



**Govern de les Illes Balears**

Conselleria d'Hisenda i Pressuposts

**MEMÒRIA DE LA JUNTA SUPERIOR  
D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS  
ANYS 2010-2011**

# ÍNDIX

|                   |   |
|-------------------|---|
| PRESENTACIÓ ..... | 5 |
|-------------------|---|

## **PRIMERA PART**

|  |    |
|--|----|
| 1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2010 I 2011.....   | 9  |
| 2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS.....  | 10 |
| 3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2010 I 2011 .....   | 11 |
| 4. GRÀFICA DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2010 I 2011 .....   | 13 |
| 5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS .....   | 14 |
| 6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT ELS ANYS 2010 I 2011 .....  | 15 |
| 7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2010 I 2011 .....                      | 16 |
| 8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT ELS ANYS 2010 9 2011 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ..... | 17 |

## **SEGONA PART**

|                              |    |
|------------------------------|----|
| RECLAMACIÓ NÚM. 260/08 ..... | 20 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 322/08 ..... | 28 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 1/08 .....   | 33 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 21/08 .....  | 38 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 114/08 ..... | 43 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 22/09 .....  | 48 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 127/09 ..... | 53 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 372/08 ..... | 57 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 53/09 .....  | 63 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 105/09 ..... | 67 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 3/08 .....   | 72 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 100/08 ..... | 76 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 108/09 ..... | 84 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 24/09 .....  | 89 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 48/09 .....  | 93 |

|                                       |     |
|---------------------------------------|-----|
| RECLAMACIÓ NÚM. 69/08 .....           | 98  |
| RECLAMACIÓ NUM. 49/10 .....           | 102 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 113/09 .....          | 113 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 129/09 .....          | 118 |
| RECLAMACIÓ NUM. 16/10 .....           | 124 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 98/09 .....           | 128 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 112/09 .....          | 132 |
| RECLAMACIÓ NUM. 131/09 .....          | 136 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 20/09 .....           | 141 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 23/09 .....           | 147 |
| RECLAMACIONS NÚM. 58/09 I 86/09 ..... | 149 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 107/09 .....          | 154 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 89/10 .....           | 159 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 3/09 .....            | 163 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 12/09 .....           | 170 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 60/09 .....           | 179 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 26/09 .....           | 183 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 47/09 .....           | 188 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 52/09 .....           | 192 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 87/09 .....           | 197 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 106/09 .....          | 201 |
| RECLAMACIONS NÚM. 63/10 I 64/10 ..... | 207 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 90/09 .....           | 217 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 115/09 .....          | 221 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 57/09 .....           | 226 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 73/09 .....           | 230 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 109/09 .....          | 234 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 79/09 .....           | 242 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 85/09 .....           | 247 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 137/09 .....          | 251 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 127/09 .....          | 255 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 132/09 .....          | 268 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 111/10 .....          | 273 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 151/10 .....          | 277 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 5/09 .....            | 280 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 74/09 .....           | 283 |

|   |     |
|---|-----|
| RECLAMACIÓ NÚM. 117/09 .....  | 287 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 83/09 .....   | 294 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 70/10 .....   | 298 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 131/10 .....  | 303 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 80/09 .....   | 306 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 46/10 .....   | 309 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 143/10 .....  | 313 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 19/10 .....   | 317 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 43/10 .....   | 321 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 17/11 .....   | 324 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 18/11 .....   | 328 |
| RECLAMACIONS NÚM. 60/10, 74/10, 145/10, 166/10, 230/10, I 83/11 ..... | 332 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 71/10 .....   | 338 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 143/10 .....  | 343 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 80/10 .....   | 348 |
| RECLAMACIÓ NUM. 81/10 .....   | 352 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 129/10 .....  | 356 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 133/10 .....  | 360 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 188/10 .....  | 364 |
| RECLAMACIONS NÚM. 38/11 I 137/11 .....                                | 369 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 73/10 .....   | 375 |
| RECLAMACIONS NÚM. 94/10 I 108/11 .....                                | 380 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 140/10 .....  | 388 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 193/10 .....  | 395 |
| RECLAMACIÓ NÚM. 216/10 .....  | 398 |
| ÍNDIX ANALÍTIC.....   | 404 |

## **ANNEX**

Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixen dins l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears..... 407

Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears ..... 413

## PRESENTACIÓ

La memòria de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears del bienni 2010-2011 que es conté en el present document pretén oferir a totes aquelles persones interessades en la matèria de què tractem els resultats de la feina feta des d'aquest òrgan de revisió economicoadministrativa, així com difondre el contingut dels acords més representatius adoptats en aquest període. A diferència d'anteriors edicions s'ofereix ara un document més senzill en què s'ha prescindit del detall de determinades dades, i dividit en dos blocs ben diferenciats i un ànnex amb la normativa que regula aquest òrgan. En el primer bloc es tracten diferents dades, com són els membres que han format part de la Junta Superior d'Hisenda durant el període considerat; l'evolució de les reclamacions economicoadministratives interposades, amb una anàlisi detallada per matèries, així com l'evolució de les reclamacions resoltes i el sentit dels acords presos, i, en darrer lloc, aquest primer bloc acaba amb les dades relatives als acords que han estat objecte de recurs durant el bienni 2010-2011 davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears.

L'examen de les dades d'aquest primer bloc revela un significatiu increment en el nombre de reclamacions interposades durant el bienni 2010-2011 en comparació amb els exercicis anteriors (sense tenir en compte la situació donada l'any 2008, amb la massiva impugnació de liquidacions de l'impost sobre béns immobles derivades de les darreres revisions del valor cadastral d'immobles duites a terme en alguns municipis de Mallorca). Per la seva banda, el nombre i les matèries de les reclamacions interposades estan condicionades per les circumstàncies concretes en què es mou l'activitat d'aplicació dels tributs per part dels òrgans competents de l'Administració autònoma i el marc de competències de revisió administrativa sobre aquesta activitat; en aquest sentit, predominen les impugnacions d'actes de recaptació de tributs i d'altres ingressos de dret públic de titularitat de les entitats locals que tenen delegades en la Comunitat Autònoma aquestes funcions (per matèries destaquen, en particular, les multes de trànsit i l'impost sobre béns immobles). Pel que fa a les impugnacions sobre ingressos la titularitat dels quals correspon a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, i la revisió dels quals, ara per ara, també li correspon, cal mencionar les relatives al cànon de sanejament d'aigües i, en matèria de taxes autonòmiques, fonamentalment, les taxes per serveis portuaris o d'ocupació de domini públic portuari.

En relació amb l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives el coneixement de les quals correspon a aquesta Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears s'han de fer dos comentaris importants: en primer lloc, l'aprovació del vigent Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, suposa l'assumpció de la revisió, en única instància, de les reclamacions economicoadministratives, i del recurs extraordinari de revisió relatives als impostos sobre el patrimoni, sobre successions i donacions, i sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; els tributs sobre el joc; l'impost especial sobre determinats mitjans de transport, i l'impost sobre les vendes detallistes de determinats hidrocarburs, tot i com a conseqüència de la nova redacció de l'article 20.2 i 3 de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes (LOFCA) (en

la redacció de la Llei orgànica 3/2009, de 18 de desembre), desenvolupada per la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries. No obstant aquesta previsió, l'efectivitat de l'assumpció d'aquesta competència queda condicionada a la materialització dels traspassos dels serveis i les funcions que s'hi adscriuen.

En segon lloc, i en relació amb les indemnitzacions atorgades a l'empara de la disposició addicional segona de la Llei 9/1991, de 27 de novembre, del canon de sanejament, el meritat Decret 20/2012, de 16 de març ha derogat expressament l'article 20.2 del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals, i el correlatiu article 5.3 del Decret 25/1992, de 12 de marzo, sobre indemnitzacions a ajuntaments i altres entitats públiques pels costos de conservació, manteniment i explotació del servei de depuració d'aigües, el quals desenvolupen el règim jurídic de les indemnitzacions previstes a l'esmentada disposició addicional segona de la Llei 9/1991, de forma que la matèria regulada en les esmentades disposicions legal i reglamentàries ha deixat de calificar-se com a matèria economicoadministrativa (en consonància, amb la categorització que fa al respecte la Llei 58/2003, de 17 de desembre, General Tributària, a l'article 226 i disposició addicional onzena). Això suposa la falta de competència de la Junta Superior d'Hisenda desde el 23 de març de 2012, data en què va entrar en vigor l'esmentat Decret 20/2012, per conèixer de qualsevol impugnació al respecte.

Tot seguit l'exàmen de les dades oferides en aquesta MEMÒRIA ens mostra una situació de certa continuïtat amb els anys anteriors quant al sentit dels acords presos que, en línies generals, demostren que l'activitat de la nostra Administració en l'aplicació dels tributs i la gestió dels altres ingressos de dret públic s'ajusta a dret. També es manté un nombre prou significatiu de resolucions d'inadmissió de reclamacions, que s'adopten de manera unipersonal, motivades, fonamentalment, per raó de la manca de l'acreditació de la representació del reclamant i altres defectes en la formalització de la reclamació, la qual cosa no implica l'exigència d'un excessiu formalisme sino, tot el contrari, l'abandonament i la manca de serietat en l'exercici de l'acció impugnatòria. Per la seva banda, l'exercici de la funció revisora atribuïda a la Junta Superior d'Hisenda es desenvolupa amb tota l'amplitut i el deteniment possible, resolent amb criteris d'estricta legalitat.

Per acabar amb aquest primer bloc cal fer esment de les dades relatives als acords que han estat objecte de recurs durant el bienni 2010-2011 davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears, i les sentències que s'han dictat durant aquest període; per un costat, es comprova que, malgrat el major nombre d'acords presos durant aquest període, majoritàriament desestimatoris, la litigiositat ha minvat i, per l'altre costat, que el control jurisdiccional confirma en un grau bastant alt la feina feta per la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, amb el significat que s'ha de donar a aquest fet, que no és altre que el gran valor que suposa, en defensa dels drets dels ciutadans, l'exercici de la funció de revisió administrativa dins el mateix àmbit de l'Administració mitjançant un òrgan especialitzat, amb independència funcional i que adopta els seus acords de manera col·legiada.

El segon bloc d'aquesta MEMÒRIA conté l'aplec d'un nodrit nombre d'acords seleccionats entre els diferents aspectes tractats durant el bienni 2010-2011, que s'acompanya d'un índex per conceptes i subconceptes per facilitar la consulta d'una qüestió determinada. En darrer lloc, s'inclou un ànnex amb la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu de la l'Administració de la Comunitat Autònoma durant aquest bienni, constituïda pel Decret 49/2006, de 2 juny (BOIB núm. 83, de 10 de juny de 2006) i pel Decret 20/2012, de 16 de març (BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012).

Beatriz Marañón Moyá  
Presidenta de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

# PRIMERA PART



## **1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2010 I 2011**

### **PRESIDÈNCIA**

#### **SR. FERNANDO TOLL-MESSÍA GIL**

Nomenat pel Decret 25/2008, de 7 de març, publicat en el BOIB núm. 37, de 15 de març.

Cessa pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

#### **SRA. ISABEL MARÍA SERNA BENBASSAT**

Nomenada pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

### **VOCALS**

#### **SR. MIQUEL ÀNGEL BUSQUETS LÓPEZ**

Nomenat pel Decret 138/2000, de 13 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 128, de 19 d'octubre.

#### **SRA. MARIA ASUNCIÓN NAVARRO PÉREZ**

Nomenada pel Decret 92/2002, de 12 de juliol, publicat en el BOIB núm. 87, de 20 de juliol.

#### **SR. PEDRO ANTONIO AGUILÓ MONJO**

Nomenat pel Decret 100/2007, de 27 de juliol, publicat en el BOIB núm. 115, de 28 de juliol.

Cessa pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

#### **SR. JOSÉ VICENTE RAMIRO FERNÁNDEZ-VENTURA ÁLVAREZ**

Nomenat pel Decret 100/2007, de 27 de juliol, publicat en el BOIB núm. 115, de 28 de juliol.

Cessa pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

#### **SRA. ANTONIA MARÍA PERELLÓ JORQUERA**

Nomenada pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

#### **SR. JOSÉ RAMÓN AHICART SANJOSÉ**

Nomenat pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

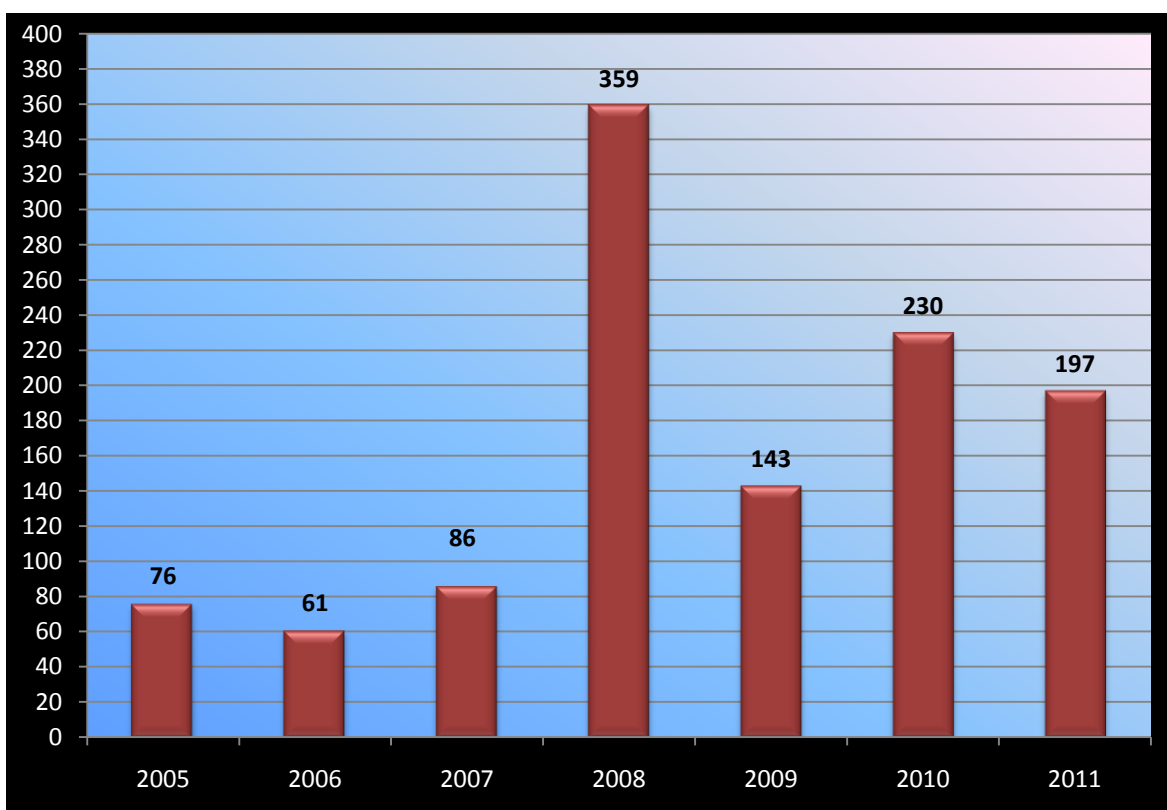
### **SECRETARIA**

#### **SR. MARCELINO FERNÁNDEZ OJEDA**

Nomenat pel Decret 70/2009, de 23 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 157, de 27 d'octubre.

## 2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICoadministratives INTERPOSEADES EN ELS DARRERS ANYS

| ANY  | NOMBRE DE RECLAMACIONS                    |
|------|---|
| 2005 | 76, de les quals 2 corresponen a ISEETA   |
| 2006 | 61, de les quals 13 corresponen a ISEETA  |
| 2007 | 86, de les quals 1 corresponen a ISEETA   |
| 2008 | 359, de les quals 17 corresponen a ISEETA |
| 2009 | 143, de les quals 5 corresponen a ISEETA  |
| 2010 | 230                                       |
| 2011 | 197                                       |



### 3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICoadministratives INTERPOSEADES DURANT ELS ANYS 2010 I 2011

#### A) GESTIÓ TRIBUTÀRIA I RECAPTATÒRIA DELS TRIBUTS I ALTRES INGRESSOS DE DRET PÚBLIC LOCALS EN VIRTUT DE UN CONVENI AMB ELS AJUNTAMENTS

| MATÈRIA  | NOMBRE DE RECLAMACIONS (TOTAL 441) | % SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS |
|--|------------------------------------|----------------------------------|
| 1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment                              | 54                                 | 12,24                            |
| 2. Impost sobre activitats econòmiques: actes del procediment de constrenyiment.                                   | 7                                  | 1,59                             |
| 3. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment                              | 26                                 | 5,90                             |
| 4. Impost sobre el increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana: actes del procediment de constrenyiment | 5                                  | 1,13                             |
| 5. Impost sobre construccions, instal·lacions i obres: actes del procediment de constrenyiment                     | 3                                  | 0,68                             |
| 6. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids/clavegueram: actes del procediment de constrenyiment           | 33                                 | 7,48                             |
| 7. Taxa d'entrada de vehicles i reserva d'espai: actes del procediment de constrenyiment                           | 1                                  | 0,23                             |
| 8. Taxa per la prestació del servei de subministrament d'aigua a través de la xarxa domiciliària                   | 1                                  | 0,23                             |
| 9. Trànsit i circulació de vehicles a motor: recaptació de multes  | 190                                | 43,08                            |
| 10. Disciplina urbanística: recaptació de multes   | 8                                  | 1,81                             |
| 11. Recaptació d'altres sancions pecuniàries imposades per òrgans de l'Administració local                         | 1                                  | 0,23                             |

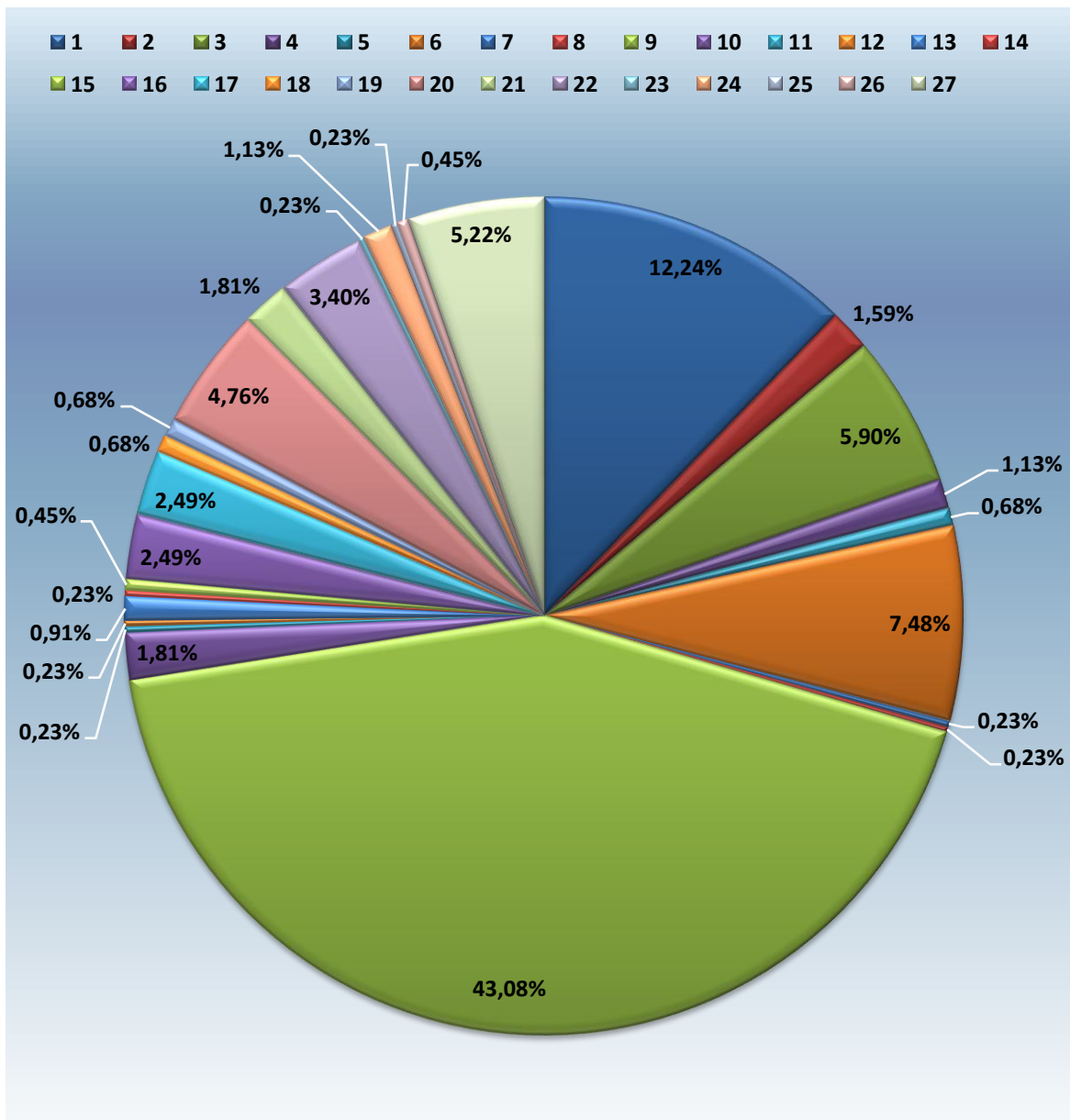
B) TRIBUTS I ALTRES INGRESSOS DE DRET PÚBLIC AUTONÒMIC

| <b>MATÈRIA</b>  | <b>NOMBRE DE RECLAMACIONS (TOTAL 441)</b> | <b>% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS</b> |
|---|---|---|
| 12. Impost sobre les estades en empreses turístiques d'allotjament  | 1   | 0,23                                    |
| 13. Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment.                          | 4   | 0,91                                    |
| 14. Impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats                                  | 1   | 0,23                                    |
| 15. Sancions tributàries  | 2   | 0,45                                    |
| 16. Taxes portuàries: Liquidacions i actes del procediment de constrenyiment                              | 11  | 2,49                                    |
| 17. Taxa per direcció i inspecció d'obra pública portuària  | 11  | 2,49                                    |
| 18. Taxa per serveis administratius en matèria de casinos, jocs i apostes                                 | 3   | 0,68                                    |
| 19. Actes del procediment de constrenyiment relatiu a preus públics per la prestació de serveis sanitaris | 3   | 0,68                                    |
| 20. Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries         | 21  | 4,76                                    |

C) ALTRES

| <b>MATÈRIA</b>   | <b>NOMBRE DE RECLAMACIONS (TOTAL 441)</b> | <b>% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS</b> |
|--|---|---|
| 21. Ajornaments i fraccionaments de deutes de dret públic  | 8   | 1,81                                    |
| 22. Responsables dels deutes tributaris  | 15  | 3,40                                    |
| 23. Devolucions d'ingressos indeguts   | 1   | 0,23                                    |
| 24. Indemnitzacions pels projectes d'obres de depuració d'aigües residuals derivades de la Llei del cànon de sanejament        | 5   | 1,13                                    |
| 25. Aprovació de tarifes de venda d'aigua en alta  | 1   | 0,23                                    |
| 26. Incidents en relació a una reclamació economicoadministrativa  | 2   | 0,45                                    |
| 27. Rectificacions d'errades materials, aritmètiques i de fet relatives a resolucions de reclamacions economicoadministratives | 23  | 5,22                                    |

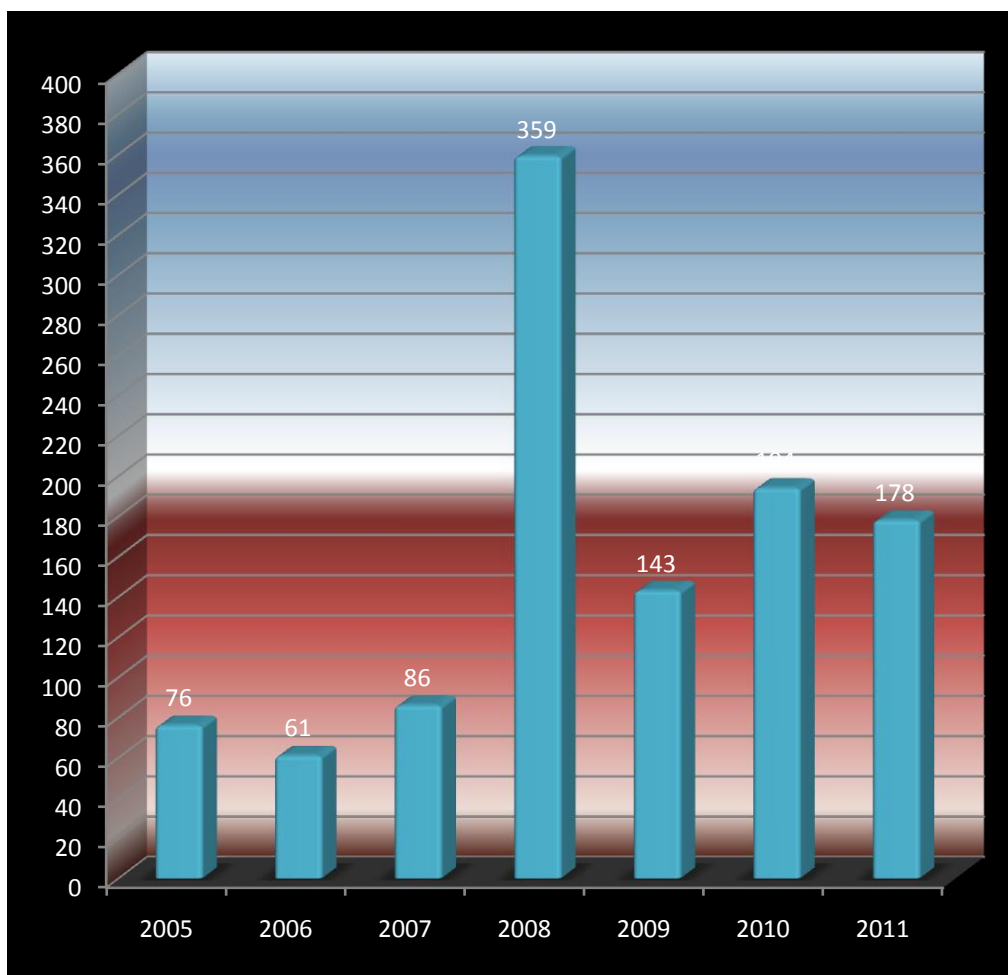
#### 4. GRÀFICA DE LES RECLAMACIONS ECONOMICoadministratives INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2010 I 2011



## 5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS

| ANY         | NOMBRE DE RECLAMACIONS                    |
|-------------|---|
| 2005        | 76, de les quals 2 corresponen a ISEETA   |
| 2006        | 61, de les quals 13 corresponen a ISEETA  |
| 2007        | 86, de les quals 1 corresponen a ISEETA   |
| 2008        | 359, de les quals 17 corresponen a ISEETA |
| 2009        | 143, de les quals 5 corresponen a ISEETA  |
| <b>2010</b> | <b>194</b>                                |
| <b>2011</b> | <b>178</b>                                |

### RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS



## 6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT ELS ANYS 2010 I 2011

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any 2010:

| <i><b>Tipus d'acords</b></i> | <i><b>Nombre</b></i> | <i><b>% s/total</b></i> |
|------------------------------|----------------------|-------------------------|
| Estimació                    | 24                   | 12,37                   |
| Desestimació                 | 116                  | 59,79                   |
| Estimació parcial            | 11                   | 5,67                    |
| Inadmissió                   | 43                   | 22,16                   |
| <b>Total</b>                 | <b>194</b>           | <b>100,00%</b>          |

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any 2011:

| <i><b>Tipus d'acords</b></i> | <i><b>Nombre</b></i> | <i><b>% s/total</b></i> |
|------------------------------|----------------------|-------------------------|
| Estimació                    | 32                   | 17,98                   |
| Desestimació                 | 88                   | 49,44                   |
| Estimació parcial            | 8                    | 4,49                    |
| Arxivament de l'expedient    | 6                    | 1,68                    |
| Inadmissió                   | 50                   | 28,09                   |
| <b>Total</b>                 | <b>178</b>           | <b>100,00%</b>          |

**7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2010 I 2011**

|                 | <b>NÚM. DE LES D'ACTUACIONS DAVANT EL TSJIB</b> | <b>EXP. JSH</b> |
|-----------------|---|-----------------|
| <b>ANY 2010</b> | 153/2010  | 92/2008         |
|                 | 392/2010  | 106/2008        |
|                 | 207/2010  | 25/2009         |
|                 | 531/2010  | 136/2009        |
|                 | 509/2010  | 26/2010         |
|                 | 510/2010  | 49/2010         |
| <b>ANY 2011</b> | 339/2011  | 63/2009         |
|                 | 472/2011  | 117/2009        |
|                 | 733/2011  | 62/2010         |
|                 | 516/2011  | 101/2010        |
|                 | 564/2011  | 118/2010        |
|                 | 514/2011  | 135/2010        |
|                 | 497/2011  | 23/2011         |
|                 | 480/2011  | 63/2011         |
|                 | 844/2011  | 83/2011         |



**8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT ELS ANYS 2010 9 2011 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS**

| <b>Actuacions</b> | <b>Sentència</b>         | <b>Data</b> | <b>Acord de la Sala</b>   |
|-------------------|--------------------------|-------------|---|
| 347/2008          | 133/2010                 | 22/02/2010  | Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda. |
| 323/2008          | Interlocutòria<br>122/10 | 25/06/2010  | Desistimen.   |
| 512/2007          | 750/2010                 | 22/07/2010  | Estima en part el recurs i declara nul l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.        |
| 495/2007          | 531/2010                 | 01/09/2010  | Estima parcialment el recurs i declara nul l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.    |
| 647/2009          | 908/2010                 | 11/10/2010  | Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda. |
| 381/2007          | 1083/2010                | 01/12/2010  | Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda. |
| 621/2008          | 51/2011                  | 28/01/2011  | Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda. |
| 125/2009          | 126/2011                 | 25/02/2011  | Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda. |
| 115/2009          | 128/2011                 | 25/02/2011  | Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda. |
| 141/2009          | Interlocutòria<br>119/11 | 15/03/2011  | Desistiment.  |
| 49/2009           | 208/2011                 | 28/03/2011  | Estima el recurs i declara nul l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.                |
| 875/2008          | 227/2011                 | 29/03/2011  | Estima el recurs i declara nul l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.                |
| 794/2008          | 441/2011                 | 31/05/2011  | Estima en part el recurs i declara nul l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.        |
| 655/2009          | 549/2011                 | 21/07/2011  | Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda. |
| 207/2010          | 700/2011                 | 03/10/2011  | Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda. |
| 871/2008          | 816/2011                 | 04/11/2011  | Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda. |

| <b>Actuacions</b> | <b>Sentència</b> | <b>Data</b> | <b>Acord de la Sala</b>  |
|-------------------|------------------|-------------|--|
| 592/2009          | 894/2011         | 22/11/2011  | Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.                                |
| 594/2009          | 903/2011         | 23/11/2011  | Inadmet parcialment el recurs. Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda. |
| 639/2009          | 904/2011         | 23/11/2011  | Inadmet parcialment el recurs. Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda. |
| 638/2009          | 1027/2011        | 23/12/2011  | Inadmet parcialment el recurs. Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda. |

# SEGONA PART

## ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT ELS ANYS 2010 I 2011

---

Tot seguit es transcriuen les resolucions de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears que s'han considerat més significatives, en la llengua en què foren notificades a les persones interessades.

### RECLAMACIÓ NÚM. 260/08

En Palma, a 27 de enero de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 260/08**, interpuesta por D. \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación de Dña. \_\_\_\_\_, con N.I.F. \_\_\_\_\_, y domicilio a efectos de notificaciones en el Paseo de \_\_\_\_\_ de Felanitx, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (actualmente, Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears), de 21 de octubre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Felanitx del ejercicio 2008, relativa a la finca con referencia catastral 0702250-2400170-0000-WW, por un importe de 410,83 euros de cuota.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el pasado día 9 de diciembre de 2008, dando origen al expediente núm. 260/08, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la entonces Dirección General de Tributos y Recaudación, y por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como el resultado de la consulta efectuada en la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, respecto de, por un lado, la notificación individualizada de valores catastrales realizada a la parte interesada (en fecha 10 de abril de 2008) en el seno del procedimiento de determinación de valores catastrales y bases liquidables del impuesto sobre bienes inmuebles de los inmuebles rústicos con construcciones que no resultan indispensables para el desarrollo de la explotación agrícola, ganadera o forestal del municipio de Felanitx; y, por otro lado, el historial de alteraciones de la finca en cuestión, debiéndose reseñar, en particular, la que se ha operado en virtud de la Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 24 de noviembre de 2008, por la que se estima el recurso de reposición interpuesto por la actora en el procedimiento catastral anteriormente citado, y se procede a la baja de la construcción con destino industrial en suelo rústico, esto es, del inmueble objeto de gravamen en la liquidación impugnada, con efectos desde el 31 de diciembre de 2007, habiéndose dado traslado de dicha documentación a la entidad recurrente para que formulara alegaciones, sin que haya hecho uso de su derecho, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo concedido a tal efecto.

**SEGUNDO.-** En el mismo escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la parte reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la resolución impugnada desestima el recurso de reposición interpuesto con carácter

previo por entender que al órgano competente para la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto, es decir, a la Dirección General de Tributos y Recaudación, por delegación del Ayuntamiento de Felanitx, no le pueden afectar las irregularidades cometidas por la Dirección General del Catastro en el ejercicio de la gestión catastral que tiene atribuida y, en particular, todo lo relativo a la asignación y notificación de los nuevos valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva, de lo que concluye que las bases imponibles y liquidables notificadas deben entenderse consentidas y firmes; b) que frente a la anterior afirmación debe tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial que sostiene que el hecho de que la notificación de valores, bases y rentas (o sus modificaciones) sea competencia de un organismo diferente al que gestiona el tributo no implica que la actividad de liquidación y cobro que lleva a cabo este último organismo pueda desentenderse de la que realiza el primero, todo ello como consecuencia del principio de coordinación que preside las relaciones entre las diferentes Administraciones Públicas, de lo que resulta que las irregularidades cometidas por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears en la notificación individual de los valores catastrales han de implicar la nulidad de la liquidación dictada por la Dirección General de Tributos y Recaudación; c) que, en este sentido, la notificación individual del nuevo valor catastral del inmueble propiedad de la parte reclamante no ha tenido lugar en el plazo previsto en el artículo 29 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, ampliado por la disposición transitoria novena de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal, en virtud de la cual el plazo para notificar individualmente los valores catastrales resultantes de aquellos procedimientos de valoración colectiva que deban surtir efecto el 1 de enero de 2008, se amplía hasta el 1 de marzo de 2008, por lo que, en consecuencia, en el presente caso, el nuevo valor catastral y la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles realizada con base en dicho valor notificado el 10 de abril de 2008 no puede tener efectos sino hasta el día 1 de enero de 2009; y, d) que, por tanto, la liquidación del ejercicio 2008, objeto de impugnación, ha de ser anulada y practicada con base a los antiguos valores, con devolución del importe satisfecho en virtud de dicha liquidación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el

que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Felanitx.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 21 de octubre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Felanitx del ejercicio 2008 relativo al inmueble anteriormente referenciado.

A tales efectos debe tenerse en cuenta que la resolución impugnada desestima el recurso previo de reposición (que se fundamentaba en las mismas alegaciones en que se sustenta la presente reclamación económico-administrativa) al considerar, por un lado, que la notificación colectiva de la liquidación objeto de impugnación (que se realizó mediante la publicación del oportuno edicto en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 112, de 12 de agosto de 2008) se practicó conforme a Derecho, y, por otro, que la gestión catastral del impuesto sobre bienes inmuebles (y, en consecuencia, todas las cuestiones que se deriven de la misma, incluida la referida a la notificación de los actos dictados en los correspondientes procedimientos catastrales) son competencia de la Gerencia Regional del Catastro, que es un órgano de la Administración del Estado, de manera que las cuestiones que se susciten con relación a dicha gestión catastral han de conocerse por los órganos respectivos, sin que las eventuales irregularidades que se hayan producido en los procedimientos catastrales puedan afectar a la gestión tributaria del impuesto (que, en este caso, le corresponde llevar a cabo a la Administración autonómica, por delegación del Ayuntamiento de Felanitx).

Pues bien, en la presente reclamación económico-administrativa la parte recurrente insiste, como decimos, en las mismas razones por las que, a su juicio, debería anularse la liquidación impugnada, la cual toma como base imponible el nuevo valor catastral asignado al inmueble objeto de tributación como consecuencia del procedimiento de valoración de construcciones rústicas llevado a cabo en el municipio de Felanitx, cuando resulta que, de conformidad con la normativa catastral que resulta de aplicación, ese nuevo valor catastral no podía tener efectos hasta el 1 de enero de 2009. Asimismo, frente a la separación de funciones que existe en la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles, la parte recurrente argumenta que la gestión tributaria no puede desentenderse de las irregularidades resultantes de la previa gestión catastral del impuesto, aun cuando ambas funciones estén atribuidas a Administraciones diferentes, y ello por razón del principio de coordinación que preside las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas, amén de la doctrina que se desprende de la jurisprudencia que cita.

**TERCERO.-** Una vez expuesta la cuestión que se suscita en virtud de la presente reclamación cumple recordar, en primer lugar, la particular configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles, en la medida en que ello delimita tanto el ámbito susceptible de enjuiciamiento por parte de esta Junta Superior de Hacienda como las condiciones de validez de la liquidación impugnada. En este sentido no debe olvidarse que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. De este modo, y sin perjuicio del supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (relativo a los *sujetos pasivos* de las liquidaciones del impuesto que se giren a partir de 1 de enero de 2003), esta Junta Superior de Hacienda ha venido declarando en numerosas ocasiones que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998 y de 27 de septiembre de 2004).

Más concretamente, entre la información contenida en el Padrón catastral (o en los demás documentos expresivos de sus variaciones) respecto de cada inmueble, se encuentra la relativa a la base imponible, la cual, según el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario, esto es, actualmente, en el Texto Refundido de la Ley antes citada, cuyo artículo 22 establece, por su parte, que dicho valor catastral está integrado por el valor catastral del suelo y el de las construcciones.

Por otro lado, cabe reseñar que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario o la alteración de sus características se produce mediante alguno de los procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Pues bien, entre los distintos procedimientos de incorporación catastral, el que ahora nos interesa es el procedimiento de valoración y, en particular, el procedimiento de valoración colectiva de carácter general de bienes inmuebles de naturaleza urbana con el que, simultáneamente, se ha llevado a cabo la determinación de valores catastrales y bases liquidables en el impuesto sobre bienes inmuebles de los inmuebles rústicos con construcciones que no resultan indispensables para el desarrollo de la explotación agrícola, ganadera o forestal, prevista en el apartado 1 de la disposición transitoria

primera de la Ley del Catastro Inmobiliario, que han precedido a la práctica de la liquidación impugnada, referida a un inmueble rústico con construcción no necesaria para la explotación, resultando que los acuerdos adoptados en tales procedimientos tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 1 de la disposición transitoria primera, antes citada, que se remite a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 29 de la Ley del Catastro Inmobiliario. Ahora bien, para los procedimientos de valoración colectiva que debían surtir efecto el 1 de enero de 2008, la disposición transitoria novena de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal, ha ampliado el plazo para notificar individualmente los valores catastrales resultantes hasta el día 1 de marzo de 2008, sin perjuicio de su efectividad desde el 1 de enero de dicho ejercicio. Asimismo, la referida disposición ha ampliado hasta el 31 de octubre de 2007 el plazo para la aprobación y publicación de las oportunas ponencias de valores catastrales, cualquiera que fuera su clase, y hasta el 1 de mayo de 2008 la entrega del correspondiente Padrón catastral.

Ésta es, pues, la normativa catastral aplicable al caso, relativo al municipio de Felanitx, cuya ponencia de valores se aprobó mediante Resolución del Director General del Catastro de fecha 22 de octubre de 2007, y se publicó por edicto en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 161, de 27 de octubre de 2007 (esto es, dentro del plazo igualmente autorizado por la citada disposición transitoria novena de la Ley de Medidas para la prevención del fraude fiscal).

**CUARTO.-** Dicho esto, no puede dejar de advertirse que tiene razón la parte reclamante cuando afirma que el nuevo valor catastral asignado al inmueble a que se refiere la presente reclamación no ha sido notificado personalmente a la parte actora por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears en el plazo legalmente previsto, ya que dicha notificación tuvo lugar el día 10 de abril de 2008 (fecha que también figura en la información resultante de la base de datos del referido organismo), lo que, a su vez y a su entender, implicaría que el nuevo valor catastral no debía haber tenido efectos sino hasta el 1 de enero de 2009 (al haberse practicado con posterioridad al día límite del 1 de marzo de 2008).

Ahora bien, pese a ello, y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, lo cierto es que, en esta sede, no podríamos sino confirmar el sentido desestimatorio de la resolución impugnada, en cuanto considera que la cuestión planteada por la parte actora está relacionada con la gestión catastral del impuesto sobre bienes inmuebles y, en definitiva, con el ámbito de atribuciones del Catastro respecto de este tributo, resultando que, con ocasión de la impugnación de una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, no pueden alegarse aspectos del tributo cuya gestión le corresponda a dicho organismo, tales como el valor catastral o la base imponible e, incluso, su base liquidable (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo, 14 y 19 de noviembre de 2003, y de 16 de enero de 2004). Efectivamente, téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 66 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la **base liquidable** del impuesto se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva (al igual que en el procedimiento de determinación de valores catastrales y bases liquidables que nos ocupa), incluyéndose en la notificación la motivación de la



**reducción aplicada.** Paralelamente, el apartado 4 del artículo 77 de la referida Ley Reguladora de las Haciendas Locales permite, asimismo, la notificación colectiva de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva (como así ha sucedido en nuestro caso), debiéndose entender firmes y consentidas las bases imponible y liquidable notificadas, que no podrán ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

A partir de tales premisas, la actuación del órgano competente para liquidar el impuesto en cuestión ha de entenderse consecuente y congruente con los actos de gestión catastral dictados en el caso que nos ocupa, determinantes, como acaba de indicarse, de buena parte de los elementos esenciales de la liquidación tributaria. En efecto, como se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en supuestos similares al que ahora nos ocupa, el órgano competente para liquidar ha de limitarse a constatar la existencia de la notificación individual del acto de valoración catastral (*vid.*, en este sentido, el FJ 6º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2003), sin entrar a enjuiciar los posibles defectos o vicios del acto de notificación. Así, una vez constatada la existencia de tal notificación y, con ello, la “eficacia” del acto notificado (en el sentido del artículo 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), el órgano competente para liquidar (y esta Junta Superior de Hacienda) debe respetar el contenido de dicho acto y de la propia notificación, incluso en lo que se refiere al alcance temporal indicado en la misma, y que, en nuestro caso, dio lugar a la remisión del Padrón catastral del ejercicio 2008 y a la ulterior liquidación colectiva (esto es, a las listas cobratorias).

Y esto es así porque, como ya se ha apuntado anteriormente, todas las cuestiones que puedan afectar a la validez intrínseca del acto de valoración catastral en cuestión (incluida la notificación practicada por el propio organismo estatal) pueden y deben invocarse en el seno de los recursos procedentes contra ese acto de gestión catastral, que, en nuestro caso, fue notificado individualmente, resultando, por el contrario, que la propia parte actora reconoce en su escrito de recurso de reposición previo a la presente reclamación no haber interpuesto el recurso procedente contra dicho acto de asignación individual de valor catastral, a pesar de haber tenido conocimiento del mismo. De este modo, la firmeza del meritado acto (resultante de su no impugnación en plazo) no puede ahora pretender alterarse mediante la impugnación de otro acto administrativo, a saber, la liquidación (colectiva) subsiguiente, debiendo el interesado instar la iniciación de los procedimientos de revisión de actos firmes que, en su caso, resulten procedentes, ante los órganos de la Administración del Estado competentes para ello, cuya eventual resolución favorable a la pretensión del interesado podría dar lugar, sin duda, a la invalidez sobrevenida (que no originaria) de la liquidación dictada sobre la base de ese acto de gestión catastral luego anulado.

**QUINTO.-** En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, el acto de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles dictado por la entonces Dirección General de Tributos y Recaudación se practicó de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tal liquidación ha de

reputarse en todo caso originariamente válida.

Ahora bien, ello no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dicha liquidación (y, en su caso, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación), como consecuencia de la eventual anulación o modificación del acto de anotación catastral del que trae causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

De producirse tal circunstancia, y más allá de lo indicado en los fundamentos de derecho anteriores del presente acuerdo, cabe entender que esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a conocer del fondo del asunto (sin necesidad de tramitar previamente los procedimientos de revisión de oficio de una liquidación firme, a los efectos de declarar formalmente su nulidad), y ello con fundamento en los principios generales de economía procesal y de transmisibilidad de la nulidad de los actos administrativos (*vid.*, artículo 64.1, interpretado *a sensu contrario*, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículos 26.5 y 166.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Pues bien, en este último sentido, y conforme a la documentación incorporada a la presente reclamación (obtenida de la consulta autorizada a la base de datos del Catastro a que hemos hecho referencia en el antecedente primero del presente acuerdo), resulta que, ciertamente, la Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears, mediante Resolución de 24 de noviembre de 2008, ha acordado estimar el recurso de reposición interpuesto por la actora en el procedimiento de determinación de valores catastrales y bases liquidables del impuesto sobre bienes inmuebles de los inmuebles rústicos con construcciones que no resultan indispensables para el desarrollo de la explotación agrícola, ganadera o forestal del municipio de Felanitx, anteriormente citado, procediendo a dar de baja la construcción objeto de gravamen en la liquidación impugnada, con efectos desde el 31 de diciembre de 2007, afectando en consecuencia, al impuesto devengado el 1 de enero del año 2008, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 75 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 29 de la Ley del Catastro Inmobiliario (al que se remite el apartado 1 de la disposición transitoria primera de esa misma Ley), lo que determina, en suma, la nulidad sobrevenida (que no originaria) de la liquidación objeto de impugnación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **260/08**, y, en su virtud, anular la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 21 de octubre de 2008 y la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Felanitx del ejercicio 2008, objeto de impugnación, por razón de la invalidez sobrevenida de tales actos impugnados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 322/08

En Palma, a 27 de enero de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 322/08**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de Dña. , con N.I.F. , y domicilio a efectos de notificaciones en el Paseo de de Felanitx, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Agencia Tributaria de las Illes Balears), de 22 de octubre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Felanitx del ejercicio 2008, relativa a la finca con referencia catastral 2687701-ED1628N-0001-OQ, por un importe de 217,70 euros de cuota.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el pasado día 9 de diciembre de 2008, dando origen al expediente núm. 322/08, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la entonces Dirección General de Tributos y Recaudación, y por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como el resultado de la consulta efectuada en la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears sobre la notificación individualizada de valores catastrales realizada a la parte interesada (en fecha 25 de febrero de 2008) en el seno del procedimiento de valoración colectiva de carácter general de bienes inmuebles urbanos del municipio de Felanitx, habiéndose dado traslado del expediente a la parte recurrente para que formulara alegaciones, sin que haya hecho uso de su derecho, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo concedido.

**SEGUNDO.-** En el mismo escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la resolución impugnada desestima el recurso de reposición interpuesto con carácter previo por entender que al órgano competente para la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto, es decir, a la Dirección General de Tributos y Recaudación, por delegación del Ayuntamiento de Felanitx, no le pueden afectar las irregularidades cometidas por la Dirección General del Catastro en el ejercicio de la gestión catastral que tiene atribuida y, en particular, todo lo relativo a la asignación y notificación de los nuevos valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva, de lo que concluye que las bases imponibles y liquidables notificadas deben entenderse consentidas y firmes; b) que frente a la anterior afirmación debe tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial que sostiene que el hecho de que la notificación de valores, bases y rentas (o sus modificaciones) sea competencia de un organismo diferente al que gestiona el tributo no implica que la actividad de liquidación y cobro que lleva a cabo este último organismo pueda desentenderse de la que realiza el primero, todo ello como consecuencia del principio de coordinación que preside las relaciones entre las diferentes Administraciones Públicas, de lo que resulta que las irregularidades cometidas por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears en la notificación individual de los valores catastrales han de implicar la nulidad de la liquidación dictada

por la Dirección General de Tributos y Recaudación; c) que, en este sentido, la notificación individual del nuevo valor catastral del inmueble propiedad de la parte reclamante no ha tenido lugar en el plazo previsto en el artículo 29 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, ampliado por la disposición transitoria novena de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal, en virtud de la cual el plazo para notificar individualmente los valores catastrales resultantes de aquellos procedimientos de valoración colectiva que deban surtir efecto el 1 de enero de 2008, se amplía hasta el 1 de marzo de 2008, por lo que, en consecuencia, en el presente caso, el nuevo valor catastral y la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles realizada con base en dicho valor (del que sólo ha tenido conocimiento material a partir de la notificación colectiva de dicha liquidación, el 12 de agosto de 2008) no puede tener efectos sino hasta el día 1 de enero de 2009; y, d) que, por tanto, la liquidación del ejercicio 2008, objeto de impugnación, ha de ser anulada y practicada con base a los antiguos valores, con devolución del importe satisfecho en virtud de dicha liquidación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Felanitx.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 22 de octubre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación

del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Felanitx del ejercicio 2008 relativo al inmueble anteriormente referenciado.

A tales efectos debe tenerse en cuenta que la resolución impugnada desestima el recurso previo de reposición (que se fundamentaba en las mismas alegaciones en que se sustenta la presente reclamación económico-administrativa) al considerar, por un lado, que la notificación colectiva de la liquidación objeto de impugnación (que se realizó mediante la publicación del oportuno edicto en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 112, de 12 de agosto de 2008) se practicó conforme a Derecho, y, por otro, que la gestión catastral del impuesto sobre bienes inmuebles (y, en consecuencia, todas las cuestiones que se deriven de la misma, incluida la referida a la notificación de los actos dictados en los correspondientes procedimientos catastrales) son competencia de la Gerencia Regional del Catastro, que es un órgano de la Administración del Estado, de manera que las cuestiones que se susciten con relación a dicha gestión catastral han de conocerse por los órganos respectivos, sin que las eventuales irregularidades que se hayan producido en los procedimientos catastrales puedan afectar a la gestión tributaria del impuesto (que, en este caso, le corresponde llevar a cabo a la Administración autonómica, por delegación del Ayuntamiento de Felanitx).

Pues bien, en la presente reclamación económico-administrativa la parte recurrente insiste, como decimos, en las mismas razones por las que, a su juicio, debería anularse la liquidación impugnada, la cual toma como base imponible el nuevo valor catastral asignado al inmueble objeto de tributación como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general de bienes inmuebles urbanos llevado a cabo en el municipio de Felanitx, cuando resulta que, de conformidad con la normativa catastral que resulta de aplicación, ese nuevo valor catastral no podía tener efectos hasta el 1 de enero de 2009. Asimismo, frente a la separación de funciones que existe en la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles, la parte recurrente argumenta que la gestión tributaria no puede desentenderse de las irregularidades resultantes de la previa gestión catastral del impuesto, aun cuando ambas funciones estén atribuidas a Administraciones diferentes, y ello por razón del principio de coordinación que preside las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas, amén de la doctrina que se desprende de la jurisprudencia que cita.

**TERCERO.-** Una vez expuesta la cuestión que se suscita en virtud de la presente reclamación cumple recordar, en primer lugar, la particular configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles, en la medida en que ello delimita tanto el ámbito susceptible de enjuiciamiento por parte de esta Junta Superior de Hacienda como las condiciones de validez de la liquidación impugnada. En este sentido no debe olvidarse que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. De este modo, y sin perjuicio del supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (relativo a los *sujetos pasivos* de las liquidaciones del impuesto que se giren a partir de 1

de enero de 2003), esta Junta Superior de Hacienda ha venido declarando en numerosas ocasiones que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998 y de 27 de septiembre de 2004).

Más concretamente, entre la información contenida en el Padrón catastral (o en los demás documentos expresivos de sus variaciones) respecto de cada inmueble, se encuentra la relativa a la base imponible, la cual, según el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario, esto es, actualmente, en el Texto Refundido de la Ley antes citada, cuyo artículo 22 establece, por su parte, que dicho valor catastral está integrado por el valor catastral del suelo y el de las construcciones.

Por otro lado, cabe reseñar que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario o la alteración de sus características se produce mediante alguno de los procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Pues bien, entre los distintos procedimientos de incorporación catastral, el que ahora nos interesa es el procedimiento de valoración y, en particular, el procedimiento de valoración colectiva de carácter general, que ha precedido a la práctica de la liquidación impugnada, y que se regula en el artículo 29 de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuyo apartado 3 dispone que los acuerdos adoptados en tales procedimientos tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación. Ahora bien, para aquellos procedimientos de valoración colectiva que deban surtir efecto el 1 de enero de 2008, la disposición transitoria novena de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal, ha ampliado el plazo para notificar individualmente los valores catastrales resultantes hasta el día 1 de marzo de 2008, sin perjuicio de su efectividad desde el 1 de enero de dicho ejercicio. Asimismo, la referida disposición ha ampliado hasta el 31 de octubre de 2007 el plazo para la aprobación y publicación de las oportunas ponencias de valores catastrales, cualquiera que fuera su clase, y hasta el 1 de mayo de 2008 la entrega del correspondiente Padrón catastral.

Ésta es, pues, la normativa catastral aplicable al caso, relativo al municipio de Felanitx, cuya ponencia de valores se aprobó mediante Resolución del Director General del Catastro de fecha 22 de octubre de 2007, y se publicó por edicto en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 161, de 27 de octubre de 2007 (esto es, dentro del plazo igualmente autorizado por la citada disposición transitoria novena de la Ley de Medidas para la prevención del fraude fiscal).

**CUARTO.-** Dicho esto, y una vez constatado que la notificación a la actora del correspondiente acuerdo dictado en el procedimiento de valoración colectiva de carácter general de constante referencia, se ha producido dentro del plazo expresamente ampliado al efecto por la disposición transitoria novena de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal, en tanto que se efectuó el día 25 de febrero de 2008, no cabe la menor duda de que las alegaciones de la reclamante dejan de tener sustento alguno, con la consecuente desestimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 322/08**, confirmando la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 22 de octubre de 2008 y la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Felanitx del ejercicio 2008 objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.



## RECLAMACIÓ NÚM. 1/08

En Palma, a 12 de febrero de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 1/08**, interpuesta por D. , en nombre y representación de , con N.I.F. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra las providencias de apremio dictadas para hacer efectivo el pago de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Alcudia del ejercicio 2007 (recibos núm. 1788, 1787, 1789 y 1790), relativas a los bienes inmuebles con referencia catastral 2597206EE1029N0001IE; 2199101EE1029N0001QE; 1504708EE1110S; y 181701EE11101GB, por un importe total de 126.871,89 euros, que incluye principal y recargo de apremio ordinario.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado 28 de diciembre de 2007 y, posteriormente, en el correspondiente a la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 2 de enero de 2008, dando origen al expediente núm. 1/08.

**SEGUNDO.-** Recibidos los correspondientes antecedentes de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones que, en efecto, presentó en fecha 16 de abril de 2008, las cuales se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que en el mes octubre de 2007 recibió las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, correspondientes a diversos inmuebles sitios en Alcudia, frente a las que interpuso recurso de reposición ante el Ayuntamiento de dicho municipio, solicitando, asimismo, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, con dispensa de garantía (acompaña la reclamante la copia sellada de dicho recurso, con entrada en el Ayuntamiento de Alcudia el día 7 de noviembre de 2007), habida cuenta la naturaleza de organismo público de la reclamante; b) que ni el recurso de reposición ni la solicitud de suspensión han sido resueltos de forma expresa, resultando que la siguiente actuación de que ha tenido conocimiento la actora ha sido la notificación de las providencias de apremio ahora impugnadas; c) que los actos impugnados deben ser anulados en la medida en que el Ayuntamiento de Alcudia no suspendió la ejecución de las liquidaciones recurridas en reposición, a que la actora tenía derecho en su condición de Administración Pública; d) que, en este sentido, resulta más que evidente la condición de organismo público y de Administración pública de la entidad reclamante, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y, e) que, en consecuencia, la suspensión de las liquidaciones debía acordarse por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en relación con el apartado 12 del artículo 25 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, sin olvidar, por otro lado, la equiparación de las Autoridades Portuarias al régimen tributario que corresponde al Estado, de lo que

resulta, igualmente, la invocada dispensa de garantías, tal y como se ha reconocido en numerosa jurisprudencia.

**TERCERO.-** Posteriormente, se ha incorporado al expediente de la presente reclamación el informe, de fecha 1 de julio de 2009, remitido por el servicio de rentas y exacciones del Ayuntamiento de Alcudia a solicitud de esta Junta Superior de Hacienda, en el que se informa que el recurso de reposición a que la actora se refiere en sus alegaciones no ha sido resuelto de manera expresa, poniendo de manifiesto, asimismo, que la entidad actora viene interponiendo desde el año 2003, de manera sistemática, recurso de reposición contra las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, con base a cuestiones relativas a la gestión catastral de dicho tributo, cuyo conocimiento le corresponde a la Gerencia Regional del Catastro.

El anterior informe se puso de manifiesto a la entidad reclamante para que pudiera examinarlo y hacer alegaciones al mismo, sin que haya hecho uso de su derecho, aun habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido para dicho trámite.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Alcudia.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a las providencias de apremio impugnadas, las cuales pueden reconducirse al

motivo de oposición a las providencias de apremio previsto en el artículo 167.3 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 165.1 de ese mismo texto legal, esto es, la suspensión de la ejecutividad de las liquidaciones objeto de apremio (o, lo que es lo mismo, del procedimiento administrativo para su recaudación), suspensión que, según entiende la reclamante, debería haberse acordado en el seno del recurso de reposición interpuesto frente a dichas liquidaciones, de manera automática y con dispensa de aportar garantía, en virtud de los privilegios procesales que la ley confiere a los órganos constitucionales y al Estado, así como a sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes o vinculados al mismo (vid. artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre).

Pues bien, con relación a esta cuestión, y a tenor de los datos que se desprenden del expediente aportado a la reclamación, cabe decir en primer lugar que la entidad ahora recurrente interpuso, en fecha 7 de noviembre de 2007, recurso de reposición frente a las liquidaciones que dieron lugar a las providencias de apremio aquí impugnadas, en el que, asimismo, solicitaba la suspensión de su ingreso hasta la resolución del mencionado recurso, la cual no ha tenido lugar hasta la fecha, según se desprende del informe emitido al efecto por el Ayuntamiento de Alcudia, a que hemos hecho referencia en los antecedentes de hecho de este acuerdo. Por su parte, la providencia de apremio impugnada fue dictada en fecha 6 de noviembre de 2007 y notificada personalmente a la actora el día 29 de ese mismo mes y año.

De este modo, la argumentación de la reclamante no puede ser atendida en el presente caso, por la sencilla razón de que el invocado recurso de reposición (con petición de suspensión) fue interpuesto con posterioridad a la emisión de la providencia de apremio, la cual, por su parte, se dictó correctamente, una vez finalizado el plazo de pago de las liquidaciones en cuestión en período voluntario de recaudación, sin perjuicio de que la meritada providencia no llegara a conocimiento de la actora sino hasta el día 29 de noviembre de 2007. Así se desprende del anuncio para la notificación colectiva de las liquidaciones y exposición del padrón del impuesto (publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 102, de 10 de julio), a tenor del cual el plazo de pago en período voluntario finalizó el día 5 de noviembre de 2007, tal y como igualmente indican los avisos de pago de las liquidaciones que la actora acompaña a su escrito de reclamación.

Siendo esto así, lo cierto es que no resulta aplicable al presente caso la doctrina reconocida por esta Junta Superior de Hacienda en otros supuestos que afectan a la misma entidad reclamante, a tenor de la cual la suspensión de las liquidaciones impugnadas en reposición tiene lugar de forma automática por la mera presentación del recurso con petición de suspensión, incluso en los supuestos en que dicho recurso se haya formulado extemporáneamente, siempre que esa impugnación se produzca con anterioridad a la emisión de la providencia de apremio, por aplicación de lo dispuesto en el invocado artículo 25 del Reglamento General de Revisión (por razón de la remisión que efectúa la letra i) del apartado 2 del artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el que se regula el recurso de reposición en materia tributaria local). En efecto, los apartados 2 y 6 del artículo 25 de dicho Reglamento General vienen a establecer un auténtico automatismo entre la presentación de la solicitud de suspensión (eso sí, perfectamente ajustada a los requisitos que se establecen) y la producción de dicha

suspensión, pudiéndose afirmar, con carácter general y en lo que pueda afectar a la entidad Autoridad Portuaria de Baleares, que la suspensión de la ejecución de las liquidaciones que se impugnen en reposición tiene lugar de manera automática, si bien con la particularidad de la dispensa de aportar garantía alguna, en atención a los privilegios procesales que la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, otorga, entre otros, a los organismos públicos regulados por su normativa específica (como son las Autoridades Portuarias a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante).

**TERCERO.-** De lo expuesto hasta ahora se concluye, pues, la validez de las providencias de apremio impugnadas, por cuanto la ejecutividad de las liquidaciones de las que traen causa no podía entenderse suspendida al tiempo de la emisión de dichas providencias, anterior por un día al recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones, con solicitud de suspensión automática, a lo que cabe añadir todavía, a mayor abundamiento y pese a no tratarse de una cuestión susceptible de enjuiciamiento en el seno de la presente reclamación, la procedencia misma del pago de las liquidaciones (ahora apremiadas) por el concepto de impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos dispuestos, actualmente, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, considerando, especialmente y por lo que a nuestro caso se refiere, la clarificación que se ha llevado a cabo en este ámbito en lo relativo, por un lado, a la condición de sujeto pasivo sustituto del organismo público estatal que tenga afectos o adscritos los inmuebles de características especiales gravados, y, por otro, al alcance de la no sujeción (que no ya exención) de los bienes integrantes del demanio marítimo-terrestre, que tan sólo puede tener lugar cuando su aprovechamiento sea público y gratuito (*vid.*, los artículos 61.5 a) y 63 del actual Texto Refundido de la Ley, a los que nos remitimos).

Ciertamente, esta Junta Superior de Hacienda ha declarado en diversas ocasiones que el órgano competente para dictar la providencia de apremio no puede emitir ésta en los casos en que conste la presentación previa de un recurso (de reposición o de alzada, según los casos) contra la liquidación (o, en su caso, una sanción), cuando ello determine la suspensión de la ejecutividad del acto (o el mantenimiento de su eventual inejecutividad), bajo el pretexto de que la presentación de dicho recurso había sido extemporánea y, por ende, que la liquidación (o el acto de que se trate en cada caso) ya debía entenderse materialmente firme y plenamente ejecutivo. Así, y en el mismo sentido que se desprende de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de febrero de 2004, hemos dicho que la declaración de extemporaneidad de un recurso (y su consiguiente inadmisión) tan sólo compete al órgano que ha de resolver dicho recurso, mediante la aplicación de los fundamentos jurídicos que procedan sobre el cómputo de plazos (*vid.* Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 21 de agosto de 2009, que resuelve la reclamación económico-administrativa 14/08). En estos supuestos, pues, a pesar de que el recurso pueda haberse formulado extemporáneamente (y, en todo caso, más allá del plazo de pago en período voluntario) no debe dictarse la providencia de apremio y ha de estarse a la resolución que resuelva aquel recurso (o, en su caso, previamente, la solicitud de suspensión de la ejecutividad acto recurrido), resolución expresa que habrá de producirse en algún momento del tiempo a tenor de la obligación de resolver de la Administración que le impone el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada (*vid.*, asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de abril de 2006, a la que

nos remitimos).

Pero no es menos cierto que también hemos confirmado la validez de aquellas otras providencias de apremio que, como ocurre en el presente caso, se dicten (una vez finalizado tanto el plazo de pago en período voluntario como el plazo para la formulación del recurso administrativo procedente) antes de que conste la presentación de recurso alguno contra las liquidaciones apremiadas. En tales casos, esta Junta Superior de Hacienda ha mantenido la validez originaria de la providencia de apremio con fundamento en que la efectividad (o ejecutividad) de la liquidación no puede dejarse en manos del potencial recurrente indefinidamente, el cual podría no llegar a interponer nunca el recurso o hacerlo de una forma absolutamente extemporánea, esto es, encontrándose ya iniciado, y en curso, el procedimiento de apremio (vid. Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 25 de junio de 2008, que resuelve la reclamación económico-administrativa núm. 47/06).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **1/08**, confirmando las providencias de apremio impugnadas por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 21/08

En Palma, a 12 de febrero de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 21/08**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en el pasaje de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Agencia Tributaria de las Illes Balears), de 7 de enero de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las providencias de apremio dictadas para hacer efectiva la deuda derivada de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Marratxí de los ejercicios 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 (recibos 1287/2006, 1288/2006, 1289/2006, 1290/2006 y 1291/2006), relativas al inmueble con referencia catastral 8847602DD7884N0001ME, por un importe total de 2.096,79 euros, que incluye cuota y recargo de apremio reducido.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la entonces Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado día 14 de febrero de 2008, dirigida a la Dirección General de Tributos y Recaudación, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 6 de marzo de 2008, dando origen al expediente núm. 21/08.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 20 de junio de 2008 y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la notificación de las liquidaciones fue defectuosa, al remitirse a un domicilio incorrecto, como es el de la calle de , cuando a la Administración le consta el domicilio correcto, que es el sito en la calle de ; y, b) prescripción de las liquidaciones de los ejercicios 2001, 2002 y 2003.

**TERCERO.-** Finalmente, se ha incorporado al expediente el resultado de la consulta a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears efectuada el día 22 de julio de 2009 relativa al domicilio fiscal del reclamante, así como la copia de la declaración (modelo 902) presentada por éste el día 15 de marzo de 2004 ante el Ayuntamiento de Marratxí, para la declaración de alteraciones en el inmueble de naturaleza urbana, del que trae causa la presente reclamación, habiéndose dado traslado de dicha documentación al reclamante, que presentó un escrito de alegaciones el día 28 de septiembre de 2009, insistiendo en el extremo de que la notificación de las liquidaciones apremiadas no se ha llevado a cabo en ninguno de los domicilios resultantes de la documentación que obra en el expediente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de

la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Marratxí.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la Resolución de la entonces Directora General de Tributos y Recaudación de 7 de enero de 2008 y a las providencias de apremio impugnadas, y que, como ya se ha indicado anteriormente en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se circunscriben a la falta de notificación de las liquidaciones apremiadas y a la prescripción de las correspondientes a los ejercicios 2001, 2002 y 2003.

En este sentido, no debemos olvidar que los motivos de oposición a las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de las providencias de apremio impugnadas en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de las providencias de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Dicho esto, y por lo que se refiere al motivo de oposición relacionado con la presunta

falta de notificación de las liquidaciones apremiadas, lo cierto es que no puede estimarse la alegación del reclamante al respecto, si consideramos que tales liquidaciones fueron correctamente notificadas al reclamante en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 156, EXT., de 6 de noviembre de 2006) tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio fiscal del interesado a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, sito en la calle de Marratxí, efectuados en fechas 22 y 24 de agosto de 2006, figurando en el aviso de recibo la circunstancia de que el reclamante se encontraba ausente del domicilio en el momento de realizar las entregas. En este sentido, cabe reseñar que dicho domicilio es el que el propio reclamante había hecho constar en su declaración fiscal efectuada en fecha 15 de marzo de 2004, en el modelo 902, para la declaración de una nueva construcción en el inmueble objeto de gravamen, que luego dio lugar a las liquidaciones cuya recaudación ejecutiva se llevó a cabo mediante las providencias de apremio que aquí se impugnan, las cuales, por lo visto, también fueron objeto de notificación en ese mismo domicilio.

Por su parte, conviene recordar que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible, tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables directamente a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del propio administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997). Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Asimismo, tratándose de la gestión de un tributo, la Administración no tiene obligación de considerar más domicilio fiscal que el designado a tales efectos por el contribuyente (incluso cuando dicho domicilio pueda resultar ya inhábil para practicar notificaciones, por no residir ya el interesado en el mismo, lo cual no es nuestro caso), prevaleciendo la obligación de tipo formal que, en relación con el referido domicilio fiscal, incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 21 de marzo de 2006).

**TERCERO.-** Una vez confirmada la plena validez de la notificación edictal de las liquidaciones apremiadas, no queda sino confirmar que, en el presente caso, tampoco se ha producido la prescripción invocada por el reclamante, prescripción que, por su parte, y atendidos los motivos de oposición que, taxativamente, pueden alegarse frente



a las providencias de apremio, tan sólo puede venir referida a la acción de cobro, esto es, al derecho de la Administración para exigir el pago de deudas tributarias previamente liquidadas (a saber, en nuestro caso, las correspondientes a los ejercicios 2001, 2002, 2003 2004 y 2005), a la que se refiere el vigente artículo 66 b) de la Ley General Tributaria, puesto en relación con el artículo 167.3 a) de la misma Ley.

En este punto, lo cierto es que en modo alguno ha transcurrido el plazo legal de prescripción de cuatro años, computado desde la finalización de los plazos de pago de las liquidaciones (que, a su vez, han de contarse a partir del momento en que se tienen por notificadas las liquidaciones en los términos expuestos en el fundamento anterior, esto es, a partir del correspondiente anuncio de citación para comparecencia publicado en el ya citado BOIB núm. 156 EXT., de 6 de noviembre de 2006), hasta el momento en que dicho plazo fue interrumpido, en los términos prevenidos en el artículo 68.2 de la meritada Ley General Tributaria, por la notificación de las providencias de apremio, ahora impugnadas, el día 5 de marzo de 2007, habiendo quedado finalmente extinguidas tales deudas al haber sido satisfechas el día 7 de marzo de 2007.

De este modo, no puede examinarse ahora la prescripción invocada por el reclamante, referida al derecho de la Administración a liquidar el tributo (y a la que se refiere el artículo 66.a) de la Ley General Tributaria), cuyo examen sólo podría efectuarse en el recurso contra las liquidaciones (que no contra las providencias de apremio), todo ello sin perjuicio de que, en cualquier caso y a mayor abundamiento, podamos señalar que dicha prescripción no parece que se ha producido, si consideramos la interrupción del plazo legal en virtud de la causa descrita en la letra c) del apartado 1 del artículo 68 de la citada Ley General Tributaria, referida a cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación (o, en su caso, autoliquidación) de la deuda tributaria, debiéndose considerar como tal actuación la declaración de obra nueva formulada por el interesado en fecha 15 de marzo de 2004 (mediante la presentación del correspondiente modelo 902), la cual puso en conocimiento del Catastro los antecedentes necesarios para acordar la alteración catastral que dio lugar a las liquidaciones cuyo apremio se impugna ahora.

En efecto, cumple recordar en este punto que el impuesto sobre bienes inmuebles se trata de un tributo de gestión compartida que se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones (*vid.* artículo 77 del actual Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), de manera que toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria que proceda en cada caso, como así ha acontecido en el supuesto de autos, en el que, por lo dicho, la declaración del reclamante determinó la interrupción de la prescripción de los ejercicios 2001, 2002 y 2003, sin que, por fin, tal prescripción haya tenido lugar con posterioridad al año 2004, en consideración a la fecha de notificación que consta en el expediente de las liquidaciones apremiadas (producida en el año 2006).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 21/08**, confirmando la

Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 7 de enero de 2008 y las providencias de apremio impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 114/08

En Palma, a 12 de febrero de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 114/08**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de la entidad con N.I.F. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Agencia Tributaria de las Illes Balears), de fecha 3 de octubre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, practicada, sin resultado, por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en el procedimiento de apremio núm. 07/100/33072, seguido para hacer efectiva la deuda por importe de 139.730,57 euros derivada de las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma en concepto del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (relativas a los recibos que se relacionan en el acto impugnado); del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2006 (recibo RI06099881), y del impuesto sobre actividades económicas (resultante del acta de inspección con número de referencia 20060000319).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración el pasado 24 de noviembre de 2008, dirigida a la Dirección General de Tributos y Recaudación del Gobierno Balear, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 1 de diciembre de 2008, dando origen al expediente núm. 114/08.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el recurrente dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de identificación suficiente de las deudas a que se refiere la diligencia de embargo impugnada, lo que implica una vulneración de las normas reguladoras del embargo; b) que, en la notificación de la diligencia de embargo no se identifica la persona que actúa por el órgano de recaudación, lo que genera dudas sobre su competencia y sobre su actuación por cuenta de la Administración, además de que la identificación de la persona firmante de la diligencia de embargo sea un presupuesto necesario para su eventual recusación; c) que la Administración no ha ofrecido la posibilidad de acordar un orden para el embargo, con el consiguiente incumplimiento de las normas reguladoras del mismo; y, d) que existe una reclamación económico-administrativa interpuesta frente a determinadas providencias de apremio que pudieran referirse a las mismas deudas y que se encuentra pendiente de resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de

la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre actividades económicas, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo impugnada, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se centran, por un lado, en la presunta existencia de diversas infracciones de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria (refiriendo como tales la falta de identificación suficiente de las deudas a que se refiere la diligencia de embargo, o que no se le ha ofrecido la posibilidad de acordar un orden para proceder el embargo de bienes); así como, por otro, en que la notificación de la diligencia de embargo no identifica la persona que actúa por el órgano de recaudación, y, por último, en la pendencia de una reclamación económico-administrativa interpuesta frente a determinadas providencias de apremio que pudieran referirse a las mismas deudas.

Pues bien, en este sentido conviene recordar, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino **meros actos materiales de ejecución** que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los **únicos motivos** por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del

Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

**TERCERO.-** De este modo, y comenzando por la alegación relativa a la eventual pendencia de una reclamación económico-administrativa frente a determinadas providencias de apremio que podrían referirse a las mismas deudas que las que son objeto de la diligencia de embargo impugnada, lo único cierto es que la actora no ha acreditado la existencia de dicho recurso, ni tampoco éste nos consta de otro modo, todo ello sin perjuicio de que la mera interposición de una reclamación contra las providencias de apremio de las que trae causa el acto aquí impugnado no es obstáculo, *per se*, para que éste pueda dictarse válidamente y sea eficaz, salvo, claro está, que se hubiera solicitado y acordado la suspensión del procedimiento de apremio con ocasión de la interposición de la indicada reclamación (en los términos previstos en el artículo 233 de la Ley General Tributaria, y en los artículos 40 a 47 del Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo), lo que, por su parte, ni siquiera ha sido aducido por la reclamante.

**CUARTO.-** En segundo término, se alega por la entidad reclamante que la diligencia de embargo impugnada sería anulable por haberse infringido ciertas normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria, como la falta de identificación suficiente de las deudas a que se refiere la diligencia de embargo, o que no se le ha ofrecido la posibilidad de acordar un orden para proceder el embargo de bienes.

Ahora bien, ninguna de las supuestas deficiencias atribuidas a la diligencia de embargo impugnada, o a su realización, pueden considerarse como tales, o constituir el motivo de oposición a que se refiere la reclamante, ya que, por un lado, la alteración del orden en la realización del embargo previsto en el apartado 4 del artículo 169 de la Ley General Tributaria se corresponde con una simple facultad cuyo ejercicio le está atribuido exclusivamente al deudor (para favorecer que se puedan realizar los bienes que éste ofrezca preferentemente por cualquier motivo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos), y que éste puede ejercer, *motu proprio*, en tanto no se satisfaga la deuda, pero que, por el contrario, no constituye propiamente una regla que la referida Ley imponga observar en la realización del embargo de bienes y derechos (como sí sería el criterio de la mayor facilidad en la enajenación del bien, cualquiera que sea éste, y el de la menor onerosidad de tal enajenación para el obligado), ni tampoco un derecho del que se tenga que informar de manera expresa al obligado.

En este mismo sentido ha de tenerse en cuenta que, en buena lógica, el momento procedimental adecuado para ofrecer tal información se encontraría en la notificación del inicio del procedimiento de apremio, es decir, en la notificación de la oportuna providencia de apremio (en la que se advierte del embargo de bienes para el caso de que no se satisfaga la deuda dentro de los plazos de pago en período ejecutivo que a tal efecto se indican), resultando, sin embargo, que la posibilidad que asiste al deudor de alterar el orden del embargo no forma parte de las menciones que, según el artículo 71 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, ha de contener la notificación de dicha providencia de apremio.

Por otra parte, en la práctica del embargo de bienes concretos o, mejor dicho, en su documentación mediante las oportunas diligencias, la Ley no contiene exigencia alguna en cuanto a la identificación de los débitos perseguidos, extremo éste que, por el contrario, se regula de manera bastante precisa entre los requisitos que debe contener la providencia de apremio (exigidos en el apartado 1 del artículo 167 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación), de manera que, incluso, el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada constituye motivo de oposición a la misma, según el apartado 3 del artículo 167 de la Ley General Tributaria. Por el contrario, ahora no se trata del examen de la validez de unas providencias de apremio, sino de una diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria (si bien, con resultado negativo) en el que, por todo lo anterior, resulta más que suficiente la identificación del procedimiento administrativo de apremio en el que se persiguen las deudas pendientes de la reclamante, sucintamente identificadas en dicha actuación, de carácter puramente material.

**QUINTO.-** Por último, cabe hacer referencia a la alegación de la actora por la que entiende que en la notificación de la diligencia de embargo no se ha identificado la persona que actúa por el órgano de recaudación, lo cual parece ser que le genera dudas sobre su intervención por cuenta de la Administración, además de constituir un presupuesto necesario para su eventual recusación, invocando a tal efecto el artículo 34 de la Ley General Tributaria, en concreto, la letra f) de su apartado 1, que establece el derecho de los obligados tributarios a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos.

Sin embargo, con relación a esta cuestión solo podemos decir que, al margen de que la actora no acaba de precisar en sus alegaciones si la identificación de la persona física actuante ha de referirse a quien notifica la diligencia de embargo o a quien, previamente, la ha llevado a cabo (aunque cabe suponer que se refiere al primero, pues lo que la reclamante recibe, en puridad, no es la diligencia de embargo practicada, sino su notificación y, además, en forma de documento mecanizado), lo único cierto es que la facultad de identificar a las autoridades y demás agentes intervinientes en un procedimiento constituye un derecho que, efectivamente, asiste a la recurrente en cuanto interesada en el procedimiento de apremio, pero cuyo ejercicio debe plantearse en cada caso ante el órgano que tramita dicho procedimiento de apremio, mediante comparecencia o, si se prefiere, solicitud expresa por escrito, pero sin necesidad, por tanto, de que cada actuación jurídica o puramente material deba identificar a la persona física actuante. Así pues, no puede cuestionarse en modo alguno, en los términos previstos en los artículos 53 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la regular producción de la actuación impugnada (ni de su notificación), por parte la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma, órgano del que procede tal actuación, y al que efectivamente se ha dirigido la reclamación de la actora, siguiendo, justamente, las indicaciones contenidas en la notificación del acto impugnado.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **114/08**, confirmando la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 3 de octubre de 2008 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 22/09

En Palma, a 12 de febrero de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 22/09**, interpuesta por D. , en nombre y representación de , con N.I.F. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 5 practicada por la Recaudación de Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por importe de 815.403,09 euros (que incluye principal, recargo de apremio e intereses de demora), en el seno del procedimiento de apremio núm. 08/180928-5, seguido para hacer efectivos los débitos correspondientes a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Alcudia del ejercicio 2008 (recibos núm. 003-08-12-1095, 003-08-12-1096, 003-08-12-1097, 003-08-12-1098, 003-08-12-1099, 003-08-12-1100, 003-08-12-1101; 003-08-10-1102), y del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2008 (recibos núm. 040-08-10-0016214, 040-08-10-0016215, 040-08-10-0016216, 040-08-10-0016217, 040-08-10-0016218, 040-08-10-0016219, 040-08-10-0016220, 040-08-10-0016221, 040-08-10-0016222, 040-08-10-0016223, 040-08-10-0016224, 040-08-10-0016225, 040-08-10-0016226, 040-08-10-0016227, 040-08-10-0016228, 040-08-10-0016229, 040-08-10-0016230, 040-08-10-0016231, 040-08-10-0016232, 040-08-10-0016233, 040-08-10-0016234, 040-08-10-0016235, 040-08-10-0016236, 040-08-10-0016237, 040-08-10-0016238, 040-08-10-0016239, 040-08-10-0016240, y 040-08-10-0016241).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 3 de febrero de 2009, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 11 de marzo de 2009, dando origen al expediente núm. 22/09.

**SEGUNDO.-** Una vez completados los antecedentes relativos a las actuaciones llevadas a cabo por la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que dicha parte hiciera uso de su derecho en el plazo concedido a tal efecto, lo que nos lleva a considerar, únicamente, las alegaciones expuestas en su escrito de interposición de la reclamación, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la entidad reclamante interpuso ante los Ayuntamientos de Palma y de Alcudia sendos recursos de reposición contra las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles relativas a las deudas objeto de la diligencia de embargo impugnada, solicitando, asimismo, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, con dispensa de garantía, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, habida cuenta la naturaleza de organismo público de la reclamante; b) que ni los recursos de reposición ni su solicitud de suspensión han sido resueltos de forma expresa, sino que, por el contrario, en el mes de noviembre de 2008 recibió la providencia de apremio, frente a la que también se interpuso recurso de reposición, solicitando de nuevo la suspensión de la ejecutividad de los actos impugnados con dispensa de garantía, resultando que tampoco se tiene aún noticia



alguna de su resolución, pero sí se ha recibido la diligencia de embargo aquí impugnada, practicada de forma contraria a Derecho.

**TERCERO.-** Para la adecuada resolución de la presente reclamación conviene tener en cuenta, asimismo, los siguientes datos fácticos, resultantes de la documentación incorporada al expediente de la reclamación:

1º) Que el recurso de reposición interpuesto por la entidad actora frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes al Ayuntamiento de Palma que forman parte de las deudas objeto de la diligencia de embargo impugnada, fue desestimado por Decreto del Teniente de Alcalde de Hacienda de 14 de noviembre de 2008.

2º) Que la entidad actora interpuso recurso de reposición contra una providencia de apremio relativa exclusivamente a la liquidación con número de recibo 003-08-10-1102, el cual fue estimado por Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 6 de febrero de 2009, habiéndose llevado a término lo resuelto en la misma, en fecha 24 de febrero de 2009, mediante el levantamiento del embargo correspondiente a dicha deuda practicado con la diligencia que constituye, en parte, el objeto de la presente reclamación.

3º) Que la reclamante interpuso también recurso de reposición contra otra providencia de apremio que comprendía el resto de deudas por el impuesto sobre bienes inmuebles objeto de la presente reclamación, habiéndose inadmitido, por extemporáneo, mediante Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de febrero de 2009.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer

de "los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto con el Ayuntamiento de Alcudia y de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, y con carácter previo al examen de los motivos en que la recurrente fundamenta su impugnación a la diligencia de embargo objeto de la presente reclamación, ha de reseñarse el hecho de que, tal y como se ha expuesto en los antecedentes fácticos del presente acuerdo, y así consta en el expediente, la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por Resolución de 6 de febrero de 2009, ha acordado estimar el recurso de reposición que la actora interpuso frente a una de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo aquí impugnada, referida a la deuda con número de recibo 003-08-10-1102, habiéndose levantado el embargo por el importe correspondiente a dicha deuda, en fecha 24 de febrero de 2009, por lo que, en relación con dicho débito, la reclamación interpuesta ha perdido su objeto, limitándose el presente acuerdo resolutorio a pronunciarse sobre el resto de las deudas objeto del embargo en cuestión.

**TERCERO.-** Dicho esto, cumple recordar que la entidad actora centra su oposición a la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria impugnada en la suspensión del procedimiento administrativo de recaudación, suspensión que, según alega la reclamante, debería haberse acordado con ocasión de los recursos de reposición interpuestos frente a las correspondientes liquidaciones, primero, y frente a las posteriores providencias de apremio, luego, todo ello de manera automática y con dispensa de aportar garantía, en virtud de los privilegios procedimentales que la ley confiere a los órganos constitucionales y al Estado, así como a sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes o vinculados al mismo (*vid.* artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre).

Pues bien, con relación a esta cuestión no debemos olvidar que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

De este modo, nuestro análisis ha de comenzar por señalar que, con excepción de la deuda referida en el fundamento de derecho segundo anterior, todas las demás deudas objeto de

la diligencia de embargo impugnada trae causa de la providencia de apremio notificada a la actora el día 5 de diciembre de 2008, frente a la que interpuso un recurso de reposición que fue declarado extemporáneo por Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de febrero de 2009, de lo que resulta, en consecuencia, que los motivos de oposición que la actora hizo valer frente a dicha providencia (a saber, la suspensión del procedimiento de recaudación que debía entenderse producido por la interposición de recurso de reposición contra las liquidaciones apremiadas con solicitud de suspensión) se efectuaron en un momento del tiempo en que la providencia de apremio ya había devenido firme.

Ahora bien, como ya hemos dicho, la entidad ahora recurrente interpuso el recurso de reposición contra la referida providencia de apremio en fecha 8 de enero de 2009, solicitando, asimismo, la suspensión del procedimiento de recaudación (entiéndase, de las actuaciones de dicho procedimiento posteriores a la providencia de apremio) hasta la resolución del mencionado recurso, la cual tuvo lugar, como también ya se ha dicho, el día 6 de febrero de 2009. Por su parte, la diligencia de embargo impugnada se llevó a cabo el día 16 de enero de 2009.

A partir de aquí, lo cierto es que la eventual estimación de la presente reclamación requiere examinar si la meritada solicitud de suspensión de la providencia de apremio notificada el día 5 de diciembre de 2008, formulada por la recurrente en su escrito de recurso de reposición, cumplía los requisitos para ser atendida, es decir, si podía determinar la suspensión de la ejecución del acto impugnado con su mera presentación. De este modo, cabe reseñar que esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 25 del Reglamento General de Revisión, cuyos apartados 2 y 6 vienen a establecer un auténtico automatismo entre la presentación de la solicitud de suspensión (eso sí, perfectamente ajustada a los requisitos que se establecen) y la producción de dicha suspensión, pudiéndose afirmar que, en nuestro caso, la suspensión de la ejecutividad de la providencia de apremio impugnada en reposición debía producirse de manera automática, si bien, con dispensa de aportar garantía alguna, de conformidad con los privilegios procedimentales que la Ley 52/1997, de 27 de noviembre otorga, entre otros, a los organismos públicos regulados por su normativa específica, como son las Autoridades Portuarias a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

**CUARTO.-** De lo expuesto hasta ahora se infiere la nulidad de la diligencia de embargo impugnada, por cuanto la ejecutividad de la providencia de apremio de la que trae causa debía entenderse suspendida en virtud de la solicitud formulada por la actora en su escrito de recurso de reposición, desde el mismo momento de su presentación el día 8 de enero de 2009 y hasta la citada Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de febrero de 2009, tiempo durante el cual el procedimiento de recaudación ejecutiva no podía continuar, a pesar, incluso, de la extemporaneidad del recurso declarada por la meritada Resolución (*vid.*, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de abril de 2006, a la que nos remitimos).

Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio, claro está, de la eventual validez de las diligencias de embargo y demás actuaciones de recaudación ejecutiva que, en su caso, se realicen (o puedan haberse realizado ya) con posterioridad a aquella Resolución, esto

es, al día 6 de febrero de 2009, atendida la validez intrínseca de la propia providencia de apremio como tal. En este último sentido cumple recordar, a mayor abundamiento y pese a no tratarse de una cuestión susceptible de enjuiciamiento en el seno de la presente reclamación, la procedencia misma del pago de las liquidaciones en cuestión (ahora apremiadas) por el concepto de impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos dispuestos, actualmente, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, considerando, especialmente y por lo que a nuestro caso se refiere, la clarificación que se ha llevado a cabo en este ámbito en lo relativo, por un lado, a la condición de sujeto pasivo sustituto del organismo público estatal que tenga afectos o adscritos los inmuebles de características especiales gravados, y, por otro, al alcance de la no sujeción (que no ya exención) de los bienes integrantes del demanio marítimo-terrestre, que tan sólo puede tener lugar cuando su aprovechamiento sea público y gratuito (*vid.*, los artículos 61.5 a) y 63 del actual Texto Refundido de la Ley, a los que nos remitimos, así como el Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda relativo a la reclamación económico-administrativa núm. 1/08, desestimatorio de la reclamación, y que afecta a la misma entidad recurrente).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **22/09**, anulando la diligencia de embargo impugnada por considerarla contraria a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 127/09

En Palma, a 12 de febrero de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 127/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el débito correspondiente a las liquidaciones de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2009 (referencias R-TRS-2009-0054888-00 y R-TRS-2009-0100484-00), por un importe total de 341,85 euros, que incluye cuota y recargo de apremio reducido.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado día 5 de agosto de 2009, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 2 de diciembre siguiente, dando origen al expediente núm. 127/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el recurrente dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que concurre el motivo de oposición a las providencias de apremio, consistente en la falta de notificación las liquidaciones apremiadas; b) que, en este sentido, no puede tenerse por válida la notificación colectiva de las liquidaciones en el Boletín Oficial de las Illes Balears de 14 de febrero de 2009 (en realidad, el anuncio publicado en esa fecha corresponde a la comunicación de los plazos de pago de la tasa, resultando que la notificación colectiva del padrón se efectuó en el boletín núm. 40, de 19 de marzo de 2009), realizada, supuestamente, al amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en tanto no ha sido notificada la liquidación, ni actuación alguna, que pudiera haber dado lugar al alta en el padrón; c) así, por lo que se refiere al recibo con referencia R-TRS-2009-0100484-00, correspondiente a la vivienda sita en la calle , el recurrente presentó en fecha 22 de agosto de 2008 un escrito de alegaciones a la propuesta de liquidación recibida con relación al procedimiento de comprobación limitada y regularización de los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008 de la tasa en cuestión, sin que haya obtenido respuesta alguna, con lo que no se ha dictado la oportuna liquidación, resultado que ésta no puede producirse por silencio o de manera implícita; y, d) que lo mismo cabe decir del recibo con referencia T-TRS-2009-0054888-00, correspondiente a una propiedad de reclamante sita en la calle , puesto que el recurrente presentó escritos de alegaciones en fechas 17 y 23 de marzo de 2009 frente a la propuesta de liquidación recibida con relación al procedimiento de comprobación limitada y regularización del ejercicio 2008, respecto de los que tampoco ha obtenido respuesta ni se ha dictado liquidación expresa alguna.

El recurrente finaliza su escrito solicitando la anulación de la providencia de apremio impugnada, con devolución de las cantidades ingresadas, con el interés legal que corresponda desde la fecha del ingreso, el día 20 de julio de 2009.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la providencia de apremio impugnada, y que, como ya se ha indicado anteriormente en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se circunscriben a la falta de notificación en legal forma de las liquidaciones apremiadas, en tanto no se ha dado el presupuesto para que éstas pudieran notificarse colectivamente por edicto publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Es este punto conviene recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda

apremiada (*vid.*, Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Dicho esto, y por lo que se refiere al motivo de oposición relacionado con la presunta falta de notificación en forma de las liquidaciones apremiadas, cumple señalar que, efectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (y en el anterior artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, cuya constitucionalidad ha sido plenamente confirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 30 de abril de 1996), en todos los tributos de cobro periódico por recibo (y, entre éstos, la tasa municipal por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, pueden notificarse colectivamente **las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.**

Ahora bien, de la documentación que consta en el expediente aportado a la presente reclamación, resulta que la notificación colectiva de las liquidaciones contenidas en el Padrón del ejercicio 2009, a que se refiere la providencia de apremio impugnada (y que se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, número 40, de 19 de marzo de 2009, con finalización del plazo de pago en período voluntario en la fecha señalada en el anuncio también publicado en el referido Boletín Oficial núm. 23, de 14 de febrero de 2009), no cumplía con la condición y presupuesto necesario de que las respectivas liquidaciones correspondientes al alta en el Padrón de los inmuebles que constituyen el objeto tributario de la tasa se hubieran notificado de manera individual, y también, cuando ello fuera posible, personalmente.

Así, resulta cierto lo manifestado por el actor cuando sostiene que después de recibir, en fechas 20 de octubre y 16 de diciembre de 2008, las notificaciones correspondientes a los respectivos procedimientos de comprobación limitada, con inclusión de **propuestas de liquidación** de los ejercicios a regularizar por la tasa en cuestión, no consta en el expediente que se hayan dictado ni notificado las resoluciones que, de manera inexcusable, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 103, y en la letra a) del apartado 1 del artículo 139, de la Ley General Tributaria, debían finalizar tales procedimientos (sin perjuicio de otras formas de finalización), y ello con independencia de que el interesado formule alegaciones a la propuesta de resolución (lo cual, ciertamente, llevó a cabo, dentro del plazo concedido, en el caso del inmueble sito en la calle , aunque no así con relación al inmueble sito en la calle , pues las alegaciones presentadas en ese procedimiento, además de ser manifiestamente extemporáneas al llevar fechas de 17 y 23 de marzo de 2009, tampoco parecen referirse con claridad a la propuesta notificada el día 20 de octubre de 2008, en el seno del meritado procedimiento de comprobación limitada).

En consecuencia, la falta de notificación en legal forma de las liquidaciones en cuestión determina la nulidad de la providencia de apremio dictada para su cobro forzoso, con la consiguiente estimación de la presente reclamación, sin perjuicio de la posibilidad de notificar, nuevamente y de forma individualizada, tales liquidaciones, con la consiguiente apertura de los plazos para su pago en período voluntario de recaudación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 127/09**, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la providencia de apremio impugnada, por razón de la nulidad de la notificación colectiva de las liquidaciones apremiadas, declarando el derecho del reclamante a la devolución de las cantidades ingresadas, con el interés legal que corresponda.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.



## RECLAMACIÓ NÚM. 372/08

En Palma, a 10 de marzo de 2010, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 372/08**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con D.N.I núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (actualmente, Agencia Tributaria de las Illes Balears), de fecha 1 de agosto de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo núm. 1 de saldo en entidad bancaria, practicada en fecha 29 de octubre de 2007, por importe de 683,57 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 07/100/06501 seguido para hacer efectiva la deuda derivada de las liquidaciones de los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado 19 de noviembre de 2008, dirigida a la entonces Dirección General de Tributos y Recaudación, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 29 de diciembre de 2008, dando origen al expediente núm. 372/08, al que posteriormente se han incorporado los antecedentes necesarios para completar dicho expediente remitidos por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que oportunamente se han puesto de manifiesto al reclamante al objeto de formular alegaciones.

**SEGUNDO.-** Tanto en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, como en sucesivos escritos presentados en fechas 18 de junio y 27 de octubre de 2009, y 22 de enero de 2010, el reclamante ha deducido las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que vistas las actuaciones que obran en el expediente se concluye que las deudas del impuesto de los ejercicios 2002 y 2003 han prescrito por el transcurso de más de cuatro años desde la finalización de los correspondientes plazos de pago en período voluntario; b) que no consta ninguna actuación referida a la notificación de la providencia de apremio de la deuda del ejercicio 2002, resultando, por el contrario, que el Boletín Oficial de las Illes Balears, en el que supuestamente se efectuó la notificación edictal de dicho acto, hace referencia a la tasa de incineración de residuos sólidos urbanos; c) que, por su parte, con relación a la deuda del ejercicio 2003 del impuesto, puede comprobarse como los dos intentos de notificación personal de la providencia de apremio no están ajustados a Derecho, por cuanto se realizaron en fechas distintas pero a la misma hora; d) que, por lo que se refiere a la deuda del ejercicio 2004, la copia del aviso de recibo de la notificación de la providencia de apremio, en el que figuran las fechas y horas de los intentos de notificación personal, es totalmente ilegible, con lo que no se puede constatar el cumplimiento de las formalidades correspondientes; e) que, en lo que respecta a la notificación de la providencia de apremio de la deuda del ejercicio 2005, figura la copia de un único intento de notificación personal efectuado el día 1 de agosto de 2005, no siendo legible la hora que figura en el aviso, y haciéndose constar

que el reclamante era desconocido en el domicilio de notificación, lo cual no es cierto, por cuanto se han efectuado notificaciones posteriores en ese mismo domicilio; además, esta actuación carece de validez en cuanto a la certificación que hace de las referidas circunstancias de la notificación, ya que se ha efectuado por un particular, como es la persona que actúa por la empresa notificadora ; y f) que, por último, y con relación a la notificación de la providencia de apremio de la deuda del ejercicio 2006, figura la copia de un único intento de notificación personal efectuado el día 17 de julio de 2006, a las 13 horas, haciéndose constar, al igual que con la providencia del ejercicio anterior, que el reclamante era desconocido en el domicilio de notificación, lo cual como ya se ha dicho no es así, por cuanto se han efectuado notificaciones posteriores en ese mismo domicilio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la diligencia de embargo impugnada, que se circunscriben, como ya hemos dicho anteriormente, a la defectuosa notificación de las providencias de apremio de las que trae causa el acto impugnado, así como a la prescripción de las deudas del impuesto correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias

de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Pues bien, en primer lugar, y por lo que se refiere a la notificación de las diversas providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada, cabe señalar que tales notificaciones se efectuaron, en principio, en los términos prevenidos en cada momento del tiempo en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y en el artículo 112 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, es decir, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 134 EXT., de 8 de noviembre de 2002; núm. 158 EXT., de 14 de noviembre de 2003; núm. 133, de 23 de septiembre de 2004; núm. 110, de 5 de agosto de 2006 y núm. 156 EXT., de 6 de noviembre de 2006), como consecuencia del resultado aparentemente infructuoso de los intentos previos de notificación personal en el domicilio fiscal del recurrente conocido por la Administración actuante, sito en la avenida... de Palma.

Ciertamente, esta Junta Superior de Hacienda ha declarado en múltiples ocasiones que, con carácter general, la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997). Así, en todos aquellos supuestos en los que los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Ahora bien, aducida por el reclamante la falta o defectuosa notificación de las providencias de apremio de las que trae su causa el acto impugnado, cumple analizar puntualmente las circunstancias concurrentes en los diversos intentos de notificación de cada una de tales providencias de apremio, tal y como resultan de la documentación incorporada al presente expediente, al objeto de verificar si, realmente, se verificaron los

presupuestos legales legitimadores de la notificación edictal sustitutiva.

**TERCERO.-** De este modo, y comenzando por la notificación de la providencia de apremio correspondiente a la deuda del ejercicio 2002, el recurrente señala que no consta ninguna actuación referida a los intentos para su notificación personal, resultando, asimismo, que el Boletín Oficial de las Illes Balears de fecha 8 de noviembre de 2002, en el que supuestamente se efectuó la notificación edictal de dicho acto, hace referencia a la tasa de incineración de residuos sólidos urbanos.

Pues bien, tiene razón el reclamante al señalar que no existe constancia alguna en el expediente sobre los preceptivos intentos de notificación personal de la referida providencia de apremio, por lo que no puede entenderse justificada en este caso la notificación edictal de dicho acto al amparo del artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, a la sazón vigente, de lo que resulta su nulidad, y con ella que deba entenderse prescrita la deuda apremiada, ya que el único acto interruptivo del plazo de prescripción, computable desde la finalización del plazo de pago en período voluntario (que no consta, pero que habitualmente se fija para este tributo dentro de los meses de marzo, abril y mayo; en este caso, del año 2002), se ha producido con la interposición por el reclamante, el día 12 de noviembre de 2007, del recurso de reposición previo a la presente reclamación, todo ello sin perjuicio de que, además, conste la baja o descargo contable de la deuda en cuestión, tal y como muestra la documentación obrante en el expediente.

En segundo lugar, examinadas las circunstancias concurrentes en los intentos de notificación personal de la providencia de apremio relativa a la deuda del ejercicio 2003, tenemos que dar la razón, nuevamente, al reclamante, en cuanto se constata la concurrencia del vicio de legalidad invocado por éste consistente en no haber respetado al menos una hora (sesenta minutos) de diferencia entre cada uno de los momentos en que se intentó la notificación personal de dicho acto (con el resultado de estar ausente el recurrente en su domicilio), y que se realizaron en fechas 18 y 20 de junio de 2003, ambas a las 12,20 horas, con infracción por tanto del apartado 2 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, interpretado de conformidad con la doctrina legal sobre dicho precepto sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, a la que nos remitimos.

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, debe declararse la prescripción de la deuda del impuesto del ejercicio 2003, en los mismos términos expuestos en relación al ejercicio 2002; esto es, por el hecho de haber transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro años desde la finalización del plazo de pago en período voluntario del impuesto del ejercicio 2003 (normalmente dentro de los meses de marzo, abril y mayo) hasta la interposición por el reclamante, el día 12 de noviembre de 2007, del recurso de reposición previo a la presente reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Por su parte, el examen de las circunstancias relativas a los intentos de notificación personal de la providencia de apremio relativa a la deuda del ejercicio 2004, nos conduce a tener que estimar igualmente la pretensión del reclamante, el cual aduce la

imposibilidad material de verificar los concretos datos consignados en el aviso de recibo que obra en el expediente referidos a las fechas y horas de los intentos de notificación personal, que resultan de muy difícil inteligencia, con lo que no se puede constatar el cumplimiento de las formalidades correspondientes, con el resultado de que la presunción de certeza de que goza dicha actuación no es posible predicarla de unos datos concretos, lo que nos conduce, igualmente, a declarar la nulidad de la notificación de la providencia de apremio del ejercicio 2004 en cuestión.

Por último, y obviando ahora un examen detenido de la cuestión referida al valor probatorio de las notificaciones efectuadas por una empresa privada (que, a diferencia de lo que parece entender el reclamante, sí que lo tienen, como así ha analizado esta misma Junta Superior de Hacienda en otras reclamaciones con análogo fundamento), queda por referirse de manera conjunta a los intentos de notificación de las providencias de apremio de los ejercicios 2005 y 2006, de los que constan dos avisos de recibo, de fechas 1 de agosto de 2005 y 17 de julio de 2006, respectivamente, en los que se hace constar que el interesado es desconocido en el domicilio en el que se intentaron realizar las entregas (y de constante referencia durante todo el procedimiento de recaudación de las deudas del impuesto, a saber, el sito en la avenida de Palma), hecho que, a la vista del expediente, no podemos dar como cierto, ya que a ese mismo domicilio se le dirigió posteriormente la notificación de la providencia de apremio del impuesto del ejercicio 2007 (con el resultado de ausente), y es también el mismo domicilio que el recurrente ha tenido, y al que se le han dirigido con normalidad las notificaciones, tanto del recurso previo de reposición como de la presente reclamación, pudiéndose afirmar esto último en la medida en que las nomenclaturas de “avenida Gabriel Roca”, a la que se dirigieron las notificaciones del procedimiento de apremio, y de “Paseo Marítimo”, que utiliza el recurrente al designar su domicilio en sus reclamaciones -ambos con el mismo número, piso, letra y código postal-, no constituyen realmente direcciones distintas, sino que, simplemente, se utilizan comúnmente de manera equivalente.

Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de que vuelvan a notificarse de nuevo las providencias de apremio correspondientes a los débitos no prescritos, con la consiguiente apertura, *ex novo*, de los plazos de pago en período ejecutivo de recaudación, así como, en su caso, la posibilidad de que, de acuerdo con la normativa aplicable, se proceda a su compensación con el derecho a favor del recurrente a la devolución del ingreso efectuado por medio de la diligencia de embargo impugnada (y de los demás ingresos que puedan haberse efectuado en el seno del meritado procedimiento de apremio), los cuales, en todo caso, han de considerarse indebidos en virtud del presente Acuerdo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **372/08**, anulando la diligencia de embargo impugnada, así como la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa, declarando, asimismo, la prescripción de las deudas del impuesto de los ejercicios 2002 y 2003.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 53/09

En Palma, a 10 de marzo de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 53/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con D.N.I. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , León, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 5 de marzo de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe de 395,02 euros, que incluye principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la Resolución de la Consejera de Interior, de 30 de octubre de 2007, por la que se acuerda el reintegro de cantidades indebidamente percibidas en concepto de nómina durante el mes de febrero de 2007.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 1 de abril de 2009 en el registro de la Administración de Ponferrada de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y, posteriormente, el día 28 de abril siguiente, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 53/09.

**SEGUNDO.-** Una vez completado el expediente con los antecedentes recibidos de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como de la Consejería de Interior, se dio traslado del expediente de reclamación a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido hiciera uso de su derecho, lo que nos lleva a considerar, únicamente, las alegaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación, que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el acto administrativo en el que se determina la deuda exigida en apremio no le ha sido notificado; b) que, en este sentido, la Resolución impugnada reconoce que el interesado ha comunicado sus cambios de domicilio, si bien dichos cambios no podían afectar a la Administración actuante, por lo que considera ajustada a Derecho la notificación edictal realizada; y, c) que, en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que la Resolución impugnada menciona que el recurrente causó baja como funcionario de la Consejería el 18 de julio de 2006, cuando resulta que el actor continuó en esa plaza hasta febrero de 2007.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de pagos indebidos de nóminas a funcionarios, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el

débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de los motivos que puedan fundamentar la nulidad de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 de marzo de 2009 y de la providencia de apremio objeto de la presente reclamación, debiendo precisar, antes que otra cosa, que, como señala el recurrente, la indicada Resolución incurre en el error material de consignar que el reclamante dejó de prestar servicios para la Consejería el 18 de julio de 2006, cuando en realidad el actor finalizó su relación de servicio el 15 de febrero de 2007, por lo que, en este punto, debe entenderse rectificada la Resolución impugnada, sin que ello tenga ninguna relevancia en lo que respecta a la cuantía del débito exigido en apremio.

De este modo, cabe recordar que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este mismo sentido, y a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que, como ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, la vía económico-administrativa en relación con los ingresos de derecho público distintos de los tributos (como pueda ser, entre otros supuestos, el reintegro de nóminas indebidamente percibidas por funcionarios públicos) se reduce a las cuestiones que, en su caso, puedan suscitarse en el seno del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, como consecuencia de la ejecución forzosa del acto administrativo que de lugar al ingreso de tal naturaleza, pero no a dicho acto administrativo como tal, constituyendo la materia estrictamente tributaria la única en la que la vía económico-administrativa se extiende a todos los actos que se dicten en dicha materia, tanto los de gestión, inspección y liquidación, como los de recaudación (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996 y 3 de noviembre de 1997, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999 y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1998).

**TERCERO.-** Delimitado así el alcance de la revisión de la providencia de apremio impugnada, cumple analizar si, en nuestro caso, concurre o no el motivo de oposición,



expresamente alegado por el recurrente, relativo a la falta de notificación de la liquidación de la deuda, o, lo que es lo mismo, de la citada Resolución de la Consejera de Interior de 30 de octubre de 2007.

Pues bien, a la vista de los datos que obran en el expediente de la presente reclamación, no podemos dar la razón al recurrente, en la medida en que se comprueba como, ciertamente, la notificación edictal de la mencionada Resolución de la Consejera de Interior de 30 de octubre de 2007 (realizada a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears núm. 16, de 2 de febrero de 2008, y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio en , León) se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al resultar suficientemente justificada la imposibilidad de su notificación personal al interesado por causas no imputables a la Administración actuante.

En este último sentido, y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, conviene recordar que la notificación edictal (sustitutiva de la notificación personal) resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (vid., entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000; las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997; y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993; así como los apartados 2 y 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los que nos remitimos).

A dicha conclusión se llega teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el presente caso e, incluso, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, a la que hace referencia el reclamante, en relación con la necesidad de emplazamiento personal en los procedimientos sancionadores, aun cuando no sea propiamente aplicable al presente supuesto, en el que la deuda apremiada constituye un reintegro de retribuciones indebidamente percibidas por el recurrente, es decir, sin carácter sancionador alguno. En todo caso, se trata de que la Administración (o el poder público) actuante despliegue una mínima actividad para conocer el domicilio del interesado y poder practicar las notificaciones, preferentemente, de manera personal, teniendo en cuenta los datos que se encuentren a su alcance (y, fundamentalmente, los que resulten del propio expediente de que se trate en cada caso). Pero esto es lo que, justamente, se ha verificado en el presente caso, en el que la resolución por la que se exigió el reintegro al recurrente se intentó notificar hasta en dos domicilios del interesado; uno sito en la calle de Ibiza (localidad donde el reclamante prestaba sus servicios en el instituto...), y luego en la calle en León; no pudiéndose exigir al órgano de la Administración autonómica que tramitó el oportuno procedimiento de reintegro, el

conocimiento de posteriores cambios de domicilio del recurrente, cuando ello no está a su alcance, resultando, a este respecto, que tanto el domicilio que pueda figurar en el Padrón municipal de habitantes de cualquier municipio, como el domicilio fiscal de cualquier Administración tributaria, constituye un dato de carácter personal que se encuentra fuertemente protegido por la legislación específica en la materia.

Frente a lo anterior, no obsta la afirmación del reclamante a tenor de la cual la propia resolución del recurso previo de reposición reconoce que el interesado ha comunicado sus cambios de domicilio, ya que a la vista de la resolución en cuestión se desprende que tal afirmación no se realiza tras un análisis exhaustivo de todos los posibles cambios de domicilio, sino que se hace, simplemente, a los efectos de destacar que las eventuales comunicaciones a otras administraciones (como a los ayuntamientos) no afectan, per se, a la Administración actuante en el procedimiento administrativo de que se trate en cada caso, particularmente si se trata de una Administración distinta.

Finalmente, tampoco debe confundir al reclamante el hecho de que, posteriormente, las restricciones al conocimiento de otros posibles domicilios se hayan visto solventadas o relativizadas en el seno del procedimiento administrativo de apremio (distinto del procedimiento administrativo, previo, de reintegro), y que se utiliza no sólo para la recaudación de tributos sino también para la de cualquier otro ingreso de derecho público, pues dicho procedimiento ejecutivo se favorece de las normas especiales contenidas en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, particularmente de las facultades que se atribuyen a los órganos de recaudación, entre las que se encuentra el acceso a los datos fiscales de los interesados, por lo que siempre resulta posible que cuando la deuda en cuestión se recaude por dicho procedimiento ejecutivo, los órganos competentes puedan acceder a un nivel superior de información sobre los obligados al pago.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **53/09**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 de marzo de 2009 y la providencia de apremio objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 105/09

En Palma, a 10 de marzo de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 105/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con D.N.I. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 9 de junio de 2009, por la que se estima en parte el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe de 1.469,28 euros de principal y 293,86 euros de recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la Resolución de la Directora General de Función Pública, de la Consejería de Interior, de 31 de marzo de 2005, por la que se acuerda el reintegro de la nómina indebidamente percibida por el reclamante correspondiente al mes de agosto de 2003.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 7 de agosto de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 21 de septiembre de 2009, dando origen al expediente núm. 105/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la Resolución impugnada estima parcialmente el recurso interpuesto al reconocer la nulidad de la notificación de la reclamación de reintegro de la cantidad indebidamente percibida (es decir, de la Resolución de la Directora General de Función Pública de 31 de marzo de 2005), en base a lo cual ordena la retroacción del procedimiento al momento de pago de la deuda en período voluntario; b) que, no obstante, desestima la prescripción de la acción para reclamar el pago, invocada por el recurrente, al considerar que el plazo de prescripción de cinco años, previsto en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, se había interrumpido con el intento de notificación de la citada Resolución de 31 de marzo de 2005, efectuado el 10 de mayo de 2005, reiniciándose de nuevo su cómputo; c) que a diferencia del argumento anterior, cabe señalar que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exige que la interrupción de la prescripción por actuaciones de la Administración sea con conocimiento formal del interesado, resultando, por el contrario, que el reclamante no ha tenido conocimiento de la existencia de la deuda sino hasta el día 26 de mayo de 2009, en que tuvo acceso al expediente de recaudación, momento en que la deuda, que era exigible desde que el ingreso fue efectuado en agosto de 2003, ya estaba prescrita.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de

las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de pagos indebidos de nóminas a funcionarios, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de los motivos que puedan fundamentar la impugnación de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 9 de junio de 2009 y de la providencia de apremio objeto de la presente reclamación, que el recurrente concreta en la prescripción de la acción de la Administración para reclamar el pago de la deuda.

A tal efecto, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Asimismo, y como ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, la vía económico-administrativa en relación con los ingresos de derecho público distintos de los tributos (como pueda ser, entre otros supuestos, el reintegro de nóminas indebidamente percibidas por funcionarios públicos) se reduce a las cuestiones que, en su caso, puedan suscitarse en el seno del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, como consecuencia de la ejecución forzosa del acto administrativo que de lugar al ingreso de tal naturaleza, pero no a dicho acto administrativo como tal, constituyendo la materia estrictamente tributaria la única en la que la vía económico-administrativa se extiende a todos los actos que se dicten en dicha materia, tanto los de gestión, inspección y liquidación, como los de recaudación (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996 y 3 de noviembre de 1997, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999 y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1998).

De acuerdo con ello, la prescripción de que esta Junta Superior de Hacienda podría conocer no es otra que la del derecho a exigir el pago de las deudas liquidadas (motivo de

oposición expresamente previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 167 de la Ley General Tributaria, antes citado), que se computa desde la finalización del plazo de pago de la deuda en período voluntario, y que constituye una prescripción diferente a la del derecho de la Administración a liquidar o cuantificar la deuda correspondiente, cuya alegación ha de efectuarse en el seno de los recursos que procedan frente al acto de liquidación o cuantificación correspondiente, eso sí, tras su debida notificación.

En este sentido, lo cierto es que la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 9 de junio de 2009, inmediatamente impugnada, además de anular la notificación de la liquidación (es decir, de la Resolución de la Directora General de la Función Pública de 31 de marzo de 2005), debería haber ordenado al órgano gestor competente para la recaudación del ingreso en período voluntario (según el artículo 8.2 de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas), a saber, la Dirección General de la Función Pública, que dicho acto volviera a notificarse en forma, con indicación, tanto de los recursos procedentes, como del nuevo plazo de pago de la deuda en período voluntario (al final del cual comenzaría a correr, en su caso, el cómputo de la prescripción de la acción de cobro de la deuda liquidada, cuyo conocimiento, propiamente y como ya se ha dicho, sí nos compete). De este modo, y suponiendo que el órgano gestor procediera efectivamente a notificar de nuevo, en forma, la resolución de reintegro en cuestión, el interesado podría haber formulado el recurso oportuno, ante el órgano competente para ello, invocando, en ese caso, la prescripción del derecho a liquidar la cuantía indebidamente percibida, que es realmente la prescripción que el interesado entiende producida.

Ahora bien, en el presente supuesto, ha sido la propia Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 9 de junio de 2009, ahora impugnada, la que ha vuelto a exigir al recurrente el pago de la deuda dentro del plazo de pago en período voluntario, obviando así la norma de atribución competencial antes referida (y el régimen de recursos precedente), a lo que cabe añadir que, a resultas de dicho requerimiento de pago, el reclamante efectuó el ingreso de la deuda, en fecha 4 de agosto de 2009. Ante este panorama, no parece razonable que la solución a la presente reclamación haya de pasar necesariamente por imponer al interesado la carga de tener que recurrir formalmente la resolución de reintegro, ante el órgano competente, concurriendo, por el contrario, motivos suficientes para estimar la reclamación, en los términos que luego se dirán, reconociendo, en definitiva, la concurrencia de la prescripción alegada por éste.

Así, podemos invocar en este caso, no ya sólo razones de eficacia administrativa o economía procedimental, o, incluso, el principio general del Derecho a tenor del cual las personas (incluidas las administraciones públicas) no pueden obviar sus propios actos, sino, fundamentalmente, el argumento consistente en que la estimación de la prescripción no es más que una consecuencia o efecto de la nulidad, ya declarada, de la notificación de la Resolución de la Directora General de Función Pública de 31 de marzo de 2005, cuyo examen (el de la notificación) sí que puede efectuarse en todo caso en la vía económico-administrativa, de manera que, aceptada la nulidad de dicha notificación, tal nulidad deba serlo a todos los efectos, particularmente en un supuesto como el presente en el que, además de la resolución de reintegro y su notificación, no consta en el expediente la existencia de ninguna otra actuación integrante del procedimiento de reintegro (que, en su caso, pudiera ser objeto de debate o fuera susceptible de producir algún efecto

interruptivo), por lo que, en definitiva, el reconocimiento por nuestra parte de la prescripción invocada por el recurrente no implica, materialmente, una intromisión o enjuiciamiento indebido del procedimiento de liquidación de la deuda.

**TERCERO.**- En efecto, cumple recordar que el ahora recurrente esgrimió en su recurso de reposición, previo a la presente reclamación económico-administrativa, la falta de notificación de la liquidación, esto es, de la Resolución de la Directora General de Función Pública de 31 de marzo de 2005, por la que se le exigía el reintegro de la cantidad indebidamente percibida en el mes de agosto de 2003 y, además, la prescripción de la deuda. Por su parte, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears a dicho recurso, de 9 de junio de 2009, estimó en parte la impugnación al considerar que la notificación de la Resolución de la Directora General de Función Pública de 31 de marzo de 2005 fue defectuosa, por contravenir lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que exige que se realice un segundo intento cuando no pueda encontrarse a nadie en el domicilio del interesado en el momento de efectuar la notificación, lo cual no se llevó a cabo en el presente supuesto (así como tampoco la eventual notificación edictal sustitutiva del referido acto mediante la publicación correspondiente en el Boletín Oficial de las Illes Balears). Sin embargo, la mencionada resolución del recurso de reposición desestimó la pretensión del recurrente en cuanto a la existencia de prescripción de la deuda, otorgando eficacia interruptiva al referido intento de notificación de la Resolución de la Directora General de Función Pública de 31 de marzo de 2005, que consta en el expediente, y en el que figura un sello de la oficina de Correos de fecha 10 de mayo de 2005.

En la presente reclamación económico-administrativa, como ya se ha indicado, el recurrente insiste en que se ha producido la prescripción de la deuda, negando que la interrupción del plazo legal haya podido tener lugar con el referido intento de notificación de la liquidación, en tanto que ello no se ajusta a los términos establecidos por el artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que, en cualquier caso, exige que la interrupción de la prescripción por actuaciones de la Administración sea con conocimiento formal del interesado de tales actuaciones. Pues bien, admitiendo la postura defendida por el recurrente, ha de reconocerse que, en este concreto supuesto, la irregular notificación de la Resolución de la Directora General de Función Pública de 31 de marzo de 2005, esto es, el único intento de notificación personal llevado a cabo, no puede servir para interrumpir el plazo de prescripción en cuestión.

Efectivamente, la prescripción de los derechos de la Administración, ya sea para liquidar, ya sea para exigir el pago de las deudas liquidadas, puede interrumpirse por determinadas actuaciones administrativas respecto de las que se exige que sean conocidas por el interesado de manera formal, lo cual viene interpretándose jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero y 9 de octubre de 1989, y de 8 de julio de 1995 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de julio de 1992) en el sentido de que la notificación de la actuación haya sido regular y efectiva (o completa), resultando en nuestro caso que la notificación de la reiterada Resolución de la Directora General de Función Pública de 31 de marzo de 2005 no es que haya sido defectuosa, sino que ni siquiera ha existido, dado que la eventual imposibilidad de notificar personalmente al interesado tampoco se ha salvado acudiendo al remedio de la notificación edictal

sustitutiva.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **105/09**, declarando la prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda impugnada, reconociendo el derecho del reclamante a la devolución del ingreso efectuado por dicho concepto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 3/08

En Palma, a 31 de marzo de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 3/08**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre propio, con N.I.F. , y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la entonces Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears), de fecha 10 de septiembre de 2007, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por importe de 7.200 euros, que incluye principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectivo el débito de una sanción pecuniaria por importe de 6.000 euros impuesta por la Resolución de 2 de marzo de 2006, del Director General de Recursos Hídricos de la Consejería de Medio Ambiente, en el expediente sancionador SJ21/2005/5.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 25 de octubre de 2007 en el registro de la actual Agencia Tributaria de las Illes Balears (Recaudación de Zona), que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 9 de enero de 2008, dando origen al expediente núm. 03/08.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la recurrente dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación (completándolas luego mediante otro escrito presentado el 17 de marzo de 2008), las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la Resolución impugnada contiene la mención de que la sanción apremiada proviene de la Consejería de Trabajo y Formación, resultando que es de la Consejería de Medio Ambiente, por lo parece dudoso que se haya revisado el expediente correspondiente; b) que, por su parte, tampoco puede considerarse ajustada a Derecho la notificación edictal de la resolución sancionadora llevada a cabo en el expediente; c) que, en este sentido, la interesada no varió su domicilio durante todo el procedimiento sancionador, y así le fueron notificadas tanto la incoación del expediente como, luego, la providencia de apremio ahora impugnada; d) que, por el contrario, consta en el expediente que la notificación de la resolución sancionadora se intentó practicar en un apartado de correos de Manacor, (ciudad ésta en la que nunca ha residido la actora), y que nada tiene que ver con la reclamante, insistiendo en el hecho de que no varió en momento alguno su domicilio durante todo el procedimiento sancionador.

**TERCERO.-** Posteriormente, con fecha 26 de mayo de 2009, se ha incorporado a la presente reclamación la documentación remitida por la Dirección General de Recursos Hídricos en respuesta a la solicitud, por parte de esta Junta Superior de Hacienda, de un informe en el que se indicara el lugar donde se realizaron las notificaciones practicadas en el procedimiento sancionador antes referenciado, con el resultado de cada una de ellas, así como la razón de haber utilizado cada uno de los diferentes domicilios resultantes del expediente. Del informe y de la documentación remitidos se comprueba la existencia de un escrito sellado el 19 de enero de 2006 por la oficina de correos núm. 7 de Manacor, y luego



registrado de entrada por la Consejería de Medio Ambiente el día 31 de enero siguiente, con relación al expediente SJ21/2005/5, en el que la reclamante consigna como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos núm. de Manacor.

El citado informe (y demás documentación remitida por la Dirección General de Recursos Hídricos) fue puesto de manifiesto a la reclamante para que pudiera formular las alegaciones adicionales que considerara pertinentes, que se concretaron en un nuevo escrito de 14 de julio de 2009 en el que manifiesta que el escrito presentado el 19 de enero de 2006 y en el que, según la Administración, la interesada designó como domicilio a efectos de notificaciones un apartado de correos en Manacor, no fue realmente presentado por la actora ni suscrito por ella (sin que conste en el mismo firma alguna), ignorando quien pudo aportarlo a las actuaciones, y manteniéndose por tanto la obligación de la Administración de notificar en el único domicilio facilitado fehacientemente por la interesada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de dominio público hidráulico, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación y a la providencia de apremio impugnadas, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centran, en esencia, en la presunta notificación defectuosa de la Resolución de 2 de marzo de 2006, del Director General de Recursos Hídricos, por la que se acuerda imponer a la actora una sanción de multa de 6.000 euros, en el seno del expediente sancionador SJ05/2007/1.

Pues bien, llegados a este punto cumple recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación;

c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Asimismo, conviene precisar que el término “liquidación” contenido en la disposición legal citada ha de entenderse referido, en el caso de sanciones pecuniarias, a la propia resolución sancionadora en virtud de la cual se impone la sanción, cuyo ingreso ha de efectuarse dentro de los plazos correspondientes (referidos en la misma resolución), sin que, en consecuencia, se precise dictar ni notificar liquidación alguna distinta a dicha resolución sancionadora.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, y una vez examinados los antecedentes aportados al expediente de esta reclamación, no cabe sino concluir que la notificación de la referida Resolución del Director General de Recursos Hídricos, de 2 de marzo de 2006, no verificó los requisitos para su validez establecidos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien por consideraciones distintas a las que la parte actora hace valer en sus alegaciones.

En efecto, y a tenor de los datos que obran en el expediente aportado al presente procedimiento, puede comprobarse que la meritada Resolución del Director General de Recursos Hídricos de 2 de marzo de 2006 fue notificada mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 75, de 25 de mayo de 2006), y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Capdepera, tras el resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal realizados, en fechas 11 de marzo y 4 de abril de 2006, mediante cartas con acuse de recibo, que no fueron reclamadas por la interesada, y que se dirigieron al último domicilio de ésta considerado por la Dirección General de Recursos Hídricos, a saber, el meritado apartado de correos núm. 396, 07500 de Manacor, resultando que el edicto no se expuso en el tablón de anuncios de este último Ayuntamiento, sino en el del anterior domicilio de la reclamante, en Capdepera, lo que, en sí mismo, ya determina la nulidad de la notificación edictal del acto en cuestión.

A mayor abundamiento, debe reconocerse asimismo que, en el presente caso, el recurso a la notificación edictal de la resolución sancionadora tampoco estaba suficientemente justificado, toda vez que dicha forma de notificación (que tiene carácter subsidiario respecto de la notificación personal) requiere, o bien que el interesado o su domicilio sean desconocidos, o bien que, intentada la notificación personal, ésta no se pueda practicar por causas no imputables a la Administración. De este modo, si bien es cierto que la jurisprudencia ordinaria viene exigiendo una cierta diligencia a los interesados en lo que se refiere a la recepción efectiva de las notificaciones dirigidas a éstos, no es menos cierto que, en nuestro caso, la Administración actuante tenía al alcance, en el mismo expediente sancionador, otro domicilio en el que se habían realizado con éxito las notificaciones de las actuaciones anteriores a la resolución sancionadora, por lo que una actitud mínimamente diligente de dicha Administración hubiera exigido, conforme

a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dictada en esta materia, la práctica (o el intento) de la notificación personal en ese otro domicilio, previamente a la notificación edictal sustitutiva, máxime teniendo en cuenta, además, que, aun suponiendo que por las circunstancias del caso (y pese a la ausencia de firma material del escrito correspondiente) la interesada hubiera tenido efectivamente la voluntad de declarar un nuevo domicilio a efectos de notificaciones (a saber, el cuestionado apartado de correos), ello sólo es particularmente relevante en los procedimientos iniciados a instancia de parte (*vid.*, art. 59.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre), pero no, por tanto, en los procedimientos iniciados de oficio, como el procedimiento sancionador.

**CUARTO.-** La nulidad de la notificación edictal de la Resolución del Director General de Recursos Hídricos, de 2 de marzo de 2006, que se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior y, por ende, de la providencia de apremio objeto de impugnación en esta sede, nos conduce, sin más, a la estimación de la presente reclamación, todo ello con independencia, claro está, de que pueda (y deba) volverse a notificar aquella Resolución, momento a partir del cual se abrirán de nuevo los plazos de pago de la sanción en período voluntario (amén de los plazos del recurso administrativo que proceda interponer contra la misma), sin perjuicio de los mecanismos de compensación de dicho débito (a instancia de parte o de oficio) que, en su caso, resulten procedentes con relación al derecho al reintegro del ingreso indebido inherente a la estimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **3/08**, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la providencia de apremio impugnada, por razón de la nulidad de la notificación de la Resolución del Director General de Recursos Hídricos de la Consejería de Medio Ambiente, de 2 de marzo de 2006, dictada en el expediente sancionador SJ21/2005/5, reconociendo asimismo el derecho del reclamante a la devolución del ingreso indebidamente realizado, con los intereses correspondientes.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 100/08

En Palma, a 31 de marzo de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 100/08**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de la empresa , con N.I.F. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle (Calviá), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la desestimación presunta de la solicitud, presentada ante la Dirección General de Recursos Hídricos, de la Consejería de Medio Ambiente (en la actualidad, Dirección General de Recursos Hídricos, de la Consejería de Medio Ambiente y Movilidad), en fecha 1 de septiembre de 2006, de indemnización por el proyecto de las obras del tratamiento terciario de la estación depuradora de aguas residuales de Santa Ponça (expediente INS-108/06), por importe de 5.436.744,13 euros (cinco millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro euros, con trece céntimos).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Dirección General de Recursos Hídricos, de la entonces Consejería de Medio Ambiente el pasado día 25 de septiembre de 2008, que la remitió, junto a los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 27 de octubre de 2008, dando origen al expediente núm.100/08.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones que, en efecto, presentó en fecha 19 de diciembre de 2008 y en el que expuso los siguientes hechos (que se completan con los demás datos resultantes del expediente) y alegaciones: a) que la entidad recurrente, con fecha 1 de septiembre de 2006, solicitó de la Dirección General de Recursos Hídricos de la Consejería de Medio Ambiente, y en base a lo dispuesto en el Decreto 51/1992, de 30 de julio, sobre indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales, una indemnización de 5.436.744,13 euros por las obras de instalación de un tratamiento terciario en la estación depuradora de aguas residuales de Santa Ponça, acompañando a su solicitud una copia del correspondiente anteproyecto; b) que, la citada solicitud y documentación adjunta, fueron objeto de informe técnico por parte de de fecha 2 de noviembre de 2006, en el que se indica que se informa favorablemente el proyecto técnico (el cual contempla un tratamiento físico-químico, una filtración y una desinfección con rayos UVA, definiendo exactamente los diferentes elementos), y considera que el presupuesto es el de mercado para este tipo de instalaciones, si bien objeta que no se ha incluido un estudio que justifique la necesidad de este tratamiento terciario en cuanto al caudal y la calidad del agua, por lo que la Dirección General de Recursos Hídricos requirió a la actora para que presentara el oportuno estudio; c) que la entidad actora, en fecha 5 de diciembre de 2006, presentó el referido estudio justificativo de la necesidad del tratamiento terciario en cuanto al caudal y la calidad del agua, en el que se manifiesta que el tratamiento se proyecta para un caudal de 32.000 m<sup>3</sup>/día (que se corresponde con la suma de caudales para los que se ha solicitado ante la Dirección General de Recursos Hídricos la concesión de reutilización de aguas depuradas procedentes de la EDAR de ), así como que dicho tratamiento mejora los parámetros de calidad establecidos en el punto 1 del

cuadro 57.1 del Plan Hidrológico de las Illes Balears; d) que el referido estudio justificativo fue posteriormente informado por la entidad en fecha 31 de enero de 2007, en el sentido de tener por justificados los extremos anteriormente mencionados; e) que, a continuación, la Dirección General de Recursos Hídricos solicitó a la actora que aportara el proyecto técnico de las obras a realizar, que se presentó el 26 de febrero de 2008, resultando objeto de otro informe de la entidad de fecha 19 de marzo de 2008, en el que se dice que el proyecto define un tratamiento terciario para poder reutilizar el efluente de la EDAR de para el riego de calles, zonas ajardinadas e instalaciones de ocio; asimismo, señala que, técnicamente, el proyecto define con exactitud las diferentes unidades de la línea de tratamiento propuesta, así como que el presupuesto es el de mercado para este tipo de actuaciones; por último, también recuerda que para reutilizar las aguas depuradas es necesaria la obtención de la correspondiente concesión administrativa que otorga la Dirección General de Recursos Hídricos donde se fijan las características que ha de cumplir el efluente y que condiciona el tratamiento a aplicar; f) que, con posterioridad a este último informe no constan en el expediente más actuaciones, aún cuando de la documentación que obra en el mismo se debería haber aprobado la indemnización solicitada; g) que la instalación de un sistema de tratamiento terciario es una inversión que realiza la entidad reclamante en la estación depuradora de , por lo que aquélla tiene derecho a la indemnización prevista en el Decreto 51/1992, de 30 de julio, sobre indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales; h) que, asimismo, debe tenerse en cuenta que, desde la entrada en vigor del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas han aumentado las exigencias de calidad de las aguas destinadas a ser reutilizadas, lo que hace imprescindibles las instalaciones objeto del proyecto para cumplir con los baremos establecidos por la citada normativa; i) que, a mayor abundamiento, cabe indicar que el 5 de febrero de 2007 ha sido notificada a la entidad reclamante la Resolución del Director General de Recursos Hídricos de 26 de enero de 2007, por la que se otorga a dicha entidad la concesión para la reutilización de aguas depuradas procedentes de la EDAR de para riego de las zonas verdes de la localidad de en la que se establecen unos criterios de calidad tan solo alcanzables mediante la instalación del sistema de tratamiento terciario objeto de la presente solicitud de indemnización, y; j) que, por lo anterior, habiendo presentado toda la documentación exigida en el citado Decreto 51/1992, de 30 de julio; contando con el visto bueno de los técnicos de la entidad respecto de las cuestiones planteadas por la Dirección General de Recursos Hídricos relativas a la cuantía y objeto de la indemnización; y estando justificada plenamente la necesidad y adecuación de las instalaciones, procede declarar el derecho de la reclamante a obtener la indemnización solicitada.

**TERCERO.-** Posteriormente, atendido el carácter de resolución presunta del acto impugnado en virtud de la presente reclamación, y ante la posibilidad de que, previamente al acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda, se hubieran realizado actuaciones ulteriores en el expediente administrativo instruido por la Dirección General de Recursos Hídricos, que, por tanto, pudieran tener incidencia en el presente acuerdo, se pospuso la resolución del mismo, solicitando al correspondiente órgano gestor la remisión de las actuaciones practicadas en dicho expediente administrativo con posterioridad a la fecha en que éste se remitió inicialmente junto con la reclamación económico-administrativa que ahora se resuelve.

Entre la nueva documentación aportada se encuentra un informe-propuesta de resolución expresa del procedimiento, de fecha 31 de julio de 2009, que contiene una exposición de los hechos determinantes de la denegación de la solicitud de indemnización de la entidad reclamante, en los siguientes términos:

- a) En fecha 5 de marzo de 2009 se firma un Protocolo General entre el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y el Gobierno de las Illes Balears, por el que se fija el Marco General de Colaboración en el ámbito del saneamiento y la depuración, aprobándose la ejecución del Plan Nacional de Calidad de las Aguas: saneamiento y depuración 2007-2015.
- b) El objeto del Protocolo es fijar el esquema básico de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y el Gobierno de las Illes Balears, para las actuaciones que constituyen el Plan Nacional de Calidad de las Aguas en cuanto a saneamiento y depuración durante los años 2007-2015. Las actuaciones que se prevén llevar a cabo se recogen en los anexos I, II, III y IV del Protocolo.
- c) En concreto, el anexo II incluye las obras de tratamiento terciario identificadas en el Plan del Gobierno Balear que están asociadas al cumplimiento de las condiciones exigibles en las áreas sensibles declaradas por la Secretaría General para el Territorio y la Biodiversidad en su Resolución de fecha 26 de junio de 2006, que afecten a la Comunidad Autónoma, o que hayan sido declaradas por la propia Comunidad Autónoma. Una de las actuaciones incluidas en este anexo II son las obras del proyecto para la instalación de un tratamiento terciario en la EDAR de en el término municipal de Calviá.

En consideración a los hechos expuestos, el informe-propuesta en cuestión propone la denegación de la solicitud de la actora puesto que las obras para las que se solicita la indemnización están incluidas en el anexo II del citado Protocolo y las previsiones de desarrollo de dicho Protocolo son, precisamente, que la meritada actuación la financie y ejecute íntegramente el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino.

Posteriormente, la entidad actora formuló alegaciones a dicha propuesta en el escrito presentado el día 25 de agosto de 2009, que fue objeto de otro informe de fecha 13 de noviembre de 2009, que reitera en su integridad la propuesta de resolución, añadiendo entre sus consideraciones que en el Acta de fecha 29 de julio de 2009, de la Comisión de Seguimiento del Protocolo ya citado, se había acordado que, en aportación del 25 % de la inversión en zonas sensibles, el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (MMARM) ejecutaría la actuación a que se refiere la solicitud de indemnización de la actora.

En cualquier caso, debe reseñarse que no consta que la mencionada propuesta de resolución fuera efectivamente asumida, mediante la firma de la resolución correspondiente, por el órgano competente para resolver el expediente, esto es, por el entonces Consejero de Medio Ambiente, ni tampoco que lo haya sido, a día de hoy, al tiempo de dictarse el presente acuerdo.

**CUARTO.-** Una vez incorporada la documentación a que se ha hecho referencia en el expositivo anterior, se puso de manifiesto el expediente de reclamación a la parte actora

para que pudiera formular alegaciones, la cual presentó un escrito en fecha 23 de diciembre de 2009, del que se extraen las siguientes consideraciones: a) que se reafirma en su solicitud de indemnización, a la que tiene derecho de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, por la que se establece y regula el canon de saneamiento, y en el Decreto 51/1992, de 30 de julio, sobre indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales, habiendo cumplido con los requisitos que exigen tales normas; b) que no puede denegarse la indemnización solicitada con base en un convenio firmado entre la Comunidad Autónoma balear y el Estado, convenio que no puede dejar sin efecto lo dispuesto por ley; y, c) que, además, la propuesta de resolución del expediente tramitado por la Dirección General de Recursos Hídricos hace referencia a un Protocolo General que no se ha aportado a dicho expediente, así como que la asunción por el Estado de la ejecución a su cargo de las obras no se hace en firme, pues el acta de la comisión de seguimiento del convenio de fecha 29 de julio de 2009 solamente indica que: “(...) *en principio el MMARM ejecutará (...)*”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación a la vista del artículo 20.2 del Decreto 51/1992, de 30 de julio, sobre indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales; del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla el reconocimiento o la liquidación de obligaciones de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por los órganos competentes y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago con cargo a la citada Tesorería.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya a analizar las razones que fundamentan la presente reclamación económico-administrativa (cuyo objeto lo constituye, como ya se ha dicho, la desestimación presunta de la solicitud de indemnización por el proyecto de las obras del tratamiento terciario de la estación depuradora de aguas residuales de , por importe de 5.436.744,13 euros, presentada por la interesada ante la Dirección General de Recursos Hídricos en fecha 1 de septiembre de 2006), no sin antes reconocer abiertamente la plena admisibilidad de tal reclamación, en la medida que, al tiempo de su interposición, ya se había producido el efecto de poder entender desestimada la referida solicitud de indemnización al objeto de interponer el recurso o reclamación procedente, por razón del transcurso del plazo legal para notificar la resolución de dicha solicitud (que es de seis meses, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.2 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

Por su parte, tal y como se indica en el preámbulo del Decreto 51/1992, de 30 de julio, sobre indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de

aguas residuales, la Ley autonómica 9/1991, de 27 de noviembre, por la que se establece y regula en nuestra Comunidad Autónoma el denominado canon de saneamiento, prevé, en sus disposiciones adicionales segunda y sexta, el derecho de los ayuntamientos y restantes entidades públicas a ser indemnizados por los costes de conservación, mantenimiento, explotación e instalación del servicio de depuración de aguas residuales que presten, así como el derecho a ser compensados por las inversiones ya realizadas en instalaciones depuradoras y colectores, alcanzando este último derecho también a empresas y particulares. De este modo, la Disposición adicional segunda de dicha Ley contiene una remisión normativa o, más bien, una auténtica deslegalización o habilitación legal al reglamento para regular la materia, cuando dice “(...) *en la forma y bajo las condiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno de la Comunidad Autónoma*”, y que dio lugar, por un lado, al Decreto 25/1992, de 12 de marzo, donde se regulan las indemnizaciones por los costes de conservación mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales, y, por otro, al mencionado Decreto 51/1992, de 30 de julio, el cual, a su vez, desarrolla tanto la citada Disposición adicional segunda de la ley (en cuanto a las indemnizaciones por nuevas instalaciones y modificaciones o sustituciones de elementos de las mismas), como la Disposición adicional sexta (en lo relativo a las compensaciones por las inversiones en instalaciones de depuración de aguas residuales realizadas antes de 1992).

En este sentido puede afirmarse, que, respecto de las indemnizaciones por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración, y salvando las diferencias y limitaciones resultantes de su propio y específico régimen reglamentario (en particular, la relativa a las disponibilidades presupuestarias), el derecho a ser indemnizado por las inversiones en instalaciones de depuración de aguas residuales comparte con aquel otro derecho la característica de ser un derecho de contenido económico, que debe ser fijado, en cada caso, por el órgano correspondiente de la Administración hidráulica (actualmente, la Consejería de Medio Ambiente y Movilidad), previa la práctica de las actuaciones y comprobaciones que estime oportunas (vid. artículo 19 del Decreto 51/1992, de 30 de julio), razón por la que, en principio, la resolución definitiva puede tanto denegar, como otorgar, en todo o en parte, la indemnización solicitada (vid. artículo 20.2 del meritado Decreto 51/1992), en función de la virtualidad de la instalación y su coste efectivo, en los términos que veremos seguidamente.

En particular, y a efectos de las indemnizaciones previstas en el meritado Decreto 51/1992, de 30 de julio, el artículo 1 de esta norma reglamentaria afirma que su objeto es fijar las reglas, procedimientos y requisitos para determinar y cuantificar los derechos a indemnización por nuevas instalaciones depuradoras de aguas residuales (y las compensaciones por instalaciones en funcionamiento en fecha 31 de diciembre de 1991), definiéndose tales instalaciones depuradoras de aguas residuales por referencia a su capacidad de reducir la carga contaminante en los términos que la misma norma establece. Asimismo, no puede olvidarse tampoco que, según el artículo 10.2 de la meritada Ley 9/1991, de 27 de noviembre, se consideran instalaciones y obras de depuración las de trasvase de aguas residuales desde la red de alcantarillado hasta la estación depuradora (vid., en este sentido, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 153, de 29 de febrero de 2000; la núm. 89, de 11 de febrero de 2000, y la núm. 592, de 26 de junio de



2002). En concreto, y por lo que se refiere a las nuevas instalaciones, se considerarán como tales, tanto las de nueva planta, como las modificaciones, ampliaciones y sustituciones de elementos de instalaciones en servicio.

Por otra parte, los artículos 5 y 6 del meritado Decreto 51/1992, de 30 de julio, regulan el alcance del contenido económico de la indemnización, que viene constituido por el porcentaje que, sobre el valor total de las nuevas instalaciones, represente la inversión soportada por el solicitante, bien con fondos propios (aunque no se consideran como tales los obtenidos mediante contribuciones especiales) bien por medio de operaciones de crédito, incluyéndose, en este caso, las cargas financieras derivadas de las mismas. Además, y esto es particularmente importante a efectos de la resolución de la presente reclamación, debe tenerse en cuenta que el preámbulo del Decreto 51/1992, de 30 de julio, declara que la regulación de los aspectos de la indemnización relativos a la valoración, al contenido económico y a la periodificación de su pago responden al criterio de abonar el verdadero valor de las inversiones y de pagarlas escalonadamente, sin perjuicio de que, en todo caso, debe quedar justificada la necesidad de realizar la inversión de que se trate, tal y como exige el apartado 1 del artículo 17 del mismo reglamento cuando regula la documentación que, preceptivamente, se ha de acompañar a la solicitud de indemnización.

A su vez, el referido valor total de las nuevas instalaciones lo constituye el valor inicial del proyecto técnico aceptado por la actual Dirección General de Recursos Hídricos, al que se deducirá la baja obtenida, cualquiera que fuera el procedimiento de contratación de las obras utilizado; luego, han de sumarse las modificaciones introducidas durante la ejecución de la obra y los proyectos complementarios y adicionales, autorizados igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 (que contempla, asimismo, las liquidaciones de obra); y, por último, han de deducirse las unidades de obra no realizadas.

**TERCERO.-** Pues bien, con relación al asunto que nos ocupa, y vistas las actuaciones que obran en el expediente instruido por la Dirección General de Recursos Hídricos como consecuencia de la solicitud presentada por la actora el pasado 1 de septiembre de 2006, cabe afirmar, en primer término, que la referida solicitud de indemnización se ajustó a lo dispuesto a este respecto en el artículo 17 del citado Decreto 51/1992, de 30 de julio, acompañándose de la documentación exigida en el mismo.

Luego, una vez solventados por la actora los defectos advertidos por el órgano instructor, nos encontramos que, tanto el anteproyecto adjunto a la solicitud inicial de indemnización, como el posterior proyecto técnico de las obras de del tratamiento terciario de la estación depuradora de aguas residuales de , han obtenido el beneplácito de los técnicos de la entidad , según se desprende de los informes emitidos en fechas 2 de noviembre de 2006, 31 de enero de 2007, y 19 de marzo de 2008, y a tenor de los cuales ha de entenderse suficientemente acreditada, tanto la adecuación de la valoración de la obra proyectada a precios de mercado, como la necesidad de las obras para los fines previstos e, incluso, para el cumplimiento de las exigencias de calidad de los vertidos del efluente en cuestión, lo cual se deduce, precisamente, del hecho de que las actuaciones proyectadas se corresponden con una de las obras de tratamiento terciario identificadas en el Plan del Gobierno Balear, que están asociadas al

cumplimiento de las condiciones exigibles en las áreas sensibles declaradas, en nuestro caso, por la propia Comunidad Autónoma en el Decreto 49/2003, de 9 de mayo, y que se incluyen en el anexo II del ya reiterado Protocolo General entre el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y el Gobierno de las Illes Balears, firmado el 5 de marzo de 2009, cuya ejecución, en principio, debería llevarse a cabo en cumplimiento del mismo.

A partir de aquí, y considerando lo expuesto anteriormente en relación con el alcance y contenido del derecho a la indemnización por nuevas instalaciones de depuración, cumple declarar, conforme al criterio técnico resultante de los citados informes de la entidad, el derecho de la entidad reclamante a ser indemnizada por el proyecto de las obras del tratamiento terciario de la estación depuradora de aguas residuales de Santa Ponça, por la cuantía inicial de 5.436.744,13 euros (cinco millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro euros, con trece céntimos), cuyo pago habrá de efectuarse en diez anualidades iguales, durante el cuarto trimestre de cada ejercicio, todo ello sin perjuicio de que el indicado importe deba regularizarse tras la adjudicación de las obras por parte de la entidad actora.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 21 del meritado Decreto 51/1992, de 30 de julio, procede declarar expresamente que el reconocimiento del derecho de la entidad reclamante a ser indemnizada en los términos que acaban de indicarse queda condicionado, en todo caso, al cumplimiento por ésta de todas y cada una de las prescripciones contenidas en la mencionada disposición reglamentaria, pudiendo dar lugar, en caso contrario, a la pérdida de la indemnización otorgada.

**CUARTO.-** Ciertamente, el derecho reconocido a la actora y los términos en que se le reconocen, resultantes de lo expuesto en los anteriores fundamentos jurídicos, no pueden verse alterados, en modo alguno, por los acontecimientos descritos en el antecedente de hecho tercero de este acuerdo, los cuales han llevado a la propia Dirección General de Recursos Hídricos a formular una propuesta de resolución del expediente de indemnización denegatoria de la misma.

En este sentido, y aun cuando la referida propuesta de resolución no puede considerarse más que eso, una mera propuesta, y por eso mismo, no puede valorarse como la verdadera expresión de la voluntad de la Administración autonómica respecto de la solicitud de indemnización formulada por la reclamante (competencia reservada al consejero competente en materia de Medio Ambiente), cumple remarcar que, a juicio de esta Junta Superior de Hacienda, los argumentos que se desprenden de dicha propuesta en ningún caso pueden fundamentar la denegación de la solicitud de la recurrente.

Así, como ya se ha indicado anteriormente, la meritada propuesta de desestimación de la solicitud se ampara en el hecho de que las obras para las que se solicita la indemnización están incluidas en el anexo II del citado Protocolo General entre el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y el Gobierno de las Illes Balears, por el cual se fija el Marco General de Colaboración en el ámbito del saneamiento y la depuración, y que es el instrumento contractual en el que se plasman los términos de la colaboración financiera del Estado y de la Comunidad Autónoma balear en la ejecución

de diversas actuaciones en materia de saneamiento y depuración, con la finalidad de cumplir determinadas exigencias derivadas de la normativa estatal y europea en materia medioambiental. De este modo, y cumpliendo con las previsiones de desarrollo de dicho Protocolo, la Comisión de Seguimiento de dicho instrumento, reunida el 29 de julio de 2009, acordó que, en aportación del 25 % de la inversión estatal en zonas sensibles, el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (MMARM) ejecutaría la actuación a que se refiere la solicitud de indemnización de la actora.

Ahora bien, no parece que el compromiso asumido entre el Estado y la Comunidad Autónoma balear pueda imponerse ni a la voluntad ni a la esfera competencial del Ayuntamiento interesado. En este sentido, no debemos olvidar que la indemnización solicitada por la actora para subvenir a los costes de instalación del servicio de depuración de aguas residuales que presta, tiene su fundamento directo en la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, que reconoce este derecho a los ayuntamientos y al resto de entidades públicas en las condiciones ya descritas anteriormente, y dicha indemnización, tal y como señala la entidad reclamante, no puede denegarse con base, simplemente, en un convenio firmado entre la Comunidad Autónoma balear y el Estado, ya que dicho pacto no puede dejar sin efecto lo dispuesto por ley. Pero, en todo caso, lo que no puede hacer el mencionado Protocolo General entre el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y el Gobierno de las Illes Balears, es vincular a quien no es parte en el mismo o, de cualquier otro modo, pueda o deba verse afectado por su contenido, resultando que ni la entidad reclamante ni el Ayuntamiento del que depende dicha empresa municipal han prestado su consentimiento, o se han vinculado u obligado de cualquier modo a los acuerdos financieros contenidos en el Protocolo en cuestión, de manera que, a falta de dicha vinculación expresa (que, en su caso, equivaldría a una renuncia del derecho a la indemnización *ex lege* objeto del presente procedimiento), la financiación de la actuación para la que se solicita la indemnización debe encauzarse por el derecho reconocido en la Ley del Canon de Saneamiento, en los términos indicados en los fundamentos de derecho precedentes.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 100/08** y, en su virtud, reconocer el derecho de la entidad reclamante a ser indemnizada por el proyecto de las obras del tratamiento terciario de la estación depuradora de aguas residuales de (expediente INS-108/06), en la cuantía inicial de 5.436.744,13 euros (cinco millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro euros, con trece céntimos), de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico tercero del presente acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 108/09

En Palma, a 31 de marzo de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 108/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de la entidad , con N.I.F. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 24 de agosto de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el débito resultante de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Marratxí del ejercicio 2008, relativa a la finca con referencia catastral 3530801-DD7833S-0039-FE, por un importe total de 101,75 euros, que incluye la cuota y el recargo de apremio ordinario.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 29 de septiembre de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 15 de octubre de 2009, dando origen al expediente núm. 108/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa le entidad reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a sostener que el inmueble a que se refiere la providencia impugnada no es propiedad de la entidad recurrente ya que fue transmitido el día 2 de marzo de 2004 mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Palma D. , lo que acredita ahora, al igual que hizo anteriormente en el recurso previo de reposición y en el recurso formulado contra la liquidación apremiada, con una copia de la correspondiente escritura de compraventa.

**TERCERO.-** Finalmente, se han incorporado al expediente de la presente reclamación los datos relativos a los cambios de titularidad de la referencia catastral a que se refiere la providencia de apremio impugnada, obtenidos mediante consulta autorizada a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears efectuada el día 9 de marzo de 2010.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Marratxí.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la providencia de apremio objeto de impugnación, relativa a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2008 del Ayuntamiento de Marratxí, y que se centran, exclusivamente, en la presunta no condición de sujeto pasivo de dicho impuesto, por razón de no ostentar la titularidad dominical sobre el inmueble gravado en el citado ejercicio de imposición, al haber sido vendido años atrás.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006), sin que, ciertamente, la reclamante invoque ninguna de ellas, ni tampoco se desprenda su concurrencia del expediente aportado a la reclamación.

Por el contrario, y una vez firme la liquidación apremiada, la eventual nulidad de la providencia de apremio en cuestión con fundamento en la alegación invocada por la recurrente, habría de pasar, en principio y sin perjuicio de lo que se dirá posteriormente en el fundamento de derecho cuarto del presente acuerdo, por la revisión previa de dicha liquidación a través de alguno de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes regulados en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General

Tributaria, según proceda.

**TERCERO.-** En este sentido no debe olvidarse que, a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Superior de Hacienda no constituye la instancia adecuada para proceder a la anulación ordinaria de cualesquiera liquidaciones o actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: *“1. La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan (...). El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (...).”*

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo cierto es que, como regla general, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

**CUARTO.-** En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, el acto de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles dictado por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se practicó de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos

expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tal liquidación ha de reputarse en todo caso originariamente válida, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ahora bien, ello no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dicha liquidación (y de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación), como consecuencia de la eventual anulación o modificación del acto de anotación catastral del que trae causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

De producirse tal circunstancia, y más allá de lo indicado en los fundamentos de derecho segundo y tercero anteriores del presente acuerdo, cabe entender que la Junta Superior de Hacienda puede entrar a conocer del fondo del asunto (sin necesidad de tramitar previamente el procedimiento de revisión de oficio de la liquidación firme, a los efectos de declarar formalmente su nulidad), y ello con fundamento en los principios generales de economía procedimental y de transmisibilidad de la nulidad de los actos administrativos (*vid.*, artículo 64.1, interpretado *a sensu contrario*, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículos 26.5 y 166.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Pues bien, en este último sentido, y conforme a la documentación incorporada al presente procedimiento de reclamación, a que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, resulta que, ciertamente, y con relación al inmueble objeto de la liquidación apremiada (que es otro distinto del que fue transmitido en la escritura de compraventa cuya fotocopia ha aportado la entidad reclamante con su reclamación), la Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears ha acordado, con fecha 27 de enero de 2009, el cambio de titularidad del referido inmueble, con efectos desde el día 11 de octubre de 2005, figurando actualmente a nombre de la Sra.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de incorporación de modificaciones catastrales tienen efecto al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral, no cabe sino concluir que, ciertamente, se ha producido la nulidad sobrevenida de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2008 y, por ende, de los actos dictados en el procedimiento de apremio seguido para el cobro forzoso de la misma, en tanto que la sociedad actora, de acuerdo con el actual padrón del impuesto, no era realmente la titular del inmueble a que se refiere al tiempo de devengarse el impuesto del ejercicio 2008, todo lo cual determina, en suma, la estimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **108/09**, y, en su virtud, anular la providencia de apremio impugnada, por razón de la invalidez sobrevenida de la liquidación apremiada.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.



## RECLAMACIÓ NÚM. 24/09

En Palma, a 28 de abril de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 24/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de D. , con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Capdepera, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 10 de diciembre de 2008, por la que se inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto frente a diversas providencias de apremio, por importe total de 2.738,74 euros de principal y 547,75 euros de recargo de apremio ordinario, dictadas para hacer efectivo el cobro de las deudas derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Capdepera de los ejercicios 1997 a 2004, relativas a la finca con referencia catastral 000600800ED39B0001AA, de las que el recurrente es responsable por afección legal de la finca al pago del impuesto.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 19 de enero de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 11 de marzo siguiente, dando origen al expediente núm. 24/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en la tramitación de los diversos expedientes que afectan al reclamante, a saber, el expediente de gestión catastral relativo al alta por obra nueva del inmueble gravado, el procedimiento de gestión recaudatoria en período voluntario y ejecutivo de recaudación, y el de derivación de la deuda al reclamante, se constata la existencia de múltiples errores y defectos; b) que el recurrente remitió un escrito a la Oficina de Recaudación a los meros efectos de informar de tales deficiencias, para que dicho órgano actuara de oficio para su subsanación, pero no con la intención de formular ningún recurso; y c) que se han incumplido los requisitos para la derivación de responsabilidad subsidiaria al recurrente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Capdepera.

**SEGUNDO.-** Como cuestión previa, y a los efectos de delimitar con claridad el objeto susceptible de enjuiciamiento en virtud de la presente reclamación, conviene reseñar que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia al respecto, en los supuestos en los que, como el de autos, el recurso de reposición interpuesto contra los actos dictados en el seno del procedimiento administrativo de apremio es formulado más allá del improrrogable plazo de un mes establecido al efecto en el párrafo 1 del artículo 223 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable al recurso de reposición previo a la presente reclamación, tal circunstancia determina, por sí misma, la inadmisión del recurso que pueda interponerse con posterioridad a dicho término, sin necesidad de entrar en las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1997, 3 de marzo y 10 de junio de 2000, y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 23 de enero y 5 de noviembre de 2004).

De este modo, pues, el examen de la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 10 de diciembre de 2008, objeto de impugnación, ha de limitarse a enjuiciar la corrección de la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por el recurrente. A partir de aquí, y a la vista de la documentación que obra en el expediente, se desprende con absoluta claridad que las providencias de apremio dictadas en el procedimiento seguido frente al actor fueron correctamente notificadas a este último en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 101 EXT., de 21 de julio de 2008), tras los infructuosos intentos para su notificación personal en el domicilio del interesado sito en la calle Romaní, núm. 20, de can Picafort, en Santa Margarita (que es el mismo domicilio que el recurrente reconoce como propio, tal y como resulta del escrito de interposición de la presente reclamación y de la escritura pública de apoderamiento a su representante), efectuados en fechas 22 y 27 de febrero de 2008, a las 15.30 y 9 horas, respectivamente, constanding expresamente en la oportuna diligencia de constancia de hechos suscrita por el agente de la Oficina de Recaudación en fecha 27 de febrero de 2008 (cuya autenticidad y veracidad resulta incuestionable) que el actor se encontraba ausente en el momento de intentar las

entregas, dejándose en ambos casos un aviso de los intentos de notificación.

En este sentido no debe olvidarse que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige ciertamente una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000; las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993). En nuestro caso, sin embargo, y a tenor de las diversas actuaciones practicadas por la Oficina de Recaudación que figuran en el expediente de la reclamación, puede constatarse, incluso, como el recurrente (o su representante) ha dado otras muestras de una actitud renuente al conocimiento de las actuaciones del procedimiento ejecutivo de recaudación seguido frente al mismo, como la no recogida de la notificación de la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 1 de agosto de 2007, por la que se derivaba la responsabilidad al recurrente por afección del inmueble de su titularidad al pago de las deudas pendientes (cuya notificación se intentó llevar a cabo por el Servicio de Correos en el domicilio antes indicado, y que, finalmente, se notificó en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 172, de 20 de noviembre de 2007), o el rechazo de la notificación de una posterior diligencia de embargo, que se intentó practicar en la persona del representante del recurrente en fecha 18 de diciembre de 2008.

Por otra parte, resulta innegable que la interposición del recurso de reposición contra las referidas providencias de apremio (pues así ha de calificarse el escrito presentado en su día por el reclamante, como se indicará seguidamente) no tuvo lugar sino hasta el día 14 de octubre de 2008, esto es, más allá del mencionado plazo de un mes a contar desde el momento en que tales actos debían entenderse notificados (en fecha 6 de agosto de 2008), lo que, en consecuencia, nos conduce ineludiblemente a la desestimación de la reclamación por razón de la extemporaneidad del recurso de reposición previo a la misma. En este sentido, y como ya se ha apuntado anteriormente, resulta irreprochable el hecho de que el escrito presentado por el recurrente en la Oficina de Recaudación en fecha 14 de octubre de 2008 haya sido tramitado y resuelto (aunque sea para inadmitirlo por extemporáneo) como un recurso de reposición interpuesto contra las meritadas providencias de apremio, pues éste es justamente el medio ordinario de impugnación de las mismas (en tanto actos administrativos) y, en el presente caso, constituían los actos dictados en el procedimiento seguido frente al actor más cercanos en el tiempo, de los que parece razonable pensar que tuvo conocimiento efectivo por medio de los avisos de los intentos de su notificación personal al interesado. De este modo, no puede otorgarse mayor relevancia a la afirmación del ahora reclamante por la que dice que el referido escrito no se presentaba realmente como recurso, sino a los efectos de “informar” de las deficiencias que presentaban las actuaciones de liquidación y cobro de las deudas exigidas, con el objeto de que la Oficina de Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears actuara de oficio para su “subsanción”, al tratarse de una afirmación a todas luces incoherente con la

pretensión deducida al final de dicho escrito, que no era otra que la nulidad de los actos dictados en su contra; y esa pretensión impugnatoria, como acaba de decirse, por las circunstancias concurrentes en el presente caso, no podía sino concretarse en las providencias de apremio indicadas en el encabezamiento de este acuerdo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **24/09**, confirmando la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 10 de diciembre de 2008, objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 48/09

En Palma, a 19 de mayo de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 48/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con D.N.I. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , Granada, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 5 de marzo de 2009, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente al aviso de embargo de bien inmueble (por importe de 912 euros), dictado por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el seno del procedimiento de apremio núm. 07M/005/005196, seguido para hacer efectivos los débitos correspondientes a tres sanciones de multa en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, impuestas por el Ayuntamiento de Palma (certificaciones núm. 941724, 944279 y 990020).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears en fecha 23 de abril de 2009, dando origen al expediente núm. 48/09.

**SEGUNDO.-** Recibidos los correspondientes antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 19 de noviembre de 2009 y que, junto a las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que todas las multas que han llegado al domicilio del vehículo en la calle , Granada, han sido abonadas; b) que en el referido domicilio residen los padres del reclamante, los cuales recogen todas las notificaciones que les llegan; c) que, una vez visto el expediente, y comprobado que la notificación de la deuda con número de certificación de descubierto 990020 (expediente MU4170013) fue efectivamente recibida en dicho domicilio por la madre del reclamante en fecha 23 de julio de 2007 (aunque no fue pagada al extraviarse dicho documento), se reconoce entonces su existencia; d) que, con relación a las otras dos deudas, si bien el reclamante ha podido saber que se le intentaron notificar cuando éste se encontraba ausente del lugar de notificación, no conoce en qué domicilio se practicaron dichos intentos, aunque en la Resolución impugnada se manifiesta que era el del vehículo; y, e) que el vehículo ha sido dado de baja en fecha 19 de enero de 2007.

**TERCERO.-** Posteriormente, se ha incorporado a la presente reclamación el historial del vehículo de la Jefatura Provincial de Tráfico, del que resulta que el domicilio del vehículo se encontraba en la calle , de Alquife.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la

gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 5 de marzo de 2009 y al aviso de embargo de bien inmueble objeto de impugnación en virtud de la presente reclamación, y que, como ya se ha expuesto anteriormente, se dirigen a cuestionar que la notificación de las actuaciones referidas a las deudas con número de certificación de descubierto 941724 y 944279 se intentaran notificar en el domicilio del vehículo, como así indica la Resolución impugnada, a diferencia de lo que sucedió con la número 990020, cuya procedencia es admitida por el reclamante.

Pues bien, para la adecuada resolución de tales alegaciones debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva (entre los que se incluyen las actuaciones previas al embargo de concretos bienes y derechos del deudor, como la que, en realidad, es objeto de la presente impugnación, relativa a un aviso de embargo de bien inmueble) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre

otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En consecuencia, la invocación genérica del reclamante referida a la falta o defectuosa práctica de las notificaciones relativas a las deudas objeto del embargo, ha de reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo en cuestión, sin que nuestro enjuiciamiento pueda extenderse a las actuaciones integrantes del procedimiento sancionador (incluidas las notificaciones de las resoluciones sancionadoras), todo ello sin perjuicio de que, en el caso de que las notificaciones de las providencias de apremio no se consideren ajustadas a Derecho, cumpla asimismo analizar la eventual prescripción de las sanciones (o lo que es lo mismo, de la acción de cobro de las mismas) y, con ello, la eventual extinción de los débitos apremiados.

**TERCERO.-** De este modo, y comenzando por la notificación de la providencia de apremio correspondiente a la deuda con número de certificación de descubierto 990020 (expediente MU4170013), consta en el expediente que fue notificada al interesado en el domicilio de la calle de Alquife (es decir, en el domicilio del vehículo con el que se cometió la infracción que figuraba en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico), al haber sido recibida por la madre del reclamante en fecha 23 de julio de 2007, habiendo reconocido este último, como ya se ha dicho, su validez y procedencia.

Sin embargo, y por su parte, las providencias de apremio de las deudas con número de certificación de descubierto 941724 y 944279 fueron finalmente notificadas al reclamante en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 111 EXT., de 20 de julio de 2007), tras los infructuosos intentos previos de notificación personal efectuados en otro (presunto) domicilio del interesado sito en la calle , de Palma, realizados, en un caso, en fechas 12 y 13 de marzo de 2007, con el resultado de ausente en la horas de reparto, y en el otro, en fecha 19 de marzo de 2007, con el resultado de desconocido en dicho domicilio.

Ahora bien, como ya se ha indicado anteriormente, se tiene constancia de que el vehículo con el que se cometieron las respectivas infracciones estaba domiciliado en la localidad de , en Granada, donde, por lo visto, sí se pudo notificar la providencia de apremio de la deuda con número de certificación de descubierto 990020 (el 23 de julio de 2007), así como otras sanciones y providencias de apremio, cuya copia aportó el recurrente junto a su escrito de recurso de reposición, resultando, ciertamente, que todos estos actos se practicaron en fechas cercanas en el tiempo (a lo largo del año 2006) a las de las providencias de apremio examinadas.

Ante este panorama, y aun obviando la posible contradicción que parece desprenderse del hecho de que en una misma dirección el interesado esté ausente (el 12 y 13 de marzo de 2007) y unos pocos días después (el 19 de marzo) pase a ser desconocido, no podemos considerar ajustada a Derecho la notificación edictal de las providencias de apremio

cuestionadas (con núm. de certificación de descubierto 941724 y 944279), toda vez que, aun siendo cierto que en el procedimiento de apremio las notificaciones pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, en el caso concreto de que se trate del domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan, no es menos cierto que, en el presente caso, la deuda apremiada no tenía naturaleza tributaria, por lo que, aun suponiendo que el domicilio fiscal del interesado se ubicaba efectivamente en la calle , de Palma (lo que tampoco consta en el expediente), la Administración recaudatoria pudo y debió haber intentado también la notificación personal en el domicilio correspondiente al vehículo (como así hizo luego el 23 de julio de 2007 en relación con la providencia de apremio de la certificación no discutida, núm. 990020, obviando en ese caso la baja formal de dicho vehículo desde 19 de enero de 2007), más allá de la literalidad del artículo 112.1 de la citada Ley General Tributaria en este punto, pensada, en esencia, para la notificación de actuaciones tributarias.

**CUARTO.-** En efecto, no debemos olvidar que el recurso a la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal requiere, en todo caso, que dicha notificación personal no resulte posible por causas no imputables a la Administración (*vid.* tanto el artículo 112 de la Ley General Tributaria como el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y la jurisprudencia ordinaria y constitucional ha declarado que esa inimputabilidad, en el caso concreto de sanciones administrativas pecuniarias ajenas al ámbito estrictamente tributario (y, por tanto, ajenas al deber de contribuir contemplado en el artículo 31 de la Constitución española), no se verifica en aquellos supuestos, como el presente, en los que la existencia de otro domicilio o lugar hábil en el que intentar la notificación personal (como, en nuestro caso, el domicilio ubicado en Granada) se desprende de los datos del mismo expediente o, cuando menos, se encuentra al alcance de la propia Administración actuante (*vid.* las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 32/2009, de 9 de febrero, núm. 128/2008, de 27 de octubre, y núm. 157/2007, de 2 de julio, y la del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2003), a diferencia de los supuestos relativos a la liquidación o recaudación de tributos (que no es el caso) en los que, como ya hemos dicho, tan sólo resulta exigible intentar la notificación personal en el domicilio fiscal del interesado (*vid.* los artículos 48.3, 110.2 y 112.1 de la Ley General Tributaria y, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997 y de 9 de octubre de 2001).

De lo anterior se desprende, pues, la nulidad de las notificaciones edictales o por comparecencia de las providencias de apremio en cuestión, y ello al margen de la importante particularidad legal de las sanciones en materia de tráfico consistente en que el domicilio del vehículo constituye, justamente, un domicilio de obligada consideración por la Administración (*vid.* el artículo 78.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), pues tal exigencia legal se extiende únicamente a las actuaciones integrantes del procedimiento sancionador y no, por tanto, al procedimiento de apremio, en el que, de acuerdo con los artículos 110.2 y 112 de la Ley General Tributaria



(que han de entenderse aplicables a la recaudación ejecutiva de ingresos de derecho público, tributarios y no tributarios, a tenor del artículo 2 del vigente Reglamento General de Recaudación), el único domicilio de obligada consideración por la Administración es el domicilio fiscal, sin perjuicio de que, en el caso de ingresos no tributarios, la notificación personal infructuosa en dicho domicilio no permita, *per se*, el recurso a la notificación edictal por comparecencia en los términos indicados por la jurisprudencia constitucional y ordinaria antes citada.

**QUINTO.-** Por fin, y como consecuencia ineludible de la falta de notificación en forma de las providencias de apremio referidas a las deudas con número de certificación de descubierto 941724 y 944279, debe declararse la prescripción de tales deudas por el transcurso del plazo legal de un año establecido en el artículo 81.3 del mismo texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (y que fundamentó la imposición de las sanciones apremiadas), computado dicho plazo desde el día siguiente a aquél en que adquirieron firmeza en vía administrativa las respectivas resoluciones sancionadoras.

De este modo, pese a que no consta en el expediente la fecha concreta a partir de la cual debería comenzar dicho cómputo (es decir, la fecha de firmeza de las sanciones, que es la misma a partir de la cual debe computarse el plazo de quince días hábiles para su pago en período voluntario; *vid.* el apartado 1 del artículo 84 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada), basta tomar como fecha inicial el 16 de febrero y 2 de marzo de 2007, días en que se dató el descubierto de las deudas de referencia, y que no se ha visto interrumpido de manera válida y efectiva a lo largo del año siguiente, pues la única actuación (posterior ya a la extinción del débito por prescripción) que, en su caso, hubiera podido interrumpir dicho cómputo no tuvo lugar sino hasta que el interesado conoció del aviso de embargo de bien inmueble impugnado, el día 4 de agosto de 2008, tal y como éste hace valer en el escrito del recurso de reposición previo a la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** la reclamación económico-administrativa **núm. 48/09**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 5 de marzo de 2009 y el aviso de embargo de bien inmueble impugnados en la parte relativa a las deudas con número de certificación de descubierto 941724 y 944279, y declarando asimismo la prescripción de ambas deudas, confirmando los actos impugnados en todo lo que afecten a la deuda con número de certificación de descubierto 990020.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 69/08

En Palma, a 9 de Junio de 2010, vista la solicitud de **rectificación de errores materiales, aritméticos y de hecho**, con número de **expediente 69/08**, relativa a la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 2 de junio de 2008, adoptada en la reclamación económico-administrativa núm. 12/08, interpuesta por D. , en nombre y representación de la entidad , que, a su vez, dice actuar en nombre y representación de D. , con D.N.I núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Barcelona, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 5 practicada por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en el seno del procedimiento administrativo de apremio núm. 040/06/02351 seguido para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de cuatro sanciones pecuniarias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, impuestas por el Ayuntamiento de Palma, por un importe total de 945,68 euros, que incluye principal, recargo de apremio e intereses de demora.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La solicitud de rectificación de errores citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 4 de julio de 2008 en una oficina de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., y, posteriormente, el día 5 de agosto siguiente, en el registro correspondiente a la Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 69/08.

**SEGUNDO.-** Las alegaciones formuladas por el Sr. para fundamentar su solicitud de revisión de la Resolución de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de 2 de junio de 2008 son las siguientes: a) que ha recibido la resolución por la que se inadmite, por no haber acreditado la representación con la que actúa, la reclamación formulada en relación al procedimiento de apremio seguido contra su representado; b) que se ha incurrido en un evidente error de hecho, tal y como se deduce de los documentos obrantes en el propio expediente administrativo, que, asimismo, acompaña ahora a su escrito, ya que efectivamente se ha acreditado la representación requerida; c) que el Sr. entiende que no es necesaria una nueva autorización por parte de su cliente para que sea representado en cada uno de los recursos que se van interponiendo, aunque cambie el órgano, e incluso, la Administración competentes para conocer de los mismos; y d) que el recurrente no tiene obligación de volver a aportar la documentación relativa a la acreditación de la representación que ya debiera obrar en poder de la Administración.

Finaliza su escrito solicitando que tenga por interpuesto recurso extraordinario de revisión conforme a los artículos 118 y concordantes de la 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 244 y concordantes de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, procediéndose a la revocación de la resolución impugnada, continuando con la tramitación de la reclamación, por estar debidamente acreditada la representación de quien la presenta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en relación con el artículo 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las solicitudes de rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho en que incurran sus actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas que conozca.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento general de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, se podrá resolver directamente la solicitud, sin más trámites, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, cumple entrar a analizar la solicitud formulada por el Sr. [redacted] por la que solicita la revocación de la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 2 de junio de 2008, por la que se inadmite la reclamación económico-administrativa núm. 12/08, interpuesta por el referido Sr. [redacted], por no haber acreditado en forma la representación con la que actuaba en nombre de la entidad [redacted], y, a su vez, la de esta entidad, en nombre del Sr. [redacted], interesado en la actuaciones del procedimiento de apremio seguido en su contra para el cobro de una multa impuesta en materia de tráfico.

Como cuestión previa, conviene precisar que la solicitud de revisión que ahora se resuelve ha sido planteada por el Sr. [redacted] como un “recurso extraordinario de revisión” basado en el motivo consistente en que el acto impugnado ha incurrido en un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, esto es, en el motivo previsto en el artículo 118.1 1º de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como en el artículo 171.1 a) de la antigua Ley General Tributaria de 1963.

Ahora bien, el artículo 244 de la vigente Ley General Tributaria de 2003 ya no incluye el motivo en cuestión entre los que pueden dar lugar al recurso extraordinario de revisión en materia tributaria, sino que la rectificación o revocación de un acto por la circunstancia de que se haya podido incurrir en un error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, se prevé ahora, de manera totalmente novedosa, en el procedimiento para la rectificación de errores del artículo 220 de la citada Ley General Tributaria (*vid.* el párrafo segundo de su apartado 1), por lo que procede encauzar la solicitud del Sr. [redacted] a través de dicho procedimiento, con la correspondiente atribución de su resolución al pleno de esta Junta Superior de Hacienda (*vid.* el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable supletoriamente en este punto).

**TERCERO.-** De este modo, el Sr. [redacted] atribuye a la Resolución de esta Junta Superior de Hacienda, adoptada el día 2 de junio de 2008 en la reclamación económico-

administrativa núm. 12/08, el error de no haber tenido en consideración la documentación que obraba en el propio expediente relativa a la acreditación de la representación con la que la entidad actuaba en nombre del interesado en el procedimiento de apremio en el que se había formulado dicha reclamación.

En este sentido, el Sr. insiste en el extremo de que la representación se ha acreditado en los términos legalmente previstos, así como que la autorización firmada por el interesado a tales efectos ya figura en el expediente y no tiene que reiterarse en cada recurso que se presenta, aun cuando se resuelva por una Administración distinta. La referida documentación acreditativa de la representación otorgada por el interesado a la entidad vuelve a acompañarse al escrito de solicitud de revisión de la Resolución de 2 de junio de 2008, que ahora nos ocupa.

**CUARTO.-** Planteada la tesis y la postura del Sr. en los términos que se acaban de exponer, debemos volver a considerar, ante todo, la cuestión sobre la representación que dice ostentar la meritada entidad (y, en su nombre, el citado Sr. ), y, en definitiva, la legitimación de esta entidad para formular una solicitud de rectificación de errores como la que nos ocupa, ya que, de lo contrario, esta solicitud también debería inadmitirse por falta de legitimación del solicitante.

Pues bien, en el presente ámbito, y a diferencia de la reclamación económico-administrativa núm. 12/08, que fue inadmitida por la Resolución de esta Junta Superior de Hacienda de 2 de junio de 2008, en la que se dejó suficientemente claro la necesidad y la forma de acreditar la representación del interesado en dicho procedimiento, nos encontramos ante un procedimiento de rectificación de errores, que no constituye propiamente un procedimiento “revisor”, por lo que bien puede entenderse que no ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley General Tributaria respecto de la necesidad de acreditar la representación (necesidad que se limita a la interposición de recursos o reclamaciones, entre otros supuestos resultantes de lo establecido en dicho artículo en relación con otros preceptos concordantes de la misma Ley General Tributaria, como la solicitud de ingresos indebidos o la acción de nulidad prevista en el artículo 217, que no es el caso). De esta manera, podríamos dar por válida la formulación de la solicitud de rectificación por parte de la entidad a través de su administrador único, el Sr. , en nombre del interesado, particularmente si tenemos en cuenta que, en el hipotético caso de que la solicitud de rectificación se hubiera formulado en nombre propio (es decir, en nombre de la sociedad en cuestión), también podría aceptarse la existencia de un interés legítimo propio de dicha entidad, en el sentido del artículo 31.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuanto gestora de los intereses del principal interesado en las actuaciones que derivan de la sanción impuesta a este último (interés que cabría deducir, incluso, de la autorización conferida a la referida entidad, aun cuando dicho documento no sea suficiente para poder entender acreditada su representación).

En suma, y a diferencia del régimen aplicable a la reclamación económico-administrativa núm. 12/08, de la que trae causa el presente procedimiento, entendemos procedente resolver sobre el fondo de la solicitud de rectificación formulada, en lugar de decidir su inadmisión por falta de acreditación de la representación en cualquiera de las formas admitidas por la normativa tributaria en vigor.

**QUINTO.-** Pues bien, para el examen de la solicitud de rectificación formulada debemos tener en cuenta que, según ya reiterada jurisprudencia (*vid.*, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999 y 8 de de abril de 2009, así como la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 231/1991, de 10 de diciembre), el error material, aritmético o de hecho (o también denominado error en los elementos de hecho) es aquél que se refiere a una realidad ostensible, manifiesta, meridiana, indiscutible e independiente de cualquier opinión, criterio, calificación o interpretación de normas jurídicas. Por tanto, se trata de un error cuya eventual corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles y opinables, por evidenciarse el error directamente (*prima facie*) al deducirse, con toda certeza, del propio texto, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

Atendiendo a dicha delimitación del concepto de error, resulta más que evidente que no puede atribuirse error fáctico alguno a la Resolución de 2 de junio de 2008, cuya rectificación ahora se solicita, en cuanto la misma se limita, justamente, a valorar y calificar, en términos jurídicos (los cuales ratificamos en su integridad) la autorización otorgada por el interesado a la entidad , como forma o medio válido de acreditar la representación, de conformidad con la normativa reguladora de los procedimientos de revisión en materia tributaria, por lo que, en suma, no ha dejado de considerarse la existencia de la autorización a que se refiere el Sr. (íntegramente apreciada como hecho), aun cuando éste no esté de acuerdo con la valoración (jurídica) que se ha hecho del mismo a efectos de acreditar la representación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la solicitud de rectificación de errores de la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 2 de febrero de 2008, adoptada en la reclamación económico-administrativa núm. 12/08.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NUM. 49/10

En Palma, a 9 de Junio de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 49/10**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de la entidad , designada gerente único de la unión temporal de empresas formada por dicha entidad y, con C.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, de fecha 14 de diciembre de 2009, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones núm. PU-1810-09, PU-1210-09, PU-2009-09 y PU-2853-09 (certificaciones de obra núm. 24, 25, 26 y 27, respectivamente), relativas a la tasa por dirección e inspección de obra del “Proyecto de ampliación del puerto de Ciutadella. Puerto exterior”, por un importe total de 258.184,81euros (I.V.A. incluido).

### HECHOS

**PRIMERO.**- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 26 de febrero de 2010 en el registro de la entidad Ports de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 23 de abril siguiente, dando origen al expediente núm. 49/10.

**SEGUNDO.**-En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la parte reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que las reclamantes entienden que, al regirse mayoritariamente el contrato de ejecución de obra por el derecho privado y al tener designada, encomendada y contratada la dirección facultativa de la obra a profesionales independientes, éstos ya percibirán por los servicios profesionales contratados los oportunos honorarios afectados por el correspondiente I.V.A.; b) que tales profesionales no podrán ejercer, al mismo tiempo y referido a un mismo acto o actuación, además de la dirección facultativa de la obra, las funciones de dirección e inspección por las que se devenga la tasa, pues ésta es una contraprestación que recibe la Administración por los servicios prestados, y estos profesionales no formarían parte de la Administración; c) que, tal y como se desprende de la cláusula 1.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares y de la cláusula decimoquinta del contrato, éste no tiene la calificación específica de contrato administrativo de ejecución de obra y, por tanto, no puede ser gravada su ejecución con la tasa impugnada ni incluirse ésta en las certificaciones de obra como honorarios facultativos por dirección de obra; d) que, en el supuesto de que los servicios fueran prestados por personal adscrito a Ports de las Illes Balears, el artículo 7.8º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece la no sujeción de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por entes públicos sin contraprestación o con contraprestación de naturaleza tributaria, teniendo carácter público el ente gestor y naturaleza tributaria la tasa impugnada; e) que, según la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre y la Sexta Directiva (Directiva 77/388/CEE, del Consejo, de 17 de mayo), están excluidas del ámbito del impuesto las operaciones realizadas por los entes públicos en el ejercicio de funciones públicas, debiéndose entender por servicio prestado o actividad realizada en régimen de

Derecho público aquél que atiende a su titularidad pública y a la forma legal de su gestión; y, en este caso, la actividad prestada por el personal adscrito a Ports de las Illes Balears es un verdadero servicio público, y, aunque el contrato de ejecución de obra se rija por el Derecho privado, no se realizan operaciones que constituyan a dicha entidad en una empresa pública, por lo que no deben estar sujetas a I.V.A.; f) que no se devengan tasas cuando la realización del servicio no es solicitada de forma voluntaria por el interesado; y, g) que las liquidaciones tienen defectos formales que las invalidan, al obligar al deudor a abonar o avalar su importe, sin tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 218 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el que se dispone que el importe de la tasa podrá exigirse deduciendo su importe de la cantidad a abonar por cada certificación que se expida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición al Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, de fecha 14 de diciembre de 2009, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones núm. PU-1810-09, PU-1210-09, PU-2009-09 y PU-2853-09, relativas a la tasa por dirección e inspección de obra del “Proyecto de ampliación del puerto de Ciutadella. Puerto exterior”.

Frente a la anterior resolución desestimatoria las reclamantes se oponen aduciendo, en primer lugar, que, al regirse mayoritariamente el contrato de ejecución de obra por el derecho privado y al tener Ports de las Illes Balears designada, encomendada y contratada la dirección facultativa de la obra a profesionales independientes, éstos ya percibirán por tales servicios los oportunos honorarios (sobre los que repercutirán el correspondiente I.V.A.), resultando que tales profesionales no podrían ejercer, al mismo tiempo y referido a un mismo acto o actuación, además de la dirección facultativa de la obra, las funciones de dirección e inspección por las que se devenga la tasa, pues ésta es una contraprestación que recibe la Administración por los servicios prestados, y estos profesionales no formarían parte de la Administración.

Pues bien, para la adecuada resolución de tal alegación conviene recordar, ante todo, que la unión temporal de empresas reclamante suscribió el pasado 9 de mayo de 2007

el contrato para la ejecución de la obra relativa al proyecto de ampliación del puerto de Ciutadella, antes citado, en virtud de la adjudicación de dicho contrato aprobada por el Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears de 30 de abril de 2007, por un precio de 50.246.550 euros, y un plazo de ejecución de 24 meses, de acuerdo con los pliegos de cláusulas particulares aprobados por el mencionado órgano el 26 de febrero de 2007.

De este modo, y por lo que a la argumentación de la actora se refiere, hay que decir que tanto la cláusula 4.2 de los citados pliegos de cláusulas particulares como la cláusula segunda del propio contrato de 9 de mayo de 2007 prevén que la entidad Ports de las Illes Balears, a través de la Dirección de Obra que se designe, efectúe la dirección, inspección, comprobación y vigilancia para la correcta ejecución de las obras contratadas, estableciendo asimismo la posibilidad de que se contrate una asistencia técnica a dicha Dirección de Obra. De acuerdo con tal previsión, y como resulta de lo expuesto en el acuerdo recurrido, y conoce la parte reclamante, la Dirección de Obra está encomendada a dos ingenieros de caminos y a una ingeniera de obras públicas que forman parte de la plantilla de la citada entidad autonómica, sin perjuicio de que dicha Dirección de Obra, que mantiene las facultades propias de dirección, inspección, comprobación y vigilancia de la ejecución del contrato, esté asistida por otros facultativos, en virtud del contrato de asistencia técnica para el control y dirección de las obras, suscrito por Ports de las Illes Balears, y que se justifica en la necesidad de reforzar los medios propios de dicho ente frente a una necesidad de carácter coyuntural, como es la dirección de la ejecución de la obra en cuestión.

**TERCERO.-** Por otro lado, la parte reclamante manifiesta en sus alegaciones que, tal y como se desprende de la cláusula 1.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares y de la cláusula decimoquinta del contrato, éste no tiene la calificación específica de contrato “administrativo” de ejecución de obra y, por tanto, no puede ser gravada su ejecución con la tasa impugnada ni incluirse ésta en las certificaciones de obra como honorarios facultativos por dirección de obra. Asimismo, señala que no se devengan tasas cuando la realización del servicio no es solicitada de forma voluntaria por el interesado.

Pues bien, al margen de la cuestión referida a la consignación de la tasa liquidada en las certificaciones de obra como honorarios facultativos, cuyo examen, ciertamente, no nos compete (dada la naturaleza de actos o actuaciones de trámite producidos durante la ejecución del contrato), la respuesta a la alegación formulada por la actora sobre la naturaleza del contrato de obra en cuestión, así como, en última instancia, sobre la procedencia o no de la exacción de las tasas liquidadas (que constituye el núcleo esencial de impugnación de las liquidaciones recurridas), pasa por efectuar previamente algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de la entidad Ports de las Illes Balears y la naturaleza de las funciones que tiene encomendadas relativas a la gestión del dominio y del servicio público portuario, así como respecto de la auténtica naturaleza del contrato suscrito por la parte actora.

En este sentido, y en cuanto a la entidad Ports de las Illes Balears, cabe señalar que dicha entidad fue creada por la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia que ha



de ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, de las previstas en el artículo 1.b).1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. A su vez, el artículo 23 de la citada Ley 10/2005, de 21 de junio (modificado luego por la disposición adicional octava de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Económico-Administrativas, vigente a partir del día 1 de enero de 2008), prevé, en su redacción original, que esta entidad someta su actividad al ordenamiento jurídico privado, incluso en lo que concierne a la contratación, que se rige por el derecho civil o mercantil, en el marco de la legislación de contratos de las administraciones públicas y de acuerdo con los principios de publicidad y libre concurrencia.

Pues bien, no vamos a entrar ahora en el análisis del alcance real de esta disposición autonómica especial respecto de lo establecido, previamente, en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, de cuyos artículo 1.3 y 2.1 parece desprenderse, ciertamente, algo más que la mera sujeción a los principios de publicidad y concurrencia, cuando menos para la celebración de determinados contratos por entidades de esta naturaleza, y ello al margen de su eventual calificación como contratos privados (o de derecho privado). En este sentido, la modificación introducida por la citada Ley 6/2007, de 27 de diciembre, parece que trata de zanjar las dudas de interpretación jurídica que pueda haber suscitado la Ley autonómica en este punto, decantándose, como no podía ser de otra manera, por la sujeción a la normativa contractual que proceda según la legislación estatal básica, contenida, actualmente, en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

Por otra parte, ha de recordarse que a las entidades públicas portuarias también les resulta de aplicación la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, de Procedimientos de contratación en los sectores del agua, energía, transportes y telecomunicaciones, que incorpora al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE, de 14 de junio de 1993 y 92/13/CEE, de 25 de febrero de 1992, respecto de los contratos que constituyan su objeto (*vid.* la disposición adicional tercera de dicha Ley), procedimientos estos últimos que, en la actualidad, se regulan en la Ley 31/2007, de 30 de octubre. Pero, con independencia de todo ello, no podemos olvidar en este punto que, en todo caso, quedan sometidas al derecho administrativo las relaciones jurídicas de la entidad portuaria que impliquen el ejercicio de potestades públicas y, en especial, las de carácter demanial.

Así, con relación a la naturaleza de las funciones que Ports de las Illes Balears tiene encomendadas en relación con la gestión del dominio y el servicio público portuario, cabe reseñar que, según el artículo 22 de la meritada Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, dicha entidad ejerce la gestión, protección, mantenimiento y defensa del dominio público portuario que se le adscriba, constituyendo esta protección, mantenimiento y defensa del dominio público un principio de actuación obligatorio de toda la Administración portuaria autonómica. Asimismo, debe advertirse que es la propia Constitución española de 1978 la que, en su artículo 132, prevé la regulación de un régimen especial para el demanio público de acuerdo con determinados principios que ha de respetar la legislación de desarrollo (y que, en nuestro ámbito, encuentra su regulación en la propia Ley de Puertos de las Illes Balears;

en la Ley 6/2001, de 11 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas).

Por otra parte, resulta evidente que este dominio público da soporte al ejercicio de un servicio público de gestión y explotación de ese mismo dominio, lo que constituye una competencia de la Comunidad Autónoma que es ejercida a través del ente público Ports de las Illes Balears, y que se corresponde con un sector que la exposición de motivos de la Ley 10/2005, de 21 de junio, califica, incluso, como estratégico para el desarrollo económico y social de las Illes Balears.

De esta manera, es innegable que tanto la gestión del dominio público como la prestación de un servicio público (o, lo que es lo mismo, la realización de obras sobre ese dominio público, que da soporte al ejercicio de un servicio público), no pueden eludir, en ningún caso, las prerrogativas que la Administración debe ostentar en su finalidad esencial de satisfacción y tutela del interés público que tiene encomendado (y que, en última instancia, justifica todas las potestades y prerrogativas que el ordenamiento jurídico le atribuye). En nuestro caso, es la tutela de ese interés público lo que justifica el ejercicio por parte del ente, no ya sólo de la potestad inherente a la decisión sobre la necesidad y oportunidad de la realización de la obra, sino, especialmente, el control de la ejecución de la obra mediante contrato con un tercero, el cual no deja de ser, pues, un ente colaborador de la Administración en la gestión del servicio público portuario, por lo que, en consecuencia, debe ser controlado por el ente contratante titular del servicio para asegurar la correcta satisfacción de dicho servicio (función ésta que, como veremos más adelante, constituye justamente el hecho imponible de la tasa examinada).

**CUARTO.-** Dicho esto, cumple avanzar en el análisis de la verdadera naturaleza del contrato de obras celebrado por la entidad Ports de las Illes Balears, a los efectos de verificar, en nuestro caso, la producción del hecho imponible de la tasa en cuestión. Para ello es importante advertir que la legislación contractual califica como contratos “administrativos” aquellos que celebren determinadas entidades, consideradas como “Administraciones Públicas” *strictu sensu* a los efectos de dicha legislación contractual (actualmente, en esencia, las Administraciones territoriales y los organismos autónomos, con exclusión por tanto de otros entes de derecho público, como las entidades públicas empresariales), y relativos al giro o tráfico habitual de esa Administración, por contraposición a los denominados contratos “privados”, de carácter tasado, en los que el vínculo jurídico que se crea entre esa Administración y el contratista ha de regirse, en esencia, por el Derecho Privado. Por su parte, esa misma calificación (de contrato privado) se predica de todos los contratos que celebren las entidades del sector público que no deban considerarse “Administraciones Públicas” a los efectos de esa legislación contractual, sin perjuicio de que deban quedar sometidos a determinadas normas de contratación pública, de acuerdo con la ley y las directivas comunitarias en la materia. Pero, en cualquier caso, tal distinción formal no es óbice para considerar, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, que ambos tipos de contratos (administrativos y privados) pertenecen a una categoría común, que podría calificarse como de contratos “públicos”, y que se reflejaría, básicamente, en un mismo régimen de celebración o constitución (a saber, los llamados actos separables, propios de todos los entes de derecho público e inherentes al procedimiento de licitación y adjudicación).

Así pues, los contratos “privados” de la “Administración” (y, en su caso, de otros entes del sector público) también se someten al Derecho Administrativo en todo lo que afecta a su preparación y adjudicación, sin perjuicio de que, al implicar un vínculo contractual de naturaleza privada conforme a la propia Ley de contratos, sus efectos y extinción han de regirse, en principio, por el Derecho Privado. De este modo, la distinción entre ambas figuras se centra, en el ámbito de las Administraciones Públicas *strictu sensu*, en el diferente objeto de cada uno de ellos respecto de los fines públicos que son competencia de las mismas. En este sentido, la razón de ser del contrato “administrativo” se encuentra en el hecho de que las prestaciones que constituyen su objeto, por su directa e inmediata vinculación con el desarrollo regular de un servicio público o competencia propia del ente público, hacen necesaria una especial tutela del interés público en el desarrollo de dicho contrato (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1999 y de 11 de julio de 2005). Por ello, sus efectos y extinción también se regulan por normas estrictamente administrativas, a diferencia de los contratos privados que no precisan de esta tutela.

Pues bien, este régimen jurídico administrativo incluye, especialmente y por su finalidad pública, las potestades administrativas unilaterales de dirección y control, interpretación, modificación y resolución, ejecutivas y de control por la jurisdicción contenciosa. La contrapartida a estas potestades se concreta, por su parte, en el reconocimiento al contratista de derechos compensatorios que permiten mantener la virtualidad del contrato y el principio de equivalencia económica. De esta manera, ateniéndonos a las especiales características que acaban de indicarse, se ha considerado el contrato de obra pública como el contrato “administrativo” por antonomasia, calificativo éste que, ciertamente y por las razones expuestas anteriormente, no puede ostentar formalmente el contrato de obras celebrado por la entidad Ports de las Illes Balears, pero que, sin embargo, puede afirmarse que responde igualmente a esa misma finalidad “pública”.

En efecto, el contrato de obra pública portuaria celebrado por Ports de las Illes Balears, por su objeto y por la competencia ejercida, debe considerarse un contrato, si no formalmente “administrativo”, sí “público” (ateniéndonos a la naturaleza pública del ente contratante y la finalidad del contrato), que, en la práctica, incorpora el régimen jurídico propio del contrato de obra administrativo, al que el contratista debe someterse y que efectivamente asume (mediante una aceptación en bloque de su clausulado, propia de los llamados genéricamente contratos “de adhesión”). En este sentido cabe recordar, también, que el contrato en cuestión, como todos los que celebre la entidad Ports de las Illes Balears, queda sometido, cuando proceda, al régimen jurídico-administrativo resultante de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre (actualmente, Ley 31/2007, de 30 de octubre), lo que refleja en gran medida la garantía de la tutela del interés público afectado, y que, en el ámbito de los denominados sectores excluidos, se hace extensivo, incluso, a entidades privadas que operan en estos sectores investidas de derechos especiales y exclusivos.

De la sumisión del contrato a este régimen “público” se desprenden importantes consecuencias, como es la “administrativización” de la constitución del contrato que se adjudica, a modo de cualquier otro contrato administrativo “típico”. En nuestro caso la

adjudicación tuvo lugar mediante concurso público y en procedimiento abierto, tal y como se desprende del pliego de cláusulas particulares aprobado por Acuerdo del Consejo de Administración de la entidad de 26 de febrero de 2007, el cual, aún teniendo carácter contractual, contiene prescripciones que no son de libre disposición por el adjudicatario, de manera que su contenido no podía sino asumirse por toda entidad o persona interesada en la adjudicación del contrato.

Así, puede comprobarse que el contenido del pliego de cláusulas particulares que figura en el expediente de esta reclamación, en cuanto a los aspectos relativos al desarrollo y ejecución del contrato, perfila un paralelismo casi total con el contrato típico de obra regulado en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a la sazón vigente, recogiendo aspectos típicos de éste y, como no podía ser de otra manera, las prerrogativas administrativas típicas transformadas en cláusulas contractuales de asunción obligatoria. En este sentido, podemos encontrar la reserva expresa a Ports de las Illes Balears de las facultades de controlar e inspeccionar la correcta ejecución de la obra a través de la dirección de obra que se designe; la modificación del contrato, con la suscripción de un nuevo contrato; la suspensión de las obras; y otras facultades, como las que se recogen en sede recepción y liquidación de la obra, entre otras.

**QUINTO.-** Por su parte, el servicio que ha dado lugar a la liquidación de la tasa impugnada también verifica las condiciones para considerarse como tal tributo. Efectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, constituye el hecho imponible de la tasa examinada *“la realización, por parte de los servicios técnicos de esta consejería, de trabajos facultativos correspondientes a las obras y proyectos efectuados mediante contrato administrativo, ya sea mediante subasta, concurso o contrato negociado”*.

Evidentemente, la redacción del precepto transcrito ha de entenderse teniendo en cuenta que la citada Ley se estructura en tantos títulos como Consejerías componían la Administración autonómica de aquella época, y que, a su vez, cada título se dividía en capítulos comprensivos de las diferentes tasas gestionadas por cada Consejería (relativas a los servicios prestados por éstas o que han prestado en cada momento del tiempo según la estructura del Gobierno vigente y las competencias atribuidas a cada una de ellas), incluso cuando tales competencias o servicios se han descentralizado funcionalmente en entes instrumentales, como es el caso de Ports de las Illes Balears respecto de las competencias ejecutivas en materia de puertos en instalaciones portuarias y marítimas (*vid.*, artículo 21.2 de la Ley 10/2005, de 21 de junio). En este sentido, la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears prevé que la gestión de las tasas corresponderá a las diferentes Consejerías, entes y organismos autónomos del Gobierno de las Illes Balears que hayan de prestar los servicios, ejercer las funciones o realizar las actividades en que se concretan sus hechos imponibles (en los mismos términos, *vid.* artículo 8.2 de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas).

Por su parte, la calificación como “administrativo” del contrato a través del cual se ejecutan las obras en las que se llevan a cabo los trabajos facultativos que constituyen el hecho imponible de la tasa no tiene mayor relevancia en la delimitación de dicho hecho

imponible, respondiendo, simplemente, a la condición de Administración territorial de la Consejería que entonces prestaba el servicio en cuestión y, por ende, su total sumisión al Derecho administrativo en cuanto a la realización de las obras portuarias que contratase, siendo el contrato de obra pública, como ya se ha dicho, el contrato “administrativo” típico por antonomasia.

Pero, como ya sabemos, el ejercicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de puertos se ha descentralizado en la entidad Ports de las Illes Balears, la cual, más allá de las peculiaridades de régimen jurídico propias de su personificación, despliega exactamente la misma actividad que el ente territorial autonómico. Es obvio, pues, que la nueva forma de prestación de los servicios portuarios, y las consecuencias que de ello se derivan, hacen que la norma tributaria tenga que interpretarse considerando las nuevas circunstancias, más allá de la pura literalidad del precepto, de acuerdo con otros criterios legalmente admitidos (*vid.* artículo 12.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 3.1 del Código civil), sin incurrir, por ello, en la prohibición de la analogía a que se refiere el artículo 14 de la citada Ley General Tributaria para extender más allá de sus términos el ámbito del hecho imponible del tributo. En efecto, no se puede confundir la aplicación analógica de una norma (para un supuesto de hecho diferente al previsto en ésta) con la interpretación de esta norma (para la correcta delimitación del propio supuesto de hecho regulado en la norma).

En este sentido, constituyen criterios de interpretación de las normas tributarias los recogidos en el artículo 3.1 del Código civil, a tenor del cual las normas han de interpretarse según el propio sentido de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que se han de aplicar, atendándose fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas. Así pues, atendida la identidad sustancial del contrato examinado con un contrato administrativo de obra pública, y atendida la exacta identidad de la actividad desarrollada por Ports de las Illes Balears en la ejecución de dicho contrato con los trabajos facultativos que se llevan a cabo en la ejecución de los contratos administrativos de obra, podemos considerar que el término contrato “administrativo” de la tasa analizada, relativa a los servicios portuarios que ahora son prestados por la referida entidad, también incluye el contrato objeto de la presente reclamación, el cual, como ya se ha dicho, puede y debe calificarse en todo caso como un contrato “público”, en consideración al contexto, la realidad vigente y la finalidad de la norma tributaria.

Asimismo, la inclusión dentro del ámbito del hecho imponible de la tasa examinada de la actividad desplegada por Ports de las Illes Balears en el seno del contrato de obra en cuestión tampoco puede negarse desde la perspectiva de la naturaleza y la definición de esta modalidad tributaria. Efectivamente, y según el artículo 2.a) de la Ley General Tributaria, constituyen tasas los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de manera particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. A estos efectos, añade la Ley, “se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de

derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público”.

De este modo, y siguiendo la doctrina resultante de la Sentencia núm. 185/1995, de 14 de diciembre, del Tribunal Constitucional, la nota definitoria de la tasa como prestación patrimonial de carácter público es su coactividad, es decir, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla. Por su parte, uno de los criterios que nos dan la clave para determinar si la prestación patrimonial se ha impuesto “coactivamente” radica en averiguar si el supuesto de hecho que da lugar a la obligación se ha realizado o no de forma libre y espontánea por el sujeto obligado y si, en el origen de la constitución de la obligación, ha concurrido también su libre voluntad al solicitar el servicio o la actuación administrativa cuya realización hace surgir la obligación. Así pues, la prestación se impone coactivamente cuando la realización del supuesto de hecho resulta de una obligación impuesta al particular por el ente público, como es el caso de la realización, en nuestro caso, de los trabajos facultativos de la dirección de obra que se prevén en el pliego de cláusulas particulares cuya asunción es obligatoria para el adjudicatario del contrato, a lo que todavía cabe añadir que la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa son, como ya se ha apuntado anteriormente, una consecuencia directa de la irrenunciabilidad, por parte de Ports de las Illes Balears, de las potestades sobre el dominio público portuario, en atención a la protección y la defensa del interés público que representa.

A mayor abundamiento, y como también ya se ha indicado, se entiende que el servicio se presta en régimen de derecho público cuando se lleve a cabo mediante cualquiera de las formas de previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público, circunstancia que concurre igualmente en el presente caso, de gestión directa del servicio mediante empresa pública. Por último, cabe añadir que la condición de obligación “*ex lege*” que tiene todo tributo (*vid.* art. 2.1 de la Ley General Tributaria) hace innecesaria la previsión contractual del pago de la tasa, sin perjuicio de que, en nuestro caso, la cláusula 4.3 del pliego de cláusulas particulares y la cláusula tercera del contrato suscrito dan cobertura a cualesquiera de los gastos relacionados con la ejecución del contrato que se contemplan (como por ejemplo, licencias, impuestos y acometidas generados para llevar a cabo la ejecución de las obras, y, en general, todos los impuestos, derechos o tasas que sean consecuencia de la ejecución del contrato).

**SEXTO.-** En otro orden de cosas, la entidad reclamante manifiesta que, en el supuesto de que los servicios por los que se devenga la tasa fueran prestados por personal adscrito a Ports de las Illes Balears, el artículo 7.8º de la Ley 37/1992, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece la no sujeción de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por entes públicos sin contraprestación o con contraprestación de naturaleza tributaria, teniendo carácter público el ente gestor y naturaleza tributaria la tasa impugnada.

En este punto, la parte actora continúa razonando que según las Directivas europeas están excluidas del ámbito del impuesto las operaciones de los entes públicos en el

ejercicio de funciones públicas, debiéndose entender por servicio prestado o actividad realizada en régimen de Derecho público aquél que atiende a su titularidad pública y a la forma legal de su gestión; y, en este caso, la actividad prestada por el personal adscrito a Ports de las Illes Balears es un verdadero servicio público y, aunque el contrato de ejecución de obra se rija por el Derecho privado, no se realizan operaciones que constituyan a dicha entidad en una empresa pública, por lo que no deben estar sujetas a I.V.A.

En definitiva, la parte actora manifiesta su disconformidad sobre el hecho de que en las liquidaciones impugnadas se repercute el impuesto sobre el valor añadido, cuestión ésta que, sin embargo, escapa del conocimiento de esta Junta Superior de Hacienda, debiendo la parte recurrente sostener dicha pretensión frente al Tribunal Económico-Administrativo de la Administración del Estado que corresponda, al tratarse de un impuesto estatal, todo ello sin perjuicio, claro está, de que también pueda efectuarse la pertinente consulta a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

**SÉPTIMO.-** Por fin, la parte reclamante sostiene que las liquidaciones impugnadas padecen de defectos formales que las invalidan, al obligar al deudor a abonar o avalar su importe, sin tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 218 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el que se dispone que el importe de la tasa podrá exigirse deduciendo su importe de la cantidad a abonar por cada certificación que se expida.

Efectivamente, tal y como establece el precepto invocado por la parte actora, el importe de la tasa puede exigirse en los términos indicados, lo que vendría a constituir un supuesto específico de compensación de deudas tributarias previsto en la normativa reguladora de la tasa por dirección e inspección de obras. Pero, dicha forma de extinción del débito tributario no excluye en absoluto que la deuda pueda exigirse al deudor para que la pague en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tal y como indican las liquidaciones impugnadas, atendidos los términos en que esa peculiar forma de extinción de la deuda viene recogida en el artículo 218.2 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, el cual, a diferencia de lo que parece entender el reclamante, no excluye el régimen ordinario para la exacción de este tributo en particular, sino que se limita a prever la opción de la compensación en unos términos concretos, señalando el crédito con el que la Administración está facultada para compensar la deuda y el momento de la extinción de la misma, que se difiere al tiempo del pago de la cantidad resultante de la correspondiente certificación de obra, lo cual se verificaría, en su caso y en su momento, mediante la simple actuación material de detracción del importe de la tasa de la cantidad a abonar al contratista.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **49/10**, confirmando el Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, de fecha 14 de

diciembre de 2009, y las liquidaciones núm. PU-1810-09, PU-1210-09, PU-2009-09 y PU-2853-09, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.



## RECLAMACIÓ NÚM. 113/09

En Palma, a 1 de julio de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 113/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Lluçmajor, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de agosto de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al aviso de embargo de bien inmueble (por importe de 360 euros), dictado por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el seno del procedimiento de apremio núm. 09M/038848, seguido para hacer efectiva una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (expediente 08981705).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 1 de octubre de 2009, en el registro de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, dirigido a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que lo remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 20 de octubre de 2009, dando origen al expediente núm. 113/09, al que posteriormente se ha incorporado un informe de fecha 9 de marzo de 2010 del Servicio de Multas del Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Palma, del que se dio traslado al reclamante, sin que dicha parte formulara alegaciones al mismo.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación y firmeza de la resolución sancionadora; y, b) prescripción de la sanción.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el

que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 14 de agosto de 2009 y al aviso de embargo de bien inmueble objeto de impugnación en virtud de la presente reclamación, y que, como ya se ha expuesto anteriormente, se refieren a la falta de notificación de la sanción y a la eventual prescripción de la deuda.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva (entre los que se incluyen las actuaciones previas al embargo de bienes y derechos concretos del deudor, como la que, en realidad, es objeto de la presente impugnación, relativa a un aviso de embargo de bien inmueble) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, en primer lugar, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe concretarse, en todo caso, en el motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa el aviso de embargo impugnado, sin que nuestro enjuiciamiento pueda extenderse a las actuaciones integrantes del procedimiento sancionador (incluida la notificación de la resolución sancionadora), y ello sin perjuicio de que, en el caso de que la notificación de la providencia de apremio no se considere ajustada a Derecho, cumpla asimismo analizar la eventual prescripción de la sanción (o lo que es lo mismo, de la acción de

cobro de la misma) y, con ello, la posible extinción del débito apremiado.

**TERCERO.-** De este modo, y a tenor de lo que resulta de la documentación incorporada al expediente de la presente reclamación se desprende que la providencia de apremio relativa a la deuda impugnada fue notificada al reclamante en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 27 EXT., de 20 de febrero de 2009), tras un único intento de notificación de dicho acto en el domicilio sito en la calle de Palma, con el inevitable resultado de que el destinatario era desconocido en este domicilio, dado que, según consta en el expediente, el domicilio correcto del recurrente se encuentra en esa dirección pero en la localidad de Llucmajor, de lo que resulta el error de la Administración en el envío de las comunicaciones al recurrente y, por ende, la de la notificación edictal de la providencia de apremio examinada.

**CUARTO.-** A partir de aquí, cumple analizar la segunda alegación del reclamante, relativa a la prescripción de la deuda objeto del aviso de embargo en cuestión, y sobre la que podemos adelantar ya que no puede sino ser rechazada por esta Junta Superior de Hacienda.

Efectivamente, en primer lugar, y en la medida en que la imposición de la sanción se fundamentó en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debemos atenernos al plazo de prescripción de un año establecido en el apartado 3 de su artículo 81, el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de un año, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 68 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de las sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aún revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta al reclamante, cuya notificación edictal se practicó en el BOIB de fecha 6 de octubre de 2008, aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, sólo adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 1 del artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la interposición del recurso de reposición, plazo que finalizó, así, el 6 de noviembre de 2008, deviniendo firme la sanción el día 7 siguiente, e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de un año antes citado.

Así pues, nos situaríamos en el día 9 de noviembre de 2009 como fecha en la que podría haberse entendido producida la prescripción de la multa, de no haber mediado, sin embargo y como ocurre en el presente caso, la concurrencia de diferentes hechos y actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público) y que han evitado la extinción de la acción de la Administración para exigir el cobro de las sanción, debiéndose considerar, a estos efectos (y descartada la interrupción del plazo con la notificación, nula, de la providencia de apremio), la interposición, en fecha 20 de mayo de 2009, del recurso de reposición previo a la presente reclamación contra el aviso de embargo de bien inmueble examinado, y la posterior notificación de su resolución el día 3 de septiembre siguiente, así como la interposición de la presente reclamación económico-administrativa en fecha 1 de octubre de 2009, y la notificación del trámite de alegaciones efectuado en su seno en fecha 27 de marzo de 2010.

Evidentemente, la no concurrencia de la invocada prescripción de la sanción no obsta para que deba estimarse plenamente la reclamación, en la medida en que, en todo caso, la actuación de embargo que constituye su objeto ha de declararse nula por razón de la nulidad de la notificación de la providencia de apremio de la que aquella actuación ejecutiva trae su causa, en los términos expuestos en el fundamento de derecho anterior del presente Acuerdo, todo ello sin perjuicio, claro está, de que pueda notificarse de nuevo, correctamente, la providencia de apremio en cuestión, con la consiguiente reapertura de los plazos de pago en período ejecutivo y de los plazos de impugnación de la propia providencia de apremio, frente a la cual podrá invocarse, en su caso y ante la Administración municipal competente, la eventual nulidad de la notificación de la resolución sancionadora (*vid.* artículo 167.3 c) de la Ley General Tributaria).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 113/09**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de agosto de 2009 y el aviso de embargo de inmueble objeto de impugnación, por nulidad de la notificación de la providencia de apremio.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 129/09

En Palma, a 1 de julio de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 129/09**, interpuesta por D.      y D.      , actuando en nombre y representación de la entidad      , con N.I.F.      , y domicilio a efectos de notificaciones en el camino      de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 16 de agosto de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, por un importe total de 461,65 euros, practicada el 6 de octubre de 2008 en el procedimiento de apremio núm. 08M/124746, seguido por la Oficina de Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para hacer efectivos los débitos correspondientes a tres sanciones de multa en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, impuestas por el Ayuntamiento de Palma (certificaciones núm. 1060353, 1080939 y 1085121).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 7 de octubre de 2009, en el registro de la Consejería de Empleo y Mujer, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, dirigido a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 2 de diciembre de 2009, dando origen al expediente núm. 129/09, al que posteriormente se ha incorporado un informe de fecha 26 de febrero de 2010 del Servicio de Multas del Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Palma, del que se dio traslado a la reclamante, sin que dicha parte haya formulado alegaciones al mismo.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad recurrente dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación reglamentaria de la liquidación, dado que en ningún momento ha tenido la reclamante noticia de la sanción apremiada, y, a estos efectos, debe entenderse como no válida cualquier notificación que no se haya llevado a cabo en el domicilio social de la recurrente (desde que lo cambió el día 18 de enero de 2008 y lo inscribió en el Registro Mercantil), sito en el camino de Palma; b) que se han incumplido los requisitos legales en cuanto a la expedición del título habilitante para la ejecución, que debería haber sido una certificación de descubierto que, reuniendo una serie de requisitos, debía haberse notificado al deudor, resultando que no se ha tenido conocimiento de dicho acto, sino tan solo de la providencia de apremio que se recurre, la cual, precisamente, debía consignarse en el título ejecutivo y junto a éste notificarse al deudor; c) prescripción de las sanciones; y, d) falta de motivación de la resolución impugnada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la

gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la entidad recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de agosto de 2009 y a la diligencia de embargo objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centran, por un lado, en la ausencia de título habilitante para la ejecución del patrimonio de la reclamante, que, a su juicio, debería ser la certificación de descubierto providenciada de apremio, así como la falta de notificación de las sanciones, su prescripción y, por último, la falta de motivación de la resolución del recurso previo de reposición.

Pues bien, para la adecuada resolución de tales alegaciones debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo (como la que constituye el objeto de la presente reclamación, que se dirige frente a un embargo de saldo en cuenta bancaria y no frente a una providencia de apremio) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el citado artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, no pueden ser aceptadas en ningún caso por esta Junta Superior de Hacienda las alegaciones de la actora referidas a determinados defectos formales de las “providencias de apremio”, no ya sólo porque el acto impugnado no consiste en providencia de apremio alguna (como parece entender erróneamente la entidad reclamante), sino porque, como acaba de indicarse, el enjuiciamiento de cualquier vicio relacionado con las providencias de apremio cuyo impago en período ejecutivo de recaudación dio lugar a la diligencia de embargo ahora impugnada, ha de limitarse, en todo caso, a la falta de notificación de dichas providencias, sin que, por tanto, pueda alcanzar a los eventuales defectos de la providencia como tal, susceptibles de ser invocados, únicamente, en el seno de los recursos que procedan frente a la misma (y ante el órgano competente para su resolución, que, en este caso, sería el Ayuntamiento de Palma), en los que también podría invocar la eventual falta de notificación de las liquidaciones, esto es, de las resoluciones sancionadoras (*vid.*, en este sentido, el artículo 167.3 c) de la Ley General Tributaria).

Por otra parte, tampoco debe olvidarse que, desde la reforma de la Ley General Tributaria de 1963 producida con la Ley 25/1995, de 20 de julio, el título ejecutivo por el que se despacha ejecución contra el patrimonio del deudor lo constituye, únicamente, la propia providencia de apremio (*vid.* artículo 127.4 de la citada Ley General Tributaria), por lo que la certificación de descubierto de las deudas objeto de apremio (que, en todo, caso, consta en el expediente de la presente reclamación) no pasa ahora de constituir —en los casos en que efectivamente lleguen a dictarse de acuerdo con la organización interna de la Administración recaudatoria competente— un acto de mero trámite (previo a la providencia de apremio), con trascendencia meramente interna y que, por tanto, no debe ser notificado al deudor.

**TERCERO.-** Dicho esto, y por lo que se refiere a la notificación de las oportunas providencias de apremio (previas a la diligencia de embargo en cuestión), lo cierto es que consta en el expediente que fueron correctamente notificadas a la entidad actora en su domicilio del camino de Palma, en fechas 28 de mayo, 8 y 28 de agosto de 2008, habiéndose estampado en los correspondientes avisos de recepción el sello de la empresa recurrente.

En este sentido, y a los efectos de despejar cualquier duda respecto de la validez de dicha notificación personal, no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, por su parte, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007).

Es más, en los casos en los que el interesado sea una sociedad y la notificación se practique en el domicilio de ésta, la jurisprudencia ha admitido con carácter general su



recepción por cualquier empleado de la empresa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999), incluso mediante la simple estampilla del sello corporativo, esto es, sin identificación de persona alguna (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 29 de abril de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 24 de febrero de 2003 y de 4 de junio de 2004, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 2004), y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no le hizo entrega de la misma hasta mucho después (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 1997).

**CUARTO.-** Una vez confirmada la validez de la notificación de las meritadas providencias de apremio, cumple pronunciarnos sobre el presunto defecto de motivación de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de agosto de 2009, inmediatamente impugnada. Pues bien, a este respecto cabe decir que, a la vista del contenido de dicha Resolución y de las alegaciones formuladas por la actora en su recurso de reposición, resulta patente que la pretendida falta de motivación no tiene el menor fundamento, pues la actora ha podido conocer perfectamente las razones en las que se funda la decisión adoptada, mediante una previa y detallada exposición de los hechos, a la que siguen los fundamentos de derecho en que se basa la desestimación del recurso, obteniendo respuesta a las cuestiones planteadas de conformidad con el alcance de la revisión que, respecto de las diligencias de embargo y demás actos de ejecución material, se delimita en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, de constante referencia.

**QUINTO.-** Por último, cabe analizar la eventual prescripción de las deudas objeto de la diligencia de embargo en cuestión, para lo que resulta necesario hacer una exposición del régimen jurídico de dicha forma de extinción de las deudas al que se sujetan las sanciones de multa impuestas por los Ayuntamientos en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, no sin antes apuntar que el régimen que se analizará, y que resulta de aplicación a las deudas ahora impugnadas, ha de experimentar un cambio radical tras la reciente entrada en vigor de la modificación en materia sancionadora del citado Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, operada en virtud de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre (*vid.*, en este sentido, la nueva redacción del artículo 92.4 de la Ley, a la que nos remitimos).

Así, en primer lugar, y en la medida en que la imposición de las sanciones se fundamentó en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debemos atenernos al plazo de prescripción de **un año** establecido en el apartado 3 de su artículo 81, el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de un año, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 68 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a

Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de las sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aún revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, las sanciones impuestas a la reclamante, cuya notificación se practicó con fechas 4 de febrero, 19 de mayo y 13 de junio de 2008 (según consta de los datos obtenidos de la aplicación informática de gestión de multas del Instituto Municipal de Informática del Ayuntamiento de Palma con relación a los procedimientos en que se impusieron las sanciones apremiadas), aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, sólo adquirieron firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 1 del artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la interposición del recurso de reposición, plazo que finalizó, así, en fechas 4 de marzo, 19 de junio y 14 de julio de 2008, deviniendo firmes las sanciones los días 5 de marzo, 20 de junio y 15 de julio de 2008 e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de un año antes citado.

Así pues, nos situaríamos en las fechas 7 de marzo, 22 de junio y 17 de julio de 2009 como fechas en las que podría haberse entendido producida la prescripción de las respectivas sanciones, de no haber mediado, sin embargo y como ocurre en el presente caso, la concurrencia de actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público) y que han evitado la extinción de la acción de la Administración para exigir el cobro de las sanciones, debiéndose considerar, a estos efectos, la correcta notificación del inicio del procedimiento de apremio para el cobro de dichas sanciones, en fechas 28 de mayo, 8 y 28 de agosto de 2008, habiendo finalizado en todo caso el cómputo correspondiente con la extinción de las deudas resultante de su cobro a través del embargo impugnado, efectuado el día 6 de octubre de 2008.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 129/09**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 16 de agosto de 2009, y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NUM. 16/10

En Palma, a 1 de julio de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 16/10**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Manacor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra las diligencias de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 1 y 2, por un importe total de 1.326,89 euros, practicadas por la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 09/146687, seguido para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 2001 y 2002 del Ayuntamiento de Manacor, y de la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Marratxí en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (referencia 2008-T-00060573).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la oficina de Manacor de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A. el pasado 19 de febrero de 2010, y, posteriormente, el día 23 de febrero siguiente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 16/10.

**SEGUNDO.-** Recibidos los correspondientes antecedentes de la Oficina de Recaudación de Tributos, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que el reclamante hiciera uso de su derecho y sin que del escrito de interposición de la reclamación puedan deducirse tampoco los motivos en que fundamenta su impugnación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer

tanto de "los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos", como de "los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos" delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Manacor y la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Marratxí en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto con dichas corporaciones.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, y sin perjuicio de la ausencia de alegaciones por parte del recurrente en relación con los motivos en que pueda basar su disconformidad con las diligencias de embargo impugnadas, cabe recordar que las competencias de los órganos económico-administrativos (y, por ende, de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears) atribuidas por el artículo 237.1 de la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, permiten a estos órganos extender la revisión del acto a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Pues bien, aun haciendo uso de dicha competencia, y una vez examinados los antecedentes aportados por la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, podemos adelantar ya que, en el presente caso, no cabe sino confirmar la plena legalidad de las actuaciones impugnadas.

En efecto, y a este respecto, no debe olvidarse que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007), resultando que, en nuestro caso, no se aprecia la concurrencia de ninguno de dichos motivos y sí, por el contrario, la correcta notificación de las providencias de apremio de las que traen causa las diligencias de embargo impugnadas, con los consiguientes efectos en orden a la interrupción de la prescripción de las deudas apremiadas, que tampoco se ha producido.

Efectivamente, y por lo que se refiere a la notificación de las providencias de apremio relativas a las deudas en concepto del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Manacor, dicha notificación se produjo en los términos previstos en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, a la sazón

vigente, esto es, a través de edictos publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOCAIB núm. 145, de 3 de diciembre de 2002; y núm. 51, de 2 de abril de 2005), así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Manacor, tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio fiscal del recurrente conocido por la Administración actuante, sito en la calle , de Palma, en el que aquél resultó desconocido.

En este sentido conviene recordar que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible en los supuestos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos y, en general, en todos los casos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar con éxito por cualquier causa no imputable directamente a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Asimismo, no podemos olvidar que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece en todo caso la obligación de tipo formal que, en relación con el domicilio fiscal, incumbe a cualquier sujeto pasivo, conforme a lo que disponía el artículo 45.2 (en relación con la letra a) del apartado 1 del mismo artículo) de la antigua Ley General Tributaria de 1963, antes citada (y, en la actualidad, en similares términos, el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre), a tenor del cual: «(...) Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria (...)» (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 21 de marzo de 2006).

**TERCERO.-** Frente a la conclusión anterior no obsta el hecho de que, posteriormente, la Administración tributaria competente haya podido tener conocimiento de la existencia de un nuevo domicilio fiscal distinto de aquél al que se dirigieron en su día las providencias de apremio en cuestión, habiendo dado lugar, tal y como autoriza el artículo 48.4 de la Ley General Tributaria (antes artículo 45.3 de la Ley General Tributaria de 1963), a la modificación de oficio del domicilio tributario del interesado, como así se desprende del hecho de haberse conseguido notificar, personalmente, la ulterior providencia de embargo dictada por el Ayuntamiento de Manacor con relación a las deudas examinadas, que se entregó a la Sra. , con N.I.F. núm. , en fecha 6 de julio de 2006, en el domicilio del recurrente sito en la calle , de Marratxí, lugar en el que, asimismo, se han notificado con éxito todas las actuaciones posteriores que constan en el expediente de apremio, incluida la providencia de apremio relativa a la sanción de multa anteriormente referenciada, la cual fue recibida en fecha 3 de diciembre de 2009, por la Sra. , esposa del recurrente, con N.I.F. núm. .

En este último sentido, y a los efectos de despejar cualquier duda respecto de la validez de tales notificaciones personales, no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos en los que las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto,

cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, incluso y por su parte, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario, y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no la entregó materialmente a su destinatario, o lo hizo tardíamente (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 1997 y del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **16/10**, confirmando las diligencias de embargo objeto de impugnación, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 98/09

En Palma, a 28 de julio de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 98/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de la entidad , con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 15 de junio de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del recargo ejecutivo del 5% de la deuda derivada de la sanción impuesta por Resolución de 28 de agosto de 2007, del entonces Director General de Movilidad, de la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio (en la actualidad, Dirección General de Movilidad, de la Consejería de Medio Ambiente y Movilidad), en el seno del expediente sancionador núm. TR-464/06, por un importe total de 316,05 euros, de principal y recargo ejecutivo.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía y Hacienda el pasado 17 de agosto de 2009 y, posteriormente, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, el día 25 del mismo mes y año, dando origen al expediente núm. 98/09.

**SEGUNDO.-** Recibidos los correspondientes antecedentes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y de la Dirección General de Movilidad, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar únicamente las alegaciones vertidas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la Resolución impugnada no da respuesta a las alegaciones expuestas por la recurrente en su recurso previo de reposición; b) que la recurrente ya expuso en su recurso de reposición que las notificaciones del expediente sancionador se enviaron a direcciones incorrectas, frente a lo que no cabe excusa dado que la Consejería conoce la dirección correcta de la actora, que es la que figura en la tarjeta de transportes que dicho organismo emite; y, c) prescripción del expediente sancionador.

En mérito a las anteriores alegaciones, la entidad recurrente solicita la anulación del recargo impugnado, así como la devolución de las cantidades ingresadas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de



las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de transportes terrestres, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** Como cuestión previa es preciso analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por la reclamante en relación con las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por la entonces Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio, tales como la eventual falta de notificación reglamentaria de las actuaciones del expediente sancionador, la caducidad del procedimiento o la prescripción de la infracción, cuestiones éstas que deben descartarse de inmediato, toda vez que, sin perjuicio de lo que luego se dirá en relación con la notificación de la propia resolución sancionadora que ultima el procedimiento sancionador, las facultades atribuidas a esta Junta Superior en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad intrínseca de dicho procedimiento sancionador, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora.

**TERCERO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las demás alegaciones formuladas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 15 de junio de 2009, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del 5% del recargo ejecutivo devengado con ocasión del impago en período voluntario de la sanción de multa impuesta por la Resolución de 28 de agosto de 2007, del entonces Director General de Movilidad, de la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio, y que, por lo dicho anteriormente, quedarían limitadas en todo caso a la presunta falta de notificación reglamentaria de dicha resolución sancionadora en período voluntario de recaudación y, con ello, la consiguiente falta de ejecutividad de la misma, debiendo descartarse ya, desde este mismo momento, que la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, inmediateamente impugnada, no haya dado respuesta a las alegaciones formuladas por la interesada en su recurso de reposición, al estar suficientemente motivada, todo ello sin perjuicio de que los argumentos jurídicos invocados en dicha Resolución sean compartidos por el recurrente o, incluso, como veremos luego, por esta misma Junta Superior de Hacienda.

En efecto, y amén de lo dicho en el fundamento de derecho segundo anterior, no debe olvidarse que los motivos de oposición contra las providencias de apremio (o, en su caso, la liquidación del recargo del período ejecutivo que resulta procedente) se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la actuación impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación (que en el caso de sanciones

administrativas ha de entenderse referida a la propia resolución sancionadora); d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

**TERCERO.-** Dicho esto, y por lo que se refiere a la eventual concurrencia del motivo de oposición consistente en la falta de notificación de la liquidación, o, lo que es lo mismo, de la resolución sancionadora, lo cierto es que, a tenor de los datos que obran en el expediente aportado al presente procedimiento, puede comprobarse, por un lado, que la Resolución de 28 de agosto de 2007 del entonces Director General de Movilidad, fue notificada por edicto publicado en el BOIB núm. 161, de 27 de octubre de 2007, tras el resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal realizados los días 11 y 24 de septiembre de 2007, mediante carta con acuse de recibo en el domicilio de la interesada presuntamente ubicado en la calle de Palma, habiendo sido devueltos los envíos con la reseña, en uno de ellos, de que el domicilio era incorrecto y, en el otro, que la interesada era desconocida en el mismo.

En este mismo sentido, y a los únicos efectos de valorar la corrección del procedimiento seguido en la notificación de la resolución sancionadora, cabe reseñar que los intentos de notificación de la resolución de inicio del expediente sancionador se efectuaron en esa misma dirección, un año antes, habiendo dado lugar, exactamente, al mismo resultado. Sin embargo, la propuesta de resolución del expediente sancionador se intentó notificar, en primer término, en el domicilio señalado anteriormente, indicándose en el aviso de recibo referido a dicho intento, de día 25 de enero de 2007, que ese domicilio era incorrecto; ahora bien, posteriormente, esa misma propuesta de resolución se intentó notificar en la dirección correspondiente a la calle de Palma (señas éstas que también constaban en los archivos de la propia Dirección General de Movilidad), lugar en el que se practicaron dos intentos de fechas 5 y 7 de marzo de 2007, con el resultado de ausente (que no, por tanto, incorrecto), dando lugar a la posterior notificación edictal de dicho acto de trámite.

De lo expuesto se deduce, pues, la invalidez de la notificación edictal sustitutiva de la resolución sancionadora, en tanto que los intentos de notificación personal de dicho acto se dirigieron a un domicilio, el sito presuntamente en la calle de Palma, que no se correspondía con el de la actora (probablemente debido a un cambio de señas postales), de lo cual la Administración actuante tenía conocimiento inmediato, en tanto que había dirigido al domicilio correcto de la reclamante, ubicado en la calle de Palma la propuesta previa de resolución del expediente sancionador (pese a que no pudiera materializarse efectivamente la entrega por encontrarse ausente la actora en los momentos en que se intentaron tales entregas), sin que, por fin, tenga mayor relevancia, como así parece desprenderse de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears inmediateamente impugnada, el hecho de que el domicilio en cuestión pudiese constituir, formalmente, el domicilio fiscal vigente de la entidad actora, en tanto que las obligaciones relativas al mismo que incumben a los sujetos pasivos (*vid.* artículo 48.3 de la Ley General Tributaria, sobre la obligación de comunicar los cambios

de domicilio fiscal), aun suponiendo que alcanzan a los simples cambios de numeración postal, no son aplicables, en modo alguno, al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, la cual ha de atenerse, en esta materia, a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A su vez, la invalidez de dicha notificación edictal determina, ineludiblemente, la nulidad del recargo ejecutivo objeto de impugnación, toda vez que, a falta de notificación en forma de la resolución sancionadora, no pueden entenderse cumplidos los plazos de pago de la sanción en período voluntario de recaudación ni, por ende, la iniciación del período ejecutivo, con el consiguiente derecho a la devolución de dicho recargo. Asimismo, cumple la devolución del principal de la sanción ingresada en su día, sin perjuicio de la posibilidad de que la resolución sancionadora vuelva a notificarse de nuevo correctamente, con la consiguiente reapertura del plazo de pago voluntario de la sanción y, con ello, de que puedan operar los mecanismos de compensación procedentes de acuerdo con la legislación vigente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **98/09**, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 15 de junio de 2009 y la liquidación del recargo ejecutivo impugnadas, así como de la notificación de la Resolución del entonces Director General de Movilidad, de la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio (en la actualidad, Dirección General de Movilidad, de la Consejería de Medio Ambiente y Movilidad), de 28 de agosto de 2007, dictada en el expediente sancionador núm. TR-464/06, reconociendo el derecho de la entidad reclamante a la devolución de la suma de 316,05 euros, más los intereses que sean procedentes.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 112/09

En Palma, a 28 de julio de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 112/09**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 31 de agosto de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm.1, por un importe total de 231,55 euros, practicada por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el seno del procedimiento de apremio núm. 07M/026119, seguido para hacer efectiva una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificación 982431).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 5 de octubre de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y, posteriormente, el día 20 de octubre siguiente, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 112/09, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como el informe de fecha 8 de abril de 2010 del Servicio de Multas del Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Palma, de todo lo cual se dio traslado a la reclamante, sin que dicha parte formulara alegaciones.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que no se le dejó aviso alguno en su domicilio, de manera que le fue imposible pagar la multa en período voluntario.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y

resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 31 de agosto de 2009 y a la diligencia de embargo objeto de impugnación en virtud de la presente reclamación, y que, como ya se ha expuesto anteriormente, se refieren a la presunta falta de notificación reglamentaria de la sanción, lo cual le impidió su pago en período voluntario.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa inmediata dicha actuación de embargo, sin que nuestro enjuiciamiento pueda extenderse a las actuaciones integrantes del procedimiento sancionador, incluida la notificación de la resolución sancionadora, pues el eventual defecto de notificación de la sanción constituye, justamente, uno de los motivos de oposición frente a las providencias de apremio, que debe alegarse en el seno de los recursos que proceda interponer, en plazo, contra dicha providencia, a partir de su correcta notificación (*vid.* artículo 167.3 c) de la Ley General Tributaria, referido a la falta de notificación de la liquidación, que, en el caso de sanciones administrativas, ha de entenderse referida a la propia resolución sancionadora como tal) y ante la Administración competente para ello (en nuestro

caso, el Ayuntamiento de Palma).

**TERCERO.-** De este modo, y a tenor de lo que resulta de la documentación incorporada al expediente de la presente reclamación se desprende que la providencia de apremio relativa a la deuda impugnada fue correctamente notificada a la reclamante en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 165 EXT., de 5 de noviembre de 2007), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio de la interesada sito en la calle de Palma (esto es, en el mismo domicilio que la recurrente ha señalado a efectos de notificaciones, tanto en la presente reclamación como en el recurso previo de reposición), efectuados en fechas 5 y 6 de julio de 2007, constando expresamente en el pertinente aviso de recibo que la actora se encontraba ausente en el momento de intentar las entregas.

En relación con esta cuestión, no debe olvidarse que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Para finalizar con esta cuestión, puede afirmarse que los intentos de notificación de la providencia de apremio realizados en el domicilio de la interesada se efectuaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (al que se remite el artículo 109 de la Ley General Tributaria), el cual en ningún momento hace referencia a la necesidad de dejar un aviso de llegada tras el segundo intento de notificación sin éxito. Efectivamente, el “aviso” a que se refiere la actora en sus alegaciones, a lo sumo, tan sólo puede entenderse exigible cuando las notificaciones las lleve a cabo el operador al que se le ha encomendado la Prestación del Servicio Postal Universal, a saber, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., en tanto que dicho Organismo debe prestar sus servicios de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, se regula la prestación de los servicios postales, circunstancia que no se da en el presente caso, en la medida en que la referida notificación de la providencia de apremio se llevó a cabo por un operador privado de servicios postales, no habiéndose formulado por la recurrente objeción alguna en cuanto a la validez de las actuaciones efectivamente practicadas por dicha empresa, pudiéndose dar por ciertas y acreditadas las circunstancias expresadas en la

documentación justificativa de los intentos de entrega de la notificación de la providencia de apremio en cuestión.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 112/09**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 31 de agosto de 2009 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NUM. 131/09

En Palma, a 28 de julio de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm 131/09** interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de la entidad , con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de Alaior (Menorca), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 24 de septiembre de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la sanción impuesta por Resolución de 5 de febrero de 2008, del entonces Director General de Movilidad, de la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio (en la actualidad, Dirección General de Movilidad, de la Consejería de Medio Ambiente y Movilidad), en el seno del expediente sancionador núm. TR-276/07, por un importe de 1.501 euros de principal y 300,20 euros de recargo de apremio ordinario.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial en Girona del Gobierno de la Generalidad de Catalunya el pasado día 9 de noviembre de 2009, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 2 de diciembre de 2009, dando origen al expediente núm. 131/09.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, la cual, presentó un escrito en fecha 3 de marzo de 2010, reiterándose en los motivos de oposición expuestos en su escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, y que, en síntesis, se contraen a los siguientes: a) falta de notificación de la liquidación, que la actora niega haber recibido; y, b) prescripción, referida tanto a la infracción como a la sanción, con fundamento en que ni la Ley General Tributaria ni el Reglamento General de Recaudación distinguen entre una y otra prescripción como motivo de oposición a las providencias de apremio.

En mérito a las anteriores alegaciones, la entidad recurrente solicita la anulación de la providencia de apremio impugnada, así como la devolución de la cantidad ingresada, con los intereses que procedan.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de



derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de transportes terrestres, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la providencia de apremio impugnada, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se limitan a invocar la falta de notificación de la liquidación, así como la prescripción, referida tanto a la infracción como a la sanción.

Pues bien, para la adecuada resolución de tales alegaciones conviene recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación (que, en el caso de sanciones administrativas, ha de entenderse referida a la propia resolución sancionadora); d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

**TERCERO.-** Dicho esto, y por lo que se refiere a la eventual concurrencia del motivo de oposición consistente en la falta de notificación de la liquidación, esto es, de la resolución sancionadora, lo cierto es que no podemos dar la razón a la parte actora, al constar en el expediente aportado al presente procedimiento (y así se recoge en la resolución del recurso previo de reposición), la correcta notificación personal de la resolución del recurso de alzada interpuesto frente a la sanción apremiada, y que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 109 a) de la misma Ley, determinó la plena ejecutividad de dicha sanción. Efectivamente, en la documentación que obra en el expediente constan la correcta notificación personal en el domicilio de la entidad reclamante sito en la avenida de Alaior (el cual, además, coincide con su domicilio social y con el señalado a efectos de notificaciones en el escrito de interposición de la presente reclamación), de la resolución sancionadora y de la resolución del recurso de alzada interpuesto frente a la misma, habiendo sido recibidas dichas notificaciones, respectivamente, en fecha 18 de febrero de 2008, por la Sra. , con D.N.I. núm. , y en fecha 19 de mayo de 2008, por la Sra. , con D.N.I. núm. .

En este punto, y a los efectos de despejar cualquier duda respecto de la validez de tales notificaciones personales, no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, por su parte, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007).

Es más, en los casos en los que el interesado sea una sociedad y la notificación se practique en el domicilio de ésta, la jurisprudencia ha admitido con carácter general su recepción por cualquier empleado de la empresa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999), incluso, mediante la simple estampilla del sello corporativo, esto es, sin identificación de persona alguna (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 29 de abril de 2000, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 24 de febrero de 2003, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 2004), y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no le hizo entrega de la misma hasta mucho después (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 1997).

**CUARTO.-** Por último, cumple analizar la eventual prescripción invocada por la entidad actora y que, a juicio de ésta, ha de entenderse referida tanto a la prescripción de la infracción como a la de la sanción, toda vez que ni la Ley General Tributaria ni el Reglamento General de Recaudación distinguen entre una u otra a los efectos de fundamentar la oposición a las providencias de apremio.

Pues bien, en relación con dicha afirmación ha de recordarse, en primer lugar, que el vigente Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (de aplicación al procedimiento de apremio de autos), no contiene ya una disposición equivalente a la contenida en el antiguo Reglamento General de 1990, cuyo artículo 99 establecía expresamente los motivos de oposición al procedimiento de apremio (de una forma análoga al artículo 138 de la anterior Ley General Tributaria de 1963, a la sazón vigente). Aún así, lo único cierto es que, tanto el meritado artículo 99 del Reglamento General de Recaudación de 1990, como el vigente artículo 167.3 de la Ley General Tributaria de 2003, tan solo contemplan motivos de oposición al procedimiento de apremio, esto es, causas de impugnación de los actos dictados en el procedimiento de recaudación ejecutiva de cualesquiera deudas de derecho público frente a la Hacienda Pública previamente liquidadas (o, en su caso, autoliquidadas), en los términos previstos en la normativa aplicable a cada tipo de ingreso público.

De este modo, y contrariamente a lo afirmado por la parte actora al respecto, la prescripción susceptible de ser alegada en el seno de dicho procedimiento no puede ser otra que la prescripción de la acción para exigir el pago de tales deudas ya liquidadas previamente (como así se expresa, en la actualidad, la letra a) del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, antes transcrita), o, lo que es lo mismo, para todas aquellas

deudas que nacen y se liquidan en virtud de resoluciones administrativas sancionadoras, la prescripción de la sanción. Así pues, la eventual prescripción de la infracción (y, en general, del derecho a liquidar la deuda de que se trate en cada caso) es una cuestión que únicamente afecta a la correcta imposición o no de la sanción dineraria, pero no a su ejecución posterior o pago forzoso, y, en consecuencia, tan sólo puede ser invocada en el seno del procedimiento de determinación o liquidación de la deuda, a saber, el procedimiento sancionador como tal (o, en su caso, en el ámbito de los recursos ordinarios, administrativos y jurisdiccionales, que pueda interponer la persona interesada contra la sanción). En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1997, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, e, incluso, la propia jurisprudencia invocada por la entidad recurrente, cuando distingue entre los motivos de oposición al procedimiento de apremio y aquellos otros que puedan alegarse en los distintos procedimientos de determinación de las deudas, según sean de naturaleza tributaria o no.

Dicho esto, y por lo que a la eventual prescripción de la sanción apremiada se refiere, ha de tenerse en cuenta que, en la medida que la imposición de la misma se fundamentó en lo establecido al respecto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, la remisión contenida en el párrafo segundo del artículo 145 de dicha Ley (modificado por el artículo 2 de la Ley 29/2003, de 8 de octubre) a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, nos conduce a la aplicación del plazo de prescripción de dos años previsto en su artículo 132.1, para las sanciones derivadas de la comisión de infracciones graves, como es el caso de la impuesta en el expediente núm. TR276/07.

Considerando tal plazo prescriptivo, lo cierto es que, en el presente supuesto, dicho plazo no ha llegado a transcurrir en ningún caso, a contar desde que el acto administrativo sancionador devino firme en vía administrativa (esto es y como ya se ha dicho anteriormente, desde el 19 de mayo de 2008), hasta la fecha de notificación de la providencia de apremio objeto de impugnación, que tuvo lugar el 29 de enero de 2009, impugnada en reposición el día 27 de febrero siguiente (y ello sin contar, incluso, con el efecto interruptivo producido por la interposición del recurso extraordinario de revisión que la entidad reclamante formuló, el 18 de agosto de 2008, contra la resolución del recurso de alzada interpuesto frente a la sanción, y de la notificación, el 29 de septiembre de 2008, de la resolución por la que se inadmitió dicho recurso), todo lo cual nos conduce, en suma, a la íntegra desestimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **131/09**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de septiembre de 2009 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 20/09

En Palma, a 20 de septiembre de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 20/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de la entidad, con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la plaza de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de febrero de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, practicada, sin resultado, por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 2006014000420, seguido para hacer efectiva la deuda resultante, por un lado, de la liquidación complementaria de la tasa de alcantarillado del ejercicio 2004 del Ayuntamiento de Capdepera (recibo 11783) y, por otro, de la sanción impuesta por Decreto de la Alcaldía del referido Ayuntamiento de fecha 6 de septiembre de 2006, en el expediente sancionador 25MA/06, en materia de medio ambiente (LIQ 07E2/6), por un importe total acumulado de 366,32 euros.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el pasado día 5 de marzo de 2009, dando origen al expediente núm. 20/09.

**SEGUNDO.-** Recibidos los correspondientes antecedentes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y completado luego el expediente con el informe y los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento de Capdepera, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó el día 8 de enero de 2009, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la sociedad actora cambió su domicilio social de la calle de Palma, a la plaza de la misma localidad, mediante acuerdo formalizado en escritura pública de fecha 6 de octubre de 1998, inscribiéndose el cambio de domicilio en el Registro Mercantil, luego comunicado a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria mediante el modelo de declaración correspondiente presentado en fecha 15 de marzo de 1999, y emitiéndose nueva tarjeta del número de identificación fiscal con el domicilio actual; b) que de los antecedentes que obran en el expediente se pueden extraer varias conclusiones respecto de la cuestión relativa al domicilio: 1ª) en primer lugar, que ninguna de las notificaciones que efectuaron el Ayuntamiento de Capdepera o la Recaudación de Tributos, en tanto que dirigidas a Cala Rajada o a la calle de can Picafort (según los casos), se dirigieron al domicilio social y fiscal de la entidad reclamante, aun cuando tales Administraciones Públicas tienen fácil acceso al mismo; 2ª) que, en consecuencia, la reclamante no ha tenido conocimiento de ninguno de los actos así notificados, con lo que ha sido imposible su cumplimiento; y 3ª) que cuando la Administración ha tenido interés ha acudido al verdadero domicilio fiscal de la reclamante, como cuando se ha requerido a su administrador para que designase bienes para el embargo; c) que la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, inmediatamente impugnada, se equivoca al afirmar que la tasa a la que se refiere la impugnación se notificó de manera colectiva, dado que en el expediente consta que se trataba de una liquidación complementaria de la tasa de alcantarillado del ejercicio 2004, por lo que debió

notificarse de manera individual, al igual que la sanción que también es objeto del procedimiento de apremio; d) prescripción de las deudas, que corresponden a los ejercicios 2004 y 2005; y e) por último, que la entidad reclamante es propietaria del establecimiento (inmueble al que están referidos los débitos), pero no lo explotó entre los años 2002 a 2008, período en que estuvo arrendado a la sociedad, con N.I.F. y domicilio en la calle de Palma, por lo que la generación del tributo y de la sanción provienen de una actividad de explotación del establecimiento que la recurrente no podía asumir.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) y d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", así como de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa de alcantarillado del Ayuntamiento de Capdepera, y de las sanciones administrativas impuestas por los órganos competentes de dicho Ayuntamiento, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de febrero de 2009 y a la diligencia de embargo impugnadas (referidas, efectivamente, a una liquidación complementaria de la tasa de alcantarillado del ejercicio 2004 del Ayuntamiento de Capdepera, y a una sanción impuesta el 6 de septiembre de 2006 por dicho Ayuntamiento), y que, básicamente, se refieren a la falta de notificación, en el

domicilio fiscal correspondiente a la recurrente, de todas las actuaciones relativas a los débitos objeto de embargo, así como a la prescripción de los mismos.

Adicionalmente, la entidad reclamante invoca también que la tasa y la sanción objeto del embargo traen causa de la actividad propia de un establecimiento turístico del que ostenta su titularidad dominical, pero que no ha explotado entre los años 2002 a 2008 (siendo los débitos de los ejercicios 2004 y 2005), al haber sido arrendado a otra sociedad por la que no puede responder.

Pues bien, comenzando por esta última alegación, debe precisarse que cualquier cuestión relativa a la correcta determinación de la liquidación de la tasa apremiada, incluido el sujeto pasivo u obligado tributario, o a la corrección de las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Capdepera en el ejercicio de su potestad sancionadora, incluida la delimitación del responsable de la infracción, no pueden entrar en modo alguno en el ámbito de enjuiciamiento de esta Junta Superior de Hacienda, tanto por el carácter tasado de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio (a los que nos referiremos seguidamente, en el fundamento de derecho tercero), como por el alcance de las delegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Capdepera a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a lo que todavía cabe añadir, incluso y en lo que afecta a la sanción, el ámbito propio de las reclamaciones económico-administrativas, que, cuando se trata de ingresos de derecho público no tributarios, sólo alcanza a los actos estrictamente recaudatorios (*vid.* artículo 226 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con su disposición adicional undécima).

**TERCERO.-** Así pues, y por lo que se refiere a la impugnación de diligencias de embargo, no debe olvidarse que tales diligencias no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

A partir de aquí, y en lo que pueda afectar a la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada, debemos distinguir, por un lado, la que concierne a la deuda por la liquidación complementaria de la tasa de alcantarillado del ejercicio 2004, resultando que, del examen del expediente de la presente reclamación, debe concluirse que dicha providencia fue correctamente notificada a la reclamante en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 77 EXT., de 20 de mayo de 2005), tras los dos infructuosos

intentos de su notificación personal en el domicilio fiscal de la recurrente conocido por la Administración actuante, sito en la calle de Cala Rajada (el cual se corresponde, por lo demás, con la dirección del establecimiento turístico propiedad de la recurrente y al que vienen referidos los débitos apremiados).

En este sentido conviene recordar que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible, tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables directamente a la Administración actuante, lo que exige una cierta diligencia por parte del propio administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Asimismo, no podemos ignorar que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece en todo caso la obligación de tipo formal que, en relación con el domicilio fiscal, incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual: «*Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)*» (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001).

De este modo, en la medida en que la interesada no cumplió con la referida obligación de declarar el cambio de domicilio que hasta entonces le constaba formalmente a la Administración tributaria actuante, lo cierto es que ésta no estaba obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tenía conocimiento al tiempo de liquidarse el tributo, y ello con independencia de que su nuevo domicilio social constara en un registro público (lo que podría tener relevancia en el ámbito de otros procedimientos administrativos no tributarios, como luego veremos), así como del hecho de que la actora hubiera comunicado un cambio de domicilio a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en tanto que dicha comunicación sólo sería vinculante para la Administración del Estado a los efectos del domicilio tributario a considerar en los tributos cuya gestión corresponda a la referida Administración.

En efecto, y en este último sentido, no ha de olvidarse que, como ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia, el domicilio fiscal se predica respecto de cada una de las Administraciones Públicas con competencias para la gestión de los distintos tributos atribuidos por el ordenamiento jurídico a cada una de ellas (estatal, autonómica y local) y, por ende, no tiene porqué ser el mismo para todas ellas y en cada momento del tiempo (*vid.*, entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 27 de junio de 2003), sin que, por fin, y atendido el momento del tiempo a que alcanza la presente reclamación, resulte aplicable lo previsto, actualmente, en el artículo 17.4 del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado mediante el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en relación con su artículo 2.3 (*vid.* la



disposición final tercera del citado Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), sobre la eficacia de los cambios de domicilio fiscal efectuados a la Administración tributaria del Estado respecto de las Comunidades Autónomas en virtud de las obligaciones de intercambio de información censal establecidas en dicho Reglamento para tales Administraciones (que no, en cualquier caso, para las entidades locales, para las que el intercambio de información censal solo tiene carácter voluntario).

Frente a lo expuesto hasta ahora tampoco obsta que, posteriormente, la Administración tributaria competente haya podido tener conocimiento de la existencia de otro domicilio fiscal distinto de aquél al que se dirigió la providencia de apremio en cuestión, habiendo dado lugar, tal y como autoriza el artículo 48.4 de la Ley General Tributaria, a la rectificación de oficio del domicilio tributario (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de octubre de 1996), razón que explica el hecho de que las notificaciones más recientes del procedimiento de apremio se hayan dirigido ya al actual domicilio social y fiscal de la entidad.

**CUARTO.-** En segundo término, cumple analizar la notificación de la providencia de apremio correspondiente a la sanción impuesta por Decreto de la Alcaldía del referido Ayuntamiento de fecha 6 de septiembre de 2006, en materia de medio ambiente, y que, igual que en el caso anterior, fue notificada a la reclamante en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 111 EXT., de 20 de julio de 2007), tras un único intento de de notificación personal de dicho acto dirigido a la calle de can Picafort, con el resultado de que el destinatario era desconocido en esa ubicación.

Ahora bien, en este caso, en el que no se trata de la recaudación de un tributo sino de una sanción administrativa, lo cierto es que no resulta exigible la obligación establecida en el artículo 48 de la Ley General Tributaria, anteriormente analizada, por lo que ha de entenderse que, a diferencia del supuesto anterior, no se verificaron las circunstancias legales que habilitan la notificación edictal sustitutiva, en la medida en que el domicilio de la interesada no podía considerarse realmente como “desconocido”, dado que la Administración actuante, en ese momento del tiempo, podía haber llegado a tener conocimiento, sin dificultad, de un domicilio hábil para practicar las notificaciones, como el sito en la plaza de Palma, de lo que resulta, en suma, la nulidad de la notificación edictal de la providencia de apremio examinada.

**QUINTO.-** Por último, tan solo queda por examinar la eventual prescripción de las deudas apremiadas, para lo cual debemos distinguir, de nuevo, la diversa naturaleza de ambas deudas.

De este modo, y comenzando por el débito correspondiente a la tasa de alcantarillado del ejercicio 2004, podemos afirmar que éste no habría prescrito por el transcurso del plazo de cuatro años establecido en el artículo 66 de la Ley General Tributaria, al haberse interrumpido su cómputo, en los términos prevenidos en el artículo 68.2 de la meritada Ley General Tributaria, al menos, tras la correcta notificación edictal de la correspondiente providencia de apremio (mediante el anuncio de citación para comparecencia, antes citado, publicado en el BOIB núm. 77 EXT., de 20 de mayo de

2005), sin que el plazo de prescripción volviera a transcurrir nuevamente hasta la notificación personal del requerimiento efectuado al administrador de la sociedad recurrente el día 19 de marzo de 2008 o de la diligencia de embargo ahora impugnada, en fecha 12 de junio de 2008 (pudiéndose constatar, incluso, que la deuda quedó finalmente extinguida en virtud de un embargo ulterior, practicado el 30 de marzo de 2009).

Por el contrario, y por lo que se refiere a la prescripción de la sanción aplicable al presente supuesto, ha de decirse que, en la medida en que la imposición de la misma se fundamentó en lo establecido al respecto en la Ordenanza municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Capdepera (BOIB núm. 111, de 26 de julio de 2005), la previsión contenida en su disposición final primera, en relación con el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, nos conduce a la aplicación del plazo de prescripción de un año previsto para las sanciones derivadas de la comisión de infracciones leves, como es el caso de la impuesta a la reclamante, que se computa desde que ésta devino firme en vía administrativa por el transcurso de un mes desde la notificación, en fecha 7 de septiembre de 2006, del reiterado Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Capdepera del día 6 anterior, habiéndose consumado el referido plazo de prescripción cuando se produjeron las siguientes actuaciones con virtualidad interruptiva, esto es, la notificación personal del requerimiento efectuado al administrador de la sociedad recurrente el día 19 de marzo de 2008 o la notificación de la propia diligencia de embargo impugnada el día 12 de junio de 2008, no pudiéndose considerar, a estos efectos, la notificación edictal de la previa providencia de apremio, atendida su nulidad, ya analizada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** la reclamación económico-administrativa núm. **20/09**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de febrero de 2009 y la diligencia de embargo objeto de impugnación en la parte relativa a la deuda derivada de la sanción impuesta por el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Capdepera de fecha 6 de septiembre de 2006 (LIQ 07E2/6), la cual se declara prescrita, confirmando los actos impugnados, en todo lo demás, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 23/09

En Palma, a 20 de septiembre de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 23/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en el apartado de correos núm. , Santanyí, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la liquidación del recargo ejecutivo del 5% (por un importe total de 20,51 euros) de las deudas derivadas de las liquidaciones del ejercicio 2008 del Ayuntamiento de Marratxí del impuesto sobre bienes inmuebles de la finca con referencia catastral 6671401-DD7867S-0070-OP (recibo 036-08-10-867); de la tasa de tratamiento de residuos urbanos (recibo 036-08-06-390402), y de la tasa de recogida de basuras y entrada de vehículos (recibo 036-08-06-376894).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 13 de enero de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y, posteriormente, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, el día 11 de marzo del mismo año, dando origen al expediente núm. 23/09, al que se han incorporado los correspondientes antecedentes remitidos por la Oficina de Recaudación de Zona Mallorca.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a solicitar la devolución del importe de los recargos satisfechos, a que se contrae la presente reclamación, en tanto que había domiciliado el pago de los recibos mediante escrito presentado en la oficina de recaudación de Marratxí el pasado 10 de enero de 2008, del que acompaña copia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el

ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Marratxí.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la liquidación del 5% del recargo ejecutivo devengado con ocasión del impago en período voluntario de las deudas derivadas de los tributos antes referenciados del Ayuntamiento de Marratxí correspondientes al ejercicio 2008, las cuales, como se refleja en los antecedentes de este acuerdo, se contraen a poner de manifiesto que el pago de las deudas en cuestión se encontraba domiciliado, habiéndose presentado un escrito a tales efectos el 10 de enero de 2010.

Efectivamente, del examen de la documentación obrante en el expediente de la presente reclamación, puede comprobarse la existencia de la referida orden de domiciliación bancaria para el pago mediante dicha forma de los recibos correspondientes al impuesto sobre bienes inmuebles y las tasas relativas a la recogida y tratamiento de basuras del Ayuntamiento de Marratxí, en los términos previstos en los artículos 25.2 y 38.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y, en concreto, la comunicación de dicha orden con la antelación suficiente exigida por el artículo 25.2 citado, si bien, y según se pone de manifiesto en el propio expediente de recaudación, dicha orden no fue transmitida a la entidad bancaria de domiciliación, resultando, en consecuencia, de plena aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 38, antes citado, que prevé que no se exijan recargos, intereses de demora, ni sanciones cuando el cargo en cuenta no se realice por causa no imputable al obligado, como es obvio que ha sucedido en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **23/09**, y, en su virtud, anular la liquidación del recargo ejecutivo del 5% de las deudas a que se refiere la presente reclamación, reconociendo el derecho del recurrente a la devolución, por indebida, de la suma de 20,51 euros, más los intereses que resulten procedentes.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIONES NÚM. 58/09 I 86/09

En Palma, a 20 de septiembre de 2010, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 58/09 y 86/09**, interpuestas por D. , actuando en nombre y representación de la entidad , con N.I.F. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, respectivamente, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 6 de marzo de 2009, por la que se inadmite, por falta de competencia, el recurso de reposición interpuesto frente a diecinueve liquidaciones del ejercicio 2008 del Ayuntamiento de Andratx de las tasas por recogida y tratamiento de basuras, por un importe total de 2.943,29 euros (recibos 369905, 369906, 369907, 369908, 369909, 369911, 369913, 369914, 369915, 369916, 369917, 369918, 369919, 369920, 369921, 369922, 369923, 369924, 369925), y contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 29 de mayo de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el débito correspondiente a las liquidaciones citadas (y a otro recibo por el mismo concepto y ejercicio, con el núm. 369912), por un importe total de 3.717,84 euros, que incluye la cuota y el recargo de apremio ordinario.

### HECHOS

**PRIMERO.-** Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en fechas 17 de abril y 8 de julio de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registraron en fechas 7 de mayo y 21 de julio de 2009, dando origen a los expedientes núm. 58/09 y 86/09, acumulados por providencia de la Secretaría de la Junta de fecha 22 de julio de 2009.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de las reclamaciones económico-administrativas que ahora se resuelven la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la recurrente no es titular de los inmuebles a que se refieren los actos impugnados, ya que fueron enajenados en los años 2002, 2003, 2004 y 2006, por lo que no se le puede considerar sujeto pasivo de las tasas exigidas; b) que, incomprensiblemente, la Agencia Tributaria de las Illes Balears inadmite el recurso interpuesto frente a las liquidaciones, cuando, en otros casos de error en el sujeto pasivo, ha estimado los recursos interpuestos por la actora, anulando las liquidaciones impugnadas en tales recursos; y, c) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si la Agencia Tributaria se consideraba incompetente para conocer del recurso contra las liquidaciones, debería haber remitido el mismo al órgano competente para su resolución, pero no trasladar dicha carga a la entidad reclamante.

**TERCERO.-** Posteriormente, se han incorporado los antecedentes remitidos por la Oficina de Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears con relación al procedimiento de recaudación seguido frente a la actora para el cobro de los débitos arriba referenciados, entre los que destaca la existencia del Decreto de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Andratx núm. 1282, de 30 de abril de 2009, por el que se dan de baja los recibos 369906, 369908, 369909, 369918, 369919, 369920, 369921, 369923, 369924 y 369925.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las tasas por recogida y tratamiento de basuras en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Andratx.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a los actos impugnados en virtud de las presentes reclamaciones económico-administrativas, relativas a diversas liquidaciones colectivas (o recibos) de las tasas por recogida y tratamiento de basuras del ejercicio 2008 del Ayuntamiento de Andratx, por un lado (reclamación 58/09), así como, por otro, a la providencia de apremio dictada para hacer efectivas tales deudas por el procedimiento ejecutivo de recaudación, y que se centran, fundamentalmente, en la presunta no condición de sujeto pasivo de las tasas en cuestión, por razón de no ostentar la titularidad dominical sobre los inmuebles gravados en el ejercicio de imposición (año 2008), al haber sido vendidos a lo largo de los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2006 (reclamación 86/09).

**TERCERO.-** Pues bien, comenzando por esta segunda reclamación cumple recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la

nulidad originaria de la providencia objeto de la reclamación acumulada núm. 86/09 son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006), sin que, ciertamente, la reclamante invoque ninguna de ellas, ni tampoco se desprenda su concurrencia del expediente aportado a la reclamación, debiéndose considerar en todo caso correctamente notificadas las liquidaciones apremiadas, en virtud de notificación colectiva por edicto publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 112, de 12 de agosto de 2008.

De este modo, y como consecuencia directa de esa limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio, lo cierto es que esta Junta Superior de Hacienda (ni previamente la Agencia Tributaria de las Illes Balears) no puede entrar a valorar la procedencia de las liquidaciones apremiadas (correspondientes, como ya se ha dicho, a las tasas por recogida y eliminación de basuras del Ayuntamiento de Andratx del ejercicio 2008), pues el hecho de que se verifique o no realmente en este caso la condición de sujeto pasivo de la recurrente, al tratarse de una cuestión que afecta, no ya a su ejecución posterior o pago forzoso, sino únicamente a la correcta determinación de las liquidaciones apremiadas, tan sólo puede invocarse en el seno de los recursos o reclamaciones que, en tiempo y forma, quepa interponer contra aquellas liquidaciones, eso sí, frente al órgano de la Administración que resulte competente, que no es otro que el propio Ayuntamiento de Andratx, atendido el alcance de las delegaciones efectuadas por dicho Ayuntamiento a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la gestión de los tributos impugnados, a las que ya hemos hecho referencia en el fundamento jurídico primero del presente acuerdo, por lo que, en definitiva, la reclamación núm. 86/09 no puede ser estimada en los términos invocados por la reclamante, sin perjuicio de lo que luego se dirá en el fundamento de derecho sexto de este mismo acuerdo.

**CUARTO.-** A partir de la argumentación expuesta en el fundamento anterior, y en lo que afecta ahora a la reclamación acumulada núm. 58/09, no cabe sino confirmar el fallo de inadmisión contenido en la Resolución de 6 de marzo de 2009, que resuelve el recurso previo de reposición interpuesto frente a las liquidaciones antes referenciadas, y ello aunque sea por consideraciones distintas a las expuestas en la Resolución (la cual, erróneamente, confunde el régimen jurídico aplicable a los tributos impugnados con el del impuesto sobre bienes inmuebles), sin que, por lo demás, y como consecuencia de aquella inadmisión, la Administración autonómica tenga que dar traslado al Ayuntamiento de Andratx del recurso interpuesto por la actora, toda vez que el artículo 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, invocado por ésta en sus alegaciones, sólo exige remitir las actuaciones de un procedimiento por el órgano que se considere incompetente para su resolución al órgano que estime que lo es, cuando ambos pertenezcan a la misma Administración (todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que

las diferentes Administraciones Públicas puedan colaborar entre sí, a estos efectos y en virtud de los convenios o acuerdos que suscriban, que no consta que sea el caso).

**QUINTO.-** Por último, tampoco puede hablarse de la existencia de precedente alguno en otras resoluciones previas de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, a las que alude expresamente la entidad reclamante en sus alegaciones (y en las que se estimaba el recurso interpuesto por la ahora actora, al apreciarse error en el sujeto pasivo de las liquidaciones impugnadas), por cuanto el supuesto enjuiciado en tales resoluciones difiere respecto del que ahora nos ocupa en varios aspectos; así, en primer lugar, el tributo impugnado en las resoluciones citadas como precedente por la reclamante lo era el impuesto sobre bienes inmuebles de los Ayuntamientos de Binissalem y Santanyí, en los que el alcance de las competencias de la Comunidad Autónoma en relación a dichos impuestos y Ayuntamientos es distinto, incluyendo la gestión tributaria (que no sólo recaudatoria) y, por tanto, la revisión de las liquidaciones correspondientes; y, en segundo lugar, en tales supuestos se daban las circunstancias legales para poder declarar la nulidad de las liquidaciones por el motivo aducido, bien por haberse rectificado el titular catastral por el órgano de gestión catastral competente, bien por haberse producido dicha rectificación por la entidad que gestiona el impuesto sobre bienes inmuebles, al verificarse el supuesto del artículo 77.7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**SEXTO.-** No obstante lo anterior, ya hemos advertido en los antecedentes de este acuerdo de la existencia del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Andratx núm. 1282, de 30 de abril de 2009, por el que se dan de baja los recibos 369906, 369908, 369909, 369918, 369919, 369920, 369921, 369923, 369924 y 369925.

Siendo esto así, no cabe sino reconocer la invalidez **sobrevenida** (que no, por tanto, originaria) de la providencia de apremio impugnada en la parte referida a tales liquidaciones, confirmando dicha providencia, no obstante, en cuanto afecta a otras liquidaciones a que alcanza la reclamación acumulada núm. 86/09.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **58/09**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de marzo de 2009, por considerarla ajustada a Derecho; y,

**ESTIMAR EN PARTE** la reclamación económico-administrativa núm. **86/09**, y, en su virtud, anular la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 29 de mayo de 2009 y la providencia de apremio impugnadas en la parte relativa a las liquidaciones apremiadas con número de recibo 369906, 369908, 369909, 369918, 369919, 369920, 369921, 369923, 369924 y 369925, por razón de la invalidez sobrevenida de tales liquidaciones; confirmando, no obstante, dicha providencia de apremio en todo lo demás.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá



interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 107/09

En Palma, a 20 de septiembre de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 107/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de D. , con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la plaza de Manacor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la entonces Directora General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (en la actualidad, Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears), de fecha 30 de octubre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada para hacer efectiva la deuda derivada de la sanción impuesta por Resolución de 22 de mayo de 2007, del entonces Director General de Caza, Protección de Especies y Educación Ambiental, de la Consejería de Medio Ambiente (en la actualidad, Dirección General de Biodiversidad, de la Consejería de Medio Ambiente y Movilidad), en el seno del expediente sancionador núm. EP024/06, por un importe total de 360 euros, de principal y recargo de apremio ordinario.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A. en Manacor, el pasado día 11 de diciembre de 2008, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 7 de octubre de 2009, dando origen al expediente núm. 107/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, una vez revisado el expediente, queda patente que la Consejería de Medio Ambiente no ha dirigido las notificaciones del expediente sancionador al domicilio del recurrente, sito en la parcela del polígono de Algaida (apartado de correos núm. ), sino que las remitió a la calle , de Palma; b) que, no obstante, en la denuncia del SEPRONA de la Guardia Civil de 16 de agosto de 2006 consta como dirección del reclamante la parcela del polígono de Algaida y, asimismo, la notificación de la providencia de apremio ahora impugnada se dirigió a la parcela del polígono de Algaida (apartado de correos núm. ); c) que aunque es cierto que la vivienda sita en la calle , de Palma es propiedad del reclamante, éste reside en la dirección señalada de Algaida desde el 27 de marzo de 2006 (con anterioridad, incluso, a la fecha en que se formuló la denuncia que inició el procedimiento sancionador), como así prueba el certificado de empadronamiento que acompaña, dándose la circunstancia, además, de que dicha vivienda se encuentra alquilada a un tercero, con lo que le resulta imposible recibir ninguna notificación allí; y, d) que tampoco se entiende que la notificación de la resolución de inicio del expediente sancionador se publicara en el tablón de edictos de Algaida, ni que la resolución sancionadora fije como lugar de la comisión de los hechos la calle de Palma.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el

conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de caza y especies protegidas, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** Como cuestión previa es preciso analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por el reclamante en relación con las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por la entonces Consejería de Medio Ambiente, tales como los presuntos defectos de la resolución de inicio en lo que respecta al lugar de comisión de los hechos, o su publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Algaida, cuestiones éstas que deben descartarse de inmediato, toda vez que, sin perjuicio de lo que luego se dirá en relación con la notificación de la propia resolución sancionadora que ultima el procedimiento sancionador, las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad de dicho procedimiento sancionador, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora.

Así resulta del propio ámbito de las reclamaciones económico-administrativas, que, siempre que se trate de ingresos de derecho público no tributarios (como la sanción administrativa pecuniaria impuesta a la reclamante), sólo alcanzan a los actos estrictamente recaudatorios dictados por la Administración hacendística competente (*vid.* artículo 226 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con su disposición adicional undécima).

**TERCERO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las demás alegaciones formuladas por el reclamante susceptibles de determinar la nulidad de la Resolución de la entonces Directora General de Tributos y Recaudación de 30 de octubre de 2008 y de la providencia de apremio impugnadas, y que, por lo dicho, han de concretarse en todo caso en la eventual falta de notificación en forma de la sanción, luego apremiada, por razón de haberse dirigido a un domicilio presuntamente incorrecto.

En efecto, y amén de lo dicho en el fundamento de derecho segundo anterior, no debe olvidarse que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la actuación impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes: a) pago o extinción de la deuda, incluida la

prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación (que, en el caso de sanciones administrativas pecuniarias, ha de entenderse referida a la propia resolución sancionadora); d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

**CUARTO.-** Dicho esto, y a tenor de los datos que obran en el expediente de la presente reclamación, no podemos dar la razón al recurrente, en la medida en que se comprueba como la notificación edictal de la meritada Resolución de 22 de mayo de 2007, del entonces Director General de Caza, Protección de Especies y Educación Ambiental (realizada a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears núm. 109, de 19 de julio de 2007, y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Palma), se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al resultar suficientemente justificada la falta de notificación personal al interesado por causas no imputables a la Administración.

En este sentido conviene recordar, en primer lugar, que la notificación edictal (sustitutiva de la notificación personal) resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado que le conste a la Administración actuante, la simple ausencia de aquél en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000; las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997; y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993; así como los apartados 2 y 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Pues bien, en el presente supuesto la notificación edictal de la resolución sancionadora se produjo tras los intentos infructuosos de su notificación personal al reclamante, practicados en fechas 5 y 6 de junio de 2007, a las 11 y 12 horas, respectivamente, constando en el oportuno aviso de recibo que el interesado se encontraba ausente en el momento de efectuar las entregas, que se dirigieron al domicilio del que tenía conocimiento la Consejería de Medio Ambiente, sito en la calle , de Palma, respecto del cual el propio recurrente reconoce que se trata de un inmueble de su propiedad, sin que frente a ello pueda oponerse la mera afirmación, no probada, de que dicho inmueble se encuentre alquilado a un tercero, a lo que cabe añadir que, en el hipotético

caso de que así fuera, ello no imposibilitaría, *per se*, la recepción de notificaciones por su propietario, es decir, la consideración de dicho inmueble como un domicilio hábil a los efectos del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

De este modo, y atendidas las concretas circunstancias del presente caso, no podemos atender las alegaciones del recurrente cuando afirma que las notificaciones del procedimiento sancionador (y, en lo que nos interesa, la de la resolución sancionadora) no se han dirigido a su domicilio sito en la “parcela del polígono de Algaida (apartado de correos núm. )”, en el que, según dice, figura empadronado desde el 27 de marzo de 2006 y que figuraba en la denuncia del SEPRONA de la Guardia Civil de 16 de agosto de 2006, que dio origen al expediente sancionador. Y no podemos aceptar tal argumentación porque, para empezar, las señas que él mismo debió indicar para la redacción de aquella denuncia ya eran incompletas, pues si bien se hace constar como dirección del ahora reclamante la parcela del polígono , de Algaida, no consta ninguna referencia al meritado apartado de correos núm.  (ni tampoco, como veremos después, al buzón núm. , de ), lo que, a su vez, explica que la resolución de inicio del expediente sancionador se dirigiera, exactamente, al polígono , parcela ( de Algaida) y que, ante la insuficiencia de tales datos, el empleado de Correos consignara en el aviso de recibo que dicho domicilio era desconocido. A partir de aquí, y a la vista de estos antecedentes, se comprende que la resolución que ultimó el procedimiento sancionador se intentara notificar en el único domicilio conocido a disposición de la Administración actuante, ubicado en la calle , núm. de Palma, en los términos antes indicados.

Frente a la conclusión anterior, no obsta en modo alguno el invocado certificado de empadronamiento que adjunta el reclamante, en el que, justamente, sí figura la dirección completa del recurrente en Algaida como “polígono , parcela de Algaida, buzón núm. ” (esto es, por referencia a un determinado buzón, que no ya a un apartado de correos), ni tampoco el hecho de que la providencia de apremio se lograra notificar personalmente en el domicilio fiscal del interesado, que sí se dirigió propiamente a un apartado de correos (como así se desprende del aviso de recibo, en el que figura como domicilio “pol. parc. (aptdo de correos ) de Algaida”).

En definitiva, y por lo expuesto, no cabe duda de que el órgano de la Administración autonómica que tramitó el oportuno procedimiento sancionador realizó las actuaciones que estaban a su alcance para conocer un domicilio del interesado en el que poder practicar las notificaciones, preferentemente, de manera personal, no pudiéndose exigir de dicho órgano el conocimiento de las señas completas correspondientes al domicilio del recurrente (*vid.* artículo 32.2 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre) o el apartado postal que utiliza como domicilio fiscal, cuando ello, insistimos, no estaba a su alcance.

En este último sentido no ha de olvidarse que tanto el domicilio que pueda figurar en el Padrón municipal de habitantes de cualquier municipio como el domicilio fiscal de cualquier Administración tributaria constituyen datos de carácter personal, que se encuentran fuertemente protegidos por la legislación específica en la materia, sin perjuicio de que, luego, tales restricciones se vean relativizadas en el seno del procedimiento administrativo de apremio, distinto del procedimiento administrativo

sancionador (y que se utiliza tanto para la recaudación de tributos como de cualquier otro ingreso de derecho público), el cual se favorece de su naturaleza recaudatoria y ejecutiva, con las facultades que para su desarrollo tienen atribuidos los órganos de recaudación, entre las que se encuentra el acceso a los datos fiscales de los interesados (*vid.* artículo 95.1 j) de la Ley General Tributaria), por lo que siempre resulta posible que cuando la deuda en cuestión se recaude por dicho procedimiento ejecutivo, los órganos competentes puedan acceder a un nivel superior de información sobre los obligados, entre la que se encuentra, ciertamente, la información relativa a su domicilio fiscal.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **107/09**, confirmando la Resolución de la entonces Directora General de Tributos y Recaudación de 30 de octubre de 2008 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 89/10

En Palma, a 20 de septiembre de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 89/10**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. , y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Inca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha de 8 de abril de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de ese mismo órgano de fecha 6 de octubre de 2009, por la que se acuerda declarar la responsabilidad del recurrente, en su calidad de administrador único de la entidad , con N.I.F. , en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad, resultantes de las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Santa Margarita, correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2001 y al ejercicio 2002, por un importe de 1.349,84 euros.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 11 de mayo de 2010, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 16 de junio de 2010, dando origen al expediente núm. 89/10.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a considerar prescrita la acción de la Administración para acordar la derivación de la responsabilidad al recurrente, al haber transcurrido más de cuatro años desde el 22 de febrero de 2005, fecha de la última actuación recaudatoria, y el 27 de julio de 2009, fecha en que se le notifica al actor el inicio del expediente de derivación de responsabilidad y el trámite de audiencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el

que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santa Margarita.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte actora para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha de 8 de abril de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de ese mismo órgano de fecha 6 de octubre de 2009, que declara al actor como responsable subsidiario en el pago de las deudas tributarias pendientes de la entidad, de la que el recurrente es administrador único, dictada en aplicación del supuesto previsto en el artículo 43.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, alegaciones que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se limitan a invocar la eventual prescripción de la acción de la Administración para acordar la derivación de la responsabilidad al recurrente por las deudas tributarias pendientes de la sociedad de la que era administrador único.

En este sentido, el recurrente considera que se ha producido la prescripción de las deudas, o, mejor dicho, del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas liquidadas, en este caso, por derivación de la acción de cobro al recurrente por razón de su responsabilidad subsidiaria en el pago de aquéllas (*vid.* artículo 66 b) de la Ley General Tributaria), al haber transcurrido más de cuatro años desde el 22 de febrero de 2005, fecha de la última actuación recaudatoria, y el 27 de julio de 2009, fecha en que se le notifica al actor el inicio del expediente de derivación de responsabilidad y el trámite de audiencia.

**TERCERO.-** Pues bien, a tenor de lo que resulta de los antecedentes que obran en la presente reclamación, no podemos dar la razón al reclamante, resultando, por el contrario, que no se ha producido la prescripción de ninguna de las deudas exigidas, si consideramos, a efectos interruptivos, todos los actos de recaudación llevados a cabo con conocimiento formal de la sociedad deudora, que constan en el expediente, debiéndose tener en cuenta, en este punto, la importante particularidad que se establece en el artículo 112.3 de la Ley General Tributaria (y, anteriormente, en el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre), a tenor del cual la notificación mediante citación edictal para comparecencia de los actos de iniciación del procedimiento ejecutivo de recaudación (es decir, de las providencias de apremio), o de cualquiera de los trámites integrantes de tal procedimiento, determina que se tenga por notificado al deudor tributario de las sucesivas actuaciones y diligencias.

Por otra parte, y con relación a esta misma cuestión, ha de confirmarse que, conforme



al principio general de la “*actio nata*”, recogido en el artículo 67.2 de la mencionada Ley General Tributaria, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios, comienza a computarse **desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal** o a cualquiera de los deudores solidarios, a lo que cabe añadir finalmente, como reconoce implícitamente el propio recurrente, que la interrupción de la prescripción producida para cualquiera de los obligados tributarios, se extiende a todos los demás, **incluidos los responsables**, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.7 de la meritada Ley General Tributaria, que en el presente caso ha de ponerse en relación con los artículos 35.5 y 43.1 b) de la misma Ley.

De este modo, deberán tenerse en cuenta en todo caso, y afectarán al reclamante en tanto responsable subsidiario, las diversas actuaciones practicadas por la Administración en el seno del procedimiento de apremio seguido frente al deudor principal para el cobro de las deudas del impuesto en cuestión, con plena eficacia interruptiva a los efectos de lo prevenido en el artículo 68.2 a) de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor ha de considerarse como actuación con virtualidad interruptiva cualquier acción de la Administración tributaria dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria y realizada con conocimiento **formal** del obligado tributario.

**CUARTO.-** Dicho lo anterior, cumple reseñar que las providencias de apremio relativas a las deudas apremiadas (tras los infructuosos intentos de notificación personal de las mismas en el domicilio fiscal de la sociedad deudora que le constaba a la Administración actuante, sito en la calle de Inca, donde aquélla resultaba desconocida) fueron correctamente notificadas, en los términos dispuestos en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y en el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, vigentes al tiempo de realizarse tales actuaciones, esto es, mediante publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 101, de 15 de julio de 2003) y en los tablones de edictos del Ayuntamiento de Inca, así como de la entonces Consejería de Hacienda y Presupuestos y de la Oficina de la Recaudación de Tributos, resultando casi obvio reseñar que, al tiempo de tales anuncios de citación para comparecencia, las deudas no se encontraban prescritas.

En este último sentido, resulta oportuno recordar que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece en todo caso la obligación de tipo formal que, en relación con el domicilio fiscal, incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (y antes, en los mismos términos, el artículo 45.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria), según el cual: «Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)» (vid., por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001).

De este modo, lo cierto es que, a efectos de sus relaciones fiscales con el Ayuntamiento de Santa Margarita, la sociedad deudora no cumplió con la referida obligación de declarar el cambio de domicilio que hasta entonces le constaba a dicho Ayuntamiento y a la Administración recaudatoria actuante, por lo que ésta no estaba obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tenía conocimiento formal al tiempo de la notificación de las merítadas providencias de apremio (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 21 de marzo de 2006, a la que nos remitimos).

**QUINTO.-** A partir de aquí, lo cierto es que las deudas apremiadas tampoco prescribieron en ningún momento posterior a la referida notificación de las providencias de apremio, desde el momento en que consta en el expediente de recaudación ejecutiva, además de la notificación personal al administrador de la sociedad deudora, el 22 de febrero de 2005, de un requerimiento para señalar bienes para el embargo (advertido por el propio reclamante en sus alegaciones), la práctica de una diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria de fecha 20 de octubre de 2006, la cual, como ya hemos indicado anteriormente, ha de entenderse notificada formalmente o, si se prefiere, ex lege, a dicha sociedad, con los consiguientes efectos en orden a la interrupción de la prescripción, en los términos del artículo 103.3 del antiguo Reglamento General de Recaudación (y, actualmente, del artículo 112.3 de la Ley General Tributaria), esto es, con base en la notificación por citación edictal de las providencias de apremio de las que dicha diligencia de embargo trae causa, tal y como así se recuerda, incluso, en el anuncio de citación para comparecencia antes citado.

De todo ello resulta, pues, que hasta esa fecha no se había producido la prescripción de ninguna de las mencionadas deudas, prescripción que, por fin, tampoco ha tenido lugar con posterioridad, a la vista del tiempo transcurrido entre esta última diligencia de embargo y la notificación al reclamante, en fecha 27 de julio de 2009, del inicio del expediente de derivación de responsabilidad y el trámite de audiencia, ni hasta la finalización de dicho expediente, con la notificación, en fecha 12 de diciembre de 2009, de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de octubre de 2009, inmediatamente impugnada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 89/10**, confirmando los actos administrativos impugnados por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 3/09

En Palma, a 4 de octubre de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 3/09**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre y representación de la entidad , con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 21 de noviembre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las providencias de apremio dictadas para hacer efectivos los débitos resultantes de las liquidaciones de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2006 y 2007, por un importe total de 2.491,14 euros (recibos 2006-0024370; 2006-0024362; 2006-0024364; 2006-0024365; 2006-0024366; 2006-0024371; 2006-0037056; 2007-0025416; 2007-0025417; 2007-0038129, y 2007-0040829).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 14 de enero de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 23 de ese mismo mes y año, dando origen al expediente núm. 3/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, en fecha 10 de agosto de 2007, la entidad recurrente recibió las providencias de apremio impugnadas, ante lo cual se personó en las oficinas de la Recaudación de Tributos para presentar recurso alegando la no titularidad de algunos de los inmuebles a que tales actos se referían; b) que, posteriormente, la entidad recurrente pagó las deudas apremiadas, formulando ante la Consejería de Economía y Hacienda una solicitud de devolución de ingresos indebidos, al entender que no procedía el pago de los recargos y tampoco, en algunos casos, el pago de la deuda relativa a los inmuebles que no son de su propiedad; c) que, en fecha 15 de diciembre de 2008, ha recibido la resolución que se impugna, la cual sostiene que la notificación de la providencia de apremio fue correcta, pero en ningún momento resuelve sobre la petición de devolución de ingresos indebidos formulada; d) que el domicilio fiscal de la reclamante se halla en la avenida , de Palma, resultando que los recibos se han dirigido a la dirección de cada uno de los inmuebles sobre los que se gira la tasa, de manera que la notificación de las providencias de apremio resulta defectuosa por infringir lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de diciembre, General Tributaria; e) que, más concretamente, y con respecto a las deudas referidas a los inmuebles sitos en la calle , manifiesta que no es titular de ninguno de tales inmuebles ya que, en el mismo edificio, solamente posee un aparcamiento, sin que dicha clase de inmuebles resulte gravada por la tasa impugnada, ya que no existe en las correspondientes ordenanzas fiscales aprobadas por el Ayuntamiento de Palma tarifa alguna para los mismos, de lo que resultaría, en consecuencia, la devolución de los importes satisfechos por los recibos mencionados; f) que, en cualquier caso, tampoco resulta posible identificar la deuda referida al inmueble

señalado únicamente como calle , puesto que en la finca construida por la reclamante en esa dirección, existen un total de 21 viviendas, 72 aparcamientos, 21 trasteros, 4 locales y 6 despachos; e) que, con relación a los inmuebles sitos en la calle de Palma, la entidad reclamante reconoce que es titular de cuatro de ellos ( ), si bien, como la notificación de la providencia de apremio relativa a las deudas de los inmuebles en cuestión debe reputarse como defectuosa, sólo procedería el pago del recargo del 5% del período ejecutivo, así como la devolución de las deudas referidas a los otros dos inmuebles sitos en dicha dirección, los cuales fueron transmitidos a terceras personas.

En virtud de las anteriores alegaciones, la entidad reclamante finaliza su escrito solicitando que se declare la nulidad de la notificación de las providencias de apremio, y que se declare el derecho de la recurrente a la devolución de los importes satisfechos en relación a los inmuebles que no son de su propiedad, así como, en cuanto al resto que sí son de su propiedad, la devolución del recargo de apremio ordinario liquidado sobre las respectivas deudas y la aplicación del recargo ejecutivo del 5%.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 21 de noviembre de 2008 y a las providencias de apremio impugnadas, y que, como ya se ha

indicado anteriormente en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centran, por un lado, en la defectuosa notificación de las providencias de apremio y, por otro, en la no condición de sujeto pasivo de la tasa en cuestión por razón de no ostentar la titularidad de algunos de los inmueble a que se refieren las deudas apremiadas.

Pues bien, para la adecuada resolución del presente procedimiento debemos recordar, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, b) prescripción del derecho a exigir el pago, c) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, d) falta de notificación de la liquidación o anulación de la misma, y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999 y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, de 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

De este modo, y de conformidad con los motivos de oposición que se acaban de citar, resulta correcta la argumentación contenida en la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de 21 de noviembre de 2008, inmediatamente impugnada, en cuanto considera que no se da ninguno de tales motivos de oposición, particularmente el referido a la falta de notificación de las correspondientes liquidaciones tributarias, si consideramos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (y en el anterior artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, cuya constitucionalidad ha sido plenamente confirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 30 de abril de 1996), en todos los tributos de cobro periódico por recibo (y, entre éstos, la tasa municipal por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, pueden notificarse colectivamente **las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan**, tal y como ha sucedido en el presente caso, en el que la notificación colectiva de los Padrones de los ejercicios 2006 y 2007 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, BOIB número 40 EXT., de 20 de marzo de 2006 y BOIB núm. 38, de 13 de marzo de 2007, con finalización del plazo de pago en período voluntario en las fechas señaladas en los anuncios también publicados en el referido Boletín Oficial núm. 24, de 18 de febrero de 2006, y núm. 19, de 6 de febrero de 2007.

En este sentido, no debe olvidarse que el documento vulgarmente conocido como “recibo” o aviso de pago que, normalmente, reciben los contribuyentes en su domicilio, no constituye sino un simple instrumento para facilitar el pago de una liquidación (colectiva) que ha de entenderse producida con anterioridad, a saber, a partir de la aprobación del referido Padrón (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998 y de 30 de septiembre de 2005), la cual, por tanto, una vez notificada mediante el edicto

correspondiente, resulta exigible dentro de los plazos de ingreso establecidos al efecto, todo ello con independencia, incluso, de que la emisión y/o notificación del citado “recibo” tenga lugar o no de forma efectiva. Y esto es así, porque, por su propia naturaleza, los elementos esenciales de la liquidación objeto de notificación colectiva y, entre éstos, su cuantía, son los mismos que los resultantes de la liquidación correspondiente al alta en el impuesto, con la única salvedad de las eventuales actualizaciones de su importe autorizadas por Ley (normalmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado), por lo que, en definitiva, la obligación de satisfacer la deuda devengada en cada uno de los períodos impositivos en ningún caso puede entenderse supeditada a la emisión y notificación de dichos “recibos”, sin que el hecho de que éstos normalmente se envíen a los contribuyentes desvirtúe el sistema de notificación por edictos previsto en la ley.

**TERCERO.-** Asimismo, tampoco puede estimarse el motivo de oposición a las providencias de apremio consistente en el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que “impide la identificación de la deuda apremiada”, en lo que respecta a los débitos relacionados con el inmueble sito en la calle Robert Graves, núm. 75 (con números de recibo 37056 y 38129).

En este sentido, la apreciación de la efectiva concurrencia de este posible motivo de oposición (determinante, en su caso, de la nulidad de la providencia de apremio), exige que el error en el contenido de la providencia sea de tal intensidad o naturaleza que impida realmente la identificación de la deuda apremiada, y no ya sólo que dificulte dicha identificación, a los efectos de no viciar de nulidad aquellos supuestos de indefensión aparente o puramente formal, que no real o material (*vid.* artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), en los que la identificación de la deuda puede llegar a efectuarse, cuando menos en la mayor parte de los extremos a que se refiere el artículo 70.2 b) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

De este modo, en el presente caso, aunque la situación del inmueble al que se relaciona la prestación del servicio en que la tasa consiste no viene identificado más que con el número de la calle, el inmueble concreto beneficiado se identifica, al igual que en todos los recibos de la tasa examinada, mediante un número de expediente que es único para cada inmueble, de forma que, este dato, junto con el concepto tributario, el ejercicio de imposición, el importe de la deuda e, incluso, la tarifa aplicada, que es la correspondiente a oficinas y comercios, impide cualquier confusión de las deudas exigidas que, como tales, tienen una referencia única y exclusiva.

**CUARTO.-** Por su parte, no puede atenderse a las alegaciones de la reclamante por las que se opone a algunas de las liquidaciones apremiadas por razón de que no puede considerársele como sujeto pasivo de las mismas (en la medida en que los inmuebles a que se refieren, según dice, no pertenecen ya a la entidad recurrente).

Pues bien, con relación a esta cuestión, y al margen de que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la condición de sujeto pasivo de una tasa derivada de la prestación de un servicio por una entidad local se predica respecto de aquellas personas o entidades que resultan beneficiadas o afectadas por el

servicio o actividad de competencia local prestado en cada caso, lo único cierto es que, en consonancia con la limitación de los motivos de oposición a la providencia de apremio a que ya hemos hecho referencia en el fundamento jurídico segundo anterior, la controversia sobre la titularidad del inmueble beneficiado por los servicios cuya prestación constituye el hecho imponible de la tasa en cuestión y, con ello, la condición de la reclamante de sujeto pasivo o no de la misma, al afectar únicamente a la correcta determinación de la liquidación apremiada, pero no a su ejecución posterior o pago forzoso, tan sólo puede invocarse en el seno de los recursos o reclamaciones que, en tiempo y forma, quepa interponer contra aquella liquidación (o, en el caso de que ésta hubiera devenido firme, a través de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes previstos en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda), cuya competencia en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a tenor del alcance del convenio para la gestión de la tasa en cuestión concertado con el Ayuntamiento de Palma que resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico primero de este acuerdo.

Así pues, no constando que las liquidaciones frente a las que la entidad recurrente opone la falta de condición de sujeto pasivo hayan sido anuladas (ni tampoco que haya sido suspendida su ejecutividad) por el órgano del Ayuntamiento de Palma competente para ello, en virtud de alguno de los procedimientos de recurso o de revisión procedentes, no puede sino desestimarse el motivo examinado (y ello obviando incluso que, en cualquier caso, y a la vista de lo dispuesto en el artículo 68.3 de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Palma, en relación con el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos, resultaría que las bajas en el padrón o matrícula sólo producen efectos a partir del período siguiente a aquél en que se hayan presentado).

**QUINTO.-** Por último, queda por analizar la alegación de la recurrente por la que afirma que la notificación de las propias providencias de apremio objeto de la presente reclamación no se ha ajustado a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la medida en que la notificación de tales actos se ha dirigido a la dirección de cada uno de los inmuebles sobre los que se gira la tasa, resultando que el domicilio fiscal de la reclamante se halla en la avenida , de Palma.

De este modo, la entidad recurrente no cuestiona la validez de las providencias de apremio impugnadas, las cuales ya hemos dicho que se han dictado con arreglo a Derecho, sino la de la propia notificación de tales actos, con las consecuencias que, en su caso, se derivarían de la nulidad de dichas notificaciones, particularmente en lo que se refiere a los recargos e intereses de demora exigibles al obligado tributario dentro del período ejecutivo de recaudación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

Pues bien, para el examen de la presente alegación debemos comenzar por las deudas correspondientes al ejercicio 2007, cuyas providencias de apremio no consta que llegaran a notificarse ni personal ni edictalmente (salvo la número 20070040829, notificada personalmente en lugar hábil, a tenor de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria), razón por la que tales deudas se abonaron por la interesada

aplicando únicamente el recargo del período ejecutivo. Distinto es el caso de la notificación de las providencias de apremio relativas a las deudas del ejercicio 2006, la cual se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 156 EXT., de 6 de noviembre de 2006) tras los infructuosos intentos de su notificación personal en los distintos domicilios correspondientes a los inmuebles a que se referían los distintos recibos, sitos en la calle y , efectuados a distintas horas de los días 7 y 14 de julio de 2006, constando en los respectivos avisos de recibo que la entidad actora, bien se encontraba ausente en el momento de intentar las entregas, bien resultaba desconocida, o nadie se hacía cargo de la entrega.

Ahora bien, como apunta la entidad reclamante, estas notificaciones no se ajustaron realmente a los requisitos exigidos por el artículo 112 de la Ley General Tributaria, toda vez que el recurso a la notificación mediante edictos para comparecencia exige que los intentos fallidos de notificación personal se hayan llevado a cabo, en todo caso y al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio, en el **domicilio fiscal** del interesado, por lo que no resulta admisible que tales intentos de notificación personal se efectuaran en cada uno de los domicilios de los inmuebles a los que se refiere la tasa examinada, ya que, aunque alguno de dichos domicilios pudiera, en principio, constituir asimismo el domicilio fiscal de la reclamante, lo cierto es que todos no podían serlo, a efectos de legitimar una posterior notificación mediante edictos para comparecencia. De este modo, siendo el domicilio fiscal único para cada Administración tributaria (o, como mínimo, para la gestión de un mismo tributo), habiendo declarado la recurrente que ese domicilio fiscal se encuentra ubicado en la avenida de Palma (que no se corresponde con el domicilio de ninguno de los inmuebles en cuestión) y no desprendiéndose del expediente que dicho domicilio fiscal haya sido rectificado de oficio por la Administración tributaria, cumple declarar la nulidad de tales notificaciones edictales para comparecencia.

La nulidad de estas notificaciones de las providencias de apremio relativas a las deudas del año 2006 determina, ciertamente, que deba entenderse que tales deudas han sido satisfechas por la recurrente en período ejecutivo, pero con anterioridad de la notificación reglamentaria de la oportuna providencia de apremio, de modo que únicamente les resulta exigible el recargo del período ejecutivo del 5% a que se refiere el apartado 2 del artículo 28 de la Ley General Tributaria, sin que tampoco deban exigirse intereses de demora (como establece el apartado 5 de ese mismo artículo), resultando procedente, en consecuencia, la devolución a la reclamante de las sumas que excedan de las deudas correspondientes en concepto de cuota y recargo ejecutivo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** la reclamación económico-administrativa **núm. 3/09** y, en su virtud, declarar la nulidad de la notificación de las providencias de apremio relativas a las deudas de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2006 (recibos 2006-0024370; 2006-0024362; 2006-0024364; 2006-0024365; 2006-0024366; 2006-0024371 y 2006-0037056), así



como de la liquidación del recargo de apremio ordinario y de las liquidaciones de intereses practicadas sobre dichas deudas, todo ello en los términos expuestos en el fundamento jurídico quinto de este acuerdo, reconociendo el derecho de la entidad reclamante a la devolución de las cuantías que correspondan.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 12/09

En Palma, a 4 de octubre de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 12/09**, interpuesta por D. , en nombre y representación de la entidad , con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Ciutadella (Menorca), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la liquidación núm. AU-421/08 (que sustituye a la liquidación núm. AU-250/08), por importe de 64.918,85 euros (IVA incluido), dictada por la Directora Gerente de la entidad Ports de las Illes Balears (por delegación del Consejo de Administración de dicha entidad), en fecha 15 de diciembre de 2008, por la que se liquida la tasa por ocupación de dominio público portuario correspondiente al período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de octubre de 2008 (que se deriva de una autorización para la instalación temporal de dos muelles de pilones flotantes para el amarre de embarcaciones de recreo en el Puerto de Fornells, acordada por Resolución de la Directora Gerente de Ports de las Illes Balears, de fecha 4 de julio de 2008).

### HECHOS

**PRIMERO.**- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en una oficina de Correos el pasado 22 de enero de 2009, dirigida a la entidad Ports de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 24 de febrero de 2009, dando origen a la reclamación núm. 12/09.

**SEGUNDO.**- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera examinarlo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 3 de julio de 2009, y que, junto con las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la liquidación impugnada adolece de vicio de nulidad dado que procede de un órgano sin competencia para dictarla, todo ello por cuanto ni los terrenos ni las aguas en las que se ubican las instalaciones objeto de autorización están incluidos en los terrenos a que hace referencia el Acta de ratificación de la transferencia de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre pertenecientes a la concesión administrativa de espigón y varadero de Cala Fornells, de fecha 18 de diciembre de 2007; b) que la liquidación impugnada infringe el principio de equivalencia, ya que éste no se da si se compara la cuantía de la tasa con el aprovechamiento del dominio público, referido a una lámina de agua de sólo 5.031 metros cuadrados durante 153 días del año, ni tampoco si se compara el coste de la tasa con los ingresos que se pueden obtener (como prueba la cifra de ingresos por explotación consignados en la declaración del impuesto de sociedades del ejercicio 2006, cuya copia acompaña, que asciende sólo a la suma de 49.482 euros); c) que, asimismo, debe hacerse constar que la zona en la que se han de ubicar los pantalanos es de muy poco calado, oscilando éste entre los 20 y los 90 centímetros, siendo así que sólo un 15% de la superficie a ocupar cuenta con un calado de 90 centímetros, de lo que se sigue que resulta imposible que embarcaciones de más de seis metros de eslora puedan fondear en dicha zona, con la consiguiente reducción de posibles ingresos (ofreciendo el recurrente una estimación de ingresos en tales condiciones y de los gastos, incluido el importe de la tasa exigida, con un resultado negativo); d) que, asimismo, el recurrente ofrece ejemplos de la desproporción existente

entre los valores considerados en la liquidación impugnada y los que resultarían de la aplicación del valor catastral de una parcela ubicada junto al lugar donde se pretenden instalar los pantalanes, que cifra en 68,193 euros/metro cuadrado, o de la aplicación del VALOR VUC/metro cuadrado del tramo del polígono , puerto deportivo Fornells, de 25 euros/metro cuadrado, resultante del certificado catastral que acompaña; e) falta de motivación de la liquidación impugnada, la cual tampoco se ha cuantificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, en la que se establece el procedimiento para la determinación del valor de los terrenos y de las aguas del puerto, resultando que en la liquidación impugnada se calcula la tasa con base a una media de valores catastrales; f) que, abundando en la falta de motivación de la liquidación, el informe emitido por el área económica de la entidad Ports de las Illes Balears de fecha 17 de octubre de 2008, que obra en el expediente, justifica el cálculo de la tasa por la mera aplicación de un valor del suelo por metro cuadrado obtenido tomando en consideración la media del valor catastral del suelo de terrenos contiguos a la zona de servicio del puerto, correspondientes a 15 consultas catastrales, actualizado con el IPC, pero sin justificar el origen de tales datos de modo que el interesado pueda contrastarlos; g) que se ha infringido lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, la cual dispone que hasta que se proceda en los términos previstos en el artículo 212 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre *“(....) a la aprobación de una nueva valoración de los terrenos, las instalaciones y las aguas del puerto, serán exigibles las cuantías de las tasas satisfechas por estos conceptos en el ejercicio anterior, incrementadas con el importe correspondiente a la variación anual experimentada por el Índice General de Precios al Consumo para el conjunto autonómico de las Illes Balears”*, por lo que, al no haberse aprobado dicha valoración del puerto, debería fijarse el importe de la tasa actualizando con el IPC la tasa satisfecha por la actora en el ejercicio 2006, resultando una cuantía de 8.877,65 euros (IVA incluido); h) que, a la vista de la documentación aportada al expediente de la reclamación, debe destacarse, como novedosa, la existencia de otro informe del responsable del área económico-financiera de Ports de las Illes Balears, posterior a la liquidación impugnada, demostrativo del defectuoso y errante actuar de dicho organismo, en el que se reconoce que, en el momento de efectuar el cálculo de la tasa impugnada, se hizo un estudio de los ingresos que podría obtener la entidad reclamante por la explotación de los pantalanes, en el que no se tuvo en cuenta, no obstante, que, atendido el calado de la zona donde están ubicados los pantalanes, las embarcaciones que podrían ocupar los amarres son realmente de menor eslora que la prevista, lo cual reduce la posibilidad de ingresos, y justifica un posible cambio de criterio en la valoración del dominio público a ocupar por la interesada, en el sentido de que resultaría más adecuado tomar como referencia los valores catastrales únicamente de los terrenos contiguos a la zona donde están los pantalanes, obteniendo un valor medio de 232,64 euros/metro cuadrado, y proponiendo así una nueva liquidación de la tasa por importe de 28.455,44 euros, IVA incluido; e, i) que, sin embargo y respecto del referido informe, cabe señalar, en primer lugar, que, pese a la existencia del mismo, la entidad Ports de las Illes Balears ha exigido una tasa por importe de 64.918,86 euros y, en segundo lugar, que sigue sin justificarse la razón del valor catastral ni los inmuebles tenidos en cuenta para la obtención de los nuevos valores catastrales, teniendo en cuenta que los valores que maneja Ports de las Illes Balears difieren bastante de los

acreditados por la actora con la documentación aportada con su escrito de reclamación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del texto refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la liquidación, antes referenciada, de la tasa correspondiente a la ocupación, durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de octubre de 2008, de una superficie de 5.031 metros cuadrados en la zona de servicio del puerto de Fornells, para la instalación temporal de dos muelles de pilones flotantes para el amarre de embarcaciones de recreo, por un importe de 64.918,85 euros (IVA incluido).

Como primera cuestión apuntada por la actora para oponerse al acto impugnado, se afirma que dicha liquidación adolece de vicio de nulidad dado que procede de un órgano sin competencia para dictarla, y ello por cuanto ni los terrenos ni las aguas en las que se ubican las instalaciones objeto de autorización están incluidos en los terrenos a que hace referencia el Acta de ratificación de la transferencia de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre pertenecientes a la concesión administrativa de espigón y varadero de Cala Fornells, de fecha 18 de diciembre de 2007.

Ahora bien, esta cuestión, que ya fue alegada en el recurso de alzada interpuesto por la entidad actora frente a la Resolución de la Directora Gerente de Ports de las Illes Balears, de fecha 4 de julio de 2008, de autorización para la ocupación de dominio público portuario, y de la que trae causa la liquidación impugnada, ya ha sido adecuadamente contestada en la resolución de tal recurso, adoptada por Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears de 25 de noviembre de 2008, en el sentido de que, contrariamente a lo afirmado por la actora, los terrenos y las aguas objeto de autorización efectivamente se encuentran dentro del límite de la zona portuaria delimitado en el plano elaborado para la ratificación de los límites del dominio público marítimo terrestre (plano núm. 27 “Port de Fornells”), suscrito con el Ministerio de Medio Ambiente el 18 de diciembre de 2007, todo ello al amparo del Real Decreto 450/1985, de 20 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de puertos a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

De este modo, una vez comprobada la adscripción de los terrenos en cuestión a la

Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante la suscripción del acta y el plano correspondientes, no puede, en modo alguno, cuestionarse la competencia de aquélla sobre los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de puertos de las Illes Balears, ni tampoco la competencia para la gestión de tales terrenos portuarios por parte de la entidad Ports de las Illes Balears en los términos dispuestos en esa misma Ley.

**TERCERO.-** Al hilo de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, y previamente al enjuiciamiento de los aspectos cuantitativos de la tasa en cuestión, resulta conveniente abundar en la peculiar situación producida en el supuesto que nos ocupa. Así, en la Resolución de autorización de la Directora Gerente de Ports de las Illes Balears, de fecha 4 de julio de 2008, al igual que en la resolución del recurso de alzada interpuesto frente a la misma (adoptada por Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears de 25 de noviembre de 2008), ya se pone de manifiesto que la solicitud de autorización formulada por la actora, junto con otras solicitudes y expedientes de autorización, se habían remitido por parte de la Demarcación de Costas en Illes Balears, a la entidad Ports de las Illes Balears, a quien correspondía ahora tramitarlas en virtud de la suscripción de la citada Acta de ratificación de la transferencia de terrenos de dominio público marítimo terrestre pertenecientes a la concesión administrativa de espigón y varadero en Cala Fornells, firmada el 18 de diciembre de 2007, ya que tales solicitudes de autorización hacían referencia a las zonas delimitadas en el plano adjunto a la citada acta de adscripción.

De este modo, resulta que, hasta el 18 de diciembre de 2007, las autorizaciones de utilización de dominio público en los terrenos donde la entidad actora ubica los pantalanes en cuestión se habían otorgado por el citado organismo de la Administración del Estado, el cual, además, había liquidado la tasa por dicha ocupación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal correspondiente.

Por tanto, la Resolución de autorización de la Directora Gerente de Ports de las Illes Balears, de fecha 4 de julio de 2008, y la liquidación impugnada, constituyen, respectivamente, la primera autorización y la primera tasa dictadas, con relación a la ocupación por la actora de tales terrenos, por parte de la Administración autonómica balear, la cual tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de puertos no calificados de interés general por el Estado y de puertos de refugio y deportivos, que ejerce de conformidad con la normativa que, para su ámbito territorial, tiene aprobada y que, a los efectos que nos interesan, viene constituida por la mencionada Ley 10/2005, de 21 de junio, de puertos de las Illes Balears y por el artículo 212 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Por su parte, y al tiempo de dictarse la liquidación impugnada, se daba la circunstancia de que la redacción de dicho artículo 212 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, había sido sustancialmente modificada por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, de modo que, para el cálculo de la base imponible de la tasa por ocupación o aprovechamiento de dominio público portuario, ahora se prevé que el valor de los terrenos y las aguas de los puertos se determine mediante la

aprobación de la correspondiente valoración de su zona de servicio, siguiendo el procedimiento establecido en dicho precepto.

Ahora bien, mientras tanto, la disposición transitoria tercera de la citada Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, dispone que hasta que se proceda, en los términos previstos en el artículo 212 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, a una nueva valoración de los terrenos, las instalaciones y las aguas del puerto “(...) *serán exigibles las cuantías de las tasas satisfechas por estos conceptos en el ejercicio anterior, incrementadas con el importe correspondiente a la variación anual experimentada por el Índice General de Precios al Consumo para el conjunto autonómico de las Illes Balears*”, de lo que la entidad recurrente concluye que, en el caso que nos ocupa, y faltando aún la aprobación de la valoración del puerto de Fornells, debería fijarse el importe de la tasa actualizando con el IPC la tasa satisfecha por la reclamante en el ejercicio 2006, según figura en la liquidación practicada por la Demarcación de Costas que acompaña a su reclamación, con lo que resultaría una cuantía de 8.877,65 euros, IVA incluido.

Sin embargo, no podemos compartir la postura sostenida por la actora en este punto, pues lo cierto es que, una vez producida la modificación del artículo 212 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, mediante la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, la disposición transitoria tercera de esta última norma se limita a dar continuidad a las cuantías de las tasas exigidas el año 2005, calculadas conforme a lo dispuesto en la anterior redacción del artículo 212 en cuestión, hasta que no se aprueben los nuevos valores, mediante el procedimiento de valoración colectiva previsto en la nueva redacción del artículo 212. Efectivamente, no es posible acceder a la pretensión de la actora de aplicar la cuantía actualizada de una liquidación de la tasa dictada por la Demarcación de Costas, de conformidad con la normativa aplicable a las tasas estatales, por la sencilla razón de que no existe, en este caso, relación alguna de supletoriedad entre la normativa autonómica y la estatal, ejerciéndose por la Administración autonómica balear una competencia propia y exclusiva para la que dispone de una normativa completa, a lo que cabe añadir que, en todo caso, la solución que deba ofrecerse al caso de la reclamante ha de ser la misma que la que corresponda a los demás supuestos en los que no exista una liquidación anterior calculada conforme a la redacción anterior del artículo 212 en cuestión, como puedan ser aquellos otros en los que, pendiente de aprobarse la valoración de un puerto, se autoricen y, por consiguiente, se liquiden tasas por ocupaciones que anteriormente no se habían producido y, por tanto, carentes de una liquidación previa dictada de conformidad con la normativa autonómica de aplicación, a saber, insistimos, el artículo 212 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, en su redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y en ningún caso la normativa estatal equivalente.

De lo anterior resulta, pues, que las nuevas liquidaciones que se practiquen deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado primero del vigente artículo 212 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, a pesar de que la base imponible no se determine mediante la aprobación, a través del procedimiento establecido en el apartado segundo del citado artículo, de una valoración de la zona del servicio del puerto, sino mediante valoraciones *ad hoc* siguiendo los criterios fijados en la norma, pues, en todo caso, las posibilidades de impugnación de los valores resultantes de uno u otro procedimiento son las mismas y pueden hacerse valer con ocasión de la impugnación de la

correspondiente liquidación. En suma, y a juicio de esta Junta Superior de Hacienda, cabe concluir que la forma de proceder de la entidad Ports de las Illes Balears, mediante la práctica de la liquidación impugnada con sujeción a la norma tributaria actualmente vigente, se presenta, en principio y sin perjuicio de lo que luego se dirá, como la más coherente y ajustada a Derecho.

**CUARTO.-** A partir de aquí, cumple ahora examinar la legalidad intrínseca de la liquidación impugnada, relativa a la utilización privativa de dominio público portuario mediante autorización administrativa, a la luz del vigente artículo 212, apartado primero, de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, con base al cual ya hemos dicho que se ha dictado, y en el que se establece lo siguiente:

*“1. La base imponible estará constituida por el valor del bien ocupado o aprovechado, que se determinará de acuerdo con los siguientes critérios:*

A) Ocupación del dominio público portuario.

a) Ocupación de terrenos e instalaciones. Será el valor de los terrenos y de las instalaciones, que se determinará sobre la base de criterios de mercado teniendo en cuenta su ubicación y la dimensión general del puerto.

b) Ocupación de las aguas del puerto. Será el valor de los espacios de agua, que se determinará por referencia al valor de los terrenos de la zona de servicio.

B) Aprovechamiento del dominio público portuario.

*Cuando se trate del aprovechamiento del dominio público portuario, la base imponible estará constituida por el valor de los materiales aprovechados a precio de mercado.”*

Pues bien, tal y como conoce perfectamente la reclamante, según lo consignado en la propia liquidación impugnada, así como en la resolución del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación AU-250/08, dictada inicialmente sobre el mismo asunto, y anulada, por falta de motivación, por Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears de 30 de octubre de 2008, y en el informe de la responsable del Área Económico-financiera de dicha entidad de fecha 17 de octubre de 2008, que le sirve de fundamento, la liquidación en cuestión consigna una base imponible obtenida considerando un valor/metro cuadrado de superficie ocupada a razón de 530,75 euros/metro cuadrado, el cual, a su vez, procede de una media de valores catastrales de una muestra de quince terrenos contiguos a la zona de servicio del puerto de Fornells, calculada en el año 2005 por el Departamento de explotación de Ports de las Illes Balears, y actualizada anualmente en el importe del IPC.

Frente a esta liquidación, la entidad actora opone, en primer lugar, que dicho acto infringe el principio de equivalencia a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y a tenor del cual: *“Tratándose de tasas exigidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público, su importe (el de la tasa) no podrá exceder del valor de mercado de los bienes demaniales, en proporción al uso o aprovechamiento de los mismos”*, de manera que la regulación legal específica de la base imponible de la tasa que nos ocupa ha de interpretarse a la luz de esta norma o principio general.

En este sentido, alega la entidad reclamante que el importe concreto de la tasa liquidada no se ajusta al valor de utilización del bien, tanto si se considera la superficie

ocupada, consistente en una lámina de agua de sólo 5.031 metros cuadrados durante 153 días del año, como si se compara el coste de la tasa con los ingresos que pueden obtenerse por la explotación de los pantalanes (de 49.482 euros durante el ejercicio 2006), debiéndose tener presente, a estos efectos, que la zona en la que se ubican los pantalanes es de muy poco calado, lo que limita el fondeo a embarcaciones de hasta seis metros de eslora, con la consiguiente reducción de los posibles ingresos.

Ciertamente, entendemos que ha de darse la razón a la actora en este punto, debiéndose reconocer que la liquidación impugnada no ha tenido en cuenta el aprovechamiento real inherente al citado principio de equivalencia, el cual ha de informar la aplicación efectiva de los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 212 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, a saber, el “valor” del bien ocupado, que ha de determinarse, en última instancia, **sobre la base de criterios de mercado** teniendo en cuenta la **ubicación** de los terrenos correspondientes de la zona de servicio y la **dimensión general** del puerto. De este modo, lo cierto es que las circunstancias alegadas por la actora respecto del calado de la zona y la limitación del amarre a determinadas embarcaciones afectan considerablemente al valor del bien ocupado, como así se desprende de un informe ulterior de fecha 4 de febrero de 2009 (aunque, por error, figura el año 2008), emitido por la responsable del Área Económico-Financiera de la propia entidad Ports de las Illes Balears, que consta en el expediente remitido por dicho organismo, y en el que se dice, literalmente, que: “(...) *Ante esta información sobrevenida, el planteamiento en la estimación de ingresos que podría obtener disminuye de forma evidente, lo cual motiva un cambio de criterio en la valoración del terreno de dominio público para ajustar la tasa liquidable a los ingresos hipotéticos que podría obtener, teniendo en cuenta el calado. Para ello se toman únicamente valores catastrales de los terrenos contiguos de la zona donde están situados los pantalanes, obteniendo un valor medio de 232,64 euros/metro cuadrado. (...)*”.

En consecuencia, visto que existen elementos de juicio suficientes para considerar que la determinación de la base imponible de la liquidación impugnada no tuvo en cuenta adecuadamente el referido criterio de aprovechamiento o rentabilidad de la explotación del bien, no podemos sino declarar la nulidad de la liquidación impugnada, todo ello sin perjuicio, claro está, de que pueda (o, incluso, deba) dictarse una nueva liquidación con una base imponible plenamente ajustada a Derecho.

**QUINTO.-** Por último, con independencia de la nulidad del acto impugnado que resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, conviene efectuar, asimismo, algunas consideraciones a las demás alegaciones expuestas por la entidad reclamante en relación, básicamente, con la motivación de los valores aplicados a los terrenos de dominio público ocupados, tanto del valor considerado en la liquidación impugnada, como del valor que resulta del ulterior informe de la responsable del Área Económico-Financiera de la entidad Ports de las Illes Balears de 4 de febrero de 2009, antes citado.

En este sentido, la entidad reclamante considera que no se justifica suficientemente el origen de los valores de los terrenos, ni los inmuebles tenidos en cuenta para obtener la media de valores catastrales de los terrenos contiguos a la zona de servicio del puerto que se utiliza para el cálculo de la base imponible. Más concretamente, señala la actora



que los valores que maneja Ports de las Illes Balears difieren bastante de los acreditados por la actora con la documentación aportada, consistentes, por un lado, en el valor catastral del suelo de un inmueble ubicado junto al lugar donde se pretenden instalar los pantalanes, que cifra en 68,193 euros/metro cuadrado, o en el VALOR VUC/metro cuadrado del tramo del polígono , puerto deportivo Fornells, de 25 euros/metro cuadrado, resultante del certificado catastral que acompaña.

Ahora bien, con relación a esta cuestión ha de quedar bien claro, ante todo, que la valoración de los terrenos ocupados contenida en la liquidación en cuestión se ha determinado, en principio, sobre la base de criterios de mercado, toda vez que toma como referencia la media del valor catastral de determinados terrenos contiguos a la zona de servicio del puerto de Fornells, calculada en el año 2005 por el Departamento de explotación de Ports de las Illes Balears y luego actualizada, y esa referencia, como tal, constituye una base adecuada al criterio establecido en el artículo 212.1 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre (que, en este sentido, ha de ponerse en relación con el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario –TRLCI–, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, al que nos remitimos). Ciertamente, ya hemos visto que dicho referente de valoración, no obstante, debe ser adaptado o modulado para ajustar el valor finalmente aplicable al aprovechamiento que la entidad reclamante puede obtener de la explotación de los pantalanes, como pueda ser, entre otros modos posibles (dentro del margen de discrecionalidad técnica inherente a estas valoraciones), de la manera propuesta en el meritado informe de 4 de febrero de 2009, esto es, tomando en consideración únicamente los valores catastrales de los terrenos contiguos de la zona donde están situados los pantalanes explotados por la actora, pero, en todo caso, lo que pretendemos remarcar ahora es que, si bien el “valor catastral”, como tal y por definición, constituye un valor distinto e inferior al “valor de mercado” (*vid.* el apartado 2 del artículo 23 del TRLCI, antes citado), toda valoración que tome como referencia valores catastrales constituye una valoración efectuada sobre la base de criterios de mercado, atendida la legislación vigente (*vid.* el apartado 1 del meritado artículo 23 del TRLCI) e, incluso, la propia redacción anterior del artículo 212 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, según la cual el valor catastral de los terrenos contiguos a las zonas de servidumbre del puerto era, justamente, uno de los criterios legales para determinar el valor del terreno ocupado en virtud de autorización, de manera que esta forma de proceder cuenta con el respaldo adicional que supone haber sido asumido, expresamente, por la misma norma reguladora de la tasa en cuestión.

Dicho esto, y centrándonos ya en los concretos valores catastrales tomados como referencia para determinar la base imponible de la tasa, lo cierto es que no puede objetarse que no se explique suficientemente el origen de los mismos y, con ello, que pueda causar indefensión, pues la entidad actora, a lo largo de las diversas actuaciones, ha podido conocer con suficiente claridad la forma y el porqué del actuar de la Administración, y ha podido combatirlo en esta sede económico-administrativa, al poderse desprender del expediente los concretos inmuebles que se han tenido en cuenta en cada caso para el cálculo de la media correspondiente, contiguos, todos ellos, a espacios en los que existe ocupación demanial autorizada. Siendo esto así, y resultando que el valor catastral de todo inmueble es un dato objetivo y perfectamente comprobable, no puede invocarse, realmente, falta de motivación suficiente (*vid.*, en

este sentido, las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Extremadura y de La Rioja, de 4 de mayo de 1998 y de 30 de marzo de 1998, respectivamente, sobre motivación *in aliunde*, a las que nos remitimos).

En cualquier caso, debe reseñarse finalmente que, en contraposición a los valores considerados por la entidad Ports de las Illes Balears, la recurrente se limita a apelar a dos valores del suelo **totalmente diferentes entre sí**, pues se refiere, por un lado, al valor catastral del suelo de un inmueble colindante con los pantalanes, y, por otro, ofrece el dato del VALOR VUC/metro cuadrado del tramo del polígono 13, del puerto deportivo Fornells (el cual constituye uno de los tipos de valores del suelo definidos en la norma 8 de las Normas técnicas de valoración para determinar el valor catastral de los inmuebles urbanos, aprobadas por el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio), por lo que no parece que la reclamante ofrezca argumentos especialmente idóneos para desvirtuar, en este punto, las valoraciones efectuadas por la entidad Ports de las Illes Balears.

Por las consideraciones expuestas, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **12/09**, anulando la liquidación núm. AU-421/08 impugnada por considerarla contraria a Derecho, en los términos indicados en el fundamento de derecho cuarto del presente Acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 60/09

En Palma, a 4 de octubre de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 60/09**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre y representación de la entidad , con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe de 644,17 euros, que incluye principal y recargo de apremio reducido, dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la liquidación núm. 048210140760-2 (factura 794001542) del Director Gerente del Servicio de Atención Médica Urgente 061, del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), en concepto de precio público por la prestación de servicios sanitarios.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 22 de abril de 2009 en el registro del Ministerio de la Presidencia y, posteriormente, el día 25 de mayo de 2009, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 60/09, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por el Servicio de Salud de las Illes Balears y por la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, en fecha 22 de enero de 2008, la entidad reclamante recibió en su domicilio social la factura núm. 794001542 de la Gerencia del 061, por importe de 585,61 euros, en concepto de transporte sanitario interurbano prestado a la Sra. ; b) que la entidad actora interpuso recurso frente al citado acto de liquidación, del cual no ha obtenido respuesta alguna, en el que se exponía que la reclamante no tenía como cliente a la Sra. , así como que, aun cuando del parte de asistencia a terceros (documento que acompaña a su escrito de reclamación), aparece como responsable del pago “ ”, hay que tener en cuenta que dicha denominación es tan solo una marca, de titularidad de la sociedad francesa “ ”, de la que la entidad recurrente es sólo una de las múltiples empresas licenciatarias del uso de dicha marca, por lo que resulta necesario determinar cuál de todas aquéllas garantizaba los servicios prestado a la Sra. Bonnot y, en consecuencia, es la responsable de su pago; y c) que, en fecha 23 de febrero de 2009, se notificó a la reclamante la providencia de apremio ahora impugnada, haciendo el pago de la misma con el recargo de apremio reducido, e interponiendo, en fecha 2 de marzo de 2009, recurso de reposición (del cual tampoco ha obtenido respuesta) fundamentado en la existencia de un error en la identificación del deudor, solicitando la anulación de dicha providencia de apremio y la devolución del importe ingresado, con los intereses correspondientes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de

las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios, como son los precios públicos relativos a prestaciones sanitarias a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, en fecha 2 de marzo de 2009, frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la liquidación núm. 048210140760-2 (factura 794001542) dictada por el Director Gerente del Servicio de Atención Médica Urgente 061, del IB-SALUT, en concepto de precio público por la prestación de servicios sanitarios, habiéndose efectivamente producido, al tiempo de la interposición de la presente reclamación, esto es, el día 22 de abril de 2009, el efecto de poder entender desestimado el referido recurso de reposición al objeto de interponer la reclamación procedente (por haber transcurrido el plazo legal de un mes para notificar la resolución de dicho recurso), todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A tal efecto, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento **anterior** (o simultáneo) a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este mismo sentido debe tenerse en cuenta, además, que, como ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, la vía económico-administrativa en relación con los ingresos de derecho público **distintos de los tributos** (como puedan ser, entre otros supuestos, los precios públicos por prestación de servicios sanitarios por parte del IB-SALUT) se reduce a las cuestiones que, en su caso, puedan suscitarse en el seno del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, como consecuencia de la ejecución forzosa del acto administrativo que de lugar al ingreso de tal naturaleza, pero en ningún caso a dicho acto administrativo como tal, constituyendo la materia estrictamente tributaria la

única en la que la vía económico-administrativa se extiende a todos los actos que se dicten en dicha materia, tanto los de gestión, inspección y liquidación, como los de recaudación (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996 y 3 de noviembre de 1997, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999 y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1998).

**TERCERO.-** De este modo, no puede entrarse a conocer de la alegación de la actora por la que vendría a invocar la incorrecta determinación del sujeto obligado o deudor del precio público objeto, ahora, de la providencia de apremio impugnada, pues, como acaba de decirse, toda cuestión de legalidad referida a la procedencia o improcedencia del acto administrativo por el que se liquida la deuda luego apremiada (que, en el presente caso, no es otro que la meritada liquidación núm. 048210140760-2 –factura 794001542– dictada por el Director Gerente del Servicio de Atención Médica Urgente 061, del IB-SALUT) y, en concreto, la correcta o incorrecta determinación del responsable del pago de la prestación sanitaria efectuada, son ajenas al procedimiento de recaudación ejecutiva de dicha deuda, cuyo conocimiento, por lo dicho, se excluye de la vía económico-administrativa.

Y esto es así por más que entidad reclamante intente encajar su oposición a la providencia de apremio al amparo del motivo previsto en la letra e) del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, antes transcrito, pues dicho motivo de oposición se refiere textualmente al error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada, con lo que, evidentemente, no se está haciendo alusión a los eventuales vicios o defectos que recaigan sobre aspectos materiales de la liquidación sino, por el contrario, a un defecto formal de la propia providencia de apremio que impide la correcta identificación de los referidos aspectos y que impide el correcto desarrollo del procedimiento (y al que se refería, en parte, el artículo 99.1 d) del antiguo Reglamento General de Recaudación de 1990, que ya lo denominaba defecto formal en el título expedido para la ejecución).

En consecuencia, no cabe sino confirmar en esta sede la adecuación a Derecho de la providencia de apremio impugnada, como así resulta igualmente de la resolución expresa del recurso de reposición interpuesto frente a la misma, adoptada finalmente por la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 15 de septiembre de 2009, e incorporada al expediente de esta reclamación.

**CUARTO.-** Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio, claro está, de los recursos o acciones que puedan entablarse frente al meritado acto de liquidación del precio público en la vía administrativa ordinaria de conformidad con lo prevenido, con carácter general, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a las que expresamente se remite el artículo 36 del Decreto 39/2006, de 21 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio de Salud de las Illes Balears.

En este último sentido, la eventual resolución estimatoria del recurso que, al parecer,

interpuso la interesada contra el meritado acto de liquidación del precio público, determinante en su caso de la declaración de nulidad de dicho acto, podría implicar, ciertamente y a su vez, la invalidez sobrevenida (nunca originaria) de la providencia de apremio en cuestión y de las demás actuaciones del procedimiento de apremio dictadas en ejecución de ese acto liquidatorio, pero, a día de hoy, lo único relevante es que no consta ni la anulación de dicha liquidación ni tampoco la suspensión de su ejecutividad (suspensión que, por cierto y a la vista de la copia del escrito de recurso que acompaña a esta reclamación la propia interesada, ni siquiera fue solicitada por ella misma, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 111 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **60/09**, confirmando la providencia de apremio objeto de impugnación, por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 26/09

En Palma, a 29 de octubre de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 26/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de la entidad , con NIF núm. (escindida de , con NIF ) y domicilio a efectos de notificaciones en el paseo de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 12 de enero de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldos en entidad bancaria, por importe total de 3.949,15 euros, practicada en fecha 16 de enero de 2007, por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma, en el seno del procedimiento de apremio núm. 02/040/06474 seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, correspondientes a la finca con referencia catastral 7784001-DD6778D-0284-LW.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la entonces Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado día 9 de marzo de 2009, dirigido a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que lo remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 31 de marzo siguiente, dando origen al expediente núm. 26/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, en fecha 31 de marzo de 2008, la entidad se escindió, dando lugar al nacimiento de dos nuevas sociedades, una denominada y la otra denominada , siendo esta última la destinataria del inmueble al que se refiere el presente recurso; b) que cabe insistir en los argumentos expuestos en el recurso previo de reposición, en el que se puso de manifiesto que la entidad deudora compró, en el año 2000, el inmueble objeto de imposición, que está sito en la avenida de Palma, y, seguidamente, trasladó a ese lugar su domicilio social y fiscal, lo cual comunicó oportunamente a la Administración (acompaña copia del modelo de declaración censal 037, presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el 26 de septiembre de 2000); c) que, por tanto, el domicilio fiscal de la entidad deudora coincide con el domicilio del inmueble al que se refieren los recibos por el impuesto sobre bienes inmuebles; d) que, con fecha 9 de mayo de 2001, la entidad deudora comunicó el inicio de actividad en el mencionado domicilio del paseo de Palma, mediante la presentación del modelo 845 de declaración del impuesto sobre actividades económicas (del que acompaña copia), de modo que el Ayuntamiento de Palma tenía conocimiento del nuevo domicilio de la entidad deudora por el alta en el citado impuesto (acompaña carta de pago de la liquidación relativa al alta, efectuado el 29 de enero de 2002, en el que consta el domicilio en cuestión, así como el recibo del impuesto del ejercicio 2002, remitido por dicho Ayuntamiento al mismo domicilio); e) que, asimismo, a partir del ejercicio 2006, los avisos de pago del impuesto sobre bienes inmuebles relativos a la finca en cuestión, se han recibido en el domicilio fiscal correcto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de enero de 2009 y a la diligencia de embargo de saldos impugnadas, las cuales, como ya se ha indicado anteriormente en los antecedentes de hecho de este acuerdo, se concretan, en esencia, en la falta de notificación reglamentaria de todos los actos relativos a las liquidaciones del impuesto giradas en relación con el inmueble antes referenciado, y que, atendido el alcance de la presente impugnación, debemos limitar, en principio, a las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada.

En efecto, y en primer lugar, debemos recordar que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del



Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007), pudiendo y debiendo incardinarse las alegaciones de la reclamante en el segundo de los motivos de oposición expuestos.

**TERCERO.-** Pues bien, a la vista de los documentos obrantes en el expediente de autos, lo cierto es que no cabe sino dar la razón a la entidad reclamante en este punto, debiéndose considerar improcedente, en este caso, la notificación edictal de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada, con infracción de lo dispuesto en los apartados 4 y 6 del artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (aplicable al procedimiento de apremio en cuestión), toda vez que los intentos previos de notificación personal de dichos actos se realizaron en un domicilio que no puede tenerse por correcto, cuando menos, a partir del año 2002; a saber, el sito en la plaza de Palma.

Efectivamente, atendiendo a los datos expuestos por la entidad recurrente en su escrito de alegaciones, y como resulta de la documentación que acompaña, ha de reconocerse, tal y como aquélla argumenta, que la notificación de las providencias de apremio relativas al impuesto sobre bienes inmuebles se dirigieron por el Ayuntamiento de Palma al anterior domicilio social y fiscal de la reclamante (téngase en cuenta, en este sentido, que el intento de notificación personal de la providencia de apremio de la deuda del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2001 consta que se llevó a cabo el 11 de enero de 2002), mientras que, por otro lado y por esas mismas fechas, esa misma Corporación, para la notificación del recibo correspondiente al alta del impuesto sobre actividades económicas (cuya carta de pago lleva fecha 29 de enero de 2002) y el del ejercicio 2002, tuvo ya en consideración el nuevo y actual domicilio fiscal, señalado por la actora en su declaración de alta de actividad económica (presentada en fecha 9 de mayo de 2001 ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en tanto que la gestión censal de dicho tributo le corresponde a la Administración tributaria del Estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). De este modo, y sin perjuicio de la obligación formal que incumbe a todo sujeto pasivo de comunicar expresamente a la Administración tributaria que corresponda los cambios de domicilio que realice, de conformidad con lo que disponía el artículo 45.2 (en relación con la letra a) del apartado 1 del mismo artículo) de la antigua Ley General Tributaria de 1963 (y, en la actualidad, en similares términos, el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre), debe considerarse que la Administración tributaria municipal, en uso de la facultad que también le otorgan los preceptos citados, había ya modificado de oficio el domicilio fiscal de la entidad deudora (único, por definición, para una misma Administración tributaria), haciéndose coincidir, por lo demás, con el domicilio social y de ejercicio de su actividad, que es el que, justamente y como persona jurídica que es, le corresponde tener, según lo prescrito en el vigente artículo 48 de la Ley General Tributaria (anterior artículo 45 de la Ley General Tributaria de 1963).

**CUARTO.-** La concurrencia del motivo de oposición a la diligencia de embargo consistente en la falta de notificación reglamentaria de las providencias de apremio, con la consecuente declaración de nulidad de dichos actos de notificación, no implica, sin embargo, que pueda extenderse este mismo defecto a la notificación de las oportunas

liquidaciones previas, en tanto que dicha notificación, como puede comprobarse en el expediente de esta reclamación, se practicó en los términos establecidos en el artículo 124.3 de la entonces Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (en la actualidad, artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre), cuya constitucionalidad ha sido plenamente confirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 30 de abril de 1996. En este sentido, no ha de olvidarse que, en todos los tributos de cobro periódico por recibo (y, entre éstos, el impuesto sobre bienes inmuebles), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, pueden notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, tal y como ha sucedido en el presente caso, de modo que, no alcanzando la presente reclamación a la deuda correspondiente a la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto (la cual debió corresponderse con la del ejercicio 2000, a tenor de la fecha de atribución de titularidad del inmueble a la deudora que resulta del historial catastral de dicha finca, incorporado a la presente reclamación), no pueden examinarse las circunstancias relativas a la notificación personal de dicha liquidación, que, en su caso, pudieran determinar la nulidad de la notificación colectiva de las liquidaciones (o recibos) posteriores.

**QUINTO.-** Por último, y como necesaria consecuencia de la nulidad de las notificaciones de las providencias de apremio de las que trae causa el embargo impugnado, así como de las posteriores actuaciones del procedimiento de recaudación, debemos referirnos a la eventual prescripción de las deudas en cuestión, y que, como veremos a continuación, procede declarar, únicamente, respecto de los ejercicios 2001 y 2002.

En efecto, ha de entenderse prescrita la acción de cobro de la deuda correspondiente a los referidos ejercicios, al haber transcurrido el plazo de cuatro años de que disponía la Administración para exigir el pago de esas deudas tributarias liquidadas (*vid.* artículo 66 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), computado a partir del día siguiente a aquél en que finalizó el plazo de pago en período voluntario de las deudas en cuestión (a saber, y según los anuncios correspondientes a los períodos de cobro publicados en el BOIB, núm. 97, de 14 de agosto de 2001, y núm. 100, de 20 de agosto de 2002, los días 16 de noviembre de 2001 y 18 de noviembre de 2002, respectivamente) y hasta la fecha en que la entidad reclamante reconoce haber recibido la diligencia de embargo impugnada, esto es, el día 17 de enero de 2007.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 26/09** y, en su virtud, declarar la nulidad de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de enero de 2009 y de la diligencia de embargo de saldos en entidad bancaria, objeto de impugnación, por razón de la nulidad de la notificación de las correspondientes providencias de apremio, declarando, asimismo, la prescripción de la acción de cobro de la deuda correspondiente a los ejercicios 2001 y 2002.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá

interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓN NÚM. 47/09

En Palma, a 29 de octubre de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 47/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Alcúdia, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra las providencias de apremio dictadas para hacer efectivos diversos débitos por tributos del Ayuntamiento de Alcúdia del ejercicio 2008, correspondientes a dos liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (recibos 24555 y 24744); a cuatro liquidaciones de la tasa de alcantarillado (recibos 23007334, 23002014, 23000987 y 23001354), y a una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles (recibo 11969), por un importe total de 819,27 euros, que incluye tanto las cuotas como los recargos de apremio reducidos.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la entonces Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado día 17 de abril de 2009 y, posteriormente, el día 23 de ese mismo mes y año, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 47/09, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el recurrente dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, en fecha 25 de febrero de 2008, procedió a cursar la orden de domiciliación de todos los recibos girados por el Ayuntamiento de Alcudia; b) que el órgano recaudador del Ayuntamiento de Alcudia procedió a cargar en la cuenta de domiciliación los recibos indicados en la orden salvo los núm. 24555 y 24744, ahora impugnados, relativos al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2008, respecto de los que solicita la devolución del recargo de apremio ingresado; y, c) que, por lo que se refiere al resto de recibos objeto de la presente reclamación (en concepto de tasa de alcantarillado e impuesto sobre bienes inmuebles), el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria dispone que, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificadas las liquidaciones correspondientes al alta en el padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las liquidaciones posteriores, resultando, en este caso, que el recurrente no recibió las notificaciones correspondientes a los primeros recibos (o liquidaciones), como lo demuestra el hecho de que tales liquidaciones no figuraran en el listado de recibos facilitado por la propia Recaudación de Tributos a efectos de cursar la orden de domiciliación bancaria.

El recurrente finaliza su escrito solicitando la anulación de los recargos de apremio liquidados sobre las deudas a que se refiere la presente reclamación, con devolución de las cantidades ingresadas por dicho concepto, más el interés legal que corresponda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las

reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; de la tasa de alcantarillado y del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Alcudia.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a las providencias de apremio impugnadas, y que, como ya se ha indicado anteriormente en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se circunscriben, por un lado, a la falta de notificación en legal forma de las liquidaciones apremiadas correspondientes a la tasa por alcantarillado y al impuesto sobre bienes inmuebles (en tanto no se ha dado el presupuesto para que éstas pudieran notificarse colectivamente mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears), así como, por otro, a la falta de cobro por parte del órgano de recaudación del Ayuntamiento de los recibos relativos al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, obviando que su pago se encontraba domiciliado en una entidad bancaria.

Dicho esto conviene recordar, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la

providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.*, Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Así pues, y por lo que se refiere al motivo de oposición consistente en la falta de notificación en forma de las liquidaciones apremiadas correspondientes a la tasa de alcantarillado y al impuesto sobre bienes inmuebles (recibos 23007334, 23002014, 23000987, 23001354 y 11969), cumple señalar que, efectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (y en el anterior artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, cuya constitucionalidad fue plenamente confirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 30 de abril de 1996), en todos los tributos de cobro periódico por recibo (y, entre éstos, la tasa municipal de alcantarillado y el impuesto sobre bienes inmuebles), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, pueden notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Ahora bien, de la documentación que consta en el expediente aportado a la presente reclamación, resulta que la notificación colectiva de las liquidaciones contenidas en el Padrón del ejercicio 2008, a que se refieren la providencias de apremio en cuestión (y que se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, número 85, de 19 de junio de 2008, con finalización del plazo de pago en período voluntario en la fecha señalada en el mismo anuncio), no cumplía con la condición y presupuesto necesario de que las liquidaciones correspondientes al alta en el Padrón de los inmuebles que constituyen el objeto tributario de la tasa de alcantarillado y del impuesto sobre bienes inmuebles se notificaran de manera individual (es decir, y en la medida en que fuera posible, personalmente, sin perjuicio de la eventual notificación edictal para comparecencia, substitutiva de la personal infructuosa), ya que, justamente, y según consta también en los antecedentes remitidos por la Oficina de Recaudación, la referida notificación colectiva se correspondía con la de la primera liquidación practicada sobre los correspondientes objetos tributarios, de lo que resulta, en consecuencia, su nulidad, todo ello sin perjuicio de que el ahora recurrente se haya dado por enterado del contenido de las oportunas liquidaciones y de que, por tanto y ajustándonos a los términos de su pretensión, deba acordarse exclusivamente la devolución del importe de los recargos liquidados con las providencias de apremio impugnadas.

**TERCERO.-** Por último, sólo queda analizar el apremio correspondiente a los recibos núm. 24555 y 24744 (relativos al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2008), respecto de los que el reclamante invoca que su pago se encontraba domiciliado en una cuenta bancaria de su titularidad, habiendo presentado un escrito a tales efectos el 23 de febrero de 2008, sin que se haya hecho efectivo su cobro para el ejercicio 2008, aunque sí el de otros recibos incluidos en esa misma orden de domiciliación.

Pues bien, del examen de la documentación obrante en el expediente de la presente

reclamación, puede comprobarse efectivamente la existencia de la referida orden de domiciliación bancaria para el pago, mediante dicha forma, de los recibos correspondientes a las diferentes referencias tributarias que figuraban en el listado facilitado al recurrente a tales efectos por la propia Recaudación de Tributos (entre las que se encontraban las relativas a los recibos ahora examinados), en los términos previstos en los artículos 25.2 y 38.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y, en concreto, la comunicación de dicha orden con la antelación suficiente exigida por el artículo 25.2 citado, si bien, y según se pone de manifiesto en el expediente de recaudación, dicha orden no fue transmitida a la entidad bancaria de domiciliación, resultando, en consecuencia, de plena aplicación al caso lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 38, antes mencionado, que prevé que no se exijan recargos, intereses de demora, ni sanciones cuando el cargo en cuenta no se realice por causa no imputable al obligado, como es obvio que ha sucedido en nuestro caso, por lo que el pago efectuado luego por el interesado ha de entenderse realizado en período voluntario de recaudación, debiendo anularse el recargo de apremio liquidado, con devolución de su importe a quien corresponda.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 47/09**, y, en consecuencia, declarar la nulidad de las providencias de apremio impugnadas, reconociendo el derecho a la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de recargo de apremio reducido, por un importe total de 74,48 euros, más el interés legal que corresponda.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 52/09

En Palma, a 26 de noviembre de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 52/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con DNI núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Puigpunyent, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 4 de marzo de 2009, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, por un importe total a embargar de 2.150,54 euros, practicada, sin resultado, por la Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 2007045000139, seguido para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Puigpunyent, correspondientes a los ejercicios 2003, 2004 y 2005 relativas a la finca con referencia catastral 8657001DD5885N0001.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 17 de abril de 2009 en el registro de la entonces Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde tuvo entrada el día 27 de abril de 2009, dando origen al expediente núm. 52/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la falta de resolución en plazo de los procedimientos promovidos por los ciudadanos se considera como una resolución positiva a favor de éstos; b) que desde el año 1998 está empadronado en el municipio de Puigpunyent y, concretamente, desde enero de 2001, en su vivienda sita en la calle de dicho municipio; c) que en ningún momento ha recibido notificaciones referidas a la deuda que tenía con la Administración; d) que no se niega a pagar ninguno de los recibos que debe, pero sólo en su cuantía principal, sin recargos ni intereses, dudando de si le corresponde pagar el recibo del ejercicio de 2003 al considerarlo prescrito; y, e) que las notificaciones se han intentado practicar en un domicilio fiscal que, por error de la Administración, no se corresponde con el del interesado .

**TERCERO.-** Posteriormente, se ha incorporado al expediente la documentación remitida por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, consistente en la copia de la declaración (modelo 902) presentada por el reclamante el día 22 de abril de 2002 ante dicho organismo, para la declaración de obra nueva del inmueble de naturaleza urbana, del que trae causa la presente reclamación, en la que el interesado había hecho constar como domicilio el correspondiente al referido inmueble de Puigpunyent, habiéndose dado traslado de dicha documentación al reclamante, que presentó un escrito de alegaciones el día 29 de septiembre de 2009, adjuntado al mismo un certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Puigpunyent, en el que pone de relieve el hecho de que las notificaciones no se han llevado a cabo en el domicilio resultante de la documentación que obra en el expediente.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Puigpunyent.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 4 de marzo de 2009 y a la diligencia de embargo impugnadas, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se refieren, por un lado, al supuesto efecto estimatorio del recurso de reposición interpuesto previamente, por razón de la falta de resolución en plazo, así como, por otro, a la falta de notificación reglamentaria de las actuaciones del procedimiento de recaudación de las deudas, en tanto que las notificaciones no se han dirigido, por causa imputable a la Administración, al domicilio de su residencia; y, por último, a la eventual prescripción del débito del ejercicio 2003.

Pues bien, para el correcto enjuiciamiento de la presente reclamación debemos advertir, en primer lugar, que las diligencias de embargo (como la que constituye el objeto de esta reclamación), no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de

apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

A su vez, y únicamente para el caso de que se llegara a apreciar la concurrencia efectiva de alguno de los citados motivos de oposición, cabría entrar a analizar la procedencia de las propias providencias de apremio, respecto de las cuales también sólo caben determinados motivos de oposición relacionados en el artículo 167.3 de la misma Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre los que se encuentra la incorrecta notificación de las liquidaciones objeto de apremio, así como la prescripción del derecho a exigir el pago de la deuda.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene aclarar también que la falta de resolución —en el plazo de un mes legalmente establecido— del recuso previo de reposición interpuesto por el reclamante (que viene regulado en los artículos 222 a 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa), no tiene más efecto que el previsto en el apartado 4 del artículo 225 de la citada Ley, a saber, el de legitimar al recurrente para entenderlo desestimado por silencio administrativo, de manera que éste pueda optar por presentar desde dicho momento la correspondiente reclamación a efectos de agotar la vía económico-administrativa (previa a la jurisdicción contenciosa-administrativa) o, simplemente, esperar a que tenga lugar la resolución expresa de su recurso y, en el caso de que no estime íntegramente su pretensión, formular luego aquella reclamación, sin que el incumplimiento por la Administración del mencionado plazo de resolución del recurso de reposición determine en ningún caso la caducidad de este procedimiento, ni mucho menos, como acaba de decirse, la estimación presunta de la pretensión del recurrente.

**TERCERO.-** Por su parte, y con relación a los motivos de oposición antes citados, cabe referirse, en primer lugar, a la falta de notificación de las actuaciones practicadas para la recaudación de las deudas en concepto del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Puigpunyent de los ejercicios 2003, 2004 y 2005, debiendo estimarse la pretensión del reclamante a este respecto, en la medida en que, del examen del expediente de la presente reclamación, puede concluirse la improcedencia de la notificación edictal de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada, toda vez que los intentos previos de notificación personal de dichos actos, de fechas 13 de enero y 19 de mayo de 2006 se realizaron en un domicilio que no puede tenerse por correcto, a saber, el sito en la calle de Palma, en el que el recurrente resultaba “desconocido”, cuando, por el contrario, puede comprobarse como el reclamante había hecho constar su nuevo domicilio en el municipio de Puigpunyent en la misma declaración tributaria de la alteración catastral del inmueble urbano de la que traen su causa las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles luego apremiadas. De lo anterior resulta, pues, la nulidad de la notificación edictal para comparecencia de las referidas providencias de apremio mediante anuncios publicados

en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 80, de 5 de junio de 2006; y núm. 94 EXT. de 5 de julio de 2006), al no verificar ninguno de los presupuestos del artículo 112 de la Ley General Tributaria, toda vez que, a tenor de las circunstancias ya descritas, y del cambio de domicilio declarado por el actor a efectos del tributo en cuestión, así como del hecho de que este mismo domicilio constituye el lugar de su residencia en el mismo Ayuntamiento titular del impuesto, no podía considerarse que el domicilio del reclamante fuera desconocido.

**CUARTO.-** La nulidad de la notificación edictal de las providencias de apremio que se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior nos permite entrar a conocer, a su vez, sobre la eventual nulidad de las propias providencias de apremio por razón de la falta de notificación reglamentaria de las liquidaciones apremiadas, teniendo en cuenta que el reclamante, en su escrito de alegaciones, invoca expresamente la falta de notificación reglamentaria de todas las actuaciones de recaudación de las deudas, lo cual incluye su recaudación en período voluntario de pago, en los plazos indicados en la notificación de las liquidaciones del impuesto.

En este sentido, puede comprobarse que los defectos atribuidos a la notificación edictal de las providencias de apremio se hacen extensivos a la notificación edictal de la liquidación tributaria del ejercicio 2002 (relativa al alta en el Padrón de la obra nueva), que, junto con la de los ejercicios 2003 y 2004, se practicó conjuntamente mediante edicto para comparecencia publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 17 EXT., de 6 de febrero de 2006), previo intento de notificación personal en el domicilio (incorrecto) señalado anteriormente. Pues bien, amén de la nulidad de dicha notificación edictal de la liquidación (de 2002) correspondiente al alta —y de las liquidaciones de 2003 y 2004 notificadas mediante el mismo procedimiento—, la nulidad de la notificación relativa a esa primera liquidación de 2002 determina, ineludiblemente, la nulidad de cualquier notificación ulterior practicada de forma colectiva al amparo, aparentemente, de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, como la del ejercicio 2005 (notificada colectivamente mediante edicto publicado en el BOIB), por la sencilla razón de que en ningún caso se verificaría la condición y presupuesto establecido en aquel precepto legal, es decir, la correcta notificación personal e individual de la liquidación correspondiente al alta.

**QUINTO.-** La nulidad de las providencias de apremio que resulta de la falta de notificación reglamentaria de las liquidaciones del impuesto ha de entenderse, claro está, sin excluir la posibilidad de que vuelvan a notificarse correctamente tales liquidaciones, con la consiguiente apertura, *ex novo*, de los plazos de pago de las deudas en período voluntario de recaudación, de modo que resulta ahora improcedente pronunciarse sobre la prescripción del derecho a exigir el pago de la deuda del ejercicio 2003, invocada por el reclamante, en la medida en que, conforme al artículo 67.1 de la Ley General Tributaria, el plazo de prescripción de la correspondiente acción para exigir el pago habrá de computarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario que se indique en la nueva notificación de las liquidaciones que se practique como consecuencia de la estimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** la reclamación económico-administrativa **núm. 52/09**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 4 de marzo de 2009, así como la diligencia de embargo impugnada y las demás actuaciones previas del procedimiento de apremio seguido para el cobro de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles a que se refiere esta reclamación, declarando, asimismo, la nulidad de la notificación de dichas liquidaciones, por considerar dichos actos contrarios a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 87/09

En Palma, a 26 de noviembre de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 87/09**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en (Córdoba), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de les Illes Balears, de fecha 3 de abril de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al requerimiento para señalar bienes y derechos para el embargo efectuado en el expediente de apremio núm. 08/116864, seguido para hacer efectivo el cobro de los débitos derivados del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondientes a los ejercicios 2006, 2007 y 2008 del Ayuntamiento de Son Servera, por un importe total de 281,08 euros, que incluye principal, recargo de apremio e intereses de demora.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos el pasado 29 de mayo de 2009, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró de entrada el día 22 de julio de 2009, dando origen al expediente núm. 87/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el requerimiento para señalar bienes y derechos para el embargo ha sido la primera noticia que ha tenido de la existencia de la deuda pendiente por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; b) que la reclamante con anterioridad a la mencionada notificación no ha recibido comunicación alguna, lo que constituye una infracción de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General Tributaria; c) que la resolución ha sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido,

en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Son Servera.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de les Illes Balears de 3 de abril de 2009 y al requerimiento para señalar bienes y derechos para el embargo en cuestión (efectuado en el seno del procedimiento de apremio seguido para el cobro de los débitos derivados de las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Son Servera de los ejercicios 2006, 2007 y 2008), las cuales, como ya se ha indicado anteriormente en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centran, en esencia, en que la actuación impugnada ha sido la primera noticia que ha tenido de la existencia de deudas pendientes por el impuesto anteriormente referido.

Ahora bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo (y, en general, las demás actuaciones ejecutivas tendentes al embargo de bienes y derechos) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) **falta de notificación de la providencia de apremio**; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En consecuencia, la invocación genérica de la reclamante referida a la falta de las notificaciones relativas a las deudas a que se refiere la actuación de embargo objeto de impugnación, ha de reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de las providencias de apremio de las que trae causa aquella actuación, y cuyo examen deberá efectuarse analizando por separado las circunstancias concurrentes en los intentos de notificación de cada una de tales providencias de apremio, tal y como resultan de la documentación incorporada al presente expediente.

**TERCERO.-** Pues bien, a este respecto cabe señalar, en primer lugar, que la notificación de las providencias de apremio se efectuó, en todos los casos, en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es decir, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB, núm. 91 EXT., de 20 de junio de 2007; núm. 79, de 5 de junio de 2008, y núm. 97 EXT., de 6 de julio de 2009), como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal en el domicilio fiscal de la interesada a efectos del impuesto de circulación de Son Servera, sito en la calle de Cala Millor, efectuados en fechas 5 y 6 de mayo de 2007, y en fechas 2 de febrero de 2008 y 10 de marzo de 2009.

En este sentido, debe recordarse que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997). Así, en todos aquellos supuestos en los que los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

No obstante, examinadas las circunstancias concurrentes en los intentos de notificación personal de las providencias de apremio, puede constarse como en ningún caso se han cumplido los presupuestos habilitantes de la notificación edictal en cuestión y, así, por lo que se refiere a la providencia de apremio de la deuda del ejercicio 2006, los intentos previos de notificación personal (con el resultado, en ambos casos, de estar ausente la recurrente en su domicilio) se efectuaron en fecha 5 de mayo, a las 12 horas, y 6 de mayo de 2007, a las 12.10 horas, de manera que el segundo intento no se realizó en hora distinta, al no respetar la diferencia de al menos una hora (sesenta minutos) respecto el del día anterior, con infracción, por tanto, del apartado 2 del artículo 59 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que se remite el artículo 109 de la Ley General Tributaria, interpretado de conformidad con la doctrina legal sobre dicho precepto sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, a la que nos remitimos. Por su parte, tampoco puede admitirse la validez de los intentos previos de notificación personal de las providencias de apremio relativas a las deudas de los ejercicios 2007 y 2008, practicados, por una sola vez, en fechas 2 de febrero de 2008 y 10 de marzo de 2009, respectivamente, en tanto que se hace constar en los oportunos justificantes de entrega que la dirección a la que se dirigieron era “incorrecta”, circunstancia ésta que no es cierta, a la vista de los intentos de notificación, en esa misma dirección, de la providencia de apremio del ejercicio 2006 (al

igual que la de otros actos del procedimiento de apremio, que constan en el expediente, con el mismo resultado de ausente).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. 87/09 y, en su virtud, declarar la nulidad de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de les Illes Balears de 3 de abril de 2009 y del requerimiento objeto de impugnación, así como la nulidad de la notificación de las providencias de apremio de las que dicho requerimiento trae causa, por considerar tales actos contrarios a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.



## RECLAMACIÓ NÚM. 106/09

En Palma, a 26 de noviembre de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 106/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en el de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 3 de septiembre de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo núm. 1, de saldo en entidad bancaria, practicada en fecha 28 de abril de 2009, por importe de 181,38 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 08/056416-1 seguido para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de la liquidación del ejercicio 2007 del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía y Hacienda el pasado 17 de septiembre de 2009, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 30 de septiembre de 2009, dando origen al expediente núm. 106/09, completado posteriormente con los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que oportunamente se han puesto de manifiesto al reclamante al objeto de formular alegaciones.

**SEGUNDO.-** Tanto en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, como en los escritos de alegaciones presentados en fechas 26 febrero y 19 de noviembre de 2010, el reclamante ha deducido las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que no ha recibido ninguna notificación relativa al expediente de apremio, habiendo tenido conocimiento del mismo, por primera vez, a través de la comunicación, por parte de la entidad Barclays Bank, de la práctica de la diligencia de embargo, ahora impugnada, cuyo intento de notificación consta que se realizó con posterioridad a su práctica; b) que no se ha notificado en legal forma el inicio del procedimiento de apremio, resultando, en este sentido, del expediente de reclamación puesto de manifiesto al reclamante, que, tanto la notificación de la providencia de apremio como de la diligencia de embargo, se ha llevado a cabo por un particular, como es el empleado que actúa por la entidad notificadora y, por tanto, carece de validez legal, en tanto que la Administración está obligada a notificar por sí misma, mediante funcionario; c) que en la providencia de apremio que obra en el expediente se hace constar una deuda total de 243,98 euros, mientras que la cantidad embargada ha sido de 181,83 euros; además, en la providencia de apremio no se identifica claramente el domicilio tributario de una de las deudas, que se identifica como exp. 223290020; y, d) que los intentos de notificación de la providencia de apremio en cuestión, en tanto que efectuados en distintos días a las 10 horas y a las 12.35 horas, no se han practicado en franja horaria distinta, de modo que no han respetado la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2004 que se cita.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 3 de septiembre de 2009 y a la diligencia de embargo impugnadas, que se centran, en esencia, en la defectuosa notificación de las actuaciones del procedimiento de apremio seguido para hacer efectiva la deuda por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2007.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no han de notificarse al deudor sino una vez practicadas (*vid.* artículo 76.3 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio), constituyendo meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio y para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal

Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el citado artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, no pueden ser consideradas las alegaciones del actor referidas al supuesto error en el contenido de la providencia de apremio que impide la correcta identificación de una de las deudas contenidas en la notificación, no ya sólo porque el acto ahora impugnado no consiste en dicha providencia de apremio, sino porque, como acaba de indicarse, el enjuiciamiento de cualquier vicio relacionado con la providencia de apremio cuyo impago en período ejecutivo de recaudación dio lugar a la diligencia de embargo ahora impugnada, ha de limitarse, en todo caso, a la falta de notificación de dicha providencia, sin que, por tanto, pueda alcanzar a los eventuales defectos de la providencia como tal, susceptibles de ser invocados, únicamente, en el seno de los recursos que procedan frente a la misma, a lo que todavía cabe añadir que esa supuesta falta de identificación suficiente hace referencia a una deuda que no ha sido objeto de cobro forzoso mediante la actuación de embargo ahora impugnada, por lo que, en todo caso, su examen queda fuera de la presente reclamación.

**TERCERO.-** Dicho esto, y por lo que se refiere a la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo impugnada, cabe señalar que tal notificación se efectuó, en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, es decir, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 189 EXT., de 20 de diciembre de 2007), como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal en el domicilio fiscal del recurrente conocido por la Administración actuante, sito en la avenida de Palma (esto es, en el mismo domicilio que el recurrente ha hecho constar a efectos de notificaciones en la presente reclamación), efectuados los días 27 de julio de 2007, a las 10 horas, y 30 de julio del mismo año, a las 12,35 horas, constando expresamente en el pertinente aviso de recibo que el actor se encontraba ausente en el momento de intentar las entregas.

Ciertamente, esta Junta Superior de Hacienda ha declarado en múltiples ocasiones que, con carácter general, la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997). Así, en todos aquellos supuestos en los que los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Por su parte, y contrariamente a lo que sostiene el reclamante, los intentos previos de notificación personal de dicha providencia de apremio resultan plenamente ajustados a Derecho, tanto por razón de la forma en que se realizaron, como en atención al sujeto que, materialmente, llevó a cabo dichas actuaciones. En este sentido, y en primer lugar, ha de decirse que no es cierto que la diferencia horaria existente entre los dos intentos de notificación personal de la referida providencia de apremio suponga irregularidad alguna, sin que deban tenerse en cuenta las consideraciones de la sentencia del Tribunal Supremo citada por el reclamante al respecto, por la sencilla razón de que constituye una única sentencia, que no ha llegado a crear jurisprudencia (y que, además, viene referida a un caso en el que los dos intentos de notificación personal se realizaron dentro de un intervalo inferior a sesenta minutos), por lo que en ningún caso puede desvirtuar la doctrina legal fijada por la Sentencia inmediatamente anterior del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, dictada en interés de ley, a tenor de la cual la referencia legal a “hora distinta” ha de entenderse como una diferencia horaria, simplemente, de sesenta minutos, doctrina que, además, ha sido reiterada por el Tribunal Supremo posteriormente, como así se desprende de la Sentencia de 4 de mayo de 2005, a la que nos remitimos.

En segundo lugar, la práctica material de las notificaciones de los actos del procedimiento de apremio mediante una empresa privada de mensajería tampoco supone, en sí misma, defecto ni infracción legal de ninguna clase. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación de los actos administrativos en materia tributaria está regulada en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (así como en el artículo 102 de esa misma Ley, en cuanto a los actos de liquidación tributaria, en particular), señalando el primero de tales preceptos que el régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades que se establecen en la propia Ley General Tributaria, lo que nos conduce al régimen general de notificaciones de actos administrativos contenido en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pues bien, el artículo 59.1 de la referida Ley 30/1992 dispone que:

*1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.*

*La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.”*

De este modo, la clave de la cuestión que se analiza la ofrece el primer párrafo del artículo 59.1 de la Ley 30/1992, que acaba de transcribirse, y que se centra en el hecho de que el medio elegido para practicar la notificación (que, a priori, puede ser cualquiera), debe asegurar la “constancia” de todos los extremos que dicha Ley o, en su caso, la Ley General Tributaria, prevén, debiéndose resaltar el hecho de que no se exige, pudiendo haberlo hecho, que dicha constancia sea “fidedigna”, es decir, que se practique por persona o mediante instrumento del que se presuma la certeza de sus actos o de su contenido, respectivamente.

En este punto cabe recordar que el medio ordinario de notificación utilizado tradicionalmente por las Administraciones Públicas ha sido (y sigue siendo en muchos casos) la notificación postal con acuse de recibo, servicio que es prestado fundamentalmente, pero no exclusivamente, por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Prestación de los Servicios Postales. En este sentido, el marco jurídico vigente sobre los servicios postales viene recogido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, de Regulación del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, la cual, como su propia denominación indica, y considerando que los servicios postales se califican de servicios de interés general que se prestan en régimen de competencia, trata de garantizar lo que se denomina el servicio postal universal, definido como el conjunto de servicios postales de calidad determinada en la Ley y sus Reglamentos de desarrollo, prestados de forma permanente en todo el territorio nacional y a precio asequible, reconociéndose como un derecho de todos los ciudadanos el acceso a las comunicaciones postales en dichas condiciones.

Por su parte, conforme a la Disposición Adicional Primera de la referida Ley 24/1998, de 13 de julio, la obligación de prestar el servicio postal universal se atribuye a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., reservándose a la misma la prestación de los servicios recogidos en el artículo 18 de la Ley y asignándole los derechos especiales y exclusivos del artículo 19 de la misma. Por tanto, este último precepto viene a corroborar, con toda naturalidad, la posibilidad de que cualquier operador postal realice notificaciones de órganos administrativos, en el ámbito no reservado que delimita el artículo 18 de la Ley, pero rigiéndose sus efectos por las normas del derecho privado, lo cual se interpreta como que tales notificaciones carecen de la presunción de certeza que se atribuye a las entregas de los empleados de Correos, así como que, en todo caso, la documentación en la que se reflejen, que serán documentos privados, tendrá el valor probatorio que le atribuyan las normas de derecho privado, es decir, la normas sobre valoración de la prueba contenidas en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, de conformidad con el artículo 236 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tales documentos hacen prueba plena en el proceso si su autenticidad no es impugnada por la parte a quien perjudiquen. Si se impugnara la autenticidad de tales documentos, el que lo presente deberá corroborar su autenticidad mediante otros medios de prueba. Si no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiese formulado prueba alguna, el juez valorará el documento conforme a las reglas de la sana crítica.

En nuestro caso, una vez descartada la falta de legalidad y legitimidad de las actuaciones de notificación practicadas por la empresa de mensajería, aducida por el reclamante, lo cierto es que éste no cuestiona la autenticidad de la documentación en las que se recogen tales notificaciones, de modo que nada nos hace dudar de la realidad de las circunstancias expresadas en dicha documentación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **106/09**, confirmando la resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de 3 de septiembre de 2009 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIONES NÚM. 63/10 I 64/10

En Palma, a 26 de noviembre de 2010, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 63/10 y 64/10**, interpuestas por D. , actuando en nombre y representación de la entidad , con N.I.F. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra, la primera de ellas, el acuerdo de liquidación dictado por el Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de marzo de 2010, por importe de 226.587,66 euros, que incluye la cuota y los intereses de demora, en concepto de canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2004 a 2008 (polígono), resultante del acta de disconformidad A02, núm. 11 de 2010 (expediente MINSPEC/14100/2009/25), y contra, la segunda de ellas, la Resolución del Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de marzo de 2010, por la que se impone a la reclamante una sanción de multa por importe de 147.044,46 euros, por la comisión de una infracción tributaria grave, según los hechos resultantes de la referida acta de disconformidad A02, núm. 11 de 2010 (expediente MSANIT 14100/2010/23).

### HECHOS

**PRIMERO.-** Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron su entrada el pasado 29 de abril de 2010 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registraron el día 7 de mayo del mismo año, dando origen a las reclamaciones económico-administrativas núm. 63/10 y 64/10, acumuladas por Providencia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de fecha de 2 de junio de 2010.

**SEGUNDO.-** En virtud de Resolución del Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria de fecha 6 de abril de 2010 se procedió a suspender la ejecución de las deudas a que se contraen las presentes reclamaciones, todo ello como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en tanto que la sociedad deudora se encontraba en situación de concurso voluntario, declarado por Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de fecha 22 de julio de 2008.

Con independencia de lo anterior, y por lo que a la sanción impugnada en la reclamación acumulada núm. 64/10 se refiere, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la interposición en tiempo y forma de una reclamación económico-administrativa contra una sanción produce el efecto de que su ejecutividad queda automáticamente suspendida hasta que sea firme en vía administrativa, por lo que, en este caso, dicho efecto suspensivo habrá de extenderse en todo caso hasta la resolución de la presente reclamación, mediante la adopción del presente acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233.8 de la citada Ley General Tributaria respecto del eventual mantenimiento de la suspensión de la ejecutividad por razón de la interposición de recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** Posteriormente, se dio traslado de los expedientes a la parte recurrente

para que pudiera instruirse de los mismos y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido al efecto, la entidad actora hiciera uso de su derecho, y sin que del escrito de interposición de las presentes reclamaciones puedan deducirse tampoco los motivos en que fundamenta su impugnación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las presentes reclamaciones a la vista del artículo 16 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, y sin perjuicio de la ausencia de alegaciones por parte de la entidad actora en relación con los motivos en que pueda basar su disconformidad con los actos impugnados, no debe olvidarse que las competencias de los órganos económico-administrativos (y, por ende, de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears) atribuidas por el artículo 237.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable a las presentes reclamaciones, permiten a estos órganos extender la revisión del acto impugnado a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.

De este modo, y considerando los datos y antecedentes aportados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cumple analizar la adecuación a Derecho de los actos impugnados, los cuales, como ya se ha indicado anteriormente, se corresponden con el acuerdo de liquidación dictado por el Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de marzo de 2010, por importe de 226.587,66 euros, que incluye la cuota y los intereses de demora, en concepto de canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2004 a 2008 (polígono ), resultante del acta de disconformidad A02, núm. 11 de 2010, y con la Resolución del mismo órgano y fecha por la que se impone a la ahora reclamante una sanción de multa, por importe de 147.044,46 euros, por razón de la comisión de una infracción tributaria grave, según los hechos resultantes de la referida acta de disconformidad.

Así pues, y comenzando por la liquidación tributaria impugnada, resulta oportuno recordar, ante todo, que el nacimiento de la deuda se ha puesto de manifiesto como consecuencia del procedimiento de inspección de carácter general dirigido frente a la entidad recurrente, en calidad de sustituto del contribuyente, para la comprobación e inspección del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2004 a 2008, ambos inclusive, que finalizó con la suscripción, en fecha 26 de febrero de 2010, de la meritada acta de disconformidad A02, núm. 11 de 2010.



De las actuaciones practicadas en dicho procedimiento se desprende, en síntesis, que la entidad actora, durante los ejercicios objeto de comprobación, efectuó, sin contraprestación alguna y sin repercusión del tributo, el suministro de agua potable a 64 parcelas con actividad, de las 76 parcelas que componen el polígono industrial de , en , de modo que se configura como sujeto pasivo sustituto de los 64 contribuyentes del citado polígono por el canon de saneamiento de aguas, sin haber efectuado el ingreso de las cuotas correspondientes. Por su parte, el agua que suministra la entidad actora la obtiene por captación propia mediante un sondeo ubicado en la parcela número , para el cual tiene otorgada una concesión (referencia CAS-394) con un volumen máximo anual de explotación de 146.000 metros cúbicos/año, así como la autorización de la autoridad sanitaria para la distribución del agua para el consumo humano (núm. 27.02274/PM). Dicha agua se distribuye al polígono a través de una red de abastecimiento conformada por 15 bocas de riego, 10 hidrantes contraincendios y acometidas en cada una de las parcelas existentes, careciendo dichas acometidas de contadores volumétricos. La falta de medición de los consumos de agua que se han producido en todos los ejercicios comprobados (que la entidad reclamante no pudo acreditar a satisfacción del órgano inspector, explicando, no obstante, las razones que justificaban el suministro gratuito a las parcelas) llevó al órgano de la inspección a formular las liquidaciones correspondientes, determinando la cuota variable del tributo mediante el sistema de estimación objetiva singular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley reguladora del canon de saneamiento, en relación con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, de desarrollo de la referida Ley, siendo éste el único punto sobre el que la entidad actora manifestó su disconformidad durante el procedimiento inspector.

Efectivamente, y como consecuencia de que las parcelas del mencionado polígono industrial de carecían de medidores de caudal para el control y facturación del suministro de agua que les efectuaba la entidad reclamante (tal y como ésta había reconocido), la liquidación impugnada efectúa la determinación de la cuota variable del tributo aplicando el apartado 1 del artículo 9 del reglamento citado, previsto para cualquier tipo de consumo o utilización del agua que se obtenga mediante captación directa en los que no existe contador o éste no se encuentra en funcionamiento, de manera que el consumo se estima por referencia al volumen anual otorgado en la concesión o autorización correspondiente, de modo que la carga impositiva se refiere a dicho consumo potencial, el cual, en el caso que nos ocupa, resultaba ser un volumen de 146.000 metros cúbicos/año.

No obstante, la entidad reclamante, durante la tramitación del procedimiento inspector, y con el objeto de enervar la determinación de la base imponible para la cuota variable mediante la aplicación del referido signo relativo al volumen anual autorizado (tal y como autoriza el apartado 2 del artículo 9 del Decreto 132/1995, de constante referencia), presentó un escrito de alegaciones, acompañado de la documentación oportuna, manifestando que la concesión del alumbramiento de aguas subterráneas obligaba a la instalación de un contador volumétrico que permitiese controlar las extracciones anuales, de cuya existencia queda constancia en el informe, cuya copia adjunta, emitido por la Dirección General de Recursos Hídricos de la entonces Consejería de Medio Ambiente, de fecha 24 de julio de 2004, para el

reconocimiento y puesta en servicio del sondeo en cuestión, que daba una lectura de 90.525 metros cúbicos en dicha fecha. Asimismo, y como prueba a instancia de parte, aporta un informe privado del Instituto Biotecnológico de fecha 8 de febrero de 2010, en el que se reflejan las lecturas del referido contador efectuadas semanalmente entre el 14 de enero y el 4 de febrero de 2010, en que la lectura ofrece 285.238 metros cúbicos, de modo que la diferencia con la lectura de 24 de julio de 2004 arrojaría un consumo de **194.713 metros** cúbicos entre ambas fechas (es decir, desde el 24 de julio de 2004 hasta el 4 de febrero de 2010), solicitando que se calcule la base imponible sobre esta cifra, a pesar de que no pueden aportarse medidas periódicas del consumo, ni la distribución de la lectura entre los diferentes ejercicios.

Sin embargo, la pretensión de la actora al respecto fue rechazada por parte del órgano inspector, el cual pone de manifiesto que sólo una de las lecturas entra dentro del rango de ejercicios comprobados (2004 a 2008), a saber, la lectura de 24 de julio de 2004 (de modo que la lectura de febrero de 2010 no puede ser considerada) y que esa única lectura no puede demostrar el consumo real efectuado, a lo que se añade que tampoco se aporta prueba alguna sobre el consumo correspondiente a cada período impositivo, ni su distribución. En definitiva, la Administración tributaria considera que ni las alegaciones ni las pruebas presentadas por la recurrente son suficientes para evitar la aplicación del signo constituido por el volumen máximo de explotación que tenía autorizado, de tal modo que la base imponible pudiese ser determinada de modo directo, con la obtención de los consumos reales.

**TERCERO.-** Ahora bien, la liquidación impugnada y las consideraciones que acabamos de exponer no son compartidas por esta Junta Superior de Hacienda por las razones que se dirán a continuación y que culminarán en el fundamento de derecho quinto del presente acuerdo.

Así pues, y en la medida en que no se perjudica la situación inicial del reclamante, debemos señalar, en primer lugar, que con la liquidación impugnada se ha cometido el error sustantivo de no considerar que la determinación de la base imponible, en tanto que medida del hecho imponible, ha de hacerse por referencia al obligado tributario que realiza su presupuesto de hecho, a saber, el contribuyente, por lo que la cuantificación que se haga del tributo y los elementos tributarios que se empleen para ello deberán ser los que resulten de aplicación a dicho contribuyente (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1999 y 19 de septiembre de 2002, así como la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 2 de marzo de 2009).

En este sentido, y aun cuando la liquidación impugnada contiene una muy extensa y correcta exposición de los hechos y, aparentemente, de los fundamentos legales (aunque no así, como decimos, de la adecuada aplicación al caso de éstos a aquéllos), no podemos olvidar que, a tenor de lo dispuesto en la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento y demás normativa de desarrollo, el hecho imponible del mencionado impuesto viene constituido por el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado (y por este orden) de aguas, de modo que la base imponible para la determinación de la cuota variable del tributo (a la que se suma una cuota fija, con diferentes tarifas según se trate de vivienda

o industria y, dentro de ésta, la hotelera, de restauración y resto de actividades económicas) viene constituida por el agua consumida medida en metros cúbicos. A su vez, la determinación de esta base imponible puede realizarse en régimen de estimación directa (consumo real), mediante contadores u otros aparatos de medida, o en régimen de estimación objetiva, cuando el agua no sea medida por contador (consumo potencial y, en última instancia, el estimado).

Por su parte, el artículo 9 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, antes citado, regula los signos, índices y módulos correspondientes al régimen de estimación objetiva, distinguiendo dos supuestos totalmente diferentes entre sí. El apartado 1 del artículo 9 (que ha sido el aplicado a la actora) prevé el supuesto de todo tipo de consumo o utilización del agua obtenida mediante captación directa en los que no existe contador o éste no se encuentra en funcionamiento, de manera que el consumo se estimará por referencia al volumen anual otorgado en la concesión o autorización correspondiente, de modo que la carga tributaria se refiere a dicho consumo potencial. El otro supuesto, previsto en los apartados 3, 4, 5 y 6 del referido artículo 9 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, alude a los casos en que no hay conexión con una red de abastecimiento de agua ni hay constancia de su contraprestación, por la causa que fuere (lo cual incluye la captación propia sin autorización o concesión en la que se fije un consumo máximo potencial), de modo que, de manera totalmente indiciaria, se fijan unos consumos en metros cúbicos mensuales, con carácter de mínimos, que distinguen si se trata de vivienda, establecimientos hoteleros, de restauración y resto de actividades económicas.

En ambos casos, la determinación de la base imponible mediante la aplicación de los signos y módulos señalados puede ser enervada por el sujeto pasivo mediante los medios de prueba que estime pertinentes (*vid.* apartados 2 y 7 del meritado artículo 9), y, como ya se ha indicado anteriormente, esto es, justamente lo que intentó llevar a cabo la entidad reclamante durante la tramitación del procedimiento inspector.

Sin embargo, lo primero que ha de tenerse en cuenta en este caso es el hecho de que la entidad ahora reclamante no es el sujeto pasivo contribuyente del canon de saneamiento, el cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, es el consumidor del agua, considerándose como tal al titular del contrato de suministro o a quien por cualquier otro medio adquiera el agua para consumo directo. En este sentido, el artículo 36.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que el contribuyente es aquel sujeto pasivo que realiza el hecho imponible, esto es, en el impuesto que nos ocupa, la persona o entidad que efectúa el consumo a través del cual se manifiesta el vertido gravado por el impuesto en cuestión. Así pues, en el presente caso resulta obvio que los contribuyentes por el canon de saneamiento de aguas son los titulares, identificados por la entidad recurrente durante la tramitación del procedimiento inspector, de las 64 parcelas que hacían uso del agua que la entidad reclamante suministraba en el polígono de Son Llaüt, cuya actividad es, en su totalidad, industrial o, más propiamente, de servicios.

Por el contrario, la entidad reclamante, en tanto que suministradora del agua a los referidos contribuyentes, y según dispone el artículo 6 de la Ley reguladora del canon de saneamiento, ostenta la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente en dicho tributo, y como tal deviene obligada al ingreso del impuesto (y a cobrar de los

contribuyentes las cuotas correspondientes mediante su repercusión en factura), incluso cuando el suministro se efectúe de manera gratuita, además del cumplimiento de las obligaciones formales que le impone la referida Ley. La entidad ahora reclamante es, por tanto, aquel obligado tributario que, por imposición de la Ley, y en lugar del contribuyente, está obligada a cumplir con la obligación tributaria principal, que consiste en el pago de la cuota tributaria, así como con las obligaciones formales inherentes a aquélla (vid. el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria, en relación con su artículo 19, a los que nos remitimos).

Siendo esto así, resulta claro que la función del sustituto es la de colaborar con la Administración en la liquidación y recaudación del impuesto, para lo cual la propia Ley reguladora del canon de saneamiento autoriza fijar una indemnización por gastos de gestión y recaudación, denominada premio de recaudación, cuyos términos se regulan en el artículo 20 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, resulta correcta la liquidación impugnada cuando determina la base imponible para el cálculo de la cuota fija con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre (artículo 10.3 del Decreto 132/1995), considerando el órgano inspector aplicable la tarifa B.3.1 (Otras actividades comerciales, industriales, profesionales o económicas –distintas de la de vivienda, la hotelera y de restauración previstas en las tarifas de las letras A y B–), por lo que, en consecuencia y para cada ejercicio, calcula y liquida la cuota fija multiplicando la tarifa mensual correspondiente por doce meses, por las sesenta y cuatro parcelas del polígono, esto es, aunque no se diga expresamente, la cuota fija devengada por cada uno de los contribuyentes. En este punto cabe precisar, por otra parte, que la citada tarifa B.3 se establece en función del calibre del contador, si bien, de conformidad con el criterio fijado en la Circular 1/1993 de la entonces Dirección General de Hacienda, y atendida la falta de contadores, se toma en consideración la tarifa mínima (B.3.1).

Por el contrario, ya hemos visto que la base imponible para la determinación de la cuota variable, desde el momento en que el órgano inspector consideró que no era posible establecerla directamente por la medida de los metros cúbicos de agua consumida, se determinó por estimación objetiva, aplicando uno de los índices previstos en el artículo 9 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, cual es el del volumen máximo anual de extracción de agua autorizado a la entidad reclamante en relación al sondeo para el cual tiene otorgada la oportuna concesión (referencia CAS-394), con un volumen máximo anual de explotación de 146.000 metros cúbicos/año, por lo que, realmente, se está considerando el consumo (en este caso, potencial) que podría hacer dicha entidad como titular de la autorización de extracción, cuando resulta que dicho índice de consumo potencial (el volumen máximo autorizado), como tal, no puede ir referido a los contribuyentes del canon de la liquidación impugnada, a los que debería ser de aplicación, en su caso, el consumo estimado a que se refiere el apartado 6 del artículo 9 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, el cual, al igual que hacen los apartados 3, 4 y 5 anteriores, sí hace referencia a distintas circunstancias predicables de los sujetos pasivos contribuyentes, en la medida en que, como ya se ha dicho, tales preceptos efectúan unas estimaciones de consumo en función de la actividad desarrollada por los sujetos (en un claro paralelismo con las tarifas de la cuota fija, que ya hemos visto

anteriormente).

Efectivamente, en este sentido podemos afirmar que, en una interpretación sistemática de la normativa reguladora del canon de saneamiento, las concretas normas referidas a la estimación objetiva de la base imponible tratan de cubrir todos aquellos supuestos en los que no se mide directamente el consumo del agua, por diferentes motivos, ya sea porque el sondeo o captación de donde el agua se obtiene carece de contador en funcionamiento, o porque no existe constancia de contraprestación alguna por el agua consumida (por la razón que fuere), de manera que, en cualquier caso, no es posible saber el volumen consumido. De esta forma, y aunque la aplicación de los índices de los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 9 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, ha de referirse, en principio y según la redacción literal de tales preceptos, a los supuestos en los que no hay conexión a una red de suministro de agua y en los que no hay constancia de su contraprestación, lo cierto es que, en nuestro caso, a pesar de que los contribuyentes sí están conectados a una red de suministro, éste podría llegar a entenderse realizado por la entidad reclamante sin medida ni control alguno de los consumos (siendo así irrelevante su existencia) y de forma gratuita, existiendo, por tanto, identidad de razón con aquellos otros supuestos para los que está prevista la aplicación del sistema de determinación objetiva de la base imponible, de modo que, en su caso, resultaría aplicable analógicamente el índice del apartado 6 del artículo 9 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 4.1 del Código civil.

**QUINTO.-** Ciertamente, tal podría ser la forma de actuar en este caso si no fuera porque consideramos que, por las concretas circunstancias del mismo, no resulta necesaria la aplicación del régimen de estimación objetiva de la base imponible para la determinación de la cuota variable del impuesto y, por tanto, la aplicación de ninguno de los signos o índices previstos en el artículo 9 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, en la forma que hemos visto anteriormente. Efectivamente, ya hemos señalado que la aplicación de los referidos índices puede ser enervada por el sujeto pasivo mediante los medios de prueba que estime pertinentes, y eso es, precisamente, lo que ha acontecido en este caso, en el que, como ya se ha expuesto anteriormente, la entidad actora presentó, durante la tramitación del procedimiento inspector, un escrito de alegaciones manifestando que la resolución de concesión del alumbramiento de aguas subterráneas le obligó a la instalación de un contador volumétrico que permitiese controlar las extracciones anuales, de cuya existencia queda constancia en el informe – cuya copia adjunta– emitido por la Dirección General de Recursos Hídricos de la entonces Consejería de Medio Ambiente, de fecha 24 de julio de 2004, para el reconocimiento y puesta en servicio del sondeo en cuestión, y que daba una lectura de 90.525 metros cúbicos en dicha fecha. Asimismo, se aportaba un informe privado del Instituto Biotecnológico de fecha 8 de febrero de 2010, en el que se reflejan las lecturas del referido contador efectuadas semanalmente entre el 14 de enero y el 4 de febrero de 2010, y en que la lectura ofrece 285.238 metros cúbicos, de modo que la diferencia con la lectura de 24 de julio de 2004 arrojaría un consumo de **194.713 metros cúbicos** entre ambas fechas (es decir, desde el 24 de julio de 2004 hasta el 4 de febrero de 2010). Así, y con base en las anteriores pruebas, la actora solicitaba que se calculara la base imponible sobre la referida cifra de 194.713 metros cúbicos, a pesar de reconocer que no podía aportar medidas periódicas del consumo, ni la distribución de la lectura entre

los diferentes ejercicios.

Ahora bien, la pretensión de la actora al respecto fue rechazada por parte del órgano inspector, por razones que no nos parecen ni convincentes ni excluyentes de la evidencia que supone que la actora haya ofrecido pruebas suficientes de un consumo real entre dos fechas igualmente ciertas, que pueden ser extrapoladas al consumo real de los contribuyentes y que, en suma, deben ser admitidas para evitar la aplicación de los índices de estimación objetiva. De este modo, ha de partirse de la idea de que se trata de enervar o desvirtuar la base imponible calculada conforme a los índices previstos en el artículo 9 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, de constante referencia, en la medida en que las pruebas aportadas permitan conocer datos de consumos reales. Y, en este sentido, la actora ofrece los datos de los consumos entre dos fechas cercanas al período comprobado, sin que parezca razonable excluir la medición de 4 de febrero de 2010, por el hecho de encontrarse fuera del rango temporal que se liquida, sin excluir, al mismo tiempo, la lectura de 24 de julio de 2004, que se produce a mitad del primer ejercicio liquidado y que, por tanto, no incluye el consumo desde el principio de aquél. Por el contrario, a nuestro juicio, la cifra de consumo acumulado en el período respecto del que se ofrecen datos reales, del 24 de julio de 2004 hasta el 4 de febrero de 2010, que es de unos cinco años y seis meses (es decir, sesenta y seis meses y algunos días), puede ser extrapolado, mediante una simple regla de tres, al rango de los cinco ejercicios objeto de comprobación (sesenta meses), sin que resulte preciso exigir que la entidad actora ofrezca una cuantificación del consumo correspondiente a cada período impositivo, ni la distribución de dicho consumo en el período objeto de comprobación sobre cada uno de los contribuyentes, pues no resulta difícil admitir como cierto (tal y como se desprende del expediente administrativo) que los consumidores del agua obtenida por la entidad actora del pozo son exclusivamente aquellas parcelas sobre las que se ha instalado empresa o industria en el indicado polígono de , y que los consumos han sido constantes durante todo el período sobre el que se ofrecen datos reales (de modo que puede dividirse el consumo a partes iguales entre todos los ejercicios, asumiendo que una media de consumo obtenida en un período de tiempo tan largo permite considerarla como bastante ajustada a la realidad), sin que, por fin, la dificultad —por no decir imposibilidad— de, a su vez, distribuir este consumo “real” de cada período impositivo entre los 64 contribuyentes, impida practicar la correspondiente liquidación a la entidad reclamante, pues, al fin y al cabo, la actora responde de la cuota correspondiente a la suma de todos los contribuyentes a los que suministra el agua, de modo que la falta de un conocimiento exacto del consumo individual de cada uno de ellos (que se puede obviar asignando formalmente el mismo consumo a cada uno), solo perjudicaría, todo lo más, al derecho de la entidad reclamante a repercutir el tributo sobre aquéllos.

**SEXTO.-** Por último, poco puede discutirse sobre la procedencia de imponer a la entidad actora la sanción que corresponda como responsable de la comisión de una infracción tributaria grave, según los hechos resultantes de la referida acta de disconformidad A02, núm. 11 de 2010, consistentes en la conducta tipificada en el artículo 191.1 de la Ley General Tributaria, a tenor del cual: “*Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27* (lo que precisa que la presentación de la declaración o

autoliquidación extemporánea y el ingreso correspondiente se efectúen sin requerimiento previo de la Administración) o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161 (es decir, la recaudación por el procedimiento de apremio), *ambos de esta ley.*”

De este modo, y considerando que la entidad reclamante no ha formulado en esta vía económico-administrativa ningún tipo de alegaciones contra la Resolución del Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria, de fecha 22 de marzo de 2010, por la que se le impone una sanción de multa por importe de 147.044,46 euros, como tampoco lo hizo durante la tramitación del procedimiento sancionador, lo cierto es que no cabe sino confirmar la procedencia de sancionar a la reclamante por los hechos expuestos en la citada Resolución de 22 de marzo de 2010, la cual deja cumplida constancia de que la entidad actora incumplió sus obligaciones de autoliquidar e ingresar el impuesto correspondiente a los ejercicios 2004 a 2008, ambos inclusive, hechos éstos constitutivos de la infracción citada, de la que la entidad actora ha sido considerada como responsable, pues no es difícil apreciar la culpabilidad de la actora, así como la circunstancia de la ocultación de datos por su parte, cuando afirma y reconoce haber efectuado el suministro de agua potable (procedente de un pozo que, además, contaba con la preceptiva concesión de aguas subterráneas y la autorización de la Administración sanitaria para la distribución de agua para el consumo humano) a las parcelas que conforman el polígono de de manera gratuita, sin control alguno del consumo ni de la facturación. Y esto es así más allá de la invocada provisionalidad de dicha situación (achacando la actora que la misma se prolongara en el tiempo debido a la falta de recepción del polígono por parte del Ayuntamiento de Santa María, al que le correspondería la prestación del servicio de suministro de agua), pues ello no obsta a que, entre tanto, la recurrente, en calidad de sustituto de los contribuyentes del tributo, cumpliera con las obligaciones que le imponía la normativa reguladora del canon de saneamiento de aguas, tanto formales como materiales y, en particular, la de ingresar las cuotas correspondientes.

Ahora bien, y como consecuencia de lo expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes, habrá de dictarse, en ejecución de la presente reclamación, una nueva resolución sancionadora rectificando la anterior en la parte relativa a la cuantificación de la sanción (sin perjuicio de que resulte de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria), toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 191.1 de la Ley General Tributaria, aquélla toma como base la cuantía no ingresada que resulte de la liquidación del tributo, y esta liquidación, como también ya se ha indicado, habrá de practicarse de nuevo, en sustitución de la anterior y en los términos señalados en el fundamento de derecho quinto del presente acuerdo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** las reclamaciones económico-administrativas núm. **63/10 y 64/10**, declarando la nulidad parcial de la liquidación contenida en la Resolución del Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de marzo de 2010, la cual deberá rectificarse en los términos

indicados en el fundamento de derecho quinto, así como de la Resolución del mismo órgano y fecha por la que se sanciona a la reclamante por razón de la comisión de una infracción tributaria grave, en la parte relativa a la cuantía de la sanción impuesta, la cual deberá acomodarse al importe que resulte de la liquidación del impuesto que se dicte en ejecución del presente acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 210/1999, de 24 de septiembre, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.



## RECLAMACIÓ NÚM. 90/09

En Palma, a 17 de diciembre de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 90/09**, interpuesta por D. [redacted] actuando en nombre y representación de la entidad con NIF núm. [redacted], y domicilio a efectos de notificaciones en la calle [redacted] de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 25 de junio de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de ese mismo órgano, de 11 de marzo de 2009, por la que se deniega la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda correspondiente a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2008 del Ayuntamiento de Marratxí (recibo 13835-38), por importe de 5.422,69 euros.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos en Madrid el pasado 30 de julio de 2009 y, posteriormente, el día 5 de agosto de ese mismo año, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 90/09, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, la entidad reclamante dedujo las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento que la actora presentó en período voluntario de recaudación de la deuda ha sido denegada porque la Administración ha entendido que, de la documentación aportada, no se deducían problemas de tesorería que justificasen la solicitud; b) que resulta desconcertante la anterior argumentación dado que la recurrente no aportó documentación alguna a su solicitud de aplazamiento; c) que, si bien es cierto que la entidad actora debía aportar, con su solicitud, la documentación acreditativa de sus problemas de tesorería, también lo es que la Administración debió requerir la subsanación de dicho defecto y que no lo hizo; d) que la situación de falta de liquidez se mantiene al tiempo de formular la presente reclamación económico-administrativa, tal y como demuestra la documentación que adjunta a la misma; y, e) que la concesión de un aplazamiento o fraccionamiento de la deuda no constituye una potestad discrecional de la Administración, sino de carácter reglado, a la que por tanto debe accederse una vez apreciada la concurrencia de la circunstancia que la justifica, estando asimismo eximido de prestar garantía al tratarse de una deuda de cuantía inferior a 18.000 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el

artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Marratxí.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 25 de junio de 2009, que confirma otra Resolución de ese mismo órgano, de 11 de marzo de 2009, por la que se denegó la solicitud de la entidad actora de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda anteriormente referenciada.

En este sentido, la actora alega que la resolución denegatoria de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento no podía justificarse en el supuesto examen de la situación económico-financiera de la entidad recurrente resultante de una documentación que, precisamente, no se había aportado al procedimiento y que la Administración debió requerir, en todo caso, para que fuera aportada.

Ahora bien, frente a la anterior afirmación de la reclamante, y vistas las actuaciones que obran en el expediente remitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, lo cierto es que no podemos dar la razón a la entidad actora, debiendo confirmar la procedencia de denegar la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento formulada por aquélla, en la medida en que no se ajustó a los requisitos reglamentariamente establecidos y, en definitiva, porque no se acreditó, en tiempo y forma, las dificultades económico-financieras que, en su caso, hubieran justificado la solicitud.

Efectivamente, ha de ponerse de relieve el hecho de que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente tanto en el recurso previo de reposición como en la presente reclamación, la Agencia Tributaria de las Illes Balears, a la vista de que la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento presentada por la recurrente en fecha 1 de diciembre de 2008 adolecía de varios defectos, le notificó un requerimiento en fecha 11 de febrero de 2009 (aunque la entidad actora, como decimos, niega este hecho), en el que se le advertía que su solicitud no reunía los requisitos establecidos en la normativa aplicable,

concretamente, los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y, entre estos requisitos (aunque no sólo el único), la concreción de las causas que motivaban su solicitud (acompañando, a estos efectos, la justificación documental de la situación alegada conforme al artículo 46.3 c) del citado Reglamento General de Recaudación).

Pues bien, en contestación al anterior requerimiento, la entidad recurrente presentó un escrito en fecha 20 de febrero de 2009 (del cual tampoco dice nada en sus escritos de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa), en el cual se limitó a hacer referencia a las circunstancias atinentes a su situación financiera que, según exponía, le impedían el pago de la deuda, sin aportar documentación alguna, ni a este respecto, ni respecto de los demás extremos exigidos por el Reglamento General de Recaudación (como la documentación propia de la garantía que se ofrezca), esto es, **sin subsanar la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento en los términos legalmente exigidos**, de modo que la resolución no podía ser sino desestimatoria.

En este sentido, y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, cumple recordar que la invocada cuantía mínima de 18.000 euros, como cifra crítica a los efectos de la exención de garantía a que se refiere el artículo 82.2 a) de la Ley General Tributaria, sólo se predica en relación con deudas relativas a tributos de titularidad estatal (*vid.* Orden EHA/1030/2009, de 23 de abril), que no por tanto de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en cuyo caso dicha cifra viene referida a la cantidad de 3.005,06 euros (*vid.* artículo 12 de la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1994 por la que se regula el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

**TERCERO.-** Frente a la validez de la Resolución de 11 de marzo de 2009, denegatoria de la meritada solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, no obsta el simple error de argumentación de la misma, que presupone haber examinado una documentación que, ciertamente, no se aportó, cuando, en puridad, y de conformidad con lo previsto en el artículo 46.6, cuarto párrafo, del Reglamento General de Recaudación, dicha Resolución debería haber hecho constar que la denegación de la solicitud se debía, justamente, a la falta de subsanación de los defectos advertidos en virtud del requerimiento que se le dirigió a tal efecto, pues esa deficiente motivación, en este caso, no deja de ser un defecto formal que no ha generado, materialmente, indefensión alguna a la persona interesada (a los efectos del artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y no ya sólo porque ese potencial equívoco ya quedó claramente solventado con la resolución del recurso previo de reposición, sino porque a lo largo del expediente es de ver como la actora, realmente, ha conocido en todo momento el porqué del actuar de la Administración, motivada por unas circunstancias que aquélla, precisamente, siempre ha intentado negar.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **90/09**, confirmando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de marzo

y 25 de junio de 2009, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 115/09

En Palma, a 17 de diciembre de 2010, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 115/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Ciutadella, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la entidad Ports de las Illes Balears, de fecha 31 de agosto de 2009, por el que se estima en parte el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones complementarias núm. PU-0215/09, PU-0216/09, PU-0217/09, PU-0218/09 y PU-0219/09 correspondientes a la tasa por suministros de agua y electricidad (TARIFA E-3) generadas por las embarcaciones Milennum, Mestral, Irene Tres, Irene Cuarta y Mestral Dos, en el puerto de Ciutadella, durante el período comprendido entre el 01/05/08 y el 15/10/08, por un importe total de 1.958,49 euros.

### HECHOS

**PRIMERO.**- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos el pasado día 27 de octubre de 2009 y, posteriormente, el día 3 de noviembre siguiente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 115/09, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la entidad Ports de las Illes Balears.

**SEGUNDO.**- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la resolución impugnada se basa en los informes emitidos por la encargada del puerto de Ciutadella en los que ésta afirma, por un lado, que los libros de ronda no son fiables y, por otro, que las embarcaciones del recurrente estuvieron en distintos puntos de amarre desde el día 2 de mayo de 2008; b) que, de este modo, no es posible realizar un informe válido según los datos reflejados en los libros de ronda si se admite que éstos no son fiables; y, c) que las embarcaciones de alquiler cuyas estadías en el puerto de Ciutadella se discuten ahora, fueron botadas y varadas al principio y final de temporada, respectivamente, por la empresa , en las fechas que figuran en el certificado que se acompaña a la reclamación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición al Acuerdo del Consejo de Administración de la entidad Ports de las Illes Balears de fecha 31 de agosto de 2009, por el que se estima en parte el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones complementarias núm. PU-0215/09, PU-0216/09, PU-0217/09, PU-0218/09 y PU-0219/09 correspondientes a la tasa por suministros de agua y electricidad regulada en los artículos 299 y siguientes de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, generadas por las embarcaciones del recurrente en el puerto de Ciutadella, durante el período comprendido entre el 01/05/08 y el 15/10/08.

Para la mejor comprensión del caso que se nos plantea y, con ello, para su mejor resolución, conviene recapitular sobre los hechos y circunstancias que concurren en el mismo, tal y como se desprenden del expediente y, así, resulta, que el ahora reclamante, en fecha 1 de abril de 2008, formuló una solicitud de autorización para realizar la actividad de alquiler de embarcaciones sin tripulación en el puerto de Ciutadella durante el período comprendido entre el día 01/05/08 y el 15/10/08, obteniendo la asignación de dos puestos de amarre, sin perjuicio de que las otras cuatro embarcaciones pudieran hacer uso de los puestos de amarre en régimen de tránsito que se encontrasen libres en cada momento, previa solicitud por escrito y con el conocimiento y permiso previo de la oficina portuaria (o, en su defecto, acceder a la lámina de agua mediante la rampa de varada, que no fue el caso).

Posteriormente, la entidad Ports de las Illes Balears practicó, en primer lugar, las liquidaciones PU-3399-08; PU-3400-08; PU-3401-08; PU-3402-08 y PU-3403-08, correspondientes a las tasas por amarre y suministros (tarifas G-5 y E-3) por el referido período comprendido entre el día 01/05/2008 y el 15/10/08, las cuales no consta que fueran recurridas por el interesado, y, en segundo lugar, se practicaron las liquidaciones ahora impugnadas, complementarias respecto de la tarifa E-3, la cual, a su vez, contempla dos subtarifas, una por suministro de electricidad y la otra por suministro de agua, resultando, por lo visto, que este último subconcepto no se había liquidado inicialmente, o, mejor dicho, que no se liquidó por la totalidad de los días en los que se habría devengado. Con todo, debe ponerse de manifiesto que esta circunstancia, es decir, la correcta identificación del concepto liquidado, en realidad, sólo se deduce del contenido del informe emitido por la responsable del Área económica de la entidad Ports de las Illes Balears de fecha 25 de mayo de 2009, así como del Acuerdo ahora impugnado, pero no así del contenido de las copias de las oportunas liquidaciones que obran en el expediente remitido por la referida entidad, las cuales se desconoce también si fueron notificadas al recurrente con arreglo a lo exigido en el artículo 102.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (esto es, con la suficiente indicación de los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, a los efectos de su adecuada motivación).

Ahora bien, no son eventuales defectos de motivación los que alega el reclamante, el cual, por el contrario, no aparenta tener ninguna duda sobre los conceptos liquidados y los cálculos efectuados, sino que su oposición se centra en el período al que se extienden todas las liquidaciones, con el que no está conforme, habiendo solicitado en su recurso previo de reposición que, respecto de las cuatro embarcaciones que no habían obtenido puesto de

amarre, se liquidasen tan solo los servicios efectivamente prestados, es decir, aquellos prestados durante los días en los que efectivamente hizo uso de los amarres en régimen de tránsito, sobre los cuales los funcionarios del puerto deben tener suficiente información dado que cada día comprueban qué embarcaciones ocupan los amarres.

Por su parte, y para la resolución del recurso previo de reposición interpuesto por el interesado, se solicitó de la encargada del puerto de Ciutadella la emisión de un informe, el cual fue suscrito en fecha 14 de mayo de 2009, y que luego fue objeto de una aclaración de fecha 18 de junio de 2009, sobre el que se ha fundamentado el Acuerdo de Ports de las Illes Balears de 31 de agosto de 2009, resolutorio del referido recurso de reposición, en el que se manifiesta, entre otras apreciaciones, que la liquidación practicada al recurrente se ha realizado por el período de tiempo al que él mismo extendía su solicitud de autorización temporal, tal y como se había hecho en ocasiones anteriores, resultando que el interesado no comunicó en tiempo oportuno cualquier cambio producido sobre las fechas solicitadas. Asimismo, se manifiesta en dicho informe, que en las memorias o libros de ronda del puerto constaba que el reclamante tuvo sus embarcaciones en puntos de amarre itinerantes desde el día 2 de mayo de 2008 y que siempre ocuparon un amarre. No obstante, también es cierto que en la nota aclaratoria al mencionado informe, realizada el 18 de junio de 2009, la encargada del puerto de Ciutadella reconoce que los libros de ronda no son fiables para saber si las barcas están en el agua o no, dado que, en el momento de realizar la ronda, las barcas pueden haber salido a navegar, pero insiste en que lo que sí es fiable es el período expresamente pedido por el recurrente en su solicitud de autorización.

Con todo, el Acuerdo de Ports de las Illes Balears de 31 de agosto de 2009, para la resolución del recurso de reposición interpuesto, se atiene exclusivamente a los hechos resultantes del referido informe de la encargada del puerto de Ciutadella, en el sentido de reconocer que procede liquidar, no ya desde el día 1 de mayo de 2008, que es la fecha en la cual el recurrente había solicitado que se iniciase la autorización, sino desde el día 2 de mayo de 2008, que es la fecha a partir de la cual se constata la presencia de las embarcaciones del reclamante en el puerto. Efectivamente, como bien recoge el mencionado Acuerdo de 31 de agosto de 2009, ahora impugnado, el devengo de la tasa en cuestión se produce en el momento en que se inicia la prestación del servicio, todo ello sin perjuicio de que los servicios se prestan solamente previa petición por escrito de los usuarios, en la que se hagan constar las características concretas del servicio, que se prestará en función de las necesidades de explotación del puerto (*vid.* artículos 301 y 302 de la Ley 11/1998). En este sentido, la fijación del momento en que se entiende realizado el hecho imponible de la tasa en cuestión responde al esquema previsto en la letra a) del artículo 10.1 de la Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que establece el devengo cuando se inicia la prestación del servicio o el desarrollo de la actividad, sin perjuicio de exigir su depósito previo (frente a otros supuestos, distintos normalmente a la prestación material de servicios, en los que el devengo se fija al tiempo de la presentación de la solicitud que inicie la actuación o expediente administrativo, el cual no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente).

**TERCERO.-** No obstante, el recurrente, con la presente reclamación económico-administrativa, intenta desvirtuar la validez del informe emitido el 14 de mayo de 2009 por

la encargada del puerto de Ciutadella, que recoge los registros de los libros de ronda de la referida oficina portuaria, aprovechándose de la referencia a la falta de fiabilidad plena de tales libros que reconoce la referida funcionaria en su nota aclaratoria, y ofreciendo, a su juicio, prueba suficiente de las fechas correctas en las que las embarcaciones permanecieron en el puerto durante la temporada del año 2008, mediante un certificado de fecha 13 de octubre de 2009, emitido por la empresa , la cual, según manifiesta el interesado, se encargó de botar y varar las embarcaciones en las fechas que figuran en el referido documento, de modo que, a su juicio, son los períodos reflejados en el mismo los que deberían tenerse en cuenta en las liquidaciones de la tasa por suministros.

Dicho lo anterior, y aun admitiendo que, en principio, sería posible ofrecer prueba suficiente sobre las fechas concretas y correctas en que cada una de las embarcaciones hicieron uso de los servicios portuarios objeto de liquidación, lo cierto es que, en nuestro caso, la prueba aportada por el recurrente no ofrece garantías bastantes de veracidad, de manera que puedan darse por ciertas las fechas que se reflejan en el certificado que acompaña. En este sentido debe señalarse, en primer lugar, que el meritado certificado de la empresa constituye un mero documento privado en el que no consta ni la identificación ni el cargo de la persona física que actúa en nombre de dicha entidad, apareciendo suscrito con una mera rúbrica, así como, además, y esto es particularmente revelador, que las fechas que constan en el mismo no coinciden en su integridad, y de hecho se contradicen, con las fechas que el propio reclamante hizo constar, respecto de la estancia de las embarcaciones en cuestión en el puerto de Ciutadella, en un escrito de fecha 3 de marzo de 2009 que obra en el expediente (así, y a modo de ejemplo, en relación con la embarcación , el reclamante reconoce que se encontraba en el puerto el día 15 de mayo de 2008 y, sin embargo, el certificado de dice que fue botada el día 29 de abril anterior).

De este modo, no ha podido quedar desvirtuada la validez del Acuerdo de la entidad Ports de las Illes Balears de 31 de agosto de 2009, ni tampoco la validez y realidad de los hechos reflejados en el informe de 14 de mayo de 2009, en los que aquél fundamenta su decisión, el cual, puede decirse que ha sido considerado en su justa medida, esto es, prescindiendo de determinadas opiniones e, incluso, apreciaciones de carácter jurídico, ajenas al objeto del citado informe, y que el recurrente ha intentado utilizar en su provecho, sacándolas en cierta medida de su contexto, y, en cualquier caso, sin ofrecer prueba suficiente de su pretensión, susceptible de abatir la presunción de validez de los actos administrativos (*vid.* artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Por las consideraciones expuestas, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **115/09**, confirmando el Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears de 31 de agosto de 2009, objeto de impugnación, por considerarlo ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del



día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 57/09

En Palma, a 31 de enero de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 57/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de la entidad , con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro de la deuda correspondiente a la tasa de alcantarillado de los ejercicios 2006 y 2007 del Ayuntamiento de Deià, por un importe total de 136,76 euros, que incluye principal y recargo de apremio ordinario.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 19 de enero de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 29 de abril de 2009, dando origen al expediente núm. 57/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a sostener que la recurrente no puede ser sujeto pasivo de la tasa en cuestión dado que no es titular de derecho de propiedad o de uso de inmueble alguno en el municipio de Deià, ni lo ha sido nunca.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios*

*tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa de alcantarillado en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Deià.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la providencia de apremio objeto de impugnación, relativa a la tasa de alcantarillado de los ejercicios 2006 y 2007 del Ayuntamiento de Deià, y que se centran, exclusivamente, en la presunta no condición de sujeto pasivo de dicho tributo por razón de no ostentar ningún derecho o facultad dominicales sobre el inmueble gravado en los citados ejercicios de imposición.

Pues bien, para la adecuada resolución del presente procedimiento debemos recordar, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, b) prescripción del derecho a exigir el pago, c) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, d) falta de notificación de la liquidación o anulación de la misma, y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999 y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, de 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Dicho esto, lo cierto es que el reclamante no invoca en sus alegaciones ninguno de los motivos por los que podría declararse la nulidad de la providencia de apremio impugnada, pudiéndose afirmar, por el contrario, que, en todo caso, las liquidaciones objeto de dicha providencia de apremio fueron correctamente notificadas si consideramos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (y en el anterior artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, cuya constitucionalidad ha sido plenamente confirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 30 de abril de 1996), en todos los tributos de cobro periódico por recibo (y, entre éstos, la tasa municipal por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, pueden notificarse colectivamente **las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan**, tal y como ha sucedido en el presente caso, en el que la notificación colectiva de los Padrones de las tasas se publicaron mediante sendos edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (número 72, de 18 de mayo de 2006; número 18 EXT., de 5 de febrero de 2007; número 127, de 21 de agosto de 2007, y número 25 EXT., de 20 de febrero de 2008).

En este sentido, no debe olvidarse que el documento vulgarmente conocido como

“recibo” o aviso de pago que, normalmente, reciben los contribuyentes en su domicilio, no constituye sino un simple instrumento para facilitar el pago de una liquidación (colectiva) que ha de entenderse producida con anterioridad, a saber, a partir de la aprobación del referido Padrón (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998 y de 30 de septiembre de 2005), la cual, por tanto, una vez notificada mediante el edicto correspondiente, resulta exigible dentro de los plazos de ingreso establecidos al efecto, todo ello con independencia, incluso, de que la emisión y/o notificación del citado “recibo” tenga lugar o no de forma efectiva. Y esto es así, porque, por su propia naturaleza, los elementos esenciales de la liquidación objeto de notificación colectiva y, entre éstos, su cuantía, son los mismos que los resultantes de la liquidación correspondiente al alta en el impuesto, con la única salvedad de las eventuales actualizaciones de su importe autorizadas por ley, por lo que, en definitiva, la obligación de satisfacer la deuda devengada en cada uno de los períodos impositivos en ningún caso puede entenderse supeditada a la emisión y notificación de dichos “recibos”, sin que el hecho de que éstos normalmente se envíen a los contribuyentes desvirtúe el sistema de notificación por edictos previsto en la ley.

**TERCERO.-** Por su parte, ya se ha señalado que la actora se opone a la actuación impugnada aduciendo que no puede considerársele como sujeto pasivo de la tasa en cuestión. Ahora bien, y al margen de que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la condición de sujeto pasivo de una tasa derivada de la prestación de un servicio por una entidad local se predica respecto de aquellas personas o entidades que resultan beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad de competencia local prestado en cada caso, lo único cierto es que, en consonancia con la limitación de los motivos de oposición a las providencias de apremio a que ya hemos hecho referencia en el fundamento jurídico anterior, la controversia sobre la titularidad del inmueble beneficiado por los servicios cuya prestación constituye el hecho imponible de la tasa en cuestión y, con ello, la condición del reclamante de sujeto pasivo o no de la misma, al afectar únicamente a la correcta determinación de la liquidación apremiada, pero no a su ejecución posterior o pago forzoso, tan sólo puede invocarse en el seno de los recursos o reclamaciones que, en tiempo y forma, quepa interponer contra aquella liquidación (o, en el caso de que ésta hubiera devenido firme, a través de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes previstos en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda), cuya competencia en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (a tenor del alcance del convenio para la gestión de la tasa de alcantarillado en cuestión concertado con el Ayuntamiento de Deià que resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico primero de este acuerdo), sino, por el contrario, a dicha Administración local.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 57/09**, confirmando la providencia de apremio impugnada, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá

interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 73/09

En Palma, a 31 de enero de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 73/09**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre propio, con NIE núm. , y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 22 de abril de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de ese mismo órgano de fecha 18 de noviembre de 2008, por la que se acuerda dirigir la acción de cobro, hasta el límite de la cuota de liquidación, contra los socios de la entidad disuelta y liquidada, con NIF núm. , para hacer efectiva la sanción impuesta por la Consejería del Turismo en el expediente 244/05, por importe de 30.100 euros de principal y 6.020 euros de recargo de apremio.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada el pasado 28 de mayo de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 29 de junio siguiente, dando origen al expediente núm. 73/09.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 15 de diciembre de 2009, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, como ya expuso la actora en el recurso de reposición previo a la presente reclamación, interpuesto frente a la Resolución de 18 de noviembre de 2008, la deuda transmitida a los socios de la entidad lo es en concepto de una multa de la Consejería de Turismo, de modo que, al no tener la consideración de deuda tributaria, no le resultan de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, en los que se fundamentaba la Resolución impugnada; b) que, además, la actora también alegó en su recurso que la deuda no se había notificado con expresión de los elementos determinantes de su cuantía, tal y como establece el artículo 102.2 b) de la Ley General Tributaria; y, c) que la Resolución del recurso previo de reposición, inmediatamente impugnada, resulta totalmente incongruente, pues, en lugar de contestar a las alegaciones formuladas por la reclamante, se limita a explicar cuáles son los motivos de oposición a las providencias de apremio y el contenido que tales actos deben tener.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de

derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de turismo, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte actora para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de abril de 2009, confirmatoria de otra anterior, de fecha 18 de noviembre de 2008, por la que se acuerda dirigir la acción de cobro, hasta el límite de la cuota de liquidación, contra los socios de la entidad disuelta y liquidada , para hacer efectiva una multa por importe de 30.100 euros impuesta en materia de turismo.

Efectivamente, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 18 de noviembre de 2008, acordó exigir a la recurrente el pago de la referida multa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el cual prevé que tanto las deudas como las sanciones tributarias se transmitan a los socios de entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, los cuales quedan obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

No obstante, tal y como señala la reclamante en sus alegaciones, no puede obviarse el hecho de que la figura del sucesor de personas jurídicas y de entidades sin personalidad, regulada en el mencionado artículo 40 de la Ley General Tributaria, se corresponde con una de las clases de obligados tributarios que el artículo 35.2 j) de la misma Ley ha previsto anteriormente, dentro de la regulación de los sujetos de la relación tributaria.

Pues bien, atendida la naturaleza del crédito que resultaba exigible frente a la sociedad deudora , resulta claro que no le son de aplicación las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria de desarrollo, salvo las que, en su caso y una vez liquidada la deuda conforme al ordenamiento jurídico de aplicación en cada caso, correspondan al procedimiento de apremio (o recaudación ejecutiva de la deuda), que sí resultan de aplicación para el cobro forzoso de cualquier cantidad líquida cuya exigibilidad traiga causa de un acto administrativo, como pueda ser una resolución sancionadora, tal y como establece el artículo 97.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por su parte, es en el Título IX (artículos 127 a 138) de esta última Ley, donde se regulan los principios del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración en materia no tributaria, así como los principios del procedimiento sancionador, resultando que, a diferencia de la regulación que se establece sobre tales aspectos en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria (y, en concreto, en el artículo 182), no está previsto el caso de transmisión a los socios de las sanciones cometidas por sociedades o entidades disueltas, sin perjuicio de que, tal y como autoriza el artículo 130.3, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, las leyes reguladoras de los diferentes regímenes sancionadores puedan prever supuestos de responsabilidad subsidiaria o solidaria.

**TERCERO.-** De este modo, y aun cuando las deudas y sanciones tributarias, por un lado, y las deudas por multas impuestas en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración en materia no tributaria, por otro, constituyen en ambos casos derechos de naturaleza pública, en los términos que dispone el artículo 5.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a los que son de aplicación los privilegios previstos en su artículo 10 (al que se remite el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio), entre los que se encuentra la cobranza de tales derechos por el procedimiento administrativo de apremio (*vid.* artículo 17 del citado Texto Refundido de la Ley de Finanzas), no en menos cierto que su régimen jurídico difiere según su clase, y que, por tanto, sólo la liquidación de derechos de naturaleza tributaria se rige por los preceptos de la Ley General Tributaria.

En definitiva, en el presente supuesto nos encontramos con una deuda (no tributaria) de una sociedad de responsabilidad limitada (cuyos socios, por tanto, no responden personalmente de las deudas sociales), de tal forma que, no resultando aplicable a una deuda no tributaria lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, no procede en nuestro caso la exigencia a la reclamante, en concepto de socio, del pago de la deuda pendiente de la entidad, todo ello sin perjuicio, claro está y en tanto que consta en el expediente su nombramiento como liquidadora de la referida sociedad, de la eventual responsabilidad que le sea exigible como consecuencia del ejercicio de dicho cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, en relación con el artículo 69 y 116 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y en los artículos 127, 133 y 135 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y, actualmente, en los artículos 236, 237, 241, 375, 397 y demás preceptos concordantes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 10 de julio.

**CUARTO.-** Ciertamente, el artículo 399 del nuevo Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, extendiendo las normas sobre pasivos sobrevenidos contenida anteriormente en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, establece la posibilidad de exigir a los socios de una sociedad ya extinguida el pago de las deudas que se pongan de manifiesto sobrevenidamente a la liquidación, hasta el límite de la cuota líquida obtenida, en su caso, con la previa liquidación de la sociedad, pero esta eventual exigencia (así como la que pueda exigirse también en concepto de liquidador de la sociedad, a que hemos hecho referencia anteriormente, con fundamento esencialmente en el artículo 397 de la misma Ley) entendemos que habría de dilucidarse en todo caso ante la jurisdicción civil ordinaria, toda vez que entre la Administración “acreedora” y el socio (o liquidador) eventualmente “deudor” no existe ninguna relación jurídica de derecho público que justifique que aquélla pueda liquidar por sí misma esa teórica deuda mediante acto administrativo (autotutela declarativa).

En este último sentido cabe destacar que el nuevo Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, ya no contiene ningún precepto similar al artículo 16 del anterior Reglamento General de Recaudación de 1990, precepto este último que, ciertamente y pese a su rango meramente reglamentario, permitía justificar la liquidación de deudas de esta naturaleza, esto es, el ejercicio de la



autotutela declarativa en la determinación de deudas a favor de la Administración con fundamento en la interpretación y aplicación, por ésta, de normas integrantes del Derecho de sociedades y, en general, del Derecho privado, de manera que, en la actualidad, la ausencia de toda referencia a esta extraordinaria posibilidad en el ordenamiento jurídico vigente ha de interpretarse como una voluntad del poder normativo de rechazar, con carácter general, tal posibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 73/09**, anulando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de noviembre de 2008 y de 22 de abril de 2009, objeto de impugnación, por considerarlas contrarias a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 109/09

En Palma, a 31 de enero de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 109/09**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre y representación del , con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 13 de agosto de 2009, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, de fecha 13 de julio de 2009, practicada, por importe de 9.705,76 euros, por la Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 2007040842546, seguido para hacer efectivo el cobro de la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de Palma (liquidación ICO 2007/224).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 2 de octubre de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y, posteriormente, el día 16 de octubre siguiente, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 109/09, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona Mallorca, así como del Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que no se tiene constancia de que la liquidación o la providencia de apremio se hayan notificado en el domicilio de la reclamante sito en la avenida o en el anterior de la plaza , ambos de Palma; b) que, en cuanto a la inembargabilidad referida a los derechos, fondos, valores y bienes de las Administraciones Públicas regulada en la Ley General Presupuestaria, hay que señalar que la instalación es de interés general, así como que es difícil determinar que el importe de las cuentas corrientes se destina únicamente a actividades de gestión; y, c) que la deuda debe considerarse extinguida por confusión al reunir el Ayuntamiento acreedor también la condición de deudor, por su participación en el Consorcio.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 13 de agosto de 2009, y a la diligencia de embargo objeto de impugnación, y que se centran, por un lado, en la falta de notificación de las actuaciones previas de recaudación de la deuda; en la extinción de ésta por confusión de las posiciones acreedora y deudora, por otro, y, por último, en el presunto privilegio de inembargabilidad de los bienes y derechos titularidad del consorcio recurrente.

Pues bien, ante todo, debemos recordar que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

De este modo, lo cierto es que la primera alegación de la entidad actora relativa a la falta de notificación de la deuda reclamada precisa ser reconducida, en todo caso, a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo impugnada, notificación que, como puede apreciarse del expediente aportado a la presente reclamación, se efectuó, justamente, en el domicilio invocado por la propia entidad sito en la plaza , de Palma, habiendo sido recepcionada en fecha 9 de mayo de 2007 por el Sr. , con DNI núm. , en calidad de empleado de la reclamante, por lo que dicha providencia ha de entenderse firme y consentida y, con ello, la liquidación de la deuda cuyo impago en período voluntario de recaudación determinó la apertura del procedimiento de apremio (sin perjuicio de que podamos añadir, a mayor

abundamiento, que dicha liquidación también consta que fue notificada en ese mismo domicilio, el día 20 de febrero anterior, siendo recibida en ese caso por la Sra. , con DNI núm. ).

En este sentido, y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, incluso, resulte precisa ya la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007). Es más, en los casos en los que el interesado sea una sociedad y la notificación se practique en el domicilio de ésta, la jurisprudencia no sólo ha admitido con carácter general su recepción por cualquier empleado de la empresa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999), sino también mediante la simple estampilla del sello corporativo, esto es, sin identificación de persona alguna (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 29 de abril de 2000, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 24 de febrero de 2003, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 2004), y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no le hizo entrega de la misma hasta mucho después (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 1997).

**TERCERO.-** Una vez confirmada la plena validez de la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo impugnada, cabe referirse a la supuesta extinción de la deuda por confusión, en la medida en que el Ayuntamiento de Palma, acreedor del débito por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en cuestión, forma parte del consorcio deudor. Ahora bien, no por el hecho de haber constituido el Ayuntamiento de Palma, junto con el Consell Insular de Mallorca y la Fundació per al Suport i la Promoció de l'Esport Balear (esta última integrada en el sector público de la Administración autonómica balear), el denominado Consorci per a la Construcció del Velòdrom de Palma, deben confundirse las personas o entidades asociadas con el nuevo ente creado en virtud de dicha asociación. Muy al contrario, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de los Estatutos reguladores del consorcio deudor (BOIB núm. 172, de 17 de noviembre de 2005), éste se constituye con el carácter de ente público, asociativo, voluntario y sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, independiente de la de sus miembros, y que sujeta su actividad al ordenamiento jurídico general y autonómico, de manera que la existencia de una nueva persona jurídica, distinta al Ayuntamiento de Palma y al resto de entidades consorciadas determina, por definición, la imposibilidad de la invocada confusión entre el crédito y la deuda en cuestión, a lo que todavía cabe añadir que el meritado consorcio se sitúa en la órbita de la Administración autonómica (y no dentro del sector público propio o dependiente del Ayuntamiento de Palma), a tenor de lo establecido en los artículos 5 y 28.4 de los Estatutos, a los que nos remitimos (y que han de interpretarse conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 85.4 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo,

de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y en los artículos 1.4 y 87.1 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, a la sazón vigentes, y sobre los que volveremos luego), por lo que, en definitiva, de ningún modo puede apreciarse que exista identidad entre los sujetos acreedor y deudor ni, por ende, confusión alguna, como causa de extinción de la deuda apremiada a los efectos del artículo 170.3.a) de la Ley General Tributaria, antes transcrito.

**CUARTO.-** Así pues, tan sólo queda referirnos a la cuestión relativa a la presunta inembargabilidad de los derechos, fondos, valores y bienes en general de la entidad actora, prerrogativa que, a juicio de esta última, se deduciría de lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, atendido, por un lado, el hecho de que la instalación es de interés general, así como, por otro, la dificultad de determinar que el importe de las cuentas corrientes se destina únicamente a actividades “de gestión”, a los efectos de la distinción entre bienes destinados a la realización de actividades *iure imperii* (inembargables) y bienes destinados a la realización de actos *iure gestionis* (embargables) a que se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1999 invocada por la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de agosto de 2009, inmediatamente impugnada.

En este sentido, la entidad actora parece entender que resultaría de aplicación al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 23 de la referida Ley General Presupuestaria respecto de las prerrogativas que establece para el cumplimiento de las obligaciones de la Hacienda Pública Estatal. Ahora bien, el examen de la cuestión relativa a la eventual inembargabilidad de los bienes y derechos de la entidad reclamante, y de la normativa aplicable al respecto, ha de partir, en todo caso, del régimen presupuestario y patrimonial que le resulte de aplicación, el cual, a su vez, pasa por definir la naturaleza y régimen jurídico de dicha entidad, que, tal y como se ha señalado anteriormente, resulta de lo dispuesto en sus Estatutos reguladores publicados en el BOIB núm. 172, de 17 de noviembre de 2005, según los cuales se trataría de un ente público, asociativo, voluntario y sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, independiente de la de sus miembros, y que sujeta su actividad al ordenamiento jurídico general y autonómico, recogiendo así la previsión contenida en el artículo 85.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears antes citada (en relación con los artículos 78 y siguientes de esa misma Ley, y con el artículo 6 de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre), sobre la vinculación al ordenamiento jurídico autonómico de aquellos consorcios participados por la Administración de la Comunidad Autónoma que cumplan ciertos requisitos, como es el caso del Consorci per a la Construcció del Velòdrom de Palma, por razón, en este caso, de la mayor financiación por parte de la Comunidad Autónoma balear.

Ciertamente, ha de reconocerse que únicamente tras la aprobación de la reciente Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (cuya disposición final tercera modifica algunos preceptos del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma), los consorcios que verifican las características del mencionado artículo 85.4 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, pueden entenderse integrados plenamente en el sector público autonómico (con todas las consecuencias que de ello se derivan, como, esencialmente, la inclusión de sus

presupuestos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y de sus cuentas anuales en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma), pero siendo cierto lo anterior, no es menos cierto que, hasta entonces (y aun después, mientras no se produzca la adaptación de los diversos entes del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma a las disposiciones de su ley reguladora; *vid.* disposición transitoria segunda de la propia Ley 7/2010), resulta de aplicación lo dispuesto en la anterior redacción del apartado 4 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor estos consorcios que cumplen los requisitos del artículo 85.4 de la Ley 3/2003, aunque no formen parte del sector público autonómico a todos los efectos propios de la legislación de finanzas, sí que deben aplicar la citada Ley de Finanzas en lo que respecta a su sujeción al régimen de contabilidad pública (en el sentido de la obligación de rendir cuentas ante el Tribunal de Cuentas y la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears; *vid.* artículo 92.4 del citado Texto Refundido), así como al control financiero que, en todo caso, ha de ejercer sobre los mismos la Intervención General de la Comunidad Autónoma (*vid.* artículo 87.1 del Texto Refundido), y ello con independencia del concreto Plan General de Contabilidad que utilicen de acuerdo con sus Estatutos (público o privado, autonómico o local), de manera que tales consorcios no constituyen tampoco consorcios “locales”, esto es, entidades locales sujetas a la legislación estatal y autonómica sobre régimen local y hacienda local.

Dicho esto, el fundamento legal de la prerrogativa de inembargabilidad de determinadas entidades, en nuestro caso de ámbito autonómico, se encuentra en los artículos 2.2, 3 y 24 del mismo Texto Refundido de la Ley de Finanzas, así como en el artículo 10 de la Ley 6/2001, de 11 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Este último proscribió expresamente que pueda dictarse providencia de embargo o despacharse ejecución por parte de autoridad administrativa o judicial contra los derechos, fondos, valores y bienes de la Comunidad Autónoma, salvo que se trate de bienes patrimoniales que no estén afectados materialmente a un servicio público o a una función pública, en similares términos a como se expresa el vigente artículo 23 de la Ley General Presupuestaria (aplicable únicamente a la Administración del Estado y al sector público estatal, que no por tanto al sector público autonómico) y, en el ámbito estrictamente local, el artículo 173.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Ahora bien, y aun admitiendo la existencia de un régimen análogo en esta materia en todo el sector público, ya sea estatal, autonómico o local, lo verdaderamente importante es que, dejando a un lado ahora los bienes demaniales (o los patrimoniales afectos materialmente a un uso o servicio público), entre los que no se incluyen en ningún caso, como veremos luego, ni el dinero, ni la generalidad de los créditos o ingresos públicos, el invocado privilegio de inembargabilidad sólo resulta de aplicación en relación con la exigibilidad o cumplimiento de las obligaciones de la **Hacienda Pública** Autonómica (o estatal, o local, según los casos), Hacienda que, a su vez, y según el artículo 2 del reiterado Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma, está constituida por “(...) el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico financiero cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma y a sus entidades autónomas” (*vid.*, en el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria).

Por tanto, lo relevante en el supuesto que nos ocupa es que, bajo ningún concepto, los derechos y obligaciones del Consorcio recurrente forman parte de la Hacienda Pública Autónoma (ni de ninguna otra Hacienda Pública), limitada en todo caso y desde el punto de vista subjetivo, a las Administraciones territoriales y a sus organismos autónomos *stricto sensu*, por lo que las prerrogativas establecidas en la normativa presupuestaria y de patrimonio para el cumplimiento de las obligaciones de los entes que conforman la Hacienda Pública no son de aplicación a la actora, cuyo régimen en esta materia se limita, fundamentalmente, a lo establecido en su norma estatutaria, la cual, por otra parte y como no podía ser de otra manera, nada prevé a este respecto.

**QUINTO.-** Para acabar de comprender esta cuestión, cumple recordar que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 166/1998, de 15 de julio, la meritada prerrogativa de inembargabilidad (más allá de los bienes demaniales en sentido estricto, para los que dicho privilegio se desprende directamente del artículo 132.1 de la Constitución) tan sólo puede basarse en el principio constitucional de legalidad en materia de gasto público recogido en el artículo 133.4 de ese mismo texto constitucional, que afecta a las obligaciones de pago integrantes de la Hacienda Pública (estatal, autonómica o local), y cuyo fundamento se encuentra, en última instancia, en el carácter limitativo y vinculante, *stricto sensu*, de los créditos autorizados en los presupuestos de gastos de dichas Administraciones Públicas (con la consecuencia principal de nulidad de los actos de disposición de gasto sin crédito adecuado y suficiente; *vid.* artículo 24.3 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas), característica ésta que, sin embargo, no concurre en los estados de gastos del consorcio reclamante, de carácter meramente estimativo, todo lo cual explica y confirma, en suma, la inaplicación a dicho ente del privilegio de inembargabilidad contenido en las disposiciones legales citadas, las cuales encuentran su correlato, en el ámbito de la normativa recaudatoria, en lo dispuesto en el artículo 70.4 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en el que expresamente se establece la posibilidad de hacer efectivas las deudas de las entidades públicas mediante el embargo de sus bienes, en los supuestos no excluidos por disposición legal.

Efectivamente, la referida Sentencia 166/1998, de 15 de julio, del Tribunal Constitucional, llega a la conclusión de que el privilegio de autotutela ejecutiva y de inembargabilidad de la Hacienda pública no puede ser absoluto, en tanto no se garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, de modo que analiza los distintos recursos y bienes públicos desde el prisma de la función que cumplen en orden a la satisfacción de intereses y finalidades públicas (lo que justificaría, en su caso, su inembargabilidad), en un sentido similar, aunque no idéntico, a la anterior doctrina sobre los bienes destinados o afectos a la realización de actos *iure imperii* o *iure gestionis* a que se refiere la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, inmediatamente impugnada, la cual obvia, en cualquier caso, toda referencia a la naturaleza y régimen jurídico de la entidad reclamante, del todo punto necesaria para determinar la aplicabilidad o no de la doctrina en cuestión. En este sentido, el Alto Tribunal hace una clara distinción entre, por un lado, la Hacienda Pública, constituida, como ya hemos visto (y amén de las obligaciones de pago), por los derechos, fondos y valores titularidad de la Administración territorial y de sus organismos autónomos (es

decir, por la totalidad de los ingresos de estos entes, tanto de derecho público como de derecho privado), que no, por tanto, de otros entes públicos, aunque constituyan administraciones o personificaciones jurídico-públicas (como los consorcios), y el Patrimonio, por otro lado, constituido por los bienes propiedad de las administraciones públicas (incluidos en este caso los consorcios; *vid.* artículos 2.2 de la Ley estatal 33/2003 y 25.1 de la Ley autonómica 7/2010), y por los demás derechos reales o personales titularidad de aquéllas, susceptibles de valoración económica, de forma que admite, en última instancia, la posibilidad de embargar bienes y derechos de los entes públicos cuando no constituyan derechos integrantes de la Hacienda Pública en sentido estricto, ni, en el ámbito del Patrimonio público, sean bienes demaniales (o patrimoniales afectos materialmente a un uso o servicio público).

Y es esta última doctrina sentada por la reiterada Sentencia del Alto Tribunal núm. 166/1998 (que declaró inconstitucional parte del artículo 154.2 de la anterior Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales), la que ha sido recogida en los textos legales en vigor, tanto en el nuevo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como en la normativa autonómica balear (en los términos ya indicados), y en la legislación estatal, tras la aprobación de la nueva Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (vigente desde el 5 de febrero de 2004) y de la Ley 47/2003, de 27 de noviembre, General Presupuestaria (vigente desde el 1 de enero de 2005), cuyo artículo 23, en sede del régimen de exigibilidad de las obligaciones de la Hacienda Pública estatal, dispone que: *“Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general”* (redacción idéntica a la contenida en el artículo 30.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre), y que ha de completarse con lo dispuesto en el artículo 109.1, tercer párrafo, de la propia Ley General Presupuestaria respecto de los fondos públicos en cuentas bancarias integrantes de la hacienda pública estatal *stricto sensu*.

Así pues, por todo lo dicho anteriormente, y en lo que respecta al Consorci per a la contrucció del Velòdrom de Palma, no cabe sino concluir que, con las únicas limitaciones resultantes del artículo 132.1 de la Constitución en relación con los bienes demaniales (de los que, en su caso, pudiera ser titular el Consorcio en cuestión, y entre los que no se incluye, en modo alguno, la tesorería ni los derechos de crédito), no existe impedimento legal alguno para la ejecución forzosa de cualesquiera otros bienes o derechos titularidad de aquella entidad, por lo que ha de confirmarse en esta sede la procedencia de la utilización de la vía de apremio frente a la misma mediante el embargo, en particular, de los saldos bancarios de su titularidad.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 109/09**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de agosto



de 2009 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 79/09

En Palma, a 21 de febrero de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 79/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en el de Esporles, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 6 de noviembre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra dos diligencias de embargo de dinero depositado en entidades bancarias, practicadas en fechas 3 de agosto de 2007 y 13 de mayo de 2008, por importes de 320,27 euros y 81,62 euros, respectivamente, en los procedimientos de apremio núm. 07/100/04569 y 08/0540782, seguidos para hacer efectivas las deudas derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma, de los ejercicios 2002 a 2007.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 2 de julio de 2009, y posteriormente, el día 15 de julio siguiente, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 79/09.

**SEGUNDO.-** Recibidos los correspondientes antecedentes de la Oficina de Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, se dio traslado en sucesivas ocasiones del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó los días 18 de enero y 15 de junio de 2010, así como el 25 de enero de 2011, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que no existe en el expediente ni una sola notificación realizada en forma; b) que, en este sentido, los intentos de notificación de las distintas actuaciones administrativas adolecen de diferentes defectos y, además, se han llevado a cabo en un domicilio de la calle de Palma, cuando desde el año 1996 el domicilio del actor es el sito en la calle de Esporles, del cual tienen conocimiento tanto la Jefatura Provincial de Tráfico, como la Consejería de Economía y Hacienda, y el Ayuntamiento de Esporles, tal y como se demuestra con la documentación aportada; y, c) que, por tanto, las referidas notificaciones son nulas al no haberse producido en el actual domicilio del interesado, con la consiguiente prescripción de las deudas de los ejercicios 2002 a 2004, ambos inclusive.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la

Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a las diligencias de embargo impugnadas, y que se circunscriben, como ya hemos dicho anteriormente, a la defectuosa notificación de las providencias de apremio de las que traen causa los actos impugnados, así como a la eventual prescripción de las deudas del impuesto correspondientes a los ejercicios 2002, 2003 y 2004, alegaciones ambas que, ciertamente, constituyen motivos de oposición a las diligencias de embargo en los términos establecidos en las letras a) y b) del artículo 170.3 de la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a diferencia de aquellas otras que, en su caso, pudieran afectar a la procedencia de las liquidaciones originarias objeto de apremio.

Pues bien, comenzando por la cuestión relativa a la notificación de las diversas providencias de apremio de las que traen causa las diligencias de embargo impugnadas, cabe señalar que tales notificaciones se efectuaron, en principio, en los términos prevenidos, en cada momento del tiempo, en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 112 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, es decir, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 158 EXT., de 14 de noviembre de 2003; núm. 133, de 23 de septiembre de 2004; núm. 110, de 5 de agosto de 2006; núm. 156 EXT., de 6 de noviembre de 2006; y núm.189, de 20 de diciembre de 2007), como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal en el domicilio fiscal del recurrente sito en la calle de Palma, en el que aquél no pudo ser hallado al encontrarse siempre ausente.

Ciertamente, esta Junta Superior de Hacienda ha declarado en múltiples ocasiones que, con carácter general, la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se

trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997). De este modo, en todos aquellos supuestos en los que los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

**TERCERO.-** Ahora bien, aducida por el reclamante la falta o defectuosa notificación de las providencias de apremio de las que traen su causa los actos impugnados por el hecho de haberse intentado notificar en un domicilio que, según declara, ya no era el suyo, cumple analizar puntualmente las circunstancias concurrentes en los diversos intentos de notificación de cada una de tales providencias de apremio, a la luz de la documentación incorporada al presente expediente, al objeto de verificar si, realmente, se verificaron los presupuestos legales legitimadores de la notificación edictal para comparecencia, sustitutiva de la notificación personal.

En este sentido, el ahora recurrente manifiesta que desde el año 1996 su domicilio se encuentra ubicado en la calle de Esporles (y no en la calle de Palma), teniendo conocimiento de ello tanto la Jefatura Provincial de Tráfico, como la Consejería de Economía y Hacienda, y el Ayuntamiento de Esporles, tal y como, a su juicio, se demuestra con la documentación aportada, consistente en la copia de la declaración (modelo 620) de la transmisión del vehículo BI-9151-AM, presentada el 4 de diciembre de 1996 ante la Consejería de Economía y Hacienda, y comunicación de dicha transferencia a la Jefatura Provincia de Tráfico el día 9 de diciembre siguiente, así como con el certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Esporles. Ahora bien, no puede dejar de observarse, por un lado, que los dos primeros documentos no se refieren realmente a la transmisión del vehículo del que traen causa las deudas apremiadas (cuya matrícula es ), sino al vehículo anteriormente citado (y que, al parecer, adquirió en su momento el reclamante de una tercera persona mediante permuta con el vehículo anterior), a lo que cabe añadir, por otro lado, que el certificado de empadronamiento lo es de un ayuntamiento distinto del titular del tributo objeto del embargo, por lo que no puede exigirse su conocimiento a este último.

Por el contrario, y en lo que respecta al vehículo sobre el que recaen las deudas apremiadas (matrícula ), lo cierto es que, según la información contenida en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, el titular registral del mismo, durante todos los ejercicios de imposición, ha sido el reclamante, domiciliado en la calle de Palma, dirección que, por tanto, es la que ha constituido el domicilio fiscal del interesado a los efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondiente al Ayuntamiento de Palma. Efectivamente, según resulta de artículo 97 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las facultades para la aplicación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se atribuyen al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, resultando que de este dato depende, no sólo la atribución a un Ayuntamiento u otro del recurso tributario en cuestión (con las oportunas facultades para la aplicación del

mismo), sino el propio domicilio fiscal del titular en el municipio correspondiente, sin olvidar, a este respecto, la obligación establecida en el artículo 30.2 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, a cuyo tenor deben comunicarse a la Jefatura de Tráfico cualesquiera variaciones en el nombre o domicilio de los titulares de permisos de circulación que no impliquen modificación de la titularidad registral del vehículo.

Asimismo, y como dispone el artículo 92 del mismo Texto Refundido antes citado, el hecho imponible del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica consiste en la mera titularidad de los vehículos de esta naturaleza que sean aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría, resultando aptos para la circulación todos aquellos que hubieran sido matriculados en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en éstos, de lo que se sigue que, en principio y sin perjuicio de las posibilidades de revisión de las liquidaciones ahora apremiadas, la obligación de pago por dicho impuesto persiste hasta que se produce la baja efectiva del vehículo en los citados registros públicos, lo que el reclamante no llevó a cabo sino hasta el 3 de septiembre de 2007, según la copia de la solicitud firmada por él mismo a tales efectos, que igualmente figura en el expediente, incumpliendo, hasta entonces, lo dispuesto en el artículo 32.1 del mencionado Reglamento General de Vehículos, al que nos remitimos.

**CUARTO.-** A partir de tales premisas, cumple avanzar ahora en el análisis detallado de las circunstancias concurrentes en los diversos intentos de notificación de todas y cada una de las providencias de apremio, tal y como resultan de la documentación incorporada al presente expediente.

De este modo, y comenzando por la notificación de la providencia de apremio correspondiente a la deuda del ejercicio 2002, el recurrente señala en sus alegaciones que tan solo hubo un intento de notificación personal, con el resultado de ausente, así como que el Boletín Oficial de las Illes Balears de fecha 8 de noviembre de 2002, en el que supuestamente se efectuó la notificación edictal para comparecencia de dicho acto, hace referencia a la tasa de incineración de residuos sólidos urbanos.

Pues bien, de los antecedentes que obran en el expediente de esta reclamación se deduce que, si bien la notificación de la providencia de apremio de la deuda del ejercicio 2002 se intentó dos veces (y no sólo una), en fechas 25 y 27 de junio de 2002, ambas con resultado de “ausente”, ha de reconocerse que su notificación edictal sustitutiva no se llevó a cabo realmente en el BOIB de 8 de noviembre de 2002, el cual efectivamente hace referencia a la tasa de incineración de residuos sólidos urbanos, por lo que, no constando en el expediente la publicación en ningún otro Boletín, no puede considerarse como efectivamente notificada dicha providencia, con la consiguiente prescripción de la deuda apremiada, al haber transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro años desde la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del impuesto del ejercicio de 2002 (normalmente dentro de los meses de marzo, abril y mayo) hasta la interposición por el reclamante, el día 2 de junio de 2008, del recurso de reposición previo a la presente reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En cambio, examinadas las circunstancias concurrentes en los intentos de notificación personal de las providencias de apremio relativas a las deudas de los ejercicios 2004, 2006 y 2007, del expediente administrativo se constata que en todos los casos se realizaron dos intentos de notificación personal en el domicilio fiscal del reclamante, en fechas y horas distintas, y siempre con el resultado de “ausente”, procediéndose, con posterioridad, de acuerdo con el artículo 112 de la Ley General Tributaria, a notificar por comparecencia dichas providencias en el Boletín Oficial de las Illes Balears en las fechas señaladas en el fundamento de derecho segundo.

Por último, sin embargo, no pueden considerarse realizados en legal forma los intentos de notificación personal de las providencias de apremio relativas a las deudas del ejercicio 2003, que se llevaron a cabo en fechas 9 y 11 de junio de 2003, a las 11,50 horas y 12,35 horas, respectivamente, ni del ejercicio 2005, practicadas a las 8,30 horas y 11,53 horas del día 4 de julio de 2005, pues en ambos casos se infringió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para todos los supuestos en que, al tiempo de realizarse el primer intento de notificación personal en el domicilio del interesado, ni éste ni cualquier otra persona pueda hacerse cargo de la notificación, exigiendo dicha disposición legal la práctica de un segundo intento dentro de los tres días siguientes y en hora diferente (esto es, otro día y con una diferencia horaria mínima de 60 minutos; *vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004), lo que no se produjo en el primer caso (año 2003) en relación con la diferencia horaria, ni en el segundo (año 2005) respecto del día distinto. De lo anterior resulta, pues, la nulidad de la notificación edictal para comparecencia de tales providencias de apremio y, en consecuencia, la prescripción de la deuda del ejercicio 2003, en términos análogos a los indicados anteriormente respecto del ejercicio 2002, aunque no así la del ejercicio 2005, la cual deberá notificarse nuevamente, en forma, con la consiguiente reapertura de los plazos para su pago en período ejecutivo de recaudación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** la reclamación económico-administrativa **núm. 79/09**, y, en su virtud, anular los actos impugnados en la parte referida a las deudas de los ejercicios de 2002, 2003 y 2005, por razón de la nulidad de la notificación de las correspondientes providencias de apremio, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, y declarar prescritas las deudas del impuesto de los ejercicios 2002 y 2003, confirmándose aquellos actos en todo lo demás por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 85/09

En Palma, a 21 de febrero de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 85/09**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 6 de marzo de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo núm. 3 de saldo en entidad bancaria, practicada el 17 de junio de 2008, por importe total de 758,69 euros, por la entonces Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 2007/047/000448 seguido para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones 255 a 258/2006 del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Sencelles de los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005, relativas a la finca con referencia catastral 001901500DD88H0001TP.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 25 de junio de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 15 de julio siguiente, dando origen al expediente núm. 85/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a sostener que las liquidaciones objeto del procedimiento de apremio, generadas en el año 2006, se notificaron en un domicilio incorrecto, mientras que otros recibos del año 2006, anteriores y posteriores, sí han sido recibidos en el domicilio fiscal de la recurrente.

**TERCERO.-** Finalmente, se han incorporado al expediente de la presente reclamación los datos sobre la historia catastral del inmueble del que trae causa la diligencia de embargo impugnada, obtenidos mediante consulta autorizada a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears efectuada el día 13 de octubre de 2009, de la que resulta que el alta a nombre de la actora en el referido registro administrativo del inmueble a que se refiere la presente reclamación fue acordada por Resolución de fecha 16 de mayo de 2005, adoptada en un procedimiento instado mediante declaración de la recurrente de finales del año 2004.

De la anterior documentación se dio traslado a la recurrente, la cual presentó a su vez, en fecha 26 de noviembre de 2009, un escrito al que adjuntaba copia de la comparecencia efectuada en noviembre de 2004 ante la Gerencia Regional del Catastro para comunicar su domicilio fiscal en la calle , de Palma.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión

tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Sencelles.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y a la diligencia de embargo impugnadas, relativas a diversas liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2002 a 2005 del Ayuntamiento de Sencelles, y que se centran en la defectuosa notificación de los actos relativos a dicha deuda, ya que se dirigieron a un domicilio incorrecto, y no a su domicilio fiscal.

Pues bien, para el adecuado enjuiciamiento de la presente reclamación conviene recordar, ante todo, que las diligencias de embargo, como la que constituye el objeto de la presente reclamación, no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En consecuencia, la invocación genérica de la reclamante a la defectuosa notificación de



las actuaciones relativas a las deudas de las que trae causa el embargo objeto de impugnación, ha de reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de las providencias de apremio cuyo impago en período ejecutivo de recaudación ha dado lugar a la diligencia de embargo en cuestión.

**TERCERO.-** Pues bien, a este respecto cabe reseñar, en primer lugar, que la notificación de las meritadas providencias de apremio se efectuó en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es decir, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB, núm. 91 EXT., de 20 de junio de 2007), como consecuencia del resultado infructuoso del intento previo de notificación personal de dichos actos en el domicilio de la interesada considerado por la Administración actuante sito en la parcela , del polígono de Sencellas, efectuado en fecha 21 de febrero de 2007, y en el que la recurrente resultó “desconocida”.

Ciertamente, esta Junta Superior de Hacienda ha declarado reiteradamente que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible en los casos en los que el interesado o su domicilio sean, realmente, desconocidos, así como, en general, en todos los supuestos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración (como pueda ser por razón de la ausencia del interesado en su domicilio), lo que, en principio, exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Ahora bien, lo que la actora argumenta en este caso es, precisamente, que no se ha remitido a su domicilio fiscal la notificación de las referidas providencias de apremio, sino a un domicilio incorrecto, resultando que la actora sí que había recibido otros recibos del año 2006 —anteriores y posteriores— en su domicilio fiscal ubicado en la calle de Palma, por lo que, en definitiva, la falta de notificación personal de la providencia de apremio en nuestro caso ha de considerarse imputable a la propia Administración.

**CUARTO.-** En efecto, y atendida la diferente documentación que obra en el expediente, puede comprobarse como el intento de notificación personal —de 21 de febrero de 2007— de las providencias de apremio en cuestión (así como, anteriormente, de las liquidaciones correspondientes a la alteración catastral producida) se dirigieron al domicilio del inmueble gravado, señalado como polígono , parcela , de Sencelles, obviando que, al tiempo de notificarse las liquidaciones ahora apremiadas, ese mismo domicilio ya se había consignado como “incorrecto” en el oportuno aviso de recibo cumplimentado por el funcionario de Correos —en agosto de 2006—, tras lo cual se procedió, sin más, a la notificación edictal de dichas liquidaciones (BOIB núm. 164 EXT., de 20 de noviembre de 2006).

Por otra parte, también consta de la documentación incorporada al expediente que, efectivamente, la Sra. había recibido, respecto del mismo inmueble, el aviso de pago

del impuesto sobre bienes inmuebles del Padrón del ejercicio 2006 en su domicilio de la calle \_\_\_\_\_ de Palma (al igual que los recibos de otros tributos), de lo que resulta que, inexplicablemente, al mismo tiempo y sobre el mismo tributo, la Administración actuante está considerando dos domicilios distintos. Asimismo, se constata como la actora había comunicado su domicilio fiscal ante la Gerencia Regional del Catastro en noviembre de 2004, si bien este domicilio tampoco se tuvo en cuenta en la notificación de la Resolución del Gerente Regional de Catastro de 16 de mayo de 2005 que acordó la alteración catastral de la que traen causa las liquidaciones objeto del procedimiento de apremio, de lo que se desprende, en suma, que ninguna de las Administraciones intervinientes han dirigido las comunicaciones relativas el inmueble en cuestión al domicilio fiscal de la actora que ya les constaba o que debiera haberles constado.

Lo anterior nos permite concluir, en definitiva, la nulidad de la diligencia de embargo impugnada por razón de la defectuosa notificación de las providencias de apremio, así como la nulidad de las propias providencias por razón de la defectuosa notificación de las liquidaciones apremiadas (*vid.*, artículo 167.3.c) de la Ley General Tributaria), con infracción de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes de la citada Ley General Tributaria, y con el consiguiente derecho al reintegro de las cantidades indebidamente ingresadas en virtud de la diligencia de embargo en cuestión (con los intereses legales que correspondan), todo ello sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de que vuelvan a notificarse, de nuevo y en forma, las liquidaciones del impuesto de las que trae causa dicha diligencia para su pago en período voluntario de recaudación (esto es, sin recargos ni intereses de demora) o, en su caso, para su compensación con el crédito resultante del citado derecho a la devolución del ingreso indebido.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 85/09**, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria objeto de impugnación, así como la de los demás actos integrantes del procedimiento de apremio seguido para la recaudación ejecutiva de las liquidaciones 255/2006, 256/2006, 257/2006 y 258/2006 del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Sencelles, reconociendo el derecho de la interesada a la devolución de las cantidades ingresadas en virtud de dicha diligencia, con el interés legal que corresponda.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 137/09

En Palma, a 21 de febrero de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 137/09**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 6 de noviembre de 2009, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 3 y 4, por un importe total de 1.627,79 euros, practicadas por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 09/055890, seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones núm. 1914, 1915, 1916 y 1917/2007, del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santa Maria des Camí de los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006, relativas a la finca con referencia catastral 001200700DD89A0001JP.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 27 de noviembre de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 21 de diciembre siguiente, dando origen al expediente núm. 137/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, reproduciendo los argumentos ya expuestos en el recurso previo de reposición, en virtud de los cuales sostiene que el domicilio donde se le intentó notificar la providencia de apremio, sito en la calle de Palma, no ha sido nunca ni su residencia habitual ni su domicilio fiscal, ya que su residencia ha sido durante muchos años la de la calle de Palma y, en la actualidad, se encuentra en la calle de Palma, de modo que si se le hubiera notificado correctamente no habría incurrido en retraso alguno en el pago de la deuda, por lo que solicita la devolución del recargo y de los intereses producidos.

**TERCERO.-** Finalmente, se han incorporado al expediente de la presente reclamación diferentes datos relativos a la descripción catastral del inmueble a que se refiere la diligencia de embargo impugnada, obtenidos mediante consulta autorizada a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears efectuada el día 26 de enero de 2011.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el

artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santa Maria des Camí.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y a las diligencias de embargo objeto de impugnación, y que se centran, exclusivamente, en la falta de notificación reglamentaria de las actuaciones del procedimiento de apremio, en tanto que las notificaciones no se dirigieron al domicilio de residencia —y fiscal— de la reclamante.

Para el adecuado análisis de tal alegación debemos recordar, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Dicho esto, y por lo que se refiere a la defectuosa notificación de las providencias de apremio de las que traen causa las diligencias de embargo impugnadas, puede comprobarse del expediente aportado a la presente reclamación que aquélla se efectuó en los términos prevenidos en el artículo 112 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de les Illes Balears (BOIB núm. 41,

de 20 de marzo de 2009), tras los infructuosos intentos de notificación personal en el presunto domicilio de la actora sito en la calle de Palma.

**TERCERO.-** Ciertamente, esta Junta Superior de Hacienda ha declarado reiteradamente que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible no tan sólo en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, sino también, en general, en todos los supuestos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración (como pueda ser por razón de la ausencia del interesado en su domicilio), lo que, en principio, exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Ahora bien, lo que la actora argumenta en este caso es, precisamente, que no se ha remitido a su domicilio de residencia —y fiscal— la notificación de las referidas providencias de apremio (ni de las liquidaciones anteriores), sino a un domicilio que nunca ha sido ni el de su residencia ni el fiscal, lo que exige un análisis exhaustivo de las circunstancias del caso en este aspecto. En este sentido, de la diferente documentación que obra en el expediente puede comprobarse que, en el proceso de notificación de los diversos actos de liquidación y recaudación de las deudas en cuestión se han utilizado hasta tres domicilios distintos, a saber: las liquidaciones correspondientes a la alteración catastral producida por obra nueva se dirigieron al domicilio del inmueble gravado, señalado como polígono , parcela , de Santa Maria des Camí, el cual se consignó como incorrecto en el oportuno aviso de recibo cumplimentado por el funcionario de Correos en fecha 25 de diciembre de 2007, tras lo cual se procedió a la notificación edictal de dichas liquidaciones (BOIB núm. 79, de 5 de junio de 2008); por su parte, el intento de notificación personal de las providencias de apremio se llevó a cabo, el día 2 de diciembre de 2008, en el domicilio ya mencionado de la calle de Palma, donde la reclamante resultó ser desconocida; y, por último, las diligencias de embargo ahora impugnadas fueron notificadas personalmente a la reclamante en su domicilio actual de residencia ubicado en la calle , de Palma.

Asimismo, de la documentación incorporada al expediente también se desprende que la Sra. , al tiempo de otorgarse la escritura pública de aceptación de herencia de su esposo, en fecha 24 de junio de 1992, se encontraba domiciliada en la calle de Palma, domicilio éste que también consta en la información catastral relativa al expediente de cambio de dominio para hacer constar la cotitularidad del inmueble en cuestión, en el que la actora figura como la persona que realizó la oportuna declaración, en fecha 3 de diciembre de 2007, esto es, con anterioridad incluso al intento de notificación de las liquidaciones de las que traen causa las providencias de apremio previas a las diligencias de embargo ahora impugnadas.

De este modo, todo parece indicar que las liquidaciones de las deudas que ahora se examinan fueron notificadas por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el domicilio de ubicación del inmueble gravado por el impuesto sobre bienes inmuebles en cuestión, con fundamento, en principio, en el artículo 5 del Decreto 2572/1975, de 16 de octubre,

por el que se regulan determinadas obligaciones de carácter tributario (el cual no se ha visto afectado, en este punto, por la normativa dictada con posterioridad al mismo), pero lo cierto es que tal disposición reglamentaria cede en este caso ante la comunicación expresa del domicilio de residencia efectuado por la interesada el 3 de diciembre de 2007 y que la Administración tributaria autonómica podía y debía conocer (al tratarse de un tributo de gestión compartida), residencia que, por su parte y de acuerdo con el art. 48.2 a) de la Ley General Tributaria, se corresponde con el domicilio fiscal de las personas físicas. Y siendo esto así, el intento de notificación ulterior de las providencias de apremio en la calle tampoco pueda encontrar acomodo en una eventual rectificación de oficio del domicilio fiscal de la interesada (al amparo del artículo 48.4 de esa misma Ley General), porque nada permite deducir que en dicha dirección se encontrara su residencia efectiva.

Todo lo anterior nos permite concluir, en definitiva, la nulidad de las diligencias de embargo impugnadas por razón de la defectuosa notificación de las providencias de apremio, así como la nulidad de las propias providencias por razón de la defectuosa notificación de las liquidaciones apremiadas (*vid.*, artículo 167.3.c) de la Ley General Tributaria), con infracción de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes de la citada Ley General Tributaria, y con el consiguiente derecho al reintegro de las cantidades indebidamente ingresadas en virtud de la diligencia de embargo en cuestión (con los intereses legales que correspondan), todo ello sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de que vuelvan a notificarse, de nuevo y en forma, las liquidaciones del impuesto de las que traen causa dichas diligencias para su pago en período voluntario de recaudación (esto es, sin recargos ni intereses de demora) o, en su caso, para su compensación con el crédito resultante del citado derecho a la devolución del ingreso indebido.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 137/09**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y las diligencias de embargo impugnadas, así como los demás actos integrantes del procedimiento de apremio seguido para la recaudación ejecutiva de las liquidaciones núm. 1914, 1915, 1916 y 1917/2007 del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santa María des Camí, reconociendo asimismo el derecho de la interesada a la devolución de las cantidades ingresadas en virtud de dichas diligencias, con el interés legal que corresponda.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 127/09

En Palma, a 14 de marzo de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 124/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de la entidad , con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Barcelona, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra doce Resoluciones del Administrador Tributario, del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 14 y 15 de septiembre de 2009, por las que se desestiman sendos recursos de reposición interpuestos frente a las Resoluciones de ese mismo órgano que desestiman las solicitudes de devolución de ingresos indebidos resultantes de las declaraciones-liquidaciones resumen anual del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2003 y 2004, correspondientes a los municipios de Sant Josep de sa Talaia, Santa Eulària des Riu, Sant Antoni de Portmany, Sant Joan de Labritja, Eivissa y Lluçmajor, por un importe acumulado de 174.177,52 euros.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 2 de noviembre de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 27 del noviembre siguiente, dando origen al expediente núm. 124/09.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones que, en efecto, presentó en fecha 15 de marzo de 2010, y que, remitiéndose a las expuestas en su escrito de reclamación, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la entidad actora, en fecha 4 de diciembre de 2007, formuló solicitud de devolución de ingresos indebidos producidos con ocasión de la presentación de los resúmenes anuales, modelo 666, del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2003 y 2004 de varios municipios, al haber detectado un error en la casilla 65 del modelo (que corresponde a saldos de dudoso cobro declarados en ejercicios anteriores y cobrados en el que se liquida) consistente en haber consignado como ingresadas cantidades que no habían sido declaradas como saldos de dudoso cobro en el ejercicio anterior (y, por tanto, deducidas en las autoliquidaciones correspondientes); b) que para la resolución del procedimiento de devolución de ingresos indebidos instado por la recurrente por concurrencia del supuesto previsto en el artículo 221.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Administración deberá comprobar las circunstancias que determinen el derecho a la devolución, esto es, el exceso del ingreso efectuado a causa del error material reflejado en la casilla 65 de la declaración-liquidación anual del impuesto, al haber consignado cantidades que no habían sido declaradas como saldos de dudoso cobro en el ejercicio anterior; c) que, no obstante, la denegación de la solicitud de devolución de ingresos instada, según se desprende del informe de la Inspección en que se fundamenta, nada tiene que ver con la comprobación de las circunstancias alegadas por la actora, esto es, la realidad de los importes declarados e ingresados, sino que alude al incumplimiento de las obligaciones formales relativas al tratamiento contable de las cantidades que se declaran en la casilla 64 de cuotas impagadas por saldos de dudoso cobro (que no de las que se consignan en la casilla 65,

sobre cuotas morosas recuperadas) señalándose en la resolución de denegación que “*deben considerarse incorrectas las cuotas impagadas como consecuencias de la repercusión del canon incorporado a la liquidación anual de los ejercicios 2003 y 2004*”; d) que, como ya expuso la reclamante, la legislación vigente aplicable a las empresas de abastecimiento y saneamiento de aguas en materia de contabilidad permite la existencia de libros auxiliares de contabilidad que detallen determinados saldos contables, no siendo necesario tampoco seguir la codificación de las cuentas prevista en el Plan General de Contabilidad, y así, el importe de las cuotas de canon repercutidas y su cobro se gestiona mediante una aplicación informática de gestión comercial diseñada específicamente, que es donde se llevan los referidos registros auxiliares; e) que, a través de la citada aplicación informática, la entidad actora da cumplimiento a las exigencias contenidas en la normativa reguladora del canon de saneamiento en cuanto a que la determinación de las cuotas repercutidas y su ingreso, y la identificación de los saldos de dudoso cobro, sean perfectamente identificables en su contabilidad; f) que, si bien es cierto, que el artículo 17.2 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de saneamiento, señala que “*la contabilidad deberá permitir la identificación de los saldos de dudoso cobro anotados en la cuenta <Dotación a la provisión para insolvencias>*”, el artículo 13.1 de la Ley 9/1991 regula las obligaciones formales del impuesto “*sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio*”, resultando que el artículo 34.4 del mismo señala, que, excepcionalmente, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las Cuentas anuales, tal disposición no sería aplicable, resultando, en este sentido, que la entidad actora no puede dotar una provisión para insolvencias con cargo a sus resultados por los saldos de dudoso cobro del canon de saneamiento ya que estamos ante un concepto ajeno del que la empresa no es titular, ya que lo cobra por cuenta de la Administración (en este sentido, el canon se factura como concepto separado y con identificación del órgano emisor y de su CIF), como demuestra la definición de la cuenta 4759 que da la Orden de 10 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector de abastecimiento y saneamiento de agua (cantidades pendientes de pago por impuestos y tasas en los que la empresa gestiona su cobro por cuenta de la Administración pública con ocasión de los servicios prestados a los clientes); g) que el procedimiento de devolución instado por la recurrente, durante el cual no se ha revisado la contabilidad de la actora, no ha finalizado ni por caducidad, ni por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, comprobación limitada o inspección, de forma que debería haber finalizado con resolución en la que se reconozca la devolución solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria; y, h) que, como reconoce numerosa jurisprudencia, el incumplimiento de un requisito formal no debe impedir la devolución de un ingreso indebidamente efectuado, ya que se estaría provocando un enriquecimiento injusto para la Administración.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad



Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a las Resoluciones del Administrador Tributario, del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria, de fechas 14 y 15 de septiembre de 2009, por las que se confirman sendas Resoluciones de ese mismo órgano que desestimaron las solicitudes de devolución de ingresos indebidos resultantes de las declaraciones-liquidaciones resumen anual del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2003 y 2004, correspondientes a diversos municipios en los que la entidad actora realiza la actividad de suministro de agua y, por tanto, resulta ser sujeto pasivo sustituto del canon de saneamiento de aguas.

Como expone la actora en su escrito de reclamación, las resoluciones ahora impugnadas traen causa de las solicitudes formuladas por aquélla, en fecha 4 de diciembre de 2007, para la devolución de los ingresos indebidos que se habían producido con ocasión de la presentación de los resúmenes anuales, modelo 666, del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2003 y 2004 de los municipios citados en el encabezamiento de este acuerdo, en los que, al parecer, se había cometido un error en la casilla 65 del modelo (que corresponde a saldos de dudoso cobro declarados en ejercicios anteriores y cobrados en el que se liquida), al haberse consignado como cobradas cantidades que no habían sido declaradas como saldos de dudoso cobro en el ejercicio anterior, de forma que tales cuotas se habrían ingresado dos veces (en el ejercicio anterior en concepto de canon repercutido a clientes y en el ejercicio actual en concepto de cobro efectivo de clientes, presuntamente, de dudoso cobro).

**TERCERO.-** Sentado por principio que, antes de entrar en cuestiones de fondo, deben analizarse primero aquellos defectos formales que puedan invalidar los actos impugnados, debe señalarse que la actora denuncia en sus alegaciones que la tramitación y resolución del procedimiento por ella instado no se ha ajustado a las previsiones legalmente establecidas, en la medida en que no se ha comprobado la realidad del ingreso indebidamente efectuado como consecuencia del error material reflejado en la casilla 65 de la declaración-liquidación anual del impuesto, sino que las resoluciones impugnadas se limitan a aludir al incumplimiento de las obligaciones formales relativas al tratamiento contable de las cantidades que se declaran en la casilla 64 de cuotas impagadas por saldos de dudoso cobro (que no, por tanto, de las que se consignan en la casilla 65, sobre cuotas morosas recuperadas, cuya rectificación solicita la reclamante), así como que el procedimiento no ha finalizado de ninguna de las formas legalmente previstas en el artículo 127 de la Ley General Tributaria.

Ahora bien, y en primer lugar, puede ya señalarse que el procedimiento instado por la entidad recurrente no debía finalizar conforme a lo que se dispone en el artículo 127 de

la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la sencilla razón de que dicho precepto hace referencia al procedimiento de devoluciones derivadas de la normativa reguladora de cada tributo (que no son, propiamente, ingresos “indebidos”), pero que no fue el procedimiento instado por la reclamante, ni tampoco el resuelto por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, a pesar de la cita, ciertamente errónea, al referido artículo 127 de la Ley 58/2003 que efectúan las resoluciones que denegaron la solicitud de devolución de ingresos formulada por la actora.

Por el contrario, la propia entidad actora declara que formuló una solicitud de devolución de ingresos indebidos por concurrencia del supuesto previsto en la letra b) del artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que regula los supuestos típicos de ingresos indebidos “stricto sensu”), referido al caso en que la cantidad efectivamente pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación, y cuyo procedimiento se regula en los artículos 17 a 19 del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, así como, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 27 de noviembre de 1996, por la que se regula el procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos. Y dicho procedimiento parece ser que fue el que resolvieron las resoluciones ahora impugnadas, aunque sin ajustarse a la previsiones establecidas en el citado Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, pues se omitió el trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución previsto en su artículo 18.3, del que sólo se puede prescindir cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado, resultando, por el contrario, que las resoluciones denegatorias se fundamentaron en un informe de la Inspección de Tributos, del que no se dio traslado a la interesada para formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimara oportunos.

Pero, sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que las cantidades efectivamente ingresadas por la actora coinciden con las consignadas en sus autoliquidaciones, lo cierto es que, en realidad, la solicitud de devolución de la entidad actora tampoco podía encontrar acomodo en ninguno de los supuestos de devolución de ingresos indebidos del artículo 221 de la Ley 58/2003, sino que debía considerarse, materialmente, como una solicitud de rectificación de sus autoliquidaciones del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2003 y 2004, como así prevé el **artículo 120.3 de la Ley 58/2003**, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 126 a 129 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, aplicable a partir de 1 de enero de 2008 (y que ha venido a sustituir el procedimiento previsto anteriormente en la disposición adicional tercera del antiguo Reglamento de procedimiento para la devolución de ingresos indebidos aprobado por Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que a su vez había de completarse con lo dispuesto en la Orden de 22 de marzo de 1991 de desarrollo, a tenor de lo prevenido en el último párrafo del artículo 1.2 de dicha Orden), que igualmente prevé el trámite de alegaciones en su artículo 127.4 (como ya lo hacía el artículo 5.4 de la antigua Orden de 22 de marzo de 1991) y cuyo alcance es todavía mayor que el de devolución de ingresos indebidos, en tanto que se trata de revisar, aun por errores materiales (aunque también puede serlo por errores de derecho), una actuación de cuantificación de la deuda

tributaria como es la autoliquidación del sujeto pasivo.

**CUARTO.-** De lo expuesto hasta ahora puede concluirse ya la concurrencia del vicio formal consistente en la omisión del trámite de alegaciones, previsto en los dos últimos tipos de procedimiento citados (y, en particular, en el de rectificación de autoliquidaciones), como causa de nulidad de las resoluciones impugnadas, a lo que cabe añadir, tal y como expresa la entidad actora, que dichas resoluciones y su posterior confirmación en reposición, no parecen responder a la verdadera pretensión formulada por aquélla, sino que se pronuncian sobre una cuestión distinta que no ha sido controvertida por la reclamante en el procedimiento por ella instado. Así, como ya se ha señalado, la reclamante denuncia que la tramitación y resolución del procedimiento iniciado a instancia de parte no se ha ajustado a las previsiones legalmente establecidas, en la medida en que no se ha comprobado la realidad del ingreso indebidamente efectuado, sino que la fundamentación de las resoluciones impugnadas para denegar la solicitud de devolución de ingresos instada alude, por el contrario, al incumplimiento de las obligaciones formales relativas al tratamiento contable de las cantidades que se declaran en la casilla 64 de cuotas impagadas por saldos de dudoso cobro (que no de las que se consignan en la casilla 65, sobre cuotas morosas recuperadas).

En este sentido, ha de reconocerse la falta de congruencia de las resoluciones impugnadas, las cuales, efectivamente, no se pronuncian claramente sobre la no concurrencia de las circunstancias aducidas por la actora para justificar su petición. Así, es de reseñar que las resoluciones impugnadas se basan en dos informes emitidos por la Inspección de Tributos (uno en el procedimiento tramitado en la Delegación Insular de Ibiza de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, para las solicitudes relativas a los municipios de Ibiza, y el otro en el procedimiento seguido en la Delegación Insular de Mallorca con relación a la solicitud del municipio de Lluçmajor); en el primero de los informes citados, que responde a la petición del órgano gestor, ya de por sí errónea o cuando menos equívoca, para determinar *si las cantidades que la entidad considera de dudoso cobro* tienen efectivamente consideración de tales y, por tanto, susceptibles de devolución, se analiza la falta de cumplimiento por parte de la entidad actora de las obligaciones formales en materia de canon de saneamiento de aguas, referidas al adecuado reflejo contable del importe del canon repercutido a los consumidores, su ingreso a través de las correspondientes autoliquidaciones y, en particular, de los saldos de dudoso cobro, concluyendo que la recurrente no cumple con los requisitos para poder proceder a la devolución del impuesto solicitada; por su parte, el segundo informe de la Inspección de los Tributos señala, sobre la *adecuación de los saldos de dudoso cobro incorporados a las declaraciones-liquidaciones* anuales de la actora a lo establecido en el artículo 10 de la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 14 de diciembre de 1995 (en la redacción dada por el artículo único de la Orden de 2 de febrero de 1996), que, por el mismo motivo que el informe anterior, esto es, porque la actora no refleja los saldos de dudoso cobro en la cuenta “dotación a la provisión por insolvencias del tráfico”, es por lo que “*deben considerarse incorrectas las cuotas impagadas como consecuencia de la repercusión del canon incorporadas a la declaración liquidación anual de los ejercicios 2003 y 2004*”.

Por lo visto, y sin perjuicio de que, por lo que luego se dirá, podamos coincidir en el extremo de que la actora no cumple adecuadamente con sus obligaciones contables en

materia de canon de saneamiento, lo cierto es que las resoluciones impugnadas no resuelven sobre si se ha producido el doble ingreso de cuotas a que la actora se refiere en su solicitud de devolución de ingresos, ni tampoco el procedimiento ha cumplido su objeto de verificar tal circunstancia, ya sea al formular el requerimiento a la actora para completar la documentación aportada junto con su solicitud, o al requerir a la Inspección de Tributos la emisión de un informe sobre aquélla, de forma que la denegación de la referida solicitud de devolución de ingresos se limita a invocar, tal y como afirma la entidad reclamante, el incumplimiento de las obligaciones formales relativas al tratamiento contable de las cantidades que se declaran en la casilla 64, relativa a las cuotas impagadas por saldos de dudoso cobro, que no de las que se consignan en la casilla 65, sobre cuotas morosas recuperadas, siendo sólo éstas últimas las que forman parte de la solicitud de devolución (o, mejor dicho, de rectificación con la consiguiente devolución) formulada en su día por la actora.

De este modo, el objeto nuclear del procedimiento de gestión no debía centrarse en el cumplimiento (o no) de los requisitos contables necesarios para la deducción o minoración de cuotas correspondientes a saldos de dudoso cobro (esto es, de cuotas presuntamente “impagadas”), sino, por el contrario, en la comprobación de la existencia o no de un doble ingreso de cuotas (por razón de no haber sido deducidas en su momento como saldos de dudoso cobro o por la razón que sea), comprobación que, como tendremos ocasión de reiterar luego al final del fundamento de derecho sexto del presente Acuerdo, puede y debe efectuarse en todo caso a la luz de cualquier medio de prueba (y al margen, pues, del adecuado tratamiento estrictamente contable de los saldos de dudoso cobro), y ello sin perjuicio de que, en el caso de que la Administración tributaria autonómica considere —en el ámbito de las autoliquidaciones en cuestión o en cualesquiera otras— que la falta de contabilización adecuada de los saldos dudoso cobro no permite la deducción de los mismos, pueda girar, en el seno de otro procedimiento, las liquidaciones complementarias que procedan por los importes consignados por la entidad declarante en sus autoliquidaciones en la meritada casilla 64, como así consta por cierto que ha hecho en algunos casos, a la vista, cuando menos, de la reclamación económico-administrativa núm. 132/09 tramitada ante esta misma Junta Superior de Hacienda en relación con la autoliquidación del ejercicio de 2004 relativa al municipio de Lluçmajor, y que ha sido resuelta mediante Acuerdo adoptado este mismo día.

De todo lo anterior resulta, en suma, la nulidad de los actos impugnados por incurrir éstos en los vicios formales y procedimentales examinados, causantes de indefensión a la parte interesada, con los efectos establecidos en el artículo 239.3 de la Ley 58/2003 y en el artículo 66.4 del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, esto es y a saber, la retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento de presentarse la solicitud de devolución de ingresos indebidos por la parte actora (realmente, de rectificación de autoliquidaciones con solicitud de devolución).

**QUINTO.-** El análisis efectuado sobre la validez formal de las resoluciones impugnadas, y la conclusión a la que se ha llegado sobre su nulidad y la consiguiente retroacción de las actuaciones del procedimiento de gestión iniciado a instancia de parte, impide, ciertamente, un pronunciamiento definitivo por nuestra parte sobre el fondo de las cuestiones planteadas por la entidad actora y, en definitiva, reconocerle o no el derecho

a la devolución que pretende (aun suponiendo que la documentación que obra en el expediente fuera suficiente para ello). Ahora bien, cuestión distinta a la anterior es que este Tribunal, a los efectos de aclarar y perfilar el significado y el alcance que deba darse a la obligación de llevanza en contabilidad de la repercusión del canon a clientes (y, en particular, de la deducción por saldos de dudoso cobro), así como su relación con el objeto de la presente reclamación, considere oportuno abundar en la correcta interpretación de las obligaciones formales de los sustitutos del canon de saneamiento a este respecto.

Para ello, podemos comenzar recordando que la entidad reclamante realiza la actividad de suministro de agua en los municipios a que se refieren las autoliquidaciones del canon de saneamiento de aguas (cuya rectificación, en suma, pretende), de forma que, según dispone el artículo 6 de la Ley 9/1991 reguladora del canon de saneamiento, ostenta la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente en dicho tributo, y como tal deviene obligada al ingreso del impuesto (y a cobrar de los contribuyentes las cuotas correspondientes mediante su repercusión en factura), incluso cuando el suministro se efectúe de manera gratuita, además del cumplimiento de las obligaciones formales que le impone la referida Ley. La entidad ahora reclamante es, por tanto, aquel obligado tributario que, por imposición de la Ley, y en lugar del contribuyente, está obligada a cumplir con la obligación tributaria principal, que consiste en el pago de la cuota tributaria, así como con las obligaciones formales inherentes a aquélla (*vid.* el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria, en relación con su artículo 19, a los que nos remitimos).

Siendo esto así, y aun cuando también es cierto que el sustituto del canon de saneamiento cumple la función de colaborar con la Administración en la recaudación de dicho impuesto, para lo cual la propia Ley reguladora del canon de saneamiento autoriza fijar una indemnización por gastos de gestión y recaudación, denominada premio de recaudación (cuyos términos se regulan en el artículo 20 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre), no debe olvidarse que el sujeto pasivo sustituto responde frente a la Administración tributaria por una obligación propia, sin perjuicio de que pueda y deba trasladar la cuota tributaria al contribuyente, a través del mecanismo de la repercusión.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 9/1991 establece las obligaciones contables exigibles a los sustitutos del contribuyente del canon de saneamiento, que se concretan en la obligación de que **la contabilidad** de aquéllos permita determinar, en todo momento, con precisión, el importe del canon de saneamiento procedente así como el cumplimiento de la obligación de repercusión, todo ello sin perjuicio de lo que establezcan el Código de Comercio (artículos 25 y siguientes del Real Decreto de 22 de agosto de 1885) y la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo 166 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, y artículos 62 a 70 del Reglamento del citado impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre). Asimismo, el mencionado precepto legal autonómico añade que, en general, son aplicables a los sustitutos del contribuyente las obligaciones formales, registrales y de facturación reguladas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, entre las que cabe destacar la obligación de llevar un libro registro de facturas expedidas.

Pues bien, el referido artículo 13 de la Ley 9/1991 se desarrolla y concreta en el artículo 17 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que reitera la obligación de los sustitutos de llevar la contabilidad de forma que permita determinar el importe del impuesto repercutido a los consumidores y su ingreso a través de las correspondientes declaraciones-liquidaciones y, asimismo, la identificación de los saldos de dudoso cobro (anotados en la cuenta de “dotación a la provisión para insolvencias”) que correspondan a partidas repercutidas por el concepto de canon de saneamiento y que no hayan sido cobradas.

Esta obligación o exigencia específica de carácter contable tiene relación directa con la autoliquidación del impuesto por parte del sustituto, y se justifica en tanto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del citado Decreto 132/1995, en la declaración resumen anual de cada ejercicio que aquéllos deben presentar se pueden incluir los saldos de dudoso cobro del último ejercicio (casilla 64 del modelo aprobado por Orden del Consejero de Economía y Hacienda), así como los declarados en ejercicios anteriores y cobrados en ese último ejercicio (casilla 65 del modelo), con derecho a la devolución de la cuota negativa que pueda resultar, entendiéndose como saldos de dudoso cobro el canon de saneamiento de aguas no abonado por el contribuyente que cumpla los requisitos que se establecen en las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre sociedades y en las de desarrollo de dicho Decreto, lo cual nos lleva, a su vez, a la definición de saldo de dudoso cobro que se contiene en el artículo 12.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que regula cuáles son, entre otras, las circunstancias que permiten corregir el resultado contable a efectos de obtener la base imponible de dicho impuesto mediante la deducción de las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de posibles insolvencias de los deudores (a saber, cuando haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación; cuando el deudor esté declarado en situación de concurso o procesado por delito de alzamiento de bienes, o cuando las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro).

Por su parte, el artículo 10 de la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 14 de diciembre de 1995 (en la redacción dada por el artículo único de la Orden de 2 de febrero de 1996), reitera la facultad de los sustitutos de consignar en la declaración-liquidación resumen anual los saldos de dudoso cobro del último ejercicio, y la obligación de consignar aquellos otros que, habiendo sido declarados en ejercicios anteriores, se hayan cobrado durante ese último ejercicio, y, así, el apartado 2 del citado artículo concreta que la forma de acreditar el correcto ejercicio de dicha facultad se ha de efectuar reflejando el impago de las cuotas repercutidas en la cuenta “Dotación a la provisión por insolvencias del tráfico (694...)”, o, si el sustituto no tuviera obligación de llevar contabilidad (que no es nuestro caso, atendida la naturaleza de empresario y, en concreto, de empresario social con forma de sociedad anónima, de la entidad), por medio de los recibos expedidos de los que resulten las cuotas repercutidas impagadas, con lo cual dicha norma reglamentaria viene a concretar todavía más los requisitos para el ejercicio de esta clase de beneficio fiscal.

**SEXTO.-** De lo expuesto hasta ahora resulta evidente la obligatoriedad para los

sustitutos del contribuyente (particularmente los que constituyan empresarios sociales) de llevar una contabilidad adecuada a los fines perseguidos por la normativa del canon de saneamiento, esto es, una contabilidad que permita determinar con precisión el impuesto repercutido a los consumidores y su ingreso a través de las correspondientes declaraciones-liquidaciones y, asimismo, la identificación de los saldos de dudoso cobro anotados en la correspondiente cuenta de “dotación a la provisión para insolvencias”, de tal forma que los referidos fines se vean satisfechos con la correcta llevanza de los libros exigidos por el Código de Comercio y de los registros fiscales del impuesto sobre el valor añadido, a que se remite la normativa del canon de saneamiento.

De igual modo, puede afirmarse que la deducción de cuotas morosas se configura como una especie de beneficio fiscal, que pretende acompasar, en cierto modo, el momento del ingreso del tributo por parte del sustituto al cobro efectivo de su importe a través del contribuyente repercutido (y ello como excepción a la regla general de exigibilidad inmediata, dentro de los plazos de ingreso en período voluntario, de la totalidad de la deuda al sustituto, en cuanto que obligación propia y autónoma), cuyo ejercicio, eso sí, está sujeto a unos requisitos sustantivos, por remisión a la normativa del impuesto sobre sociedades (que informa en qué circunstancias las cuotas de canon se pueden considerar como saldos de dudoso cobro), y también a unos requisitos de tipo formal, contemplados en la normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley 9/1991, entre los que se encuentra la necesidad de que las cuotas deducidas se reflejen en una cuenta contable de dotación a la provisión por los créditos morosos, con la declarada finalidad de que tales cuotas sean perfectamente identificables. En este sentido es interesante traer a colación las consideraciones contenidas en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 25 de febrero de 2000, al distinguir el tratamiento fiscal en el impuesto sobre sociedades de los créditos morosos respecto de las insolvencias firmes, y en las que se dice: “*Por lo que hay que concluir que, en el caso de la provisión para insolvencias, no se trata de condicionar la deducibilidad de un gasto deducible por naturaleza al cumplimiento de ciertos requisitos formales contables, sino que la norma fiscal permite que se anticipe en el tiempo una pérdida que todavía no se ha realizado sólo porque se ha registrado contablemente el anticipo, de manera que su contabilización y registro es sustancial a los efectos de su cómputo como partida deducible del ejercicio ya que permite el seguimiento de los créditos dudosos a través de la contabilidad*”. En este mismo sentido se pronuncian, además, la Resolución del mismo Tribunal de 7 de octubre de 1998 o la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de mayo de 2007; y, en general, puede decirse que tanto el criterio administrativo como el de los tribunales de justicia coinciden en la necesidad del cumplimiento del requisito de la contabilización de los saldos de dudoso cobro para su deducibilidad en el impuesto sobre sociedades (*vid.*, asimismo, las Resoluciones de la Dirección General de Tributos de 27 de julio de 1999 y 28 de abril de 2000, las Resoluciones del TEAC del 21 de julio de 1993 y 29 de mayo de 1996, así como las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Aragón y Asturias, de fechas 18 y 29 de octubre de 2004, respectivamente).

Así pues, la Ley 9/1991 remite a una adecuada llevanza de la contabilidad por parte del sujeto pasivo sustituto conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio (y en la normativa del Impuesto sobre el valor añadido), previéndose en el primero la llevanza de un libro de Inventarios, un libro Diario y las Cuentas anuales, todo ello de conformidad con lo dispuesto, en nuestro caso, en la Orden de 10 de diciembre de 1998, por la que

se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector de abastecimiento y saneamiento de agua. En este orden de cosas, debemos recordar las propias alegaciones de la entidad reclamante sobre el hecho de que el detalle del importe de las cuotas de canon repercutidas y su cobro se gestiona mediante una “aplicación informática de gestión comercial” diseñada específicamente para las empresas de abastecimiento y saneamiento de aguas, la cual, según dice, constituye un registro “auxiliar” en el que se “detallan” los saldos “contables” correspondientes, expresándose así la reclamante en términos aparentemente similares a los previstos en el artículo 28.2 del Código de Comercio, referido al libro Diario, que permite que el registro diario que debe efectuarse de las operaciones relativas a la actividad de la empresa se pueda sustituir por una anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, y añadiendo la actora, también, que no resulta necesario seguir la codificación de las cuentas prevista en el Plan General de Contabilidad.

Pues bien, a este respecto cabe decir que, si bien es cierta esta segunda afirmación, en el sentido de que el cuadro de cuentas contenido en la referida adaptación del Plan General de Contabilidad (y, en general en el propio Plan General de Contabilidad aplicable a las empresas privadas) no es obligatorio en cuanto a la numeración y denominación de las mismas (aunque sí que constituye una guía o referente obligado en relación con los epígrafes de las Cuentas anuales), de manera que la referencia a la cuenta número “(694...)” de la Orden del Consejero de Economía y Hacienda antes citada, ha de entenderse en un sentido meramente indicativo o ejemplificativo, no podemos aceptar de plano la primera de aquellas afirmaciones, puesto que, aun reconociendo la plena admisibilidad de los libros contables auxiliares (particularmente en lo que afecta al libro Diario), lo cierto es que éstos tienen la función de detallar o desarrollar otro principal, que es cosa bien distinta a llevar las anotaciones inherentes a los créditos por repercusión del canon y, en particular, las correcciones valorativas por dudoso cobro únicamente en registros auxiliares (sin incorporación ulterior, de una manera agregada pero en su integridad, en los libros contables principales de llevanza obligatoria), pues en tal caso dichos registros pierden su virtualidad de libros auxiliares de “contabilidad” y se convierten en registros “extracontables” (como así parece más bien que es, en nuestro caso, la aplicación informática de “gestión comercial” invocada por la reclamante). En este sentido, la Resolución del TEAC de 7 de octubre de 1998, antes citada, indica: *“En este caso concreto, la contabilidad de la entidad no cumple a efectos fiscales los requisitos exigidos para que la dotación a la provisión para insolvencia pueda ser deducible desde el momento en que no se han producido las **anotaciones contables** que fiscalmente son necesarias, las cuales, persiguen conocer, en todo momento, la identidad de los clientes a los que afecta la mencionada dotación, y sin que esta identificación pueda considerarse suplida por una **relación extracontable** que se adjunta a un informe de auditoría aportado por la entidad, una vez iniciada la vía económico-administrativa ante el Tribunal Regional de Madrid, puesto que la misma no permite contrastar la realidad de las anotaciones contables, al no existir éstas.”*

Por tanto, y *a priori*, lo cierto es que no parece que la justificación documental aportada por la actora, en el hipotético caso de que tratara de acreditar la deducción de saldos de dudoso cobro, pudiera suplir la acreditación inherente a su correcta contabilización, cuestión ésta que, sin embargo y como ya se ha indicado en el fundamento de derecho



cuarto anterior, es distinta de la que constituía la pretensión de la interesada en su solicitud de devolución de cuotas presuntamente ya liquidadas e ingresadas y que, al parecer, fueron doblemente ingresadas al consignarlas, por error, como cuotas recuperadas de saldos de dudoso cobro, sin haber realizado previamente su deducción, por lo que de ser cierta la doble tributación invocada por la actora, mediante su prueba por cualquier medio admitido en Derecho, se produciría un enriquecimiento sin causa para la Administración (que, en su caso, debería dar lugar a la devolución pertinente), tal y como sostienen algunas de las sentencias citadas por aquélla (así, las de la Audiencia Nacional de 2 de junio y 7 de julio de 2008, y muchas otras más), enriquecimiento injusto que, además, ha sido apreciado por la jurisprudencia incluso en supuestos de incumplimiento de obligaciones no sólo formales sino materiales (como es el caso de retenciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas que no fueron practicadas en su día por el retenedor, o lo fueron en cuantía inferior a la que resultaba procedente, pero en las que el sujeto pasivo del impuesto liquidó conforme a las retenciones efectivamente soportadas; *vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2007 y de 16 de julio de 2008, y Sentencias de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2009 y de 2 de junio de 2010).

**SÉPTIMO.-** Para acabar, y frente a la argumentación expuesta a lo largo de los fundamentos jurídicos quinto y sexto anteriores, no obsta la alegación de la entidad actora a tenor de la cual no tendría sentido dotar una provisión para insolvencias con cargo a sus resultados por los saldos de dudoso cobro del canon de saneamiento por tratarse de un concepto “ajeno” a la empresa, y del que ésta no es titular, ya que lo cobra por cuenta de la Administración, invocando a tal efecto la cuenta 4759 de la Orden de 10 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector de abastecimiento y saneamiento de agua, y relativa a las cantidades pendientes de pago por impuestos y tasas en los que la empresa gestiona su cobro por cuenta de la Administración pública con ocasión de los servicios prestados a los clientes, de forma que, a su juicio, si realizara la correspondiente dotación, las Cuentas anuales de la empresa no estaría ofreciendo una imagen fiel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Comercio, cuyo apartado 4 señala que, excepcionalmente, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las Cuentas anuales, tal disposición no sería aplicable (resultando, en este sentido, que los informes de auditoría de los ejercicios 2003 y 2004, que acompañaba a su reclamación, no hacen ninguna salvedad al respecto).

Pues bien, al margen de que tal argumentación se compadece mal con aquella otra por la que afirmaba llevar un registro “contable” auxiliar, de manera que ahora vendría a reconocer que, realmente, y más allá de su seguimiento “comercial”, no llega a “contabilizar” ni los créditos frente a clientes por repercusión del canon (al menos íntegramente, por el importe repercutido en factura, y en ningún caso en una cuenta separada de la general de clientes), ni, en modo alguno, los saldos de dudoso cobro relativos a estos últimos, no podemos compartir la postura sostenida por la reclamante a este respecto, por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar porque, a pesar de que su relación con el canon de saneamiento pueda verse como la de un mero gestor del cobro de dicho tributo, no es cierto que ello no tenga efectos en su patrimonio, y no sólo en la vertiente pasiva o de sus obligaciones de pago (por razón de

los abonos que debería efectuar en la meritada cuenta 4759 en función del importe íntegro del canon repercutido a clientes, que no sólo por cierto del materialmente cobrado de éstos), sino también en la vertiente de sus activos o derechos de cobro, en la medida en que la repercusión del canon es obligatoria y determina un derecho de cobro contra el cliente que **debe contabilizarse** en su integridad (en principio, en la cuenta 4305 de Abonados-Clientes por cánones y tasas, cuenta que, justamente, constituye la cuenta de cargo paralela al abono de la cuenta 4759, según la mencionada adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad), de manera que la efectiva llevanza de tales activos y pasivos en registros “extracontables” estaría muy lejos de reflejar, **en contabilidad**, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la empresa a lo largo del tiempo.

Lo mismo cabe decir respecto de las correcciones valorativas de aquellos créditos que, al suponer un menor valor de estos activos, deben contabilizarse adecuadamente (en principio, en la cuenta 698 con abono a la cuenta 499, como es de ver en el reiterado Plan contable sectorial), a los efectos de reflejar la imagen fiel de los resultados de la empresa y, en definitiva, de su patrimonio neto en cada momento del tiempo, por lo que, en suma, no puede sostenerse que el canon de saneamiento sea un concepto absolutamente “ajeno” a los resultados de la empresa, aunque propiamente no constituya parte del objeto de su actividad, y aunque en última instancia pueda llegar a tener un efecto neutro sobre su patrimonio neto (o, incluso, positivo, en virtud del beneficio inherente al premio de recaudación). En todo caso, y como señala el informe de la Inspección de Tributos suscrito en Ibiza el 12 de febrero de 2009, que figura en el expediente, la norma núm. 12 de valoración contenida en la quinta parte de la adaptación del Plan General de Contabilidad de referencia y, por tanto, de obligado cumplimiento, establece que deben realizarse las correcciones valorativas que procedan, dotándose, en su caso, las correspondientes provisiones en función del riesgo que presenten las posibles insolvencias con respecto al cobro de los activos de que se trate. Y la aplicación de esta norma contable de obligado cumplimiento no puede ser excepcionada, en un caso como el nuestro, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 34 del Código de Comercio, atendida la clara incidencia de la dinámica propia del canon de saneamiento en la evolución del patrimonio y de los resultados de la entidad (que, incluso, como acaba de verse, goza de todo un tratamiento contable específico en la adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad), amén de que tampoco consta en el expediente que se haya justificado internamente en los términos exigidos por dicho precepto legal, en el sentido de que la Memoria (integrante de las Cuentas anuales) debe señalar expresamente la falta de aplicación de la disposición legal en cuestión, motivándolo suficientemente y explicando su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** la reclamación económico-administrativa **núm. 124/09**, anulando las Resoluciones del Administrador Tributario, del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 14 y 15 de septiembre de 2009, así como las Resoluciones de ese mismo órgano que desestiman las solicitudes de devolución de ingresos indebidos resultantes de las declaraciones-

liquidaciones resumen anual del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2003 y 2004, formuladas por la entidad actora, ordenando la retroacción de actuaciones al momento de presentarse las solicitudes, para que el procedimiento se tramite y resuelva de conformidad a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 132/09

En Palma, a 14 de marzo de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 132/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de la entidad , con N.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Barcelona, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Administrador Tributario, del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de septiembre de 2009, por la que se resuelve el procedimiento de verificación de datos de la declaración-liquidación resumen anual del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2004, correspondiente al municipio de Llucmajor, con la práctica de liquidación provisional con una cuota de 58.197,65 euros y 14.442,98 euros de intereses de demora.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 20 de noviembre de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 3 de diciembre siguiente, dando origen al expediente núm. 132/09.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones que, en efecto, presentó en fecha 15 de marzo de 2010, y que, junto con las expuestas en su escrito de reclamación, se contraen, en esencia, a las siguientes: a) que la entidad actora, en fecha 4 de diciembre de 2007, formuló solicitud de devolución de ingresos indebidos producidos con ocasión de la presentación del resumen anual, modelo 666, del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2004 del municipio de Llucmajor, entre otros, al haber detectado un error en la casilla 65 del modelo (que corresponde a saldos de dudoso cobro declarados en ejercicios anteriores y cobrados en el que se liquida), consistente en haber consignado como ingresadas cantidades que no habían sido declaradas como saldos de dudoso cobro en el ejercicio anterior (y, por tanto, deducidas en la autoliquidación correspondiente); b) que en la tramitación del procedimiento de devolución se aportó la documentación requerida por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, la cual acordó, por Resolución de fecha 30 de enero de 2009, denegar la solicitud de devolución de ingresos indebidos; c) que, posteriormente, el 10 de marzo de 2009, se notificó a la reclamante el inicio del procedimiento de verificación de datos con la propuesta de liquidación del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2004 del municipio de Llucmajor, frente a la que formuló alegaciones, que presentó en fecha 20 de marzo de 2009, resolviéndose el procedimiento mediante la Resolución ahora impugnada, notificada a la actora el día 23 de octubre de 2009; d) que, de conformidad con el procedimiento de devolución de ingresos indebidos instado por la recurrente por concurrencia del supuesto previsto en el artículo 221.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Administración deberá comprobar las circunstancias que determinen el derecho a la devolución, esto es, el exceso del ingreso efectuado a causa del error material reflejado en la casilla 65 de la declaración-liquidación anual del impuesto, al haber consignado cantidades que no habían sido declaradas como saldos de dudoso cobro en el ejercicio

anterior; e) que, no obstante, la Resolución de 30 de enero de 2009, de denegación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, según se desprende del informe de la Inspección en que se fundamenta, nada tiene que ver con la comprobación de las circunstancias alegadas por la actora, esto es, la realidad de los importes declarados e ingresados, sino que alude al incumplimiento de las obligaciones formales relativas al tratamiento contable de las cantidades que se declaran en la casilla 64 del modelo de resumen anual, sobre cuotas impagadas por saldos de dudoso cobro (que no de las que se consignan en la casilla 65, sobre cuotas morosas recuperadas), señalándose en la resolución de denegación que “*deben considerarse incorrectas las cuotas impagadas como consecuencias de la repercusión del canon incorporado a la liquidación anual de los ejercicios 2003 y 2004*”; f) que, como ya expuso la reclamante en las alegaciones presentadas en el procedimiento de devolución, la legislación vigente aplicable a las empresas de abastecimiento y saneamiento de aguas en materia de contabilidad permite la existencia de libros auxiliares de contabilidad que detallen determinados saldos contables, no siendo necesario tampoco seguir la codificación de las cuentas prevista en el Plan General de Contabilidad, y así, el importe de las cuotas de canon repercutidas y su cobro se gestiona mediante una aplicación informática de gestión comercial diseñada específicamente, que es donde se llevan los referidos registros auxiliares relativos a clientes; g) que, a través de la citada aplicación informática, la entidad actora da cumplimiento a las exigencias contenidas en la normativa reguladora del canon de saneamiento en cuanto a que la determinación de las cuotas repercutidas y su ingreso, y la identificación de los saldos de dudoso cobro, sean perfectamente identificables en su contabilidad, la cual, según el artículo 25 del Código de Comercio, tiene como libros obligatorios el de Inventarios y Cuentas Anuales y el Diario; h) que, por su parte, el artículo 28 del Código de Comercio permite que, en el libro Diario, se efectúen anotaciones conjuntas de los totales de las operaciones por períodos no superiores a un mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate, sin que debamos olvidar tampoco que, conforme a la normativa contable, las anotaciones se realizan a nivel de cuenta, sin desglosar el detalle de la misma; de este modo, para gestionar correctamente su contabilidad y poder facilitar una imagen fiel, la entidad actora lleva los registros auxiliares en una aplicación informática de gestión comercial de clientes adaptada a su actividad; i) que, si bien es cierto que el artículo 17.2 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de saneamiento, señala que “*la contabilidad deberá permitir la identificación de los saldos de dudoso cobro anotados en la cuenta <Dotación a la provisión para insolvencias>*”, el artículo 13.1 de la Ley 9/1991 regula las obligaciones formales del impuesto “*sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio*”, resultando que el artículo 34.4 del mismo señala, que, excepcionalmente, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no sería aplicable, resultando, en este sentido, que la entidad actora no puede dotar una provisión para insolvencias con cargo a sus resultados por los saldos de dudoso cobro del canon de saneamiento ya que estamos ante un concepto ajeno del que la empresa no es titular, en la medida en que lo cobra por cuenta de la Administración (en este sentido, el canon se factura como concepto separado y con identificación del órgano emisor y de su CIF), como demuestra la definición de la cuenta 4759 que da la Orden de 10 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan

General de Contabilidad a las empresas del sector de abastecimiento y saneamiento de agua (cantidades pendientes de pago por impuestos y tasas en los que la empresa gestiona su cobro por cuenta de la Administración pública con ocasión de los servicios prestados a los clientes), resultando, en este sentido, que el informe de auditoría del ejercicio 2004 que se acompaña, no hacen ninguna salvedad al respecto; j) que, en consecuencia, la liquidación provisional impugnada es incorrecta en la medida en que ha quedado justificado el impedimento legal que supone la dotación de un concepto ajeno en la cuenta de pérdidas y ganancias; k) que, además, la liquidación provisional impugnada desconoce que, como consecuencia del trámite continuo para el cobro de los recibos pendientes de ejercicios anteriores, éstos son declarados en la declaración-liquidación resumen anual del ejercicio en que se cobran, resultando, a estos efectos que, en la fecha en que se emitió la propuesta de liquidación provisional, el saldo de impagados del ejercicio 2004 era tan solo de 955,83 euros, es decir, que ya se habían ingresado 58.989,67 euros de los 59.945,50 euros consignados en la casilla 64 del ejercicio 2004, lo cual queda justificado con la documentación que acompaña a su escrito de alegaciones, de tal forma que con la liquidación impugnada se está incurriendo en una doble imposición de dichas cuotas; l) que el procedimiento de verificación de datos en el que se ha dictado la liquidación provisional impugnada ha caducado por el transcurso del plazo legal de seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 104 de la misma Ley, computándose dicho plazo desde la notificación, en fecha 10 de marzo de 2009, de la propuesta de liquidación con la que se inició dicho procedimiento, resultando que la resolución finalizadora del mismo no se notificó sino hasta el día 23 de octubre de 2009, habiendo caducado ya el procedimiento el día 10 de septiembre anterior; m) que el procedimiento de verificación de datos era improcedente dado que no se daban ninguna de las circunstancias que el artículo 131 prevé para que éste pueda iniciarse, aparte de que tanto la propuesta de liquidación como la liquidación provisional citan preceptos correspondientes al procedimiento de comprobación limitada, el cual, en su caso, tampoco procedería y, además, también debería considerarse caducado por el transcurso del mismo plazo legal de seis meses; y, n) que la liquidación impugnada carece de motivación suficiente, amén de un error de cálculo en los intereses de demora relativos al año 2008, que deberían arrojar una cifra de 4.073,84 euros, frente a los 4.085 que se contienen en el acto impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad

Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a la Resolución del Administrador Tributario, del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de septiembre de 2009, por la que dicta liquidación provisional, por importe total de 72.640,43 euros, que finaliza el procedimiento de verificación de datos de la declaración-liquidación resumen anual del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2004, correspondiente al municipio de Lluçmajor, en el que la entidad actora realiza la actividad de suministro de agua y, por tanto, resulta ser sujeto pasivo —en concepto de sustituto— del canon de saneamiento de aguas.

Como expone la entidad actora en su escrito de reclamación, la resolución ahora impugnada tienen como precedente la desestimación de la solicitud formulada por aquélla para la devolución de los ingresos indebidos presuntamente producidos con ocasión de la presentación de la declaración-liquidación resumen anual, modelo 666, del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2004 del referido municipio de Lluçmajor (entre otros), en la que, al parecer, se había cometido un error en la casilla 65 del modelo (correspondiente a saldos de dudoso cobro declarados en ejercicios anteriores y cobrados en el que se liquida), al haberse consignado como cobradas cantidades que no habían sido declaradas como saldos de dudoso cobro en el ejercicio anterior, de forma que tales cuotas se habrían ingresado dos veces (en el ejercicio anterior en concepto de canon repercutido a clientes y en el ejercicio actual en concepto de cobro efectivo de clientes, presuntamente, de dudoso cobro), y que dio lugar a la reclamación económico-administrativa núm. 124/09, que ha sido resuelta por esta Junta Superior de Hacienda mediante Acuerdo adoptado este mismo día.

**TERCERO.-** Pues bien, la primera cuestión que se suscita en la presente reclamación, determinante en su caso de la nulidad del acto impugnado, es la relativa a la caducidad del procedimiento en que aquél se ha dictado, procedimiento que, al parecer, se habría prolongado más allá del plazo legal de seis meses previsto en el artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al que se remite el artículo 133.1.d) de esa misma Ley, relativo a la terminación del procedimiento de verificación de datos, el cual constituye el concreto procedimiento que se ha sustanciado en este caso y que, ciertamente, es el que resultaba procedente a tenor de las circunstancias concurrentes, considerando no tan sólo la información inherente a la propia autoliquidación objeto de verificación, sino también los datos en poder de la Administración resultantes, en particular, de aquel otro procedimiento de devolución de ingresos invocado por la entidad actora e iniciado en su día por ésta (*vid.* en este sentido, las letras b) y c) del artículo 131 de la Ley General Tributaria).

Dicho esto, y a la vista del expediente de gestión aportado al presente procedimiento, lo cierto es que, como señala la entidad reclamante, el plazo máximo en que debió notificarse la resolución del procedimiento de verificación de datos cuestionado en esta sede finalizó el día 10 de septiembre de 2009 (contado desde la fecha de notificación de la propuesta de liquidación con la que se inició el referido procedimiento tributario, el día 10 de marzo anterior), resultando, por el contrario, que la resolución finalizadora

del procedimiento, esto es, la Resolución del Administrador Tributario de 15 de septiembre de 2009, ahora impugnada, ya fue dictada con posterioridad a aquella fecha, y, por ende, también notificada más allá del indicado día de 10 de septiembre de 2009 (a saber, el día 23 de octubre siguiente). De este modo, no habiéndose producido durante todo este tiempo más actuaciones que las citadas, ni constando tampoco la eventual concurrencia de causa alguna de interrupción justificada del procedimiento o de dilación del mismo por causa no imputable a la Administración, no cabe sino estimar la presente reclamación, con la consiguiente anulación de la resolución impugnada, todo ello sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de que la Administración tributaria autonómica decida iniciar de nuevo, en su caso y dentro del plazo de prescripción, el procedimiento de verificación de datos o cualquier otro que resulte procedente, teniendo en cuenta especialmente lo dispuesto en el último párrafo del artículo 104.5 de la Ley General Tributaria, así como las diversas consideraciones efectuadas por esta Junta Superior de Hacienda —respecto de las cuestiones de fondo formuladas por la entidad interesada— a lo largo de los fundamentos de derecho del Acuerdo resolutorio de la reclamación económico-administrativa núm. 124/09 interpuesta por la misma entidad, y a las que nos remitimos expresamente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 132/09**, anulando la Resolución del Administrador Tributario, del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de septiembre de 2009, por razón de haberse dictado y notificado una vez caducado el procedimiento de verificación de datos que aquella resolvió, con los efectos previstos en el artículo 104.5 de la Ley 58/2003.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.



## RECLAMACIÓ NÚM. 111/10

En Palma, a 14 de marzo de 2011, vista la **solicitud de rectificación de errores materiales, aritméticos y de hecho, con número de expediente 111/10**, relativa a la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 26 de mayo de 2010, adoptada en la **reclamación económico-administrativa núm. 17/10**, interpuesta por D. , en nombre y representación de la entidad , que, a su vez, dice actuar en nombre y representación de D. , con N.I.E núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Barcelona, frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, por importe de 183,13 euros, practicada por la Oficina de Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el seno del procedimiento de apremio 09M/1398992, seguido para hacer efectivo el cobro de dos sanciones pecuniarias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor impuestas por el Ayuntamiento de Esporles.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La solicitud de rectificación de errores citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 22 de junio de 2010 en el registro de la Subdelegación del Gobierno en Girona, y, posteriormente, el día 13 de julio del mismo año, en el de la Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 111/10.

**SEGUNDO.-** Las alegaciones formuladas por el Sr. para fundamentar su solicitud de revisión de la Resolución de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de 26 de mayo de 2010 son las siguientes: a) que ha recibido la resolución por la que se inadmite, por no haber acreditado la representación con la que actúa, la reclamación formulada en relación al procedimiento de apremio seguido contra su representado; b) que se ha incurrido en un evidente error de hecho, tal y como se deduce de los documentos obrantes en el propio expediente administrativo, que, asimismo, acompaña ahora a su escrito, ya que efectivamente se ha acreditado la representación requerida, en los términos requeridos y de conformidad con lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo cual no ha sido tenido en cuenta a la hora de adoptar la resolución notificada; c) que no es cierto que no se haya acreditado la representación requerida mediante la ratificación del interesado; d) que el Sr. entiende que no es necesaria una nueva autorización por parte de su cliente para que sea representado en cada uno de los recursos que se van interponiendo, aunque cambie el órgano, e incluso, la Administración competentes para conocer de los mismos; y e) que el recurrente no tiene obligación de volver a aportar la documentación relativa a la acreditación de la representación que ya debiera obrar en poder de la Administración.

Finaliza su escrito solicitando que tenga por interpuesto recurso extraordinario de revisión conforme a los artículos 118 y concordantes de la 30/1992, de 26 de noviembre, y los artículos 244 y concordantes de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, procediéndose a la revocación de la resolución impugnada, continuando con la tramitación de la reclamación, por estar debidamente acreditada la representación de quien la presenta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en relación con el artículo 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las solicitudes de rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho en que incurran sus actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas que conozca.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento general de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, se podrá resolver directamente la solicitud, sin más trámites, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, cumple entrar a analizar la solicitud formulada por el Sr. [redacted] por la que solicita la revocación de la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 26 de mayo de 2010, por la que se inadmite la reclamación económico-administrativa núm. 17/10, interpuesta por el referido Sr. [redacted], por no haber acreditado en forma la representación con la que actuaba en nombre de la entidad [redacted], y, a su vez, la de esta entidad, en nombre del Sr. [redacted], interesado en la actuaciones del procedimiento de apremio seguido en su contra para el cobro de dos multas impuestas en materia de tráfico.

Como cuestión previa, conviene precisar que la solicitud de revisión que ahora se resuelve ha sido planteada por el Sr. [redacted] como un “recurso extraordinario de revisión” basado en el motivo consistente en que el acto impugnado ha incurrido en un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, esto es, en el motivo previsto en el artículo 118.1 1º de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como en el artículo 171.1 a) de la antigua Ley General Tributaria de 1963.

Ahora bien, el artículo 244 de la vigente Ley General Tributaria de 2003 ya no incluye el motivo en cuestión entre los que pueden dar lugar al recurso extraordinario de revisión en materia tributaria, sino que la rectificación o revocación de un acto por la circunstancia de que se haya podido incurrir en un error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, se prevé ahora, de manera totalmente novedosa, en el procedimiento para la rectificación de errores del artículo 220 de la citada Ley General Tributaria (*vid.* el párrafo segundo de su apartado 1), por lo que procede encauzar la solicitud del Sr. [redacted] a través de dicho procedimiento, con la correspondiente atribución de su resolución al pleno de esta Junta Superior de Hacienda (*vid.* el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable supletoriamente en este punto).

**TERCERO.-** De este modo, el Sr. [redacted] atribuye a la Resolución de esta Junta Superior de Hacienda, adoptada el día 26 de mayo de 2010 en la reclamación económico-

administrativa núm. 17/10, el error de no haber tenido en consideración la documentación que obraba en el propio expediente relativa a la acreditación de la representación con la que la entidad actuaba en nombre del interesado en el procedimiento de apremio en el que se había formulado dicha reclamación.

En este sentido, el Sr. insiste en el extremo de que la representación se ha acreditado en los términos previstos en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como que la autorización firmada por el interesado a tales efectos ya figura en el expediente y no tiene que reiterarse en cada recurso que se presenta, aun cuando se resuelva por una Administración distinta. La referida documentación acreditativa de la representación otorgada por el interesado a la entidad, así como la representación orgánica de esta entidad en la persona del Sr. (administrador único de la entidad), vuelve a acompañarse al escrito de solicitud de revisión de la Resolución de 26 de mayo de 2010, que ahora nos ocupa.

**CUARTO.-** Planteada la tesis y la postura del Sr. en los términos que se acaban de exponer, debemos volver a considerar, ante todo, la cuestión sobre la representación que dice ostentar la meritada entidad, (y, en su nombre, el citado Sr.), y, en definitiva, la legitimación de esta entidad para formular una solicitud de rectificación de errores como la que nos ocupa, ya que, de lo contrario, esta solicitud también debería inadmitirse por falta de legitimación del solicitante.

Pues bien, en el presente ámbito, y a diferencia de la reclamación económico-administrativa núm. 17/10, que fue inadmitida por la Resolución de esta Junta Superior de Hacienda de 26 de mayo de 2010, en la que se dejó suficientemente claro la necesidad y la forma de acreditar la representación del interesado en dicho procedimiento, nos encontramos ante un procedimiento de rectificación de errores, que no constituye propiamente un procedimiento “revisor”, por lo que bien puede entenderse que no ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley General Tributaria respecto de la necesidad de acreditar la representación (necesidad que se limita a la interposición de recursos o reclamaciones, entre otros supuestos resultantes de lo establecido en dicho artículo en relación con otros preceptos concordantes de la misma Ley General Tributaria, como la solicitud de ingresos indebidos o la acción de nulidad prevista en el artículo 217, que no es el caso). De esta manera, podríamos dar por válida la formulación de la solicitud de rectificación por parte de la entidad a través de su administrador único, el Sr., en nombre del interesado, particularmente si tenemos en cuenta que, en el hipotético caso de que la solicitud de rectificación se hubiera formulado en nombre propio (es decir, en nombre de la sociedad en cuestión), también podría aceptarse la existencia de un interés legítimo propio de dicha entidad, en el sentido del artículo 31.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuanto gestora de los intereses del principal interesado en las actuaciones que derivan de la sanción impuesta a este último (interés que cabría deducir, incluso, de la autorización conferida a la referida entidad, aun cuando dicho documento no sea suficiente para poder entender acreditada su representación).

En suma, y a diferencia del régimen aplicable a la reclamación económico-administrativa núm. 17/10, de la que trae causa el presente procedimiento, entendemos procedente resolver sobre el fondo de la solicitud de rectificación formulada, en lugar de

decidir su inadmisión por falta de acreditación de la representación en cualquiera de las formas admitidas por la normativa tributaria en vigor.

**QUINTO.-** Pues bien, para el examen de la solicitud de rectificación formulada debemos tener en cuenta que, según ya reiterada jurisprudencia (*vid.*, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999 y 8 de de abril de 2009, así como la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 231/1991, de 10 de diciembre), el error material, aritmético o de hecho (o también denominado error en los elementos de hecho) es aquél que se refiere a una realidad ostensible, manifiesta, meridiana, indiscutible e independiente de cualquier opinión, criterio, calificación o interpretación de normas jurídicas. Por tanto, se trata de un error cuya eventual corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles y opinables, por evidenciarse el error directamente (*prima facie*) al deducirse, con toda certeza, del propio texto, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

Atendiendo a dicha delimitación del concepto de error, resulta más que evidente que no puede atribuirse error fáctico alguno a la Resolución de 26 de mayo de 2010, cuya rectificación ahora se solicita, en cuanto la misma se limita, justamente, a valorar y calificar, en términos jurídicos (los cuales ratificamos en su integridad) la autorización otorgada por el interesado a la entidad , como forma o medio válido de acreditar la representación, de conformidad con la normativa reguladora de los procedimientos de revisión en materia tributaria, por lo que, en suma, no ha dejado de considerarse la existencia de la autorización a que se refiere el Sr. (íntegramente apreciada como hecho), aun cuando éste no esté de acuerdo con la valoración (jurídica) que se ha hecho del mismo a efectos de acreditar la representación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la solicitud de rectificación de errores de la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 26 de Mayo de 2010, adoptada en la reclamación económico-administrativa núm. 17/10.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 151/10

En Palma, a 14 de marzo de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 151/10**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de junio de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por un importe total de 60 euros de principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la multa impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificación 1228680).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 21 de julio de 2010 en una Oficina de Correos de Madrid, dirigido a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 3 de septiembre de 2010, dando origen al expediente núm. 151/10.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación y firmeza de la resolución sancionadora; y, b) prescripción de la sanción.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos*

*públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, y con carácter previo al eventual análisis de fondo de la providencia de apremio citada en el encabezamiento de este acuerdo, y que constituye el objeto mediato de la presente reclamación, resulta ineludible y preferente examinar la competencia de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para pronunciarse sobre el recurso previo de reposición interpuesto frente a dicha providencia de apremio, pronunciamiento que, ciertamente, constituye el acto inmediatamente impugnado en esta sede.

Pues bien, tal y como se ha indicado en el fundamento de derecho primero del presente acuerdo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 7 del meritado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Palma, por Acuerdo del Pleno de 28 de abril de 2005, tiene delegadas en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 87, de 7 de junio de 2005) determinadas facultades referidas, únicamente, a la recaudación en período ejecutivo de sanciones impuestas por los órganos municipales competentes, **entre las que no se encuentra, justamente, la de dictar las oportunas providencias de apremio** (sino tan solo su notificación), ni, por tanto, la competencia para conocer del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa que se pueda interponer frente a las mismas, tal y como dispone el apartado 3 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tantas veces citado.

**TERCERO.-** De este modo, atendido el ámbito de las funciones delegadas en virtud del convenio suscrito con el Ayuntamiento de Palma, así como la normativa citada en el fundamento jurídico anterior, resulta contraria a Derecho la atribución de competencia que se desprende del acto inmediatamente impugnado al resolver un recurso interpuesto frente a una providencia de apremio dictada por el órgano competente del Ayuntamiento de Palma, constituyendo esta última entidad la única a la que, en principio y a través del órgano competente para ello, le compete resolver lo que proceda al respecto.

Lo anterior nos conduce, ineludiblemente, a la estimación de la presente reclamación, en el bien entendido que dicha estimación tan sólo afecta al acto administrativo sobre el cual esta Junta Superior de Hacienda puede emitir un pronunciamiento, a saber, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears inmediatamente impugnada, dejando así imprejuzgada la cuestión relativa a la validez o nulidad de la providencia de apremio de la que trae causa dicha Resolución. En todo caso, y considerando que, en el presente supuesto, la Administración de la Comunidad Autónoma actúa por delegación del Ayuntamiento de Palma (y no, por tanto, en virtud de una competencia originaria o propia), cumple remitir el expediente de reclamación al citado Ayuntamiento, a los efectos de que resuelva sobre la pretensión del reclamante

respecto la providencia de apremio en cuestión, sin necesidad de que el interesado deba plantear nuevamente su pretensión ante dicha entidad.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **151/10**, declarando la nulidad de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 3 de junio de 2010 objeto de impugnación, por falta de competencia, y acordando asimismo la remisión del expediente al Ayuntamiento de Palma para el conocimiento y resolución de la pretensión de nulidad de la providencia de apremio impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el fundamento de derecho tercero del presente Acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 5/09

En Palma, a 1 de abril de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 5/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de Calviá, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación, de fecha 3 de diciembre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las providencias de apremio dictadas para hacer efectivas las deudas correspondientes a varias liquidaciones (con documentos de ingreso núm. 0482100128702; 0482100128711; 0482100131895; 0482100185743; 0482100185752; 0482100195236; 0482100276174; 0482100283061; 0482100283070; 0482101429704; 0482101429896; 0482101430501; 0482101430562; 0482101430675; 048210143711; 0482101430720; 0482101430745, y 0482101432766), relativas al impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, por un importe total de 144.281,31 euros, que incluye el principal de la deuda y el recargo de apremio ordinario.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 28 de enero de 2009 en el registro de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, dirigida a la actual Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 3 de febrero de 2009, dando origen al expediente núm. 5/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de formalización de las providencias de apremio, en las cuales no consta la firma del titular del órgano emisor con lo que no se acredita la voluntad de éste; b) que, además y por lo anterior, se vulnera el derecho reconocido a los obligados tributarios de conocer la identidad de las autoridades bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos; y, c) que en el contenido de las providencias de apremio se ha omitido el período al que corresponden las deudas, lo cual genera indefensión.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 18 de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento (vigente al tiempo del devengo de las deudas objeto de esta reclamación); del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias



competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones formuladas por el reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 3 de diciembre de 2008 y a las providencias de apremio impugnadas, y que, en esencia, se limitan a oponer la omisión en el contenido de las providencias de apremio de determinados datos, tales como la firma del órgano autor de las mismas o la referencia al período a que se contraen las deudas apremiadas, todo lo cual debe ponerse en relación con los estrictos motivos de oposición a las providencias de apremio que se encuentran tasados en el apartado 3 del artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, referidos todos ellos a un momento anterior o coetáneo a la emisión de tales actos: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

De acuerdo con ello, y no pudiendo encajarse las alegaciones del recurrente más que en el motivo referido en la letra e) del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, debe señalarse al respecto, en primer lugar, que la concurrencia de este posible motivo de oposición exige que la omisión en el contenido de la providencia de apremio sea de tal intensidad o naturaleza que impida la identificación de la deuda apremiada, y no ya sólo que dificulte dicha identificación, a los efectos de no viciar de nulidad aquellos supuestos de indefensión aparente o puramente formal (que no real o material), en los que la identificación de la deuda, realmente, puede llegar a efectuarse (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1995).

Así, y de conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo 167.3 e) de la Ley General Tributaria, lo cierto es que la eventual falta de indicación de la firma o estampilla del órgano emisor de las providencias de apremio no constituye, *per se*, una causa invalidante de tales actos, a lo que cabe añadir que, realmente, en nuestro caso, dicha omisión no se ha producido, pudiéndose comprobar en el expediente de recaudación la existencia de la relación de deudas certificadas de descubierto (número de cargo 555-2-1000002145), entre las que se encuentran las referidas al actor, con la providencia de apremio dictada y firmada por la entonces Directora General de Tributos y Recaudación en fecha 30 de septiembre de 2008, de la que se hizo notificación individualizada al actor, mediante agente notificador, cuya firma e identificación aparece igualmente en dichas notificaciones, realizadas en fecha 3 de octubre de 2008.

**TERCERO.-** Lo mismo cabe decir respecto de la cuestión relativa al período a que se refieren las deudas apremiadas, pues, si bien es cierto que la indicación de dicho período constituye un requisito, entre otros, del contenido propio de las providencias de

apremio (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio), no es menos cierto que, en nuestro caso, la relación de deudas pendientes providenciadas de apremio el 30 de septiembre de 2008, a que antes hemos hecho referencia, contiene exactamente todos y cada uno de los requisitos establecidos en el citado precepto reglamentario. Cuestión distinta es la notificación de tales providencias, la cual tan sólo debe ajustarse a lo dispuesto a tal efecto en el artículo 167.1 de la Ley General Tributaria y en el artículo 71 del Reglamento General de Recaudación, que exigen, sin más, que se identifique la deuda. Y nada impide que dicha identificación pueda hacerse por referencia a una clave o número de los documentos de ingreso relativos a cada una de las deudas, como así se hizo en nuestro caso. Así consta en la notificación de las providencias de apremio impugnadas (si bien de una manera incompleta, por las limitaciones físicas del documento de notificación), reiterándose luego dicha numeración (esta vez de una manera totalmente completa y diáfana) en la propia Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación, de fecha 3 de diciembre de 2008, que, en este sentido, cumple también una función de integración de los actos que confirma, por lo que, cuando menos al tiempo de la reclamación económico-administrativa en esta sede, de ningún modo puede apreciarse indefensión del interesado por este motivo (*vid.*, en este último sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de mayo de 2005, a la que nos remitimos).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 5/09**, confirmando la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de 3 de diciembre de 2008 y las providencias de apremio impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 74/09

En Palma, a 1 de abril de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 74/09**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en el paseo de Zaragoza, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, practicada, sin resultado, en fecha 23 de septiembre de 2008, por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio 08/077473, seguido para hacer efectiva la deuda derivada de la liquidación de la tasa por los servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del ejercicio 2003, y la deuda del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2007, del Ayuntamiento de Palma, por importe total de 370,77 euros de cuota y recargo de apremio ordinario.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 27 de noviembre de 2008 en el registro del Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears, al que iba dirigida, habiéndose inadmitido, por falta de competencia, por Resolución de su Presidente de fecha 26 de febrero de 2009, remitiéndose a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 29 de junio de 2009, dando origen al expediente núm. 74/09, al que se han incorporado los correspondientes antecedentes de la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que incluyen un informe relativo a las circunstancias que impidieron el cobro por domiciliación bancaria de las deudas objeto de embargo.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, según las cuales afirma que en el año 2003 realizó la domiciliación bancaria de los recibos a que se contrae la presente reclamación, la cual sigue activa en la actualidad, sin que haya constancia en la entidad financiera BANKINTER de haberse devuelto ningún recibo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al

ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa por los servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo impugnada, practicada en el procedimiento de apremio seguido para el cobro forzoso de las deudas antes referenciadas, con la liquidación de los correspondientes recargos e intereses de demora, cuyo pago, al fin y al cabo, no resultaría procedente si, como afirma la reclamante, existía una orden de pago por domiciliación bancaria de las deudas por los conceptos tributarios objeto de recaudación ejecutiva.

En este sentido, del examen de la documentación obrante en el expediente de la presente reclamación, podemos comprobar, por un lado, la existencia de una orden de domiciliación bancaria presentada ante la entonces Recaudación de Tributos de la Consejería de Hacienda y Presupuestos (actualmente, Agencia Tributaria de las Illes Balears), suscrita por la actora en enero de 2003 para el pago mediante dicha forma, con cargo a la cuenta núm. de la entidad 0128 (Bankinter), titularidad de la Sra. , de los recibos correspondientes, únicamente, al impuesto sobre bienes inmuebles de la vivienda sita en la calle de Palma, resultando dicha orden de domiciliación, en principio, ajustada a los términos previstos actualmente en los artículos 25.2 y 38.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Por otro lado, y con relación a los recibos de dicho impuesto emitidos a partir del ejercicio 2003, la Oficina de Recaudación ha informado que los ejercicios 2003, 2004 y 2005 (cuyo titular, no obstante, era el Sr. ) fueron cargados en la cuenta antes indicada. El recibo del ejercicio 2006, a nombre del mismo Sr. fue pagado en período voluntario sin domiciliación, esto es, por ventanilla. El recibo del ejercicio 2007 (ahora ya a nombre de la actora), que es objeto de impugnación en la presente reclamación, fue pagado en ventanilla por la recurrente, pero en período ejecutivo, sin que se hayan especificado en el informe las causas por las que dicho recibo no fue cargado en la cuenta de domiciliación. Luego, el recibo del ejercicio 2008 fue pagado en ventanilla, junto al anterior, el 16 de noviembre de 2008 (es decir, poco después de recibir la notificación de la diligencia de embargo impugnada, el día 5 de noviembre anterior), por lo que éste último estaba aun dentro del plazo de pago en período voluntario. Por último, los recibos de los ejercicios 2009 y 2010 fueron cargados en la antedicha cuenta

de domiciliación.

A la vista de lo anterior, debemos concluir que aun cuando pudiera interpretarse que el pago del impuesto del ejercicio 2006 efectuado en ventanilla, al margen pues de la domiciliación bancaria ordenada, constituía una forma de revocar tácitamente dicha orden, lo cierto es que la propia Administración no actuó en consecuencia, como lo demuestra el hecho de que los recibos de los ejercicios 2009 y 2010 se hayan satisfecho por dicho medio de pago en la misma cuenta bancaria, y sin una nueva orden de domiciliación, no resultando acreditado tampoco que la falta de pago en cuenta del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2007, a que se contrae esta reclamación, se haya producido por causa imputable al obligado, por lo que, en definitiva, resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 38 del Reglamento General de Recaudación, antes citado, que establece que no se exijan recargos, intereses de demora, ni sanciones cuando el cargo en cuenta no se realice por causa no imputable al obligado.

**TERCERO.-** Por su parte, y con relación a la deuda de la tasa del ejercicio 2003 por los servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma, las circunstancias que concurren son bien diferentes. Así, por lo que se refiere a la gestión de dicho tributo, la Oficina de Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears ha informado que las funciones de recaudación no fueron delegadas a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears hasta el año 2005. De esta forma, y hasta el referido año 2005, la gestión de esta tasa se llevó a cabo por los órganos competentes del Ayuntamiento de Palma, lo que implica, en nuestro caso, las gestiones para el cobro del recibo del ejercicio 2003 en período voluntario de pago, el cual, como también ha informado la Oficina de Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, fue remitido para su pago por domiciliación a la entidad bancaria Caja Postal de Ahorros (donde parece que la actora había domiciliado los recibos emitidos por el referido Ayuntamiento), la cual devolvió el recibo, quedando pendiente de pago, de forma que, en este caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 38 del Reglamento General de Recaudación.

Por consiguiente, y por lo que se refiere a la deuda en concepto de la tasa por los servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2003, debe confirmarse la diligencia de embargo impugnada, de la que tampoco se aprecia la concurrencia de cualquier otro motivo de anulación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, considerando, a estos efectos, que la providencia de apremio referida a dicho concepto tributario, de la que trae causa la diligencia de embargo impugnada, fue correctamente notificada a la actora en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 42, de 20 de marzo de 2007) tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio fiscal de la recurrente conocido por la Administración actuante, sito en la calle de Palma, efectuados por dos veces en días y horas distintas, con el resultado de encontrarse ausente la interesada en el momento de efectuar las entregas.

En este último sentido conviene recordar que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible, tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables directamente a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del propio administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** la reclamación económico-administrativa **núm. 74/09**, anulando la diligencia de embargo impugnada, en la parte referida a la deuda del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2007, así como anular la liquidación del recargo de apremio y de los intereses de demora practicada sobre dicha deuda, reconociendo el derecho de la recurrente a la devolución de las sumas satisfechas por tales conceptos, por importe de 68,74 euros, con los intereses a su favor que correspondan, confirmando en lo demás el acto impugnado, por considerarlo ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 117/09

En Palma, a 1 de abril de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 117/09**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la vía de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 9 de septiembre de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al aviso de embargo practicado en el procedimiento de apremio núm. 09/023616, seguido para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (recibo 2007IVT040-07-68-0001254) y de la tasa del servicio contra incendios y salvamento (recibo 2007INC040-07-72-0100178) del Ayuntamiento de Palma, por un importe total de 7.829,38 euros, que incluye la cuota y el recargo de apremio ordinario.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 22 de octubre de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 5 de noviembre de 2009, dando origen al expediente núm. 117/09, al que se han incorporado los informes remitidos por el Ayuntamiento de Palma referidos a la prueba solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó el día 15 de marzo de 2010, y que, junto a las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la Resolución inmediatamente impugnada adolece de incongruencia ya que no se pronuncia sobre la defectuosa notificación de las providencias de apremio del procedimiento de recaudación, causantes de nulidad del acto impugnado; b) que, como ya se expuso en el recurso previo de reposición, la notificación edictal de las liquidaciones y de las providencias de apremio adolecen de defectos que las invalidan; en primer lugar, porque los intentos previos de notificación personal se han dirigido a un domicilio, sito en la calle de Palma, que no se corresponde ni con el domicilio de residencia de la actora (que estuvo fijado en la avenida de Calvia hasta el 18 de agosto de 2009, fecha en la que se empadronó en Palma, en el referido domicilio de la calle ) ni con su domicilio fiscal, sito en la avenida de Palma (que se corresponde con el del despacho profesional de su esposo), no habiéndose realizado tampoco ninguna gestión para la averiguación de este domicilio fiscal; en segundo lugar, porque las notificaciones dirigidas a la calle no se entregaron al portero de la finca, a pesar de que los intentos de notificación se realizaron en horas en que aquél se encontraba presente en el inmueble, y, por último, porque no se dejó en el buzón aviso de los intentos de notificación personal llevados a cabo; c) que, asimismo, la notificación edictal de las providencias de apremio también es defectuosa porque no se hace la indicación de recursos procedentes y tampoco consta que se hayan publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento; d) que tampoco constan documentadas las propias providencias de apremio, no pudiendo considerarse como tales los documentos que obran en el expediente consistentes en unas relaciones de deudas

pendientes de cobro que no pueden relacionarse con las providencias de apremio que también figuran entre la documentación; y, e) que, por todo lo anterior, la deuda ha de considerarse prescrita, en la medida en el plazo para exigir su pago finalizó el mes de agosto de 2008, resultando que la primera actuación notificada en legal forma lo fue en abril de 2009.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y de la tasa del servicio contra incendios y salvamento en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 9 de septiembre de 2009 y al aviso de embargo impugnados, relativos a una liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y otra liquidación de la tasa del servicio contra incendios y salvamento del Ayuntamiento de Palma, y que, como ya se indicado anteriormente, se refieren a la falta de notificación en legal forma de las actuaciones practicadas para la recaudación de dichos débitos, y a la eventual prescripción de los mismos, así como a la presunta incongruencia de la indicada Resolución de 9 de septiembre de 2009, la cual, a juicio de la reclamante, no se pronuncia sobre los vicios en la notificación de las actuaciones del procedimiento de apremio alegados por aquélla en su escrito de recurso de reposición.



En este sentido, debemos recordar, en primer lugar, que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva (entre los que se incluyen las actuaciones previas al embargo de bienes y derechos concretos del deudor, como la que es objeto de la presente impugnación) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

**TERCERO.-** Sin perjuicio de lo anterior, resulta evidente que deben analizarse también los vicios de que pueda adolecer la confirmación del acto del procedimiento de apremio objeto de reclamación, mediante la Resolución de 9 de septiembre de 2009, inmediatamente impugnada en esta sede, la cual, aunque no pueda tacharse propiamente de incongruente, en tanto que se pronuncia sobre la pretensión de nulidad formulada por la actora, con referencia a los motivos de nulidad alegados, sí que es cierto que lo hace en términos de motivación muy deficientes, que no justifican adecuadamente, en correlación con los defectos alegados por la actora, la validez de las notificaciones llevadas a cabo en el procedimiento de apremio en el que se ha producido el acto impugnado. No obstante, y sin perjuicio de reconocer tal insuficiencia argumental y, con ello, la concurrencia de un vicio de forma en dicha resolución del recurso previo de reposición, lo cierto es que, por razones de economía procesal y atendida la función y la naturaleza potestativa de dicho recurso, cabe entrar a conocer del fondo del asunto, de forma que la vía económico-administrativa pueda desplegar su función revisora, la cual, al fin y al cabo, se proyecta realmente sobre el acto de gestión recaudatoria propiamente dicho.

En este sentido, atendidos los motivos de oposición que pueden hacerse valer frente al acto impugnado, antes citados y, en concreto, el relativo a la notificación de las providencias de apremio de la que trae causa la actuación recurrida, podemos anticipar ya que debe coincidir con la conclusión final contenida en la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 9 de septiembre de 2009, en el sentido de que tales providencias han de entenderse correctamente notificadas a la reclamante en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 27 EXT., de 20 de febrero de 2009), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio fiscal de la recurrente conocido por la Administración actuante, sito en la calle de Palma, efectuados en fechas 18 y 19 de febrero de 2008, a las 11 y 13 horas, respectivamente, con el resultado de encontrarse ausente la interesada en el momento de efectuar las entregas.

En este sentido, y antes de abundar en la legalidad de dicho proceder administrativo, conviene recordar que la notificación edictal o por comparecencia, sustitutiva de la notificación personal, resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables directamente a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del propio administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

**CUARTO.-** Una vez anticipado que la notificación de las providencias de apremio en cuestión se efectuó en legal forma (al igual que, cabe añadir incluso, la de las oportunas liquidaciones tributarias), de manera que ya no cabría apreciar tampoco la prescripción de las deudas invocada asimismo por la actora, procede desvirtuar todos y cada uno de los supuestos defectos en que tales notificaciones habían incurrido, según el parecer de la reclamante.

En este sentido, cabe señalar, en primer lugar, que, en materia tributaria, la notificación formal o edictal de los actos tiene un régimen propio y específico a la del resto de los actos administrativos, contenida, para estos últimos, únicamente en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, en materia tributaria, dicha forma de notificación, denominada “por comparecencia”, se regula actualmente en el citado artículo 112 de la Ley 58/2003 (desarrollado por el artículo 115 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), y se hace en tales términos que, en realidad, el edicto que debe publicarse en el boletín oficial correspondiente (o, en su caso, en la sede electrónica del órgano correspondiente), no constituye, por sí mismo, la “notificación” de los actos que deban notificarse, sino que se trata de un anuncio –cuyo contenido se regula en el apartado 2 del citado artículo 112– de citación a los interesados para que comparezcan ante el órgano competente, en el lugar y plazo que se indiquen, para ser notificados del acto con las indicaciones de recursos que procedan, de manera que si dicha comparecencia no tiene lugar, se produce la ficción legal de tener por notificado el acto a todos los efectos a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días naturales contados desde la publicación del anuncio. Por otro lado, la regulación de la notificación por comparecencia no exige tampoco que se expongan los anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento (por el contrario, el último párrafo del citado artículo 112.1 de la Ley General Tributaria, ofrece la mera facultad de exponer también los anuncios en la oficina de la Administración tributaria correspondiente), a diferencia de lo que se dispone en el artículo 59.5 de la citada Ley 30/1992, para el resto de los actos de la Administración.

**QUINTO.-** En segundo lugar, ya se ha mencionado que las notificaciones de las providencias de apremio se dirigieron al domicilio fiscal de la reclamante conocido por el Ayuntamiento de Palma, a efectos de sus relaciones tributarias con esa Administración, sito en la calle . De este modo, la constancia de dicho domicilio en la

escritura pública de otorgamiento de la compraventa, causante de la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana apremiada, constituye, a falta de otra comunicación expresa distinta y específica por parte de la interesada, una comunicación de domicilio válida a efectos fiscales (es decir, a los efectos del artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; *vid.*, en este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001), debiéndose tener en cuenta que, en el ámbito de la gestión tributaria, la falta de comunicación de un cambio de domicilio fiscal permite a la Administración considerar el que le conste como tal en el momento de liquidar el tributo e, incluso, en los casos en que nunca se haya llegado a comunicar domicilio fiscal alguno, el de ubicación del inmueble del obligado tributario a que se refiera el tributo en cuestión y, en general, cualquier otro inmueble de su propiedad (*vid.* el artículo 5 del Decreto 2572/1975, de 16 de octubre, por el que se regulan determinadas obligaciones de carácter tributario, que no se ha visto afectado, en este punto, por la normativa dictada con posterioridad al mismo).

Y esto es así, claro está, con independencia de que el domicilio fiscal voluntariamente comunicado en su día por la interesada al Ayuntamiento de Palma no coincida con el de su residencia efectiva, ni tampoco, cabe añadir, con el posible domicilio fiscal a efectos de sus relaciones con otra Administración fiscal, como pueda ser, por ejemplo, con la Administración tributaria del Estado, puesto que, como ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia, el domicilio fiscal se predica respecto de cada una de las Administraciones Públicas con competencias para la gestión de los distintos tributos atribuidos por el ordenamiento jurídico a cada una de ellas (estatal, autonómica y local) y, por ende, no tiene porqué ser el mismo para toda ellas y en cada momento del tiempo (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 27 de junio de 2003), sin que, por fin, y atendido el momento del tiempo a que alcanza la presente reclamación, resultara aplicable en nuestro caso lo previsto, actualmente, en el artículo 17.4 del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, en relación con su artículo 2.3 (*vid.* la disposición final tercera del citado Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), sobre la eficacia de los cambios de domicilio fiscal efectuados a la Administración tributaria del Estado respecto de las Comunidades Autónomas en virtud de las obligaciones de intercambio de información censal establecidas en dicho Reglamento para tales Administraciones (que no, en cualquier caso, para las entidades locales, para las que el intercambio de información censal solo tiene carácter voluntario).

Por otra parte, la adecuación a Derecho de los intentos previos de notificación personal de las providencias de apremio en cuestión (llevados a cabo en el domicilio fiscal de la actora que se acaba de examinar), no queda en modo alguno desvirtuada por el hecho de que, tal y como afirma aquélla, tales envíos no fueran entregados al portero del inmueble que debía encontrarse en el mismo al tiempo de efectuarse las entregas. Efectivamente, y sin perjuicio de que la presencia efectiva del portero del inmueble en el que se encuentra el domicilio fiscal de la actora, al tiempo de realizarse los intentos de notificación personal, no queda constatada sólo con un certificado relativo a su horario de trabajo, lo cierto es que, en todo caso, su eventual entrega al mismo por parte del notificador hubiera constituido tan sólo una “posibilidad” (contemplada en el artículo 111.1 de la Ley 58/2003), que no por tanto una regla “imperativa”, posibilidad que,

además, ha de aplicarse con cierta cautela, pues sin perjuicio de reconocer su contribución a una mayor eficacia en la actuación de la Administración, no deja de implicar un cierto detrimento en la garantía de conocimiento que supone para el interesado el hecho de que se le entreguen personalmente las notificaciones o, cuando menos, a que se haga cargo de las mismas una persona de su círculo personal, tal y como se deduce de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 59 de la Ley 30/1992 y de buena parte de la jurisprudencia dictada a este respecto.

Para finalizar con esta cuestión, puede afirmarse que los intentos previos de notificación personal de las providencias de apremio realizados en el domicilio de la interesada se efectuaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la meritada Ley 30/1992 (a la que se remite el artículo 109 de la Ley General Tributaria en todo lo no regulado expresamente en esta última), disposición que en ningún momento se refiere a la necesidad de dejar un aviso de llegada tras el segundo intento de notificación sin éxito. Efectivamente, el “aviso” a que se refiere la actora en sus alegaciones, a lo sumo, tan sólo puede entenderse exigible cuando las notificaciones las lleve a cabo el operador al que se le ha encomendado la Prestación del Servicio Postal Universal, a saber, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., en tanto que dicho Organismo debe prestar sus servicios de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se regula la prestación de los servicios postales, circunstancia que no se da en el presente caso, en la medida en que la referida notificación de las providencias de apremio se llevó a cabo por una operador privado de servicios postales, no habiéndose formulado por la recurrente objeción alguna en cuanto a la validez de las actuaciones efectivamente practicadas por dicha empresa, pudiéndose dar por ciertas y acreditadas las circunstancias expresadas en la documentación justificativa de los intentos de entrega de la notificación de las providencias de apremio en cuestión, como así ha reconocido por otra parte esta misma Junta Superior de Hacienda en múltiples ocasiones.

**SEXTO.-** Por último, cuestiona la actora la propia existencia de las providencias de apremio de las que trae causa la actuación impugnada, las cuales, según afirma aquélla, no se encuentran documentadas, sustentando dicha afirmación en el hecho de que las providencias que figuran en el expediente no pueden entenderse referidas a las relaciones de deudas pendientes que también obran en aquél.

Pues bien, y a la vista de los documentos que obran en el expediente, no podemos coincidir con la actora en su negación de la integridad y completitud de un documento que no debiera suscitar problema alguno. Efectivamente, resulta claro que el documento en el que se formalizan las providencias de apremio de las deudas consiste en resoluciones “plurales”, por conceptos tributarios, en el marco de lo prevenido en el artículo 55.3 de la Ley 30/1992, antes citada, cuya notificación, en cualquier caso, al predicarse de resoluciones que afectan una pluralidad de deudas y de interesados, no debe extenderse a la totalidad de las deudas impagadas en período voluntario objeto de dichas providencias de apremio, sino que se individualiza para cada una de ellas, limitándose, en nuestro caso, a reflejar los datos de las deudas respecto de las que la actora era deudora y, por tanto, interesada.

Asimismo, debe tenerse presente que en la gestión tributaria y recaudatoria está

generalizada la emisión y/o notificación de los actos correspondientes en forma de documentos mecanizados (*vid.*, entre otras, las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla-La Mancha y de las Illes Balears de 29 de septiembre de 2001 y de 24 de febrero de 2003), resultando, en cualquier caso, que los documentos emitidos de esta forma que obran en el expediente (a saber, las relaciones de deudas en descubierto que el Tesorero del Ayuntamiento de Palma providenció de apremio) constituyen un solo documento, por mucho que las diferentes páginas del mismo no contengan una referencia o clave identificativa común, no pudiendo limitarse el particular a exigir de la Administración una determinada forma de actuar, y pretender con ello desvirtuar la legalidad intrínseca de la actuación administrativa por la que se notifica un acto del que, en todo caso, consta su existencia efectiva.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **117/09**, confirmando el aviso de embargo practicado en el procedimiento de apremio núm. 09/023616 objeto de impugnación, por considerarlo ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 83/09

En Palma, a 29 de abril de 2011, vista la **reclamación económico administrativa núm. 83/09**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre y representación de la entidad , con domicilio a efectos de notificaciones en el Paseo de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 31 de marzo de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por importe total de 18.988,50 euros, que incluye cuota y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectiva la deuda derivada de la liquidación practicada por Resolución de 24 de mayo de 1994, del entonces Director General de Hacienda, de la Consejería de Economía y Hacienda, por el impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 1993.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos el pasado 13 de mayo de 2009, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 15 de julio de 2009, dando origen al expediente núm. 83/09.

**SEGUNDO.-** Una vez incorporados los documentos solicitados como prueba por la entidad reclamante, se le puso de manifiesto el expediente para que formulara escrito de alegaciones, que en efecto presentó el día 27 de agosto de 2009, planteando, en síntesis, las siguientes: a) que la entidad reclamante, (antes denominada ) nunca fue sujeto pasivo de la liquidación del impuesto al que corresponde la providencia de apremio que se impugna, ya que la liquidación tributaria de la que trae causa fue practicada en su momento a la entidad , la cual fue absorbida por , persona distinta de la reclamante, como prueba la escritura de fusión por absorción otorgada el día 1 de enero de 1994, que acompaña, de forma que la impugnación de la deuda tributaria fue llevada a cabo por esta última; b) que, en cualquier caso, el objeto social de la entidad ahora reclamante es la producción de hidrocarburos, de modo que sus activos consisten en refinerías de petróleo, ninguna de las cuales se encuentra ubicada en las Illes Balears; c) prescripción del derecho a exigir la deuda, no sólo, y en su caso, frente a la actora, la cual sólo ha tenido conocimiento de la misma con la notificación de la providencia de apremio ahora impugnada en noviembre de 2007, sino también frente a , ya que las actuaciones para la recaudación de la deuda se han dirigido a la reclamante, por lo que la verdadera deudora no ha recibido notificación alguna válidamente hecha; y, d) imposibilidad de iniciar un procedimiento de apremio con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 289/2000, de 30 de noviembre de 2000, ya que la actora considera, respecto del alcance de la eficacia de la referida sentencia, que se contiene en la misma, que las situaciones jurídicas que hubieran adquirido firmeza por no haber sido impugnadas en tiempo y forma o por haber recaído resolución administrativa o judicial firme (y, por tanto, no revisables según la sentencia), son aquellas en las que la deuda ya se había ingresado con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad,

que no es el caso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico administrativa, a la vista del artículo 14 de la Ley 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente (vigente al tiempo del devengo de la deuda objeto de la presente reclamación); del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones formuladas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 31 de marzo de 2009 y a la providencia de apremio impugnadas, y que, en esencia, se contraen a oponer el error sobre el sujeto al que se exige la deuda apremiada, así como la prescripción de esta última, además de la imposibilidad de iniciar el procedimiento de apremio para efectuar el cobro forzoso de una deuda derivada de una ley declarada inconstitucional.

Pues bien, para la adecuada resolución del presente procedimiento debemos recordar, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda; b) prescripción del derecho a exigir el pago; c) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; d) falta de notificación de la liquidación o anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999 y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, de 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

De este modo, y comenzando por el análisis de las alegaciones expuestas por la parte actora referidas a la procedencia misma del procedimiento administrativo de apremio iniciado con la providencia objeto de impugnación, debemos rechazar por completo su alegación relativa a la imposibilidad de iniciar dicho procedimiento con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 12/1991, por la Sentencia del Tribunal

Constitucional núm. 289/2000, de 30 de noviembre de 2000. Muy al contrario, es sabido por la propia entidad reclamante que, a tenor del alcance de la eficacia de la referida sentencia que se contiene en la misma, las situaciones jurídicas que, al tiempo de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de día 4 de enero de 2001, hubieran adquirido firmeza por no haber sido impugnadas en tiempo y forma o por haber recaído resolución administrativa o judicial firme no eran revisables, como es el caso de la liquidación ahora apremiada (haya o no sido pagada), una vez confirmada su plena validez y eficacia por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 533, de 23 de julio de 1999. Así, y en la medida en que se mantiene la validez de dicho acto de liquidación tributaria, nada obsta a que, por razón de su eficacia (sólo necesitada de la notificación practicada en su día al sujeto interesado), pueda exigirse su cumplimiento forzoso mediante el procedimiento de recaudación ejecutiva regulado en la normativa correspondiente, atendida la falta de pago voluntario de la deuda por el obligado, el cual, en modo alguno puede verse favorecido por su actitud renuente al pago, a diferencia de aquellos otros sujetos que, en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, efectuaron puntualmente el pago del impuesto exigible en virtud de unas liquidaciones válidas y eficaces (así, en relación a idéntico supuesto, véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2009, así como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 24 de febrero de 2003, que aquélla confirma).

**TERCERO.-** Distinta valoración merece la alegación de la reclamante por la que invoca que la providencia de apremio en cuestión se ha dirigido a un sujeto que no es el deudor, argumentación que puede reconducirse al motivo de oposición previsto en letra e) del apartado 3 del artículo 167 de la Ley General Tributaria, consistente en el error en el contenido de la providencia de apremio que afecte a la identificación del verdadero deudor, esto es, del sujeto del que traiga causa la liquidación apremiada, y cuya efectiva apreciación por nuestra parte, en los términos que se detallarán a continuación, ha de determinar en todo caso la plena satisfacción de la pretensión de la reclamante, sin necesidad de entrar a valorar las demás cuestiones planteadas por ésta en su escrito de alegaciones, al venir referidas a una relación jurídico-tributaria de la que la actora ya no formaría parte, careciendo de este modo de legitimación alguna.

En este sentido, tanto de las alegaciones de la entidad recurrente como de la documentación aportada en prueba de sus afirmaciones (y la demás que obra en el expediente), debe reconocerse la existencia de un error en la identificación de la entidad frente a la que debería seguirse el procedimiento de apremio, y que, efectivamente, no se trata de la reclamante , (antes denominada ), con NIF núm. , sino de , con NIF núm. , como sociedad absorbente por fusión de la entidad , con NIF núm. , obligada tributaria originaria a título de contribuyente, y de la que aquélla otra fue sucesora, de conformidad con lo dispuesto actualmente en el artículo 40.3 de la Ley General Tributaria, a partir del otorgamiento de la escritura de fusión por absorción el día 1 de enero de 1994.

Así, no se comprende la mutación del sujeto deudor que se ha producido para la exigencia de la liquidación de referencia mediante el procedimiento de apremio, atendido el hecho de que todas las acciones impugnatorias, tanto administrativas como judiciales, dirigidas frente a la liquidación del impuesto, se llevaron a cabo por la mencionada sucesora, a la que, por tanto, no debió confundirse con la entidad



reclamante, aun cuando ambas sociedades puedan englobarse dentro del mismo grupo de empresas (por existir vinculación entre las mismas), pues esta circunstancia no obsta a que deba respetarse la persona jurídica a los efectos de la exigencia de responsabilidades tributarias, que sólo pueden dirigirse a las personas o entidades que resulten formalmente obligadas al pago de la deuda, ya sea en calidad de deudores principales (originarios o por sucesión) o de responsables solidarios o subsidiarios, de conformidad con la normativa tributaria (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1998, a la que nos remitimos).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico administrativa núm. **83/09**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 31 de marzo de 2009 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas contrarias a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓN NÚM. 70/10

En Palma, a 29 de abril de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 70/10**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en el polígono , frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 26 de marzo de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las diligencias de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 1 y 2, practicadas el 10 y 16 de febrero de 2010, por un importe total de 73,03 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 10M/004642, seguido para hacer efectiva una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Binissalem en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (exp. 528/07).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Delegación del Gobierno en las Illes Balears el día 5 de mayo de 2010, y, posteriormente, el día 26 de mayo del mismo año, en el de la Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 70/10, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, y al margen de otras alegaciones vinculadas con el expediente estrictamente sancionador que también se contienen en dicho escrito de interposición, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación reglamentaria de la providencia de apremio; y, b) prescripción de la sanción.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma

de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Binissalem, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 26 de marzo de 2010 y a las diligencias de embargo objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la falta de notificación de la providencia de apremio, así como a la eventual prescripción de la multa o sanción, alegaciones ambas susceptibles de ser inculcadas en los motivos de oposición a las diligencias de embargo y demás actuaciones materiales del procedimiento de recaudación ejecutiva a que se refieren, respectivamente, las letras a) y b) del artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a diferencia de aquellas otras consideraciones adicionales que, en relación con el expediente sancionador del que trae causa el procedimiento de recaudación ejecutiva abierto con la notificación de la providencia de apremio, pueda exponer la actora en su escrito de interposición de la reclamación (como su responsabilidad o no en la comisión de la infracción, o la correcta notificación del inicio del procedimiento sancionador o de la resolución sancionadora), las cuales en ningún caso pueden ser objeto de enjuiciamiento en esta sede (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007, a las que nos remitimos).

Así pues, en primer lugar, cumple analizar el motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa inmediata la diligencia de embargo en cuestión, advirtiendo ya desde un principio, eso sí, que nuestro enjuiciamiento en este punto tampoco puede extenderse más allá de esta cuestión, de manera que en el supuesto de que, por lo que luego se dirá, tal notificación no se considere ajustada a Derecho, la Administración autonómica podría volver a notificar de nuevo la providencia dictada por el Ayuntamiento de Binissalem, sin perjuicio de los recursos que, en ese momento y ante esta última entidad, pueda interponer la interesada contra dicha providencia (al amparo de alguno de los motivos tasados de oposición establecidos, a este respecto, en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria).

Pues bien, dicho esto cabe señalar que, en principio, la notificación de la providencia de apremio se efectuó en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, es decir, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB, núm. 185 EXT., de 21 de diciembre de 2009), como consecuencia del resultado infructuoso del

intento previo de notificación personal en el domicilio de la interesada, sito en el polígono , parcela , de Binissalem, efectuado en fecha 20 de octubre de 2009, constando en el pertinente aviso de recibo que la referida dirección era “incorrecta”.

En este sentido, es cierto que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal en el domicilio del interesado resulta posible en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos y, en general, en todos los supuestos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración. Pero, en el presente caso, atendidas las circunstancias concurrentes en el intento de notificación personal de la providencia de apremio efectuado el día 20 de octubre de 2009, no se verificó realmente ninguno de los presupuestos habilitantes para ello, pues aunque se hiciera constar en el oportuno justificante de entrega que la dirección a la que se dirigió la notificación de la providencia de apremio era “incorrecta”, ello no era realmente así, a la vista de las notificaciones llevadas a cabo, en esa misma dirección, durante la tramitación del procedimiento sancionador en el que se impuso la multa apremiada, constando en el citado expediente sancionador que la denuncia fue notificada personalmente a la interesada el día 3 de junio de 2008 en el referido domicilio del polígono , parcela , de Binissalem, y que la notificación personal de la resolución sancionadora se intentó también llevar a cabo en el mismo domicilio, los días 8 y 15 de septiembre de 2008, en ambos casos con resultado infructuoso, al hallarse ausente la reclamante en el momento de efectuar las entregas.

Y si efectivamente dicho domicilio no era realmente incorrecto o desconocido, la Administración recaudatoria debería haber efectuado un segundo intento de notificación personal de la providencia de apremio en dicho domicilio, antes de proceder a la notificación edictal para comparecencia, lo que no hizo, dando lugar con ello a la nulidad de las diligencias de embargo impugnadas por razón de la defectuosa notificación de la providencia de apremio de las que aquéllas traen causa, con la consiguiente estimación de la presente reclamación (limitada en todo caso, como ya se ha indicado anteriormente, al enjuiciamiento de la validez o nulidad de las diligencias de embargo en cuestión y en ningún caso a la validez de la propia providencia de apremio como tal ni, mucho menos, a la sanción apremiada).

**TERCERO.-** Dicho esto y por lo que se refiere a la posible prescripción de la acción de cobro de la deuda o sanción, podemos adelantar ya que tal prescripción no puede sino ser rechazada por esta Junta Superior de Hacienda.

En efecto, en primer término, y en la medida en que la imposición de la sanción se fundamentó en lo dispuesto en el citado Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en su redacción anterior a la Ley 18/2009, de 23 de noviembre), por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debemos atenernos al plazo de prescripción de un año establecido en el apartado 3 de su artículo 81, el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de un año, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 68 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de las sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aún revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta al reclamante, cuya notificación edictal se practicó en el BOIB de fecha 23 de abril de 2009, aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, sólo adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 1 del artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la interposición del recurso de reposición, plazo que finalizó, así, el 23 de mayo de 2009, deviniendo firme la sanción el día 24 siguiente, e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de un año antes citado.

Así pues, nos situaríamos en el día 26 de mayo de 2010 como fecha en la que podría haberse entendido producida la prescripción de la multa, de no haber mediado, sin embargo y como ocurre en el presente caso, la concurrencia de diferentes hechos y actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), y que han evitado la extinción de la acción de la Administración para exigir el cobro de la sanción; debiéndose considerar, a estos efectos, la interposición, en fecha 2 de marzo de 2010, del recurso de reposición previo a la presente reclamación contra las diligencias de embargo, y la posterior notificación de su resolución el día 19 de abril de 2010, así como la interposición de la presente reclamación económico-administrativa en fecha 5 de mayo de 2010 y la notificación, el 15 de junio de 2010, del requerimiento efectuado por el Secretario de la Junta Superior de Hacienda al objeto de que la interesada subsanara el escrito de interposición de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 70/10** y, en su virtud, declarar la nulidad de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de marzo de 2010 y de las diligencias de embargo objeto de impugnación, por razón de la nulidad de la notificación de la providencia de apremio de la que traen causa dichas diligencias, en los términos indicados en el fundamento de derecho segundo del presente acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 131/10

En Palma, a 29 de abril de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 131/10**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de Madrid, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de mayo de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por un importe total de 220 euros de principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de una sanción de multa impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificación 1236215).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 8 de julio de 2010 en el Ministerio de Defensa, dirigido a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 19 de agosto de 2010, dando origen al expediente núm. 131/10.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a poner de manifiesto que no ha recibido notificación de ninguna de las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador, siendo la notificación de la providencia de apremio la primera noticia que ha tenido en relación con la supuesta comisión de la infracción de tráfico, con lo que se le causa una absoluta indefensión.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma

de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, y con carácter previo al eventual análisis de fondo de la providencia de apremio citada en el encabezamiento de este acuerdo, y que constituye el objeto mediato de la presente reclamación, resulta ineludible y preferente examinar la competencia de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para pronunciarse sobre el recurso previo de reposición interpuesto frente a dicha providencia de apremio, pronunciamiento que, ciertamente, constituye el acto inmediatamente impugnado en esta sede.

Pues bien, tal y como se ha indicado en el fundamento de derecho primero del presente acuerdo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 7 del meritado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Palma, por Acuerdo del Pleno de 28 de abril de 2005, tiene delegadas en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 87, de 7 de junio de 2005) determinadas facultades referidas, únicamente, a la recaudación en período ejecutivo de sanciones impuestas por los órganos municipales competentes, **entre las que no se encuentra, justamente, la de dictar las oportunas providencias de apremio** (sino tan solo su notificación), ni, por tanto, la competencia para conocer del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa que se pueda interponer frente a las mismas, tal y como dispone el apartado 3 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tantas veces citado.

**TERCERO.-** De este modo, atendido el ámbito de las funciones delegadas en virtud del convenio suscrito con el Ayuntamiento de Palma, así como la normativa citada en el fundamento jurídico anterior, resulta contraria a Derecho la atribución de competencia que se desprende del acto inmediatamente impugnado al resolver un recurso interpuesto frente a una providencia de apremio dictada por el órgano competente del Ayuntamiento de Palma, constituyendo esta última entidad la única a la que, en principio y a través del órgano competente para ello, le compete resolver lo que proceda al respecto.

Lo anterior nos conduce, ineludiblemente, a la estimación de la presente reclamación, en el bien entendido que dicha estimación tan sólo afecta al acto administrativo sobre el cual esta Junta Superior de Hacienda puede emitir un pronunciamiento, a saber, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears inmediatamente impugnada, dejando así imprejuzgada la cuestión relativa a la validez o nulidad de la providencia de apremio de la que trae causa dicha Resolución. En todo caso, y



considerando que, en el presente supuesto, la Administración de la Comunidad Autónoma actúa por delegación del Ayuntamiento de Palma (y no, por tanto, en virtud de una competencia originaria o propia), cumple remitir el expediente de reclamación al citado Ayuntamiento, a los efectos de que resuelva sobre la pretensión del reclamante respecto la providencia de apremio en cuestión, sin necesidad de que el interesado deba plantear nuevamente su pretensión ante dicha entidad.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 131/10**, declarando la nulidad de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 24 de mayo 2010 objeto de impugnación, por falta de competencia, y acordando asimismo la remisión del expediente al Ayuntamiento de Palma para el conocimiento y resolución de la pretensión de nulidad de la providencia de apremio impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el fundamento de derecho tercero del presente acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 80/09

En Palma, a 16 de mayo de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 80/09**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de Calviá, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 6 de marzo de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra Resolución de ese mismo órgano de fecha 23 de octubre de 2008, desestimatoria de la solicitud del recurrente por la que ofrecía el embargo de determinados bienes inmuebles en sustitución de la ejecución de la garantía constituida en forma de aval bancario para satisfacer el pago de diversas deudas, por un importe total de 89.145,10 euros, que incluye cuota y recargo de apremio ordinario, correspondientes a las liquidaciones núm. 0882100381206; 0882100381215; 0882100381233; 0882100381251; 0882100381260; 0882100381276; 0882100381294; 0882100381303; 0882100382326, y 0882100382325, en concepto del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 29 de abril de 2009 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 15 de julio siguiente, dando origen al expediente núm. 80/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, una vez recibidas las providencias de apremio relativas a las deudas de referencia, el recurrente, haciendo uso de la previsión establecida en el párrafo segundo del artículo 168 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el apartado 1 del artículo 74 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, solicitó a la Agencia Tributaria de las Illes Balears que la ejecución de la garantía constituida en forma de aval bancario para suspender el pago de las deudas de referencia se substituyera por el embargo de dos inmuebles propiedad del reclamante; b) que la Administración denegó dicha solicitud de forma arbitraria, desproporcionada e injustificada, apelando únicamente a que se trata de una facultad discrecional de la Administración; y, c) que, no obstante, conviene recordar que el control del uso de facultades discrecionales no se limita a cuestiones de procedimiento y competencia, sino que ha de implicar el análisis de la forma en que se ejercita la discrecionalidad, a través del control de los hechos sobre los que se mueve, así como sobre su uso proporcional y racional.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del

Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones formuladas por el reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 6 de marzo de 2009, confirmatoria en reposición de otra Resolución de ese mismo órgano de fecha 23 de octubre de 2008.

Conforme a las Resoluciones citadas, la Agencia Tributaria de las Illes Balears rechaza el señalamiento de bienes para el embargo efectuado por el recurrente en su solicitud de 15 de octubre de 2008, consistente en dos aparcamientos ubicados en Palma (que el recurrente tasa unilateralmente en cien mil euros cada uno), como alternativa a la ejecución del aval bancario que garantizaba el pago de las deudas apremiadas en concepto del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, constituyendo esta denegación, a juicio del reclamante, un uso arbitrario e injustificado de la potestad discrecional que otorgan a la Administración el artículo 168 de la Ley General Tributaria y el artículo 74.1 del Reglamento General de Recaudación, antes citados.

Pues bien, con relación a esta cuestión cabe señalar que, de conformidad con los preceptos indicados, una vez iniciado el procedimiento de apremio, si la deuda estuviera garantizada, la Administración, para hacer efectivo el pago de la deuda, ejecutará la garantía constituida, salvo que opte por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos, lo cual puede ser acordado a instancia del obligado, que deberá señalar bienes suficientes al efecto.

Como puede deducirse de dichos preceptos, y de la jurisprudencia citada por el recurrente (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1992, de 23 de junio y 27 de mayo de 2003, de 16 de julio de 1984 y 13 de junio de 1988, entre otras), la decisión de la Administración, respecto de la propuesta hecha por éste para hacer efectiva la deuda con el embargo y enajenación de los inmuebles ofrecidos, ha de considerar, primero, que el embargo y enajenación de tales bienes satisfaga mejor la finalidad perseguida por la norma que otorga la facultad discrecional en cuestión, y, sólo en tal caso, segundo, la suficiencia del valor de los mismos para hacer frente a la deuda (aspecto este último que, en todo caso, implicaría el uso de una facultad discrecional de carácter técnico, ajena al control de los Tribunales Económico-Administrativos, como así se desprende, entre otras, de las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de septiembre de 1991, 23 de abril de 1992, 28 de enero de 1993 y 21 de julio de 1994, de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de 15 de julio, 23 de octubre y 15 de noviembre de 1996, y de Madrid de 18 de julio de 2002, y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1973).

Dicho esto, y considerando las finalidades a que se dirigen las normas de referencia, es claro que la aceptación de los bienes ofrecidos por el deudor no debe implicar una traba ni perjudicar la rápida y segura satisfacción del crédito de la Administración mediante la ejecución de la garantía de que ya dispone en forma de aval bancario, resultando que, en nuestro caso, tanto la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de octubre de 2008, así como su confirmación en reposición, exponen de manera razonada y detallada la no conveniencia de acceder a la solicitud del recurrente, manifestando, al respecto, que la eventual sustitución de las garantías bancarias aportadas en su día por el deudor por el embargo de bienes para su posterior enajenación no implicaría ninguna ventaja para la Hacienda pública, sino únicamente posibles perjuicios para ésta, en la medida en que es obvio que el embargo y ejecución de los bienes ofrecidos no tiene la misma eficacia y prontitud que la ejecución de las garantías bancarias ya presentadas, de forma que, contrariamente a lo sostenido por el actor, y de conformidad con la jurisprudencia que él mismo cita, la Administración, en las circunstancias que concurrían, no ha hecho un uso ni arbitrario ni injustificado de la potestad otorgada por la norma, sino, por el contrario, un uso perfectamente ajustado al fin de ésta, todo lo cual permite obviar, por lo dicho, cualquier análisis sobre el valor real de los inmuebles ofrecidos.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 80/09**, confirmando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fechas 23 de octubre de 2008 y 6 de marzo de 2009, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 46/10

En Palma, a 16 de mayo de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 46/10**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Inca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, practicada el pasado 18 de febrero de 2008, por importe total de 741,54 euros, por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 07M/025582, seguido para hacer efectiva una multa en materia de protección de animales que viven en el entorno humano, impuesta por el Ayuntamiento de Palma (exp. SAN 2006/500715).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 12 de marzo de 2008 en el registro del Ayuntamiento de Palma, al que iba dirigida, habiéndose inadmitido, por falta de competencia, por Resolución de fecha 23 de marzo de 2010 del Consell Tributari del citado Ayuntamiento, remitiéndose a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 20 de abril de 2010, dando origen al expediente núm. 46/10, al que se han incorporado los correspondientes antecedentes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el recurrente dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que no puede tenerse por válida la notificación edictal de la providencia de apremio, ni la de los actos del procedimiento sancionador, al haber acreditado el recurrente, en el recurso de reposición interpuesto ante el Ayuntamiento de Palma, que ya no residía en el domicilio en el que se intentaron notificar personalmente tales actuaciones, dado que, tal y como consta en el convenio regulador de los efectos del divorcio, en la fecha de su suscripción el día 4 de enero de 2006, el recurrente había abandonado ya el domicilio familiar de la calle , de Marratxí, resultando conocidos, no obstante, tanto su actual domicilio de trabajo como el de su residencia; b) que, como ya alegó en su recurso de reposición, el perro con relación al cual ha sido sancionado, quedó a cargo de su ex-esposa, tal y como se deduce del referido convenio regulador de los efectos del divorcio, de forma que no puede atribuírsele responsabilidad alguna en la comisión de la infracción cometida, aun cuando en la documentación del animal el reclamante figure como su titular.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado

por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo impugnada, y que, como ya se ha expuesto anteriormente, se refieren a la falta de validez de la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio (de la que trae causa el acto impugnado), así como de todas las actuaciones practicadas con relación a la deuda apremiada, en la medida en que los intentos de notificación personal de tales actuaciones se dirigieron a un domicilio en el que el recurrente ya no residía, además de no ser el responsable de la infracción sancionada.

Ahora bien, para el adecuado enjuiciamiento de tales alegaciones no ha de olvidarse, en primer lugar, que las diligencias de embargo (como la que es objeto de impugnación) constituyen meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley; y, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007),

Por otra parte, debe recordarse que, de acuerdo con la delimitación competencial

expuesta en el fundamento jurídico anterior (y por razón, asimismo, de la limitación de motivos de oposición frente a los actos del procedimiento de apremio que se acaba de exponer), esta Junta Superior de Hacienda no puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por el reclamante en relación con las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Palma, tales como la eventual improcedencia de la sanción impuesta al recurrente por falta de responsabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora (o, en el caso de que ésta hubiera devenido firme, a través de los procedimientos de revisión de actos firmes que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

De este modo, y ateniéndonos a los motivos de oposición que se pueden hacer valer frente las actuaciones de embargo como la que nos ocupa, lo cierto es que la invocación general del recurrente relativa a la falta de notificación de todas las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe reconducirse y concretarse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa inmediata el embargo en cuestión, sin que nuestro enjuiciamiento pueda extenderse a cualesquiera otras actuaciones previas (incluida la notificación de la resolución sancionadora), de manera que tan sólo en el hipotético caso de que esta Junta Superior de Hacienda considere que la notificación de aquella providencia es contraria a Derecho y, luego de tal pronunciamiento, la Administración autonómica decidiera volver a notificar dicha providencia dictada por el Ayuntamiento de Palma, el interesado podría formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedieran frente a la meritada providencia (invocando, en ese caso, la hipotética falta de notificación en forma de la sanción al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos).

**TERCERO.-** Pues bien, una vez centrado el objeto de debate, y a la vista de la documentación obrante en el expediente, puede comprobarse como la providencia de apremio en cuestión fue correctamente notificada al interesado en los términos establecidos en el artículo 112 de la mencionada Ley General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 165 EXT., de 5 de noviembre de 2007), tras los infructuosos intentos previos de notificación personal efectuados en el domicilio del interesado conocido por la Administración actuante, sito en la calle del Pla de na Tesa (el cual se correspondía con el domicilio del animal con relación al cual se impuso la sanción apremiada, al igual que el de su titular, el Sr. , resultante del Registro de identificación de animales de compañía de las Illes Balears), habiéndose realizado tales intentos, en horas distintas, los días 2 y 4 de julio de 2007, y habiendo sido devuelto el correspondiente envío por razón de la ausencia o desconocimiento del paradero del interesado.

En efecto, no pueden atenderse en este punto las alegaciones del recurrente por las que afirma que ya no residía en el domicilio al que se dirigieron los citados intentos previos

de notificación personal, al tiempo de llevarse éstos a cabo, puesto que, sin perjuicio de que tales manifestaciones pudieran ser ciertas (lo que tampoco puede ser corroborado por esta Junta Superior de Hacienda, entre otras razones por qué el convenio regulador de los efectos del divorcio a que se refiere el recurrente en sus alegaciones no figura en el expediente remitido por el Ayuntamiento de Palma), ello no supone que tal hecho debiera ser conocido por la Administración actuante, atendidos los efectos meramente privados del referido convenio regulador, de tal forma que puede afirmarse que la falta de notificación personal al interesado en dicho domicilio se debió en todo caso a causas no imputables al Ayuntamiento de Palma ni a la Administración autonómica. En este sentido, es evidente que el Ayuntamiento de Palma no tenía porqué conocer otro domicilio del interesado más allá del que le constara en el seno del procedimiento sancionador en el que se impuso la multa apremiada, o, en su caso, en el padrón correspondiente a su propio municipio (que no, sin embargo, en el de Inca, en el que parece residir actualmente el reclamante). Lo mismo cabe decir en el ámbito del procedimiento recaudatorio, a cargo ya de la Administración autonómica, para el caso de que el interesado no haya comunicado en forma el nuevo domicilio que deba regir sus relaciones de naturaleza fiscal con dicha Administración (*vid.* artículos 48.3 y 112.1 de la Ley General Tributaria), todo lo cual nos conduce, en suma, a la desestimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 46/10**, confirmando la diligencia de embargo impugnada, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.



## RECLAMACIÓ NÚM. 143/10

En Palma, a 16 de mayo de 2011, visto el **incidente de ejecución**, seguido con el expediente **núm. 143/10**, interpuesto por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en el Paseo de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la resolución sobre devolución de ingresos indebidos adoptada por el Ayuntamiento de Palma en ejecución del **Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 10 de marzo de 2010**, por el que se estima la reclamación económico-administrativa núm. 372/08, interpuesta contra la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (actualmente, Agencia Tributaria de las Illes Balears), de fecha 1 de agosto de 2008, confirmatoria en reposición de la diligencia de embargo núm. 1 de saldo en entidad bancaria, practicada en fecha 29 de octubre de 2007, por importe de 683,57 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 07/100/06501, seguido para hacer efectiva la deuda derivada de las liquidaciones de los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma.

### HECHOS

**PRIMERO.-** El escrito de interposición del presente incidente tuvo entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el pasado 24 de agosto de 2010, dando origen al expediente núm. 143/10.

**SEGUNDO.-** En el referido escrito de interposición, y con relación a la ejecución de lo resuelto por la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears en su Acuerdo de 10 de marzo de 2010, el reclamante expone el motivo de su impugnación, relatando los siguientes hechos:

1º. Que, una vez notificado el citado Acuerdo de 10 de marzo de 2010, el reclamante presentó un escrito ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en fecha 18 de marzo de 2010, solicitando la ejecución de lo resuelto por la Junta Superior de Hacienda y, por tanto, la devolución de las cantidades embargadas.

2º. Que, en contestación a su escrito, el reclamante recibió una comunicación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en la que se le indicaba que se remitía al Ayuntamiento de Palma su solicitud de devolución de ingresos indebidos, por ser ésta la entidad competente para su resolución.

3º. Que, por escrito presentado el 4 de junio de 2010, el recurrente reiteró su solicitud de ejecución ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

4º. Que, por escrito presentado el día 8 de julio de 2010, y como consecuencia de haber recibido una transferencia del Ayuntamiento de Palma por importe de 300,47 euros, en concepto de devolución de ingresos indebidos, el reclamante solicitó al referido Ayuntamiento de Palma la ejecución, en sus propios términos, del Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 10 de marzo de 2010, y que, por tanto, se procediera a la devolución de la suma de 683,57 euros, embargada mediante la diligencia de embargo de

saldo en cuenta bancaria anulada, más los intereses de demora devengados, desde el momento del embargo hasta la fecha de la devolución.

5º. Que, en contestación al anterior escrito, el Ayuntamiento de Palma remitió al recurrente una comunicación de fecha 3 de agosto de 2010, en la que se le hacía una explicación del desglose de las cantidades devueltas, con la que el reclamante no está conforme.

En concreto, en la referida comunicación se le indica al recurrente que se le ha devuelto la cuota, recargo de apremio e intereses de demora correspondientes a la deuda del impuesto del ejercicio 2003, declarada prescrita, así como los recargos de apremio e intereses de demora correspondientes a las deudas de los ejercicios 2004, 2005 y 2006.

Asimismo, se explica que la diferencia entre el importe devuelto y el embargado mediante la diligencia de embargo que fue anulada por el Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda se corresponde con las cuotas del impuesto de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, sobre las cuales no se puede pronunciar la Junta Superior de Hacienda porque no tiene competencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento del presente incidente de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 68 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

**SEGUNDO.-** Planteada por el recurrente su disconformidad con las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Palma con relación a la ejecución del Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de 10 de marzo de 2010, adoptado en la reclamación económico-administrativa núm. 372/08, antes referenciada, cabe recordar que el fallo dicho Acuerdo disponía, literalmente, lo siguiente:

*“ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 372/08, anulando la diligencia de embargo impugnada, así como la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa, declarando, asimismo, la prescripción de las deudas del impuesto de los ejercicios 2002 y 2003.”*

Como puede deducirse de dicho fallo y resulta del mencionado acuerdo, la nulidad de la diligencia de embargo en cuestión derivaba de la concurrencia del motivo de oposición consistente en la defectuosa notificación de las providencias de apremio de las que traía causa la diligencia de embargo, esto es, de la concurrencia del motivo previsto en la letra b) del artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, concurriendo también, en parte, el previsto en la letra a) del mismo artículo, dada la prescripción del débito del ejercicio 2003 (objeto de la diligencia de embargo en cuestión) y del 2002 (ajeno a dicha diligencia). La nulidad del acto así declarada trae consigo la inevitable consecuencia de que dicho acto no pueda producir efectos, y habiendo consistido éstos, precisamente, en el cobro forzoso de las deudas apremiadas, lo que procede es la devolución de la totalidad de las cantidades embargadas mediante

la diligencia del embargo anulada, tal y como dispone el apartado 5, *in fine*, del artículo 66 del Reglamento General de Revisión, antes citado.

Justamente, en el último apartado del fundamento jurídico tercero del Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 10 de marzo de 2010, al que nos estamos refiriendo, se exponían las consecuencias que se derivaban de la nulidad de la diligencia de embargo impugnada, entre las que se encontraba, como no podía ser de otra manera, la devolución de la cantidad cuyo cobro se había efectuado por medio de la diligencia de embargo que se anulaba, y debe precisarse que tales pronunciamientos se realizaron respetando el alcance de la función revisora que correspondía realizar a esta Junta Superior de Hacienda (como consecuencia de la delegación de competencias por parte del Ayuntamiento de Palma en materia de gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica), sin prejuzgar, por tanto, ni la titularidad del recurso en discusión, ni el destino de su recaudación, sino por el contrario, insistimos, limitándose a enjuiciar la correcta realización de las actuaciones recaudatorias encomendadas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En suma, y por la claridad de sus términos, pasamos a reproducir el último apartado del fundamento jurídico tercero del Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 10 de marzo de 2010, al que deberá atenerse el Ayuntamiento de Palma, junto con las disposiciones legales que resulten de aplicación (especialmente el artículo 32.2 de la Ley General Tributaria, sobre abono de intereses de demora), para la correcta ejecución del fallo de dicho acuerdo:

*“(...) Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de que vuelvan a notificarse de nuevo las providencias de apremio correspondientes a los débitos no prescritos, con la consiguiente apertura, ex novo, de los plazos de pago en período ejecutivo de recaudación, así como, en su caso, la posibilidad de que, de acuerdo con la normativa aplicable, se proceda a su compensación con el derecho a favor del recurrente a la devolución del ingreso efectuado por medio de la diligencia de embargo impugnada (y de los demás ingresos que puedan haberse efectuado en el seno del meritado procedimiento de apremio), los cuales, en todo caso, han de considerarse indebidos en virtud del presente Acuerdo”.*

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** el incidente de ejecución seguido con el expediente núm. **143/10**, relativo al Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 10 de marzo de 2010, dictado en la reclamación económico-administrativa núm. 372/08, disponiendo que el Ayuntamiento de Palma proceda a la devolución íntegra de la cantidad embargada mediante la diligencia de embargo núm. 1 de saldo en entidad bancaria, practicada por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 29 de octubre de 2007, por importe de 683,57 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 07/100/06501, más los intereses de demora correspondientes.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de

las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓN NÚM. 19/10

En Palma, a 6 de junio de 2011, vista la **reclamación económico administrativa núm. 19/10**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de la entidad , con domicilio a efectos de notificaciones en la carretera de de Majadahonda (Madrid), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 4 de diciembre de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por un importe total de 2.160 euros, que incluye cuota y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectiva la deuda derivada de una sanción impuesta por Resolución del Director General de Consumo, de la Consejería de Salud y Consumo, de fecha 3 de septiembre de 2008, en el expediente sancionador núm. CO250/07.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos el pasado 18 de enero de 2010, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 12 de marzo de 2010, dando origen al expediente núm. 19/10.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar las alegaciones vertidas en el escrito de interposición de la reclamación y que, en esencia, se contraen a las siguientes: a) que la deuda a que se refiere la providencia de apremio impugnada no puede ser identificada con los datos y referencias que figuran en la misma, defecto éste que tampoco subsana la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, inmediatamente impugnada, aun cuando en ésta se indica el número de liquidación 0482101778200, derivada del expediente sancionador CO 250/07; el número de apremio 088210046336 y la clave de liquidación CO40000009280006941; b) que la entidad reclamante, , es la entidad holding que ostenta la titularidad de las participaciones accionariales de diversas sociedades filiales que desarrollan actividades aseguradoras y no aseguradoras, tanto en España como en el extranjero, pero que, en ningún caso, son desarrolladas por la recurrente, de forma que ésta no ha podido tener ningún tipo de relación con los consumidores de la que se derive un expediente sancionador en el que se imponga una sanción, como la que es objeto de impugnación; c) que, por tanto, el acto impugnado incurre en error en la identificación del deudor, error que puede venir provocado por el uso incorrecto de la marca comercial , nombre éste que se incluye en la denominación social de varias sociedades anónimas del grupo, las cuales constituyen, sin embargo, entidades totalmente diferentes de la reclamante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del

artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de consumo, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones formuladas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de diciembre de 2009 y a la providencia de apremio impugnadas, y que, en esencia, se contraen a oponer el error sobre el sujeto al que se exige la deuda apremiada, así como la insuficiencia de la identificación de la deuda contenida en la providencia de apremio impugnada, defecto este último, a su juicio, no subsanado suficientemente por la Resolución de 4 de diciembre de 2009 que resolvió el recurso previo de reposición interpuesto frente a aquélla.

Pues bien, para la adecuada resolución del presente procedimiento debemos recordar, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda; b) prescripción del derecho a exigir el pago; c) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; d) falta de notificación de la liquidación o anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999 y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, de 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

De este modo, y entrando ya de lleno en el análisis de las alegaciones expuestas por la parte actora debemos referirnos, en primer lugar, a aquélla por la que invoca que la providencia de apremio en cuestión se ha dirigido a un sujeto que no es el deudor, argumentación que puede reconducirse al motivo de oposición previsto en letra e) del apartado 3 del artículo 167 de la Ley General Tributaria, consistente en el error en el contenido de la providencia de apremio que afecte a la identificación del verdadero deudor, esto es, del sujeto del que traiga causa la liquidación apremiada (en nuestro caso, una sanción administrativa dineraria), y cuya efectiva apreciación por nuestra parte, en los términos que se detallarán a continuación, ha de determinar en todo caso la plena satisfacción de la pretensión de la entidad reclamante, sin necesidad de entrar a

valorar las demás cuestiones planteadas por ésta en su escrito de alegaciones, al venir referidas a una relación jurídica de la que la actora ya no formaría parte, careciendo de este modo de legitimación alguna.

En este sentido, y atendida la documentación que obra en el expediente, debe reconocerse la existencia de un error en la identificación de la entidad frente a la que debería seguirse el procedimiento de apremio, y que, efectivamente, no se trata de la reclamante, , con NIF núm. , sino de , con NIF núm. , ahora denominada (en virtud del cambio de denominación producido por la escritura otorgada ante el Notario de Madrid D. el pasado 31 de diciembre de 2008), tal y como resulta de la parte dispositiva de la Resolución del Director General de Consumo, de la Consejería de Salud y Consumo, de fecha 3 de septiembre de 2008, dictada en el expediente sancionador núm. CO250/07 (frente a la que la interesada parece ser que no interpuso recurso alguno, deviniendo de este modo firme y consentida), en la que se señala como persona responsable de la infracción sancionada a la citada entidad (ahora denominada, como se ha dicho, , y que, justamente, es la que ha comparecido en la presente reclamación para instruirse del expediente, tras el traslado conferido a la reclamante para su puesta de manifiesto), en su **correcta e íntegra denominación social**, que, como tal, es **única para cada persona jurídica**.

**TERCERO.-** Y ello ha de entenderse así al margen del error en que se haya podido incurrir durante la sustanciación del procedimiento sancionador, consistente en atribuir a la entidad expedientada un número de identificación fiscal correspondiente a otra sociedad del grupo —a saber, la sociedad “holding” en cuestión—, como es de ver en el resumen de datos que consta en el encabezamiento de la resolución sancionadora (que no sin embargo en la parte dispositiva, que únicamente hace mención, como ya se ha dicho, a la denominación social de la persona jurídica sancionada), careciendo de este modo aquel error material de trascendencia jurídica a los efectos de la sanción, pero habiendo influido —por evidentes razones vinculadas con la utilización prevalente del NIF en el tratamiento informático del procedimiento recaudatorio— en que el apremio se haya dirigido erróneamente frente a esta última sociedad “holding”, a la cual, sin embargo y por lo dicho, no podemos considerar deudora de la multa en cuestión, con la consiguiente estimación de la reclamación y anulación de la providencia de apremio impugnada.

Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio, claro está, de la posibilidad que asiste a la Administración recaudatoria de dictar nuevamente la providencia de apremio contra la entidad deudora para el cobro de la deuda en período ejecutivo de recaudación, y de los recursos que esta última entidad pueda interponer frente a la misma, a contar desde su notificación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico administrativa núm. **19/10**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de diciembre de 2009 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas contrarias a Derecho, en los términos expuestos en los fundamentos de derecho segundo y tercero

del presente acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.



## RECLAMACIÓ NÚM. 43/10

En Palma, a 6 de junio de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 43/10**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre y representación de la entidad , con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 27 de enero de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de ese mismo órgano, de 6 de noviembre de 2009, por la que se deniega la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda correspondiente a la liquidación núm. 0482101689431, relativa a una multa impuesta en materia de salud laboral (expediente sancionador núm. SL 114/2008), por un importe de 15.000 euros de cuota y 3.000 euros de recargo de apremio ordinario.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 3 de marzo de 2010 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 16 de abril de 2010, dando origen al expediente núm. 43/10.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que ha recibido la Resolución desestimando el recurso previo de reposición interpuesto frente a la denegación de su solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda por razón de no haber aportado aval; b) que, ante todo, la actora quiere poner de manifiesto que en ningún momento se le ha requerido para aportar los documentos exigidos por el artículo 46.4 del Reglamento General de Recaudación, entendiéndose que dicha falta es subsanable, de modo que aporta junto con su escrito de reclamación, la valoración del bien inmueble ofrecido como garantía, realizada por un agente de la propiedad inmobiliaria; y, c) que, además, acompaña el balance de situación y la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa correspondiente al último ejercicio cerrado (2008), junto con el resguardo del depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, y la copia de la declaración del impuesto sobre sociedades de dicho ejercicio, de los que se desprende la falta de liquidez de la empresa.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista de del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio; así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las

relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en el orden social, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la entidad recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 27 de enero de 2010, que confirma otra Resolución de ese mismo órgano, de 6 de noviembre de 2009, por la que se denegó la solicitud de la entidad actora de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda anteriormente referenciada.

En este sentido, cabe señalar que la precitada Resolución de 6 de noviembre de 2009 denegó la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda con fundamento en que de la documentación aportada por la actora no se podía deducir un falta de liquidez que le impidiese hacer frente al pago de la deuda, de forma que no se daba el presupuesto previsto tanto en el artículo 65.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como en el artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para poder acceder a dicha petición de fraccionamiento y aplazamiento, es decir, que la situación económico-financiera de la actora, discrecionalmente apreciada por la Administración, le impidiese, de forma transitoria, efectuar el pago de la deuda en los plazos establecidos.

Por su parte, dicha resolución denegatoria se produce en respuesta a la solicitud formulada por la reclamante el 23 de octubre de 2009 anterior, en la que se exponía y se trataba de justificar documentalmente la imposibilidad de obtener aval bancario para garantizar la deuda, adjuntándose asimismo una nota simple del registro de la propiedad, de fecha 21 de octubre de 2009, relativa a un inmueble que se ofrecía en garantía de la deuda a aplazar.

Pues bien, con relación a la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento formulada por la actora, y atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, para la tramitación de dichas solicitudes, puede deducirse, sin mayor dificultad, que la solicitud de la actora carecía de algunos de los requisitos y de la documentación necesarios para valorar y resolver la petición de aplazamiento y fraccionamiento formulada; no ya sólo los documentos exigidos por el apartado 4 del artículo 64 del Reglamento General de Recaudación —a que se refiere la actora en sus alegaciones, y que debían aportarse en tanto se solicitaba la admisión de garantía distinta del aval o certificado de seguro de caución—, sino también aquellos otros justificativos de la existencia misma de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago de la deuda en el plazo establecido (supuestamente valorados con carácter previo a la resolución de denegación de la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento impugnada), exigidos por el apartado 3 c) del reiterado artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, sin que, previamente a dictar resolución, la Administración haya procedido a requerir a la entidad interesada la subsanación de su solicitud —tal y como ésta alega en esta vía económico-administrativa— en los términos exigidos en el apartado 6 del reiterado artículo 64 del

Reglamento General de Recaudación (así como en el artículo 2.1.1 de la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1994 por la que se regula el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

De lo expuesto, puede concluirse, en suma, que en la tramitación del procedimiento de fraccionamiento y aplazamiento en cuestión se ha incurrido en el vicio formal consistente en la omisión del preceptivo trámite de subsanación de la solicitud previsto en el artículo 46.6 del Reglamento General de Recaudación, causante de indefensión a la parte interesada, lo que nos conduce a declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados, con los efectos establecidos en el artículo 239.3 de la Ley 58/2003 y en el artículo 66.4 del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, esto es y a saber, la retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento de presentarse la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento por la parte actora, de forma que sea el órgano competente para la tramitación del procedimiento el que valore, según su criterio técnico, la documentación aportada por la actora junto con su escrito de reclamación económico-administrativa, y aquella otra que estime oportuno acompañar en respuesta al requerimiento de subsanación de la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento que le debe ser practicado al efecto (*vid.*, por todas, Resolución de Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de abril de 2008).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** la reclamación económico-administrativa **núm. 43/10**, anulando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de noviembre de 2009 y de 27 de enero de 2010, denegatorias de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda correspondiente a la liquidación núm. 0482101689431, relativa a una multa impuesta en materia de salud laboral (expediente sancionador núm. SL 114/2008), por un importe total de 18.000 euros, formulada por la entidad actora, ordenando la retroacción de actuaciones al momento de presentarse la solicitud, para que el procedimiento se tramite y resuelva de conformidad a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 17/11

En Palma, a 6 de junio de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 17/11**, interpuesta por D. y Dña. , actuando en nombre propio, con NIF núm. y , respectivamente, y con domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de Eivissa, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 30 de noviembre de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a otra resolución de ese mismo órgano de fecha 3 de junio de 2010, por la que se acuerda derivar la acción de cobro a los reclamantes como responsables en el pago de la deuda derivada de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Inca del ejercicio 2001 (recibo núm. 712/2005), por un importe de 225,01 euros de cuota, por razón de la adquisición de la finca objeto de gravamen, con referencia catastral 2467429DD9926N0103IQ, sujeta a hipoteca legal tácita.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 18 de enero de 2011 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 3 de febrero de 2011 siguiente, dando origen al expediente núm. 17/11.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) extinción de la acción de cobro de la deuda por prescripción, resultando que, al tratarse de una deuda correspondiente al ejercicio 2001, notificada al deudor principal en el año 2005, es evidente que al tiempo de exigirse su pago a los recurrentes, con la notificación de la resolución impugnada el día 12 de julio de 2010, la deuda estaba prescrita, sin que consten actuaciones que hayan podido interrumpir el plazo de prescripción; y b) improcedencia de la derivación de responsabilidad por falta de pago de la deuda por el deudor principal, ya que la responsabilidad de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria es de carácter subsidiario precisando de la previa declaración de insolvencia del deudor principal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Inca.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones efectuadas por los reclamantes para fundamentar su oposición a los actos administrativos impugnados y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se refieren, en primer lugar, a la eventual prescripción del débito cuyo pago se le exige en virtud de hipoteca legal tácita, por razón del transcurso del plazo de cuatro años establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, computado a partir de la finalización del plazo de pago en período voluntario de la deuda en cuestión (la cual, según manifiestan los recurrentes, debió ser notificada al deudor principal en el año 2005) y hasta la fecha en que se les requirió para el pago de dicha deuda, mediante la notificación de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de junio de 2010 (objeto de la presente reclamación), que tuvo lugar el día 12 de julio de 2010.

Pues bien, con relación a esta cuestión ha de coincidirse con lo manifestado por los recurrentes en el sentido de que, conforme dispone el artículo 67.2, segundo párrafo, de la citada Ley General Tributaria (recogiendo el principio general sobre la "*actio nata*"), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que, como veremos posteriormente, es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1 d) de la propia Ley General Tributaria), no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles deudores solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida para cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.7 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria. De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán a los reclamantes (en tanto responsables subsidiarios) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal.

Dicho esto, cumple recordar que, en el presente caso, el débito pendiente de pago se corresponde con la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2001, que se practicó en su momento a la entidad titular del inmueble gravado (a saber,     ),

debiéndose tener por notificada dicha liquidación el día 22 de marzo de 2006, al haberse practicado en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 33 EXT., de 6 de marzo de 2006), tras el infructuoso intento de notificación personal de dicho acto realizado el día 16 de diciembre de 2005 en el domicilio fiscal de la entidad deudora, en el que resultaba desconocida.

De esta forma, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67.1, segundo párrafo, puesto en relación con el artículo 62.2 b) de la misma Ley General Tributaria, lo cierto es que el cómputo del plazo de la prescripción de la acción de cobro para el deudor principal se inició el día 6 de mayo de 2006 (día siguiente al último día de plazo de pago de la liquidación en período voluntario), interrumpiéndose dicho cómputo con la notificación a la entidad deudora del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de la deuda, mediante la oportuna providencia de apremio, la cual se llevó a cabo, igualmente, en los términos prevenidos en el 112 de la Ley General Tributaria, publicándose el correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 139, de 5 de octubre de 2006), entendiéndose notificada, entonces, el día 21 de octubre de 2006.

De todo lo anterior resulta evidente, pues, que al tiempo en que los reclamantes fueron requeridos de pago de la deuda en cuestión (mediante la notificación de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de junio de 2010, practicada el día 12 de julio de 2010), aun no había transcurrido el plazo legalmente establecido para entender prescrita dicha deuda, por lo que, en este punto, no puede aceptarse la alegación de prescripción examinada.

**TERCERO.-** En segundo lugar, señalan los reclamantes la improcedencia de la derivación de responsabilidad por falta de pago de la deuda por parte del deudor principal, ya que, a su juicio, la responsabilidad de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria es de carácter subsidiario, precisando así de la previa declaración de insolvencia del deudor principal.

Pues bien, esta alegación de la parte actora nos conduce a examinar, de principio, la regularidad del procedimiento seguido para la exigencia a dicha parte del pago del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2001, en concepto de propietaria del inmueble objeto de imposición y con fundamento en la garantía establecida en el artículo 78 de la Ley General Tributaria, en el que se basa la referida Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de 3 de junio de 2010.

Así, a tenor de dicho artículo, *“En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.”*

Ahora bien, a pesar de la equívoca denominación de “hipoteca legal tácita”, lo cierto es que lo que regula dicho precepto legal no constituye sino un sistema de prelación o

preferencia entre créditos concurrentes, de manera que, de acuerdo con la jurisprudencia dictada en la materia, este privilegio especial que la ley otorga al crédito tributario debe hacerse efectivo, en todo caso, cuando exista una concurrencia de créditos (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1997 y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 7 de octubre de 1996, del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 10 de diciembre de 1996 y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de julio de 1997).

Por el contrario, la exigencia de las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto, debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen, en tal caso, de responsabilidad subsidiaria. Ello supone, a su vez y de conformidad con lo prevenido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) debe ir precedido de la declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios), actuación ésta que, ciertamente, no consta haberse llevado a cabo en el procedimiento de recaudación en el que se ha exigido la deuda a los ahora reclamantes, todo lo cual determina, pues, la nulidad de los actos impugnados por infracción del ordenamiento jurídico y, por ende, la estimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 17/11**, anulando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de junio y 30 de noviembre de 2010, objeto de impugnación, por considerarlas contrarias a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 18/11

En Palma, a 6 de junio de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 18/11**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con DNI núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Manacor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 5 de octubre de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 2, por importe de 1.017,28 euros, practicada el pasado 30 de agosto de 2010 por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 10M/046041-2 seguido para hacer efectivas ocho multas impuestas por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificaciones 1255779, 1255783, 1255782, 1255780, 1243318, 1255781, 1255778 y 1243319).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos el pasado 11 de noviembre de 2010, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 3 de febrero de 2011, dando origen al expediente núm. 18/11.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, el pasado 30 de agosto de 2010, el interesado recibió una notificación de su entidad bancaria informándole del embargo de su cuenta corriente; b) que, anteriormente, no había recibido notificación o aviso alguno relativo a las multas por las que se había llevado a cabo el embargo, ya que, en caso contrario, hubiera recogido los envíos; y, c) que el hecho de haberse cambiado de domicilio no le impedía recibir las notificaciones que se remitieron a su domicilio familiar anterior, ni es razón para afirmar que tales notificaciones no se pudieron realizar, tal y como dice la resolución impugnada, ya que el recurrente acudía semanalmente a su anterior domicilio, pudiendo demostrarlo con correspondencia en su poder.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.



Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 5 de octubre de 2010 y a la diligencia de embargo objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la falta de notificación de las diversas actuaciones llevadas a cabo con relación a las deudas objeto del embargo.

Pues bien, respecto de esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, en primer lugar, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de las providencias de apremio de las que trae causa inmediata la diligencia de embargo en cuestión, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de esta cuestión, todo ello sin perjuicio de que, en el hipotético caso de que tales notificaciones no debieran considerarse ajustadas a Derecho, y la Administración autonómica decidiera luego volver a notificar las providencias dictadas por el Ayuntamiento de Palma, el interesado pueda formular, en

ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedan frente a dichas providencias (invocando, en ese caso, la hipotética falta de notificación en forma de las sanciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos).

**TERCERO.-** Dicho lo anterior, y vista la documentación que obra en el expediente aportado a la presente reclamación, lo cierto es que las providencias de apremio en cuestión fueron correctamente notificadas en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 84, de 5 de junio de 2010), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio del interesado que le constaba a la Administración actuante sito en la calle de Manacor, efectuados, respectivamente, los días 19 de febrero y 20 de abril de 2010, resultando que el reclamante era desconocido en esa dirección, tal y como consta en los justificantes relativos a dichos intentos de entrega suscritos por el empleado de Correos, sin que, por tanto, en este supuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Prestación de los Servicios Postales, deba **dejarse aviso de llegada** en el casillero domiciliario del destinatario —ni, incluso, realizar un segundo intento de notificación—, a diferencia de los supuestos de doble intento de entrega a que se refiere el artículo 42 de dicho Reglamento.

En este punto debe reseñarse además que, tal y como se recoge en la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 de octubre de 2010, impugnada, dicho domicilio se correspondía con el del vehículo con el que se cometió la infracción, que figuraba en el fichero de vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico, y donde, asimismo, debieron dirigirse todas las notificaciones de los procedimientos sancionadores en los que se impusieron las multas ahora apremiadas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 78 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que dispone, asimismo, en su apartado 1, la obligación de los titulares de vehículos y de permisos de comunicar los cambios de domicilio que se produzcan.

De este modo, y considerando asimismo lo que se dirá en el fundamento de derecho siguiente, lo cierto es que no se aprecia motivo ni existe razón alguna para desvirtuar la validez de las notificaciones así practicadas, de forma que no resultan admisibles las alegaciones del recurrente por las que invoca no haber recibido notificación o aviso alguno en relación con las multas de las que trae causa el embargo, ya que, en caso contrario, hubiera recogido los envíos remitidos al domicilio de notificación, al que, según dice, acude semanalmente, pese a no residir ya en el mismo.

**CUARTO.-** Efectivamente, y por lo dicho, el recurrente viene a cuestionar la realidad misma de los intentos de notificación realizados en el referido domicilio, a pesar de la existencia de los justificantes anteriormente mencionados, en los que se hicieron constar por el empleado de Correos las circunstancias concurrentes en cada caso. En este punto cabe recordar que el medio de notificación utilizado por la Administración para la

notificación de las providencias de apremio ha sido la notificación postal con acuse de recibo, servicio que es prestado fundamentalmente, aunque no exclusivamente, por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Prestación de los Servicios Postales. En este sentido, el marco jurídico vigente sobre los servicios postales viene recogido en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (en términos similares, en este punto, a como lo hacía su predecesora, la Ley 24/1998, de 13 de julio, de Regulación del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales), la cual, como su propia denominación indica, y considerando que los servicios postales se califican de servicios de interés económico general que se prestan en régimen de competencia, trata de garantizar lo que se denomina el servicio postal universal, definido como el conjunto de servicios postales de calidad determinada en la Ley y sus Reglamentos de desarrollo, prestados de forma permanente en todo el territorio nacional y a precio asequible, reconociéndose como un derecho de todos los ciudadanos el acceso a las comunicaciones postales en dichas condiciones.

Por su parte, conforme a la Disposición Adicional Primera de la referida Ley 43/2010, la obligación de prestar el servicio postal universal se sigue atribuyendo a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., reservándose a la misma la prestación de los servicios recogidos en el Título III de la Ley y asignándole, entre otras garantías y derechos especiales y exclusivos, los establecidos en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley y, con ello, una **presunción de veracidad y fehaciencia** en la actuación del operador universal en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos, tanto las realizadas por medios físicos como telemáticos, presunción ésta que en modo alguno ha quedado desvirtuada por la parte actora.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 18/11**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 5 de octubre de 2010 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIONES NÚM. 60/10, 74/10, 145/10, 166/10, 230/10, I 83/11

En Palma, a 24 de octubre de 2011, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 60/10, 74/10, 145/10, 166/10, 230/10, y 83/11**, interpuestas por D. , actuando en nombre y representación de la entidad , con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Pollença, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra los Acuerdos del Consejo de Administración de la entidad Ports de las Illes Balears, de fechas 28 de enero, 30 de marzo, 21 de abril, 25 de agosto y 26 de octubre de 2010, y de 29 de marzo de 2011, por los que se desestiman sendos recursos de reposición interpuestos frente a las liquidaciones de la tasa por suministro de agua (tarifa E-3) al del Puerto de Pollença, correspondientes a diferentes períodos comprendidos entre el 8 de abril de 2009 y el 9 de diciembre de 2010, con los núm. PU-2941/09, PU-3736/09, PU-4152/09, PU-714/10, PU-2321/10, PU-5363/10 y PU-5364/10, por un importe total de 16.518,30 euros (IVA incluido).

### HECHOS

**PRIMERO.-** Las reclamaciones citadas en el encabezamiento fueron registradas de entrada en una oficina de Correos en fechas 22 de abril, 14 de mayo, 2 de junio, 30 de septiembre y 13 de diciembre de 2010, y 29 de abril de 2011, y remitidas por la entidad Ports de las Illes Balears, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde han dado origen a los expedientes núm. 60/10, 74/10, 145/10, 166/10, 230/10 y 83/11, acumulados por providencia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de fecha 21 de octubre de 2011.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, una vez incorporada la documentación solicitada por la recurrente para completar algunos de los expedientes, se le dio traslado de cada uno de ellos para que pudiera examinarlos y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fechas 20 de septiembre, 8 de octubre, 11 de noviembre y 13 de diciembre de 2010, y 18 de febrero y 14 de julio de 2011, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que las liquidaciones impugnadas son erróneas por cuanto el cálculo de las mismas se realizó de manera incorrecta; b) que, en este sentido, y en cuanto al precio del agua, hay que considerar, en primer lugar, que la empresa municipal de aguas de Pollença, esto es, la Empresa Municipal de Serveis 2002 (EMSER, SAU) factura el agua a Ports de las Illes Balears como destinatario final y ésta, a su vez, es la que distribuye el agua entre los usuarios del puerto; b) que para llevar a cabo esta distribución, Ports de las Illes Balears es titular del contador principal contratado a EMSER, con el número 06TC0497561, para un número de tres usuarios, lo cual permite a Ports de las Illes Balears tener contadores de segundo nivel asociados al primero para cada uno de los usuarios, y así llevar una lectura individualizada del consumo de cada uno de dichos usuarios, correspondiendo a la reclamante el número 04-1578118; c) que para calcular el precio del agua a aplicar en la liquidación de la tasa, la entidad Ports de las Illes Balears obtiene un precio medio resultante de dividir el total de las facturas abonadas a EMSER en el período de liquidación de la tasa entre el total del consumo del contador principal; d) que, de este modo, el precio medio se obtiene sobre el consumo de los tres usuarios del contador principal y no sobre el consumo de cada uno de ellos, lo cual tiene una gran trascendencia debido a que el precio del agua es un precio progresivo, por lo que no se está pagando por el consumo realmente realizado,

sino por uno mayor; e) que, además, para facturar el consumo del último trimestre del año, no se ha efectuado el cálculo tomando como referencia las facturas emitidas por EMSER, sino que se han utilizado los precios medios de los anteriores períodos y, de éstos, se ha obtenido otro precio medio de todo el año; y, f) que, por otro lado, para calcular el valor del agua suministrada, Ports de las Illes Balears toma como base el importe total de la factura abonada a EMSER, incluido el IVA que dicha entidad repercute a Ports de las Illes Balears, la cual, a su vez, aplica el tipo del 16 % de IVA en sus liquidaciones, de forma que la entidad recurrente está soportando una doble imposición de dicho impuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de las entidades de derecho público que dependan de aquélla.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición a los Acuerdos del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, anteriormente referenciados, confirmatorios de las liquidaciones de la tasa relativa al suministro de agua que Ports de las Illes Balears efectúa al local explotado por la entidad recurrente, tributo éste que viene regulado en los artículos 299 a 309 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Pues bien, a tenor de las alegaciones de la entidad actora, las liquidaciones impugnadas no han sido calculadas conforme a Derecho, por cuanto considera que el valor del agua suministrada que se ha aplicado es incorrecto por dos razones: en primer lugar, porque para obtener dicho valor se toma como referencia el coste de la factura del agua que Ports de las Illes Balears satisface a la empresa municipal de aguas de Pollença, EMSER, SAU, por el consumo del contador principal contratado, que tiene el número 06TC0497561, para un número de tres usuarios (cada uno de los cuales tiene asociado un contador de segundo nivel, que permite llevar una lectura individualizada, correspondiendo a la reclamante el número 04-1578118), de forma que para calcular el precio del agua a aplicar, la entidad Ports de las Illes Balears obtiene un precio medio resultante de dividir el total de las facturas abonadas a EMSER en el período de liquidación de la tasa, entre el total del consumo del contador principal, y no, por el contrario, considerando el consumo individual de cada usuario, lo cual tiene una gran trascendencia debido a que el precio del agua es un precio progresivo, por lo que no se está pagando por el consumo realmente realizado, sino por uno mayor. En segundo lugar, la actora considera que en el importe de la facturación de la compañía

suministradora, que se toma en cuenta para obtener el valor del agua suministrada por Ports de las Illes Balears, no debería computarse el impuesto sobre el valor añadido que EMSER repercute a Ports de las Illes Balears, la cual, a su vez, aplica el tipo del 16 % de IVA en sus liquidaciones, de forma que la entidad recurrente estaría soportando una doble imposición de dicho impuesto.

**TERCERO.-** Pues bien, para el adecuado análisis de las cuestiones planteadas con la presente reclamación debe recordarse, en primer lugar, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la citada Ley 11/1998, la cuantía de la tasa por el servicio portuario de suministro de agua, se determina con arreglo a unas tarifas que, en lo que respecta al caso que nos ocupa, se obtienen de la siguiente forma:

*“4. A los barcos o a las embarcaciones no definidas en los apartados anteriores, y a los que superen el consumo máximo diario que se establece en el apartado anterior, se les aplicará una tasa de 3,74 euros por servicio más el valor de los metros cúbicos suministrados, que se calculará multiplicando por el coeficiente de 1,725 el precio al cual haya facturado el metro cúbico la compañía suministradora. Se entiende por precio el resultado de computar todos los factores que formen el recibo al consumo facturado.*

*5. A los locales y edificios se les liquida la tasa de la misma manera que en el apartado anterior, sin que sea de aplicación el importe de 3,74 euros por servicio.*

*En este último caso, si no fuera posible la disposición de equipos de medida para cada usuario, la Administración portuaria de la comunidad autónoma podrá prorratear los consumos efectuados entre todos aquellos que estén en una misma toma.”*

Atendiendo a las disposiciones legales de aplicación y, en concreto, al precepto anteriormente transcrito, así como a los diferentes informes y la documentación que obran en los expedientes de reclamación podemos adelantar ya que no es posible dar la razón a la parte actora en ninguna de las cuestiones planteadas por ésta, sin que ello implique, no obstante, reconocer que las liquidaciones están totalmente ajustadas a Derecho, pues esto no es así. Efectivamente, y aun cuando la situación de la entidad actora no puede verse perjudicada por razón de su propio recurso, no puede dejar de observarse que las liquidaciones impugnadas han aplicado para obtener al valor del agua un coeficiente multiplicador de 1,5, cuando desde el 1 de enero de 2008, y a raíz de la modificación del artículo 307 de la Ley 11/1998, mediante la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, dicho coeficiente multiplicador es del 1,725, cuya aplicación hubiera arrojado unas liquidaciones de importe superior.

**CUARTO.-** Por su parte, y con independencia de lo anterior, cabe entrar ya en el análisis de las alegaciones de la entidad actora para oponerse a las liquidaciones impugnadas, de las que discrepa en cuanto al valor del agua aplicado por la entidad Ports de las Illes Balears en el suministro que efectúa al local comercial que explota la recurrente en el puerto de Pollença.

Para empezar, y como señala el artículo 307 de la Ley 11/1998, el valor de los metros cúbicos suministrados por la entidad Ports de las Illes Balears se calcula multiplicando por el coeficiente de 1,725 el precio al cual haya facturado el metro cúbico la compañía

suministradora, en nuestro caso, la empresa municipal de aguas de Pollença, EMSER.

A su vez, dicho precio del agua suministrada lo conforma la suma de todos los conceptos o factores que se liquidan sobre el consumo facturado, y así el precepto citado aclara expresamente que el precio es el resultado de computar todos los factores que formen el recibo al consumo facturado, aclaración esta que, en realidad, no sería necesaria si no se quisiera expresar que el precio de referencia es el resultado total de la factura, incluidos los impuestos que recaen sobre dicha operación, como es el impuesto sobre el valor añadido, que se considera así como un mero factor de valoración del servicio prestado por Ports de las Illes Balears en que se traduce la tarifa.

Por tanto, debe confirmarse, en este punto, el criterio sostenido en las liquidaciones impugnadas y en los Acuerdos del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, que las confirman en reposición, añadiendo, asimismo, que la recurrente no soporta doble imposición alguna del impuesto sobre el valor añadido con ocasión del servicio prestado por la entidad Ports de las Illes Balears. Así, parece que no existe duda alguna, ni tampoco lo discute la reclamante, de que la entidad Ports de las Illes Balears está obligada a repercutir el impuesto sobre el valor añadido sobre las liquidaciones que efectúa con relación a los servicios portuarios que presta. A su vez, cada uno de dichos servicios, en nuestro caso, el suministro de agua a embarcaciones, locales y edificios, tiene un valor, fijado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 11/1998, que no lo conforma exclusivamente, y como es lógico, el coste del agua, el cual, a su vez, y como ya hemos visto, tiene su propia delimitación en la Ley, sino otro tipo de factores de coste que han confluído para la elaboración de la tarifa en cuestión, de forma que para la conformación de la tarifa no puede pensarse en términos de mera traslación de costes, entre los que no estaría, ciertamente, la repercusión del impuesto sobre el valor añadido de un empresario a otro empresario (es decir, de EMSER a Ports de las Illes Balears), sino de valoración de un servicio (si bien, por referencia obligada a dichos costes).

**QUINTO.-** En segundo lugar, debemos examinar si el precio del agua sobre el que se obtiene la tarifa es el que marca la Ley, o si, por el contrario, y como sostiene la entidad actora, sería exigible aplicarle en sus liquidaciones otro precio ajustado al consumo que hace.

En este sentido, tal y como se desprende de los antecedentes de las presentes reclamaciones, las circunstancias en las que se presta el servicio por parte de la entidad Ports de las Illes Balears se desarrollan de este modo: el agua es suministrada a Ports de las Illes Balears por la empresa municipal de aguas de Pollença, EMSER, mediante un contador principal, que tiene el número 06TC0497561, para un número de tres usuarios, cada uno de los cuales tiene asociado un contador de segundo nivel, que permite llevar una lectura individualizada, correspondiendo a la reclamante el número 04-1578118.

Así, para calcular el precio del agua a aplicar, la entidad Ports de las Illes Balears obtiene un precio medio resultante de dividir el total de las facturas abonadas a EMSER en el período de liquidación de la tasa, entre el total del consumo del contador principal, y no, por el contrario, considerando el consumo individual de cada usuario, lo cual, según entiende la recurrente, tiene una gran trascendencia debido a que el precio del agua es un precio progresivo, por lo que no se estaría pagando por el consumo realmente realizado,

sino por uno mayor.

Ahora bien, con relación a esta cuestión, podemos afirmar, en primer lugar, que, con independencia del tipo de tarifas que aplique la empresa municipal de aguas a Ports de las Illes Balears, ésta, a su vez, puede y debe aplicar sin distinción alguna, en las liquidaciones de la tasa que practique, el precio del metro cúbico que resulte de la facturación de la suministradora, aun cuando del contador al que se refiera dicha facturación se sirvan otros usuarios. Efectivamente, se cumpliría así lo dispuesto en la Ley, no estando obligada la entidad Ports de las Illes Balears a efectuar un recálculo de la factura del agua para cada uno de los usuarios, lo cual supondría una carga excesiva en la gestión de la tasa (al tener que tener en cuenta todos los componentes que, a su vez, conforman la factura del agua, para desglosarlos y prorratearlos entre los eventuales usuarios), todo ello aun cuando una facturación individualizada del consumo de cada uno de ellos pueda arrojar un precio del agua menor, ya que esta es un cuestión que no tiene que ver con la correcta liquidación de la tasa, sino con la forma de prestar el servicio.

En cualquier caso, y una vez examinadas las facturas emitidas por EMSER sobre las que Ports de las Illes Balears ha calculado el precio del agua, sorprende que la entidad actora no haya observado que, realmente, vendrían a ser unas facturas múltiples, es decir, que contemplan ya la circunstancia de que, del contador a que se refieren los consumos, se sirvan tres usuarios con características distintas. Así, según el detalle de cualquiera de las facturas que obran en los expedientes de reclamación se observa que el consumo facturado se descompone en los distintos tramos de tarifas de carácter progresivo fijadas en la ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de suministro de agua a través de red domiciliaria del Ayuntamiento de Pollença (BOIB núm. 76, de 31 de mayo de 2008), pero lo hace de forma triplicada; o sea, que si el primer tramo de la cuota de consumo corresponde a los 10 primeros metros cúbicos, ese primer tramo suma 30 metros cúbicos, y así en cada tramo de tarifa hasta la que hace el quinto tramo y último, a partir de un consumo de más de 80 metros cúbicos bimensuales. Esta progresividad, por tanto, podría repercutir negativamente en algún usuario asociado al contador sobre el que se factura cuyo consumo bimensual fuera inferior a los indicados 80 metros cúbicos, circunstancia ésta que no se da, en ningún período, con respecto a la entidad actora, la cual ha realizado durante cada uno de los trimestres del año 2009 unos consumos de 554,30; 614,20; 697, y 373 metros cúbicos, respectivamente.

Asimismo, si seguimos analizando las facturas de EMSER se puede observar que se aplican tres cuotas de servicio que responden a la distinta actividad de los usuarios, computándose una cuota de servicio relativa a vivienda y dos cuotas relativas a los otros tipos de usuario distintos de vivienda, alojamiento turístico o amarre, diferentes, a su vez, en función del calibre del contador, que, en nuestro caso, es de 20 mm. Por último, la distinción entre las diferentes actividades de los usuarios asociados al contador sobre el que se factura se hace notar, asimismo, en las distintas cuotas repercutidas en concepto del canon de saneamiento de aguas, debiéndose reseñar, al respecto, que la cuota fija de dicho impuesto de mayor importe corresponde, precisamente, a la entidad actora, por su actividad de restaurante. Por último y para acabar, y aun cuando está claro que la factura de EMSER reparte el consumo total entre los tres usuarios potenciales, es innegable que la progresividad de las tarifas de consumo aplicadas por dicha empresa municipal de aguas, si dividimos el importe total de la factura entre todos los usuarios asociados al contador



sobre el que se factura, podría perjudicar a alguno de dichos usuarios si los consumos entre ellos fueran muy dispares, pero no es ese el caso de la entidad actora, de la que se puede afirmar que agota, casi en su totalidad, el consumo facturado al contador en cuestión. Así, pese a las diferencias de los períodos considerados, se puede comprobar que el total del consumo que figura en las facturas emitidas por EMSER a Ports de las Illes Balears sobre las que se han practicado las liquidaciones impugnadas, que abarcan el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2008 a 9 de diciembre de 2009, asciende a 2.473 metros cúbicos. A su vez, y por su parte, el consumo total facturado a la entidad recurrente con las liquidaciones trimestrales correspondientes a dicho ejercicio (de las que se encuentran impugnadas las de los tres últimos trimestres), que abarcan el período comprendido entre el 5 de noviembre de 2008 hasta el 29 de diciembre de 2009, asciende a 2.238,50 metros cúbicos. Es, ya para acabar, esta diferencia entre los períodos de facturación de la empresa suministradora, que liquida bimensualmente, y el de las liquidaciones impugnadas, lo que aconseja obtener una media del precio del agua de todo el ejercicio y efectuar una regularización en la liquidación del último trimestre, descartando incluso, como así se ha hecho en la última liquidación del ejercicio 2010 (PU-6364-10), algún precio medio que resultara excesivo, al corresponder con un período de muy bajo consumo en el que los componentes fijos de la factura de EMSER encarecían demasiado el precio del metro cúbico de agua.

Por las consideraciones expuestas, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** las reclamaciones económico-administrativas núm. **60/10, 74/10, 145/10, 166/10, 230/10, y 83/11**, confirmando los Acuerdos del Consejo de Administración de la entidad Ports de las Illes Balears, de fechas 28 de enero, 30 de marzo, 21 de abril, 25 de agosto y 26 de octubre de 2010, y de 29 de marzo de 2011, objeto de impugnación.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 71/10

En Palma, a 24 de octubre de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 71/10**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre propio, con N.I.F. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Alcúdia, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 23 de febrero de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Muro del ejercicio 2009 (ref. 267-61), relativa a la finca con referencia catastral 07039A0-1100031-0000-SL, por un importe de 730,30 euros de cuota.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de la sociedad estatal de Correos y Telégrafos, S.A. el pasado 9 de abril de 2010, dirigida al Servicio de Revisión Administrativa de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que lo remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 26 de mayo de 2010, dando origen al expediente núm. 71/10.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económica administrativa la parte actora dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, en el año 2007, el valor y la titularidad catastrales de la finca de referencia fueron objeto de modificación; b) que, por error, la Gerencia Regional del Catastro de las Illes Balears modificó el valor catastral de la finca de la actora, sobrevalorándolo, pasando así de una base liquidable de 91.616,50 euros a 260.379,53 euros, siendo esta última cifra la considerada en la liquidación del ejercicio 2009 impugnada; c) que, al detectar el error cometido, la reclamante presentó, en fecha 27 de noviembre de 2008, un escrito solicitando de la Gerencia Regional del Catastro de las Illes Balears la rectificación del valor catastral de su propiedad, habiéndose estimado por dicho organismo, mediante Resolución de 17 de junio de 2009, las pretensiones de la reclamante, pero con efectos desde el día siguiente a dicho acto; d) que, a pesar de que el contenido de la anterior resolución pueda ser conforme a la Ley, no es menos cierto que todo nace como consecuencia del error inicial cometido por la Administración en el momento de efectuar la revisión de valores catastrales, así como de la lentitud y dejadez en resolver la petición de la actora durante casi seis meses; y, e) que se puede achacar a la actora no haber recurrido en tiempo la revisión de valores, pero no recuerda haber recibido notificación alguna al respecto ni tampoco posee los conocimientos y tiempo suficientes para ello.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la

gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *«los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos»*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Muro.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de febrero de 2010 y a la liquidación impugnada, relativa al impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2009 del Ayuntamiento de Muro, y que se centran, exclusivamente, en solicitar la anulación de la liquidación de impuesto por razón de que el incremento del valor catastral aprobado por la Gerencia Regional del Catastro de las Illes Balears en el año 2007 se debió a un error de dicho organismo, no atribuible a la recurrente, habiéndose corregido luego mediante Resolución de 17 de junio de 2009.

Pues bien, con relación a las alegaciones expuestas por la actora para oponerse al acto impugnado, cumple recordar, en primer lugar, que, a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ni esta Junta Superior de Hacienda, ni, previamente, el centro directivo que resolvió en reposición, constituyen la instancia adecuada para proceder a la anulación de la liquidación en cuestión con fundamento en el erróneo incremento del valor catastral del inmueble (y, en consecuencia, de la cuota de la liquidación) o, en general, en cualquier otra eventual disparidad entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto

Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: «1. *La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan (...). El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (...)*».

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

**TERCERO.-** En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, el acto de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles practicado por la Administración autonómica en virtud de la delegación de competencias a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico primero de este acuerdo se realizó de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tal liquidación ha de reputarse en todo caso originariamente válida, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ahora bien, ello no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dicha liquidación (y, en su caso, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación que se haya podido seguir para su cobro forzoso), como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que aquella trae causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

No obstante, en este último sentido, y conforme a la documentación aportada por la recurrente resulta que, por Resolución de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, de fecha 17 de junio de 2009, se ha resuelto el procedimiento de subsanación de discrepancias instado por la reclamante con relación al valor catastral del inmueble objeto de la liquidación, con referencia catastral 07039A0-1100031-0000-SL, de la que resulta que se corrige el valor catastral de dicha finca con efectos catastrales desde el día siguiente de la fecha de la resolución, esto es, desde el 18 de junio de 2009.

De este modo, y por lo que se refiere al inmueble objeto de gravamen en virtud del acto aquí impugnado, lo cierto es que la modificación del valor catastral, acordada mediante la citada Resolución de 17 de junio de 2009, se efectúa con efectos catastrales a partir del día siguiente a esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. De acuerdo con ello y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo (el cual coincide con el año natural), así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el ya citado artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de subsanación de discrepancias tienen efecto desde el día siguiente a la fecha en que se acuerden, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral (es decir, en nuestro caso, en el ejercicio 2010), no cabe sino concluir que no existe la posibilidad de aplicar este nuevo valor catastral a las liquidaciones devengadas con anterioridad a tal fecha de 18 de junio de 2009, como la que es objeto de impugnación.

**CUARTO.-** Por último, cabe incidir, una vez más, en que los efectos catastrales de los actos de modificación de la descripción catastral de los inmuebles determinantes de su eficacia en el impuesto sobre bienes inmuebles vienen establecidos por la Ley, tal y como la recurrente sabe y admite en su escrito de reclamación, sin que nos corresponda a nosotros valorar ni enjuiciar la actuación de la Gerencia Regional del Catastro en el procedimiento de valoración colectiva de rústica del que resultó la sobrevaloración del valor catastral del inmueble de la reclamante, debiendo tan solo recordar, al respecto, que era éste, precisamente, el procedimiento en el que la actora debió haber formulado los recursos procedentes frente al nuevo valor del inmueble, en los términos establecidos en el artículo 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cosa que reconoce no haber llevado a cabo, justificando este comportamiento en el hecho de no recordar haber recibido la notificación individual del valor catastral, y en que tampoco posee los conocimientos y tiempo suficientes para efectuar tal impugnación, todo lo cual parece desmentir, precisamente, que la actora llevara a cabo una actuación diligente que impidiera que el valor catastral atribuido al inmueble de su titularidad deviniera firme y, en consecuencia, que no haya podido ser corregido sino con posterioridad, en un procedimiento de subsanación de discrepancias, mediante la Resolución de 17 de junio de 2009, a que antes se ha hecho referencia, cuya fecha de efectos tampoco parece que haya sido cuestionada por la actora ante el órgano y mediante los recursos que le han sido ofrecidos. (vid., a este respecto, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca de 24 de septiembre de 2007, a la que nos remitimos).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **71/10**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de febrero de 2010 y la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Muro del ejercicio 2009 (referencia 267-61), objeto de impugnación, al considerarlas

plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 143/10

En Palma, a 24 de octubre de 2011, vista la **solicitud de aclaración** formulada por el Jefe del Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma respecto del **Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 16 de mayo de 2011** por el que se resolvía el **incidente de ejecución**, seguido con el expediente **núm. 143/10**, planteado con relación al **Acuerdo de 10 de marzo de 2010**, por el que se estimaba la reclamación económico-administrativa núm. 372/08, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en el Paseo de Palma, contra la Resolución de la Directora General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (actualmente, Agencia Tributaria de las Illes Balears), de fecha 1 de agosto de 2008, confirmatoria en reposición de la diligencia de embargo núm. 1 de saldo en entidad bancaria, practicada en fecha 29 de octubre de 2007, por importe de 683,57 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 07/100/06501, seguido para hacer efectiva la deuda derivada de las liquidaciones de los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La solicitud de aclaración citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la entonces Consejería de Economía y Hacienda (actualmente, Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo) el pasado 15 de junio de 2011, y posteriormente, el día 22 de ese mismo mes y año, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** Las alegaciones formuladas por el jefe del referido Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma son las siguientes: a) que, en cumplimiento el Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 10 de marzo de 2010, recaído en la reclamación núm. 372/08, y en atención a lo que dicho acuerdo preveía expresamente, se procedió a compensar el importe correspondiente al derecho reconocido al recurrente a la devolución del ingreso efectuado mediante la diligencia de embargo que se anulaba, con el importe de la deuda de los ejercicios no prescritos (2004, 2005 y 2006), haciéndose efectiva una devolución por la diferencia de 300,47 euros; b) que, en fecha 8 de julio de 2010 el Sr. efectúa una reclamación ante el Ayuntamiento de Palma con relación a la cuantía pendiente hasta los 683,57 euros (que fue el importe total embargado), y el día 3 de agosto de 2010 se le informa de la compensación efectuada; c) que el reclamante, en fecha 24 de agosto de 2010 (la misma fecha en la que interpone un incidente de ejecución ante la Junta Superior de Hacienda) presenta otro escrito insistiendo en la devolución de la totalidad de la cuantía embargada; d) que, el 30 de noviembre de 2010, le fue notificado al Sr. el Decreto desestimatorio de su petición porque se ha aplicado a la cuantía a devolver la compensación con los ejercicios del impuesto no prescritos, aunque se le reconoce el pago de los intereses de demora sobre la cantidad ya devuelta; e) que, visto el Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 16 de mayo de 2011, adoptado en el incidente de ejecución antes referenciado, y el desconocimiento por parte de la Junta Superior de Hacienda de las actuaciones realmente practicadas por el Ayuntamiento de Palma, se solicita aclaración respecto de si la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento es conforme al Acuerdo de 10 de

marzo de 2010.

**TERCERO.-** Además de los hechos relatados por el jefe del Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma a que se refiere el expositivo anterior, se deben tener en cuenta los antecedentes necesarios para centrar el objeto de discusión en este supuesto, resumidos de la siguiente forma:

1.- Mediante el Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 10 de marzo de 2010, se estimó la reclamación económico-administrativa núm. 372/08, antes referenciada, interpuesta contra la diligencia de embargo núm. 1 de saldo en entidad bancaria, practicada en fecha 29 de octubre de 2007, por importe de 683,57 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 07/100/06501, seguido contra el reclamante para hacer efectiva la deuda derivada de las liquidaciones de los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma. En el fallo del acuerdo estimatorio se estableció, literalmente, lo siguiente:

*“ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 372/08, anulando la diligencia de embargo impugnada, así como la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa, declarando, asimismo, la prescripción de las deudas del impuesto de los ejercicios 2002 y 2003.”*

2. – En la fundamentación de dicho acuerdo se hizo mención a las consecuencias que se derivaban de la anulación de la actuación de embargo impugnada, señalándose a estos efectos (último apartado del fundamento jurídico tercero):

*“(…) Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de que vuelvan a notificarse de nuevo las providencias de apremio correspondientes a los débitos no prescritos, con la consiguiente apertura, ex novo, de los plazos de pago en período ejecutivo de recaudación, así como, en su caso, la posibilidad de que, de acuerdo con la normativa aplicable, se proceda a su compensación con el derecho a favor del recurrente a la devolución del ingreso efectuado por medio de la diligencia de embargo impugnada (y de los demás ingresos que puedan haberse efectuado en el seno del meritado procedimiento de apremio), los cuales, en todo caso, han de considerarse indebidos en virtud del presente Acuerdo”.*

3.- Que, el 24 de agosto de 2010, el interesado presentó ante esta Junta Superior de Hacienda un escrito por el que formulaba un incidente de ejecución, seguido con el expediente núm. 143/10, contra la resolución sobre devolución de ingresos indebidos adoptada por el Ayuntamiento de Palma en ejecución del reiterado Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 10 de marzo de 2010, estimatorio de la reclamación económico-administrativa núm. 372/08.

En concreto, el reclamante hacía referencia a la comunicación del Ayuntamiento de Palma de fecha 3 de agosto de 2010, en contestación a un escrito suyo presentado el día 8 de julio anterior, en la que se le hacía una explicación del desglose de las cantidades devueltas, con la que el reclamante no estaba conforme, de modo que planteó el citado incidente.

En concreto, en la referida comunicación de 3 de agosto de 2010 se le indicaba al recurrente que se le había devuelto la cuota, recargo de apremio e intereses de demora



correspondientes a la deuda del impuesto del ejercicio 2003, declarada prescrita, así como los recargos de apremio e intereses de demora correspondientes a las deudas de los ejercicios 2004, 2005 y 2006.

Asimismo, se explica que la diferencia entre el importe devuelto (300,47 euros) y el embargado (683,57 euros) mediante la diligencia de embargo que fue anulada por el Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda se corresponde con las cuotas del impuesto de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, sobre las cuales no se puede pronunciar la Junta Superior de Hacienda porque no tiene competencia.

4.- Planteado el incidente de ejecución en tales términos, esta Junta Superior de Hacienda, mediante el Acuerdo de fecha 16 de mayo de 2011, resolvió el mismo disponiendo que el Ayuntamiento de Palma procediese a la devolución íntegra de la cantidad embargada mediante la diligencia de embargo practicada por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 29 de octubre de 2007, por importe de 683,57 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 07/100/06501, más los intereses de demora correspondientes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las solicitudes de aclaración para la ejecución de las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas de que conozca, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 68 del Reglamento General de Revisión, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

**SEGUNDO.-** El objeto del presente acuerdo lo constituye la solicitud de aclaración formulada por el Jefe del Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma a la vista del Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 16 de mayo de 2011 resolutorio del incidente de ejecución formulado en relación a la resolución de la reclamación económico-administrativa núm. 372/08, mediante otro Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2010.

Como ya se ha señalado en los antecedentes fácticos de este Acuerdo, de conformidad con el Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de 10 de marzo de 2010 se anuló una diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria que se había llevado a cabo para el cobro forzoso de unas deudas en concepto del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma. La ejecución de dicho Acuerdo, según se exponía en sus fundamentos jurídicos, implicaba la retroacción del procedimiento de recaudación al momento anterior a la notificación de las correspondientes providencias de apremio, notificación que se había estimado nula por no haberse ajustado a las disposiciones legales de aplicación, quedando sin causa ni efectos el embargo trabado en ejecución de dichas providencias de apremio, de forma que la cantidad embargada debía devolverse al resultar un ingreso indebido (con el abono del interés de demora previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 5, *in fine*, del artículo 66 del Reglamento General de Revisión, antes citado.

En este caso, el derecho a la devolución de ingresos indebidos se ha reconocido en virtud de la resolución de una reclamación económico-administrativa, de forma que, tal y como establece el artículo 221.2 de la Ley 58/2003, se había de proceder simplemente a su ejecución en los términos previstos reglamentariamente, que son, en concreto, los dispuestos en los artículos 131 y 132 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, haciendo referencia este último precepto a las posibilidades de pago o compensación de devoluciones tributarias.

Con relación a esta segunda posibilidad de hacer efectiva la devolución procedente, se especifica que la compensación podrá efectuarse a petición del interesado o de oficio, de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo, señalando también que sobre el importe de la devolución que sea objeto de la compensación, el interés de demora se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

Dicha compensación se rige, como ya se ha dicho, por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación (en desarrollo de los artículos 71 a 74 de la Ley 58/2003). En este sentido, el artículo 73.1 de la Ley 58/2003 establece que se compensarán de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo, añadiendo su párrafo tercero que la extinción de la deuda se produce en el momento del inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior (esto es, en el momento en que se reconozca el crédito compensable), declarando dicha extinción el acuerdo de compensación. Por su parte, el desarrollo reglamentario de la compensación de oficio de deudas de acreedores que no sean entidades públicas se encuentra en los artículos 58 y 59 del citado Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** En definitiva, y en consideración a los preceptos legales y reglamentarios citados, nos encontraríamos, en nuestro caso, que, por un lado, y como consecuencia de la estimación de la reclamación económico-administrativa núm. 372/08, mediante el Acuerdo de 10 de marzo de 2010, se produce el reconocimiento del derecho a la devolución del importe embargado de 683,57 euros, que ha devengado el correspondiente interés de demora. Por su parte, también existe una deuda pendiente y exigible en concepto del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, la cual se encuentra en período ejecutivo y, por tanto, debe incrementarse con el importe del recargo ejecutivo del 5% a que se refiere el artículo 28.2 de la Ley 58/2003 (como sabemos, la notificación de las correspondientes providencias de apremio fue anulada, por lo que, en este momento, no se puede exigir el recargo de apremio, ni ordinario ni reducido, y además, el importe del crédito satisface totalmente la deuda).

De este modo, a la vista del conjunto de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Palma, bien puede entenderse que, efectivamente, la decisión adoptada por dicha entidad era la de dar por compensadas las deudas pendientes con el crédito reconocido al Sr. como devolución de ingresos indebidos, tal y como implícitamente se desprende del Decreto del Teniente de Alcalde del Área de Hacienda

de 23 de junio de 2010, así como de la comunicación de fecha 3 de agosto de 2010 dirigida al interesado (origen del incidente de ejecución planteado por el Sr. con relación a la ejecución del Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 10 de marzo de 2010), y luego ya, de una manera más clara, del Decreto del Teniente de Alcalde del Área de Hacienda de 2 de noviembre de 2010, todo ello sin perder de vista que, a nuestro entender, y atendiendo a las actuaciones llevadas a cabo al tiempo de formularse el incidente de ejecución, tampoco nos hemos encontrado, desde el principio, con una declaración expresa y clara de la voluntad de tener por extinguida la deuda pendiente por compensación, mediante acuerdo adoptado al efecto, fundamentado en los preceptos legales pertinentes, ni tampoco se habían cuantificado la deuda y el crédito a compensar en los importes que correspondían, con perjuicio incluso de la propia Hacienda local (aunque el Decreto del Teniente de Alcalde del Área de Hacienda de 2 de noviembre de 2010 reconoce al interesado finalmente el abono del interés de demora devengado sobre el ingreso indebido), de forma que, planteado incidente de ejecución por el interesado, y en la apariencia de un eventual incumplimiento del fallo del Acuerdo de 10 de marzo de 2010, se haya resuelto dicho incidente insistiendo en que procedía la devolución de la totalidad de la suma embargada, en tanto que indebida, y el abono del interés de demora que fuera procedente.

Evidentemente, con la resolución del mencionado incidente de ejecución no se niega que, en la práctica, la devolución de ingresos indebidos se haya hecho efectiva mediante compensación, de forma que pueda entenderse que la actuación del Ayuntamiento de Palma se ajusta, en última instancia, a lo resuelto en el Acuerdo de 10 de marzo de 2010, máxime si consideramos que la correcta ejecución de dicho Acuerdo conllevaba el abono de intereses de demora, finalmente reconocidos al interesado en el lapso de tiempo transcurrido entre el planteamiento del incidente y su resolución, en unos términos con los que parece haber estado conforme el interesado, en tanto que no consta que hubiese impugnado el mencionado Decreto del Teniente de Alcalde del Área de Hacienda de 2 de noviembre de 2010, como así manifiesta el Ayuntamiento de Palma en el escrito solicitando la presente aclaración.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ADMITIR** la solicitud de aclaración del Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 16 de mayo de 2011, por el que se resolvía el incidente de ejecución planteado con relación al Acuerdo de 10 de marzo de 2010 resolutorio de la reclamación económico-administrativa núm. 372/08, **DECLARANDO** que las sucesivas actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Palma en ejecución del indicado Acuerdo de 10 de marzo de 2010 han supuesto su cumplimiento.

## RECLAMACIÓ NÚN. 80/10

En Palma, a 15 de noviembre de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 80/10**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de Palma, frente a la providencia de apremio dictada por la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2009 del Ayuntamiento de Palma (recibos R-URB-2009-152829 y 152830), por importe total de 614,55 euros, que incluye la cuota y el recargo de apremio reducido.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 16 de abril de 2009 en el registro del Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears y, posteriormente, el día 4 de junio siguiente, en el de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 80/10, al que se han incorporado los correspondientes antecedentes de la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como un informe solicitado al Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Palma, del que se ha dado traslado al reclamante sin que éste haya formulado alegaciones al respecto.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que se le ha notificado la providencia de apremio, ahora impugnada, correspondiente a dos deudas que erróneamente se han considerado impagadas; b) que, con relación a dichas providencias, relativas al impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2009, el recurrente está acogido al sistema especial de pagos previsto en la ordenanza reguladora de dicho impuesto, aprobada por el Ayuntamiento de Palma, habiendo satisfecho las mensualidades correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2009, por las que el Ayuntamiento ha ingresado un total de 371,56 euros, si bien ignora que puede haber sucedido con relación a las mensualidades de enero, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; y, c) que la indicada cifra de 371,56 euros, sumada al importe de la providencia de apremio impugnada, que hizo efectivo el día 6 de abril de 2010, excede de la deuda que debería satisfacer el recurrente, habiéndose producido, en parte, una duplicidad de pago.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado

sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la providencia de apremio impugnada, dictada para hacer efectivo el cobro forzoso de las deudas antes referenciadas, por el impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2009, y que el recurrente afirma que, en parte, ya se encuentran satisfechas, al haberse acogido al sistema especial de pago de dicho impuesto previsto en la ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento de Palma.

Pues bien, para la adecuada resolución de tales alegaciones conviene recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, 30 de octubre de 2006 y 1 de diciembre de 2010).

En este sentido, lo cierto es que las alegaciones del recurrente tienen cabida en el referido motivo de oposición al procedimiento de apremio consistente en el pago de la deuda, que el recurrente habría hecho, al menos, de forma parcial, pero cuya concurrencia, no obstante, no puede ser estimada en el caso que ahora nos ocupa, tal y como veremos a continuación.

En este sentido, hay que señalar que el mencionado sistema especial de pago del impuesto sobre bienes inmuebles previsto en la ordenanza fiscal reguladora de dicho impuesto aprobada por el Ayuntamiento de Palma (BOIB núm. 182, de 27 de diciembre de 2008) hace referencia a una de las bonificaciones de la cuota del impuesto reguladas en el artículo 15 de dicha ordenanza fiscal, en concreto, en su apartado 7. La aplicación de esta bonificación ha de solicitarse para todos los recibos del Padrón de bienes de naturaleza urbana y se condiciona a la concurrencia de una serie de requisitos, como es el de efectuar determinados pagos en alguna de las modalidades previstas, y no mantener deudas en período ejecutivo con el Ayuntamiento. Hay que decir que la bonificación aplicable no supera, en ningún caso, el 5% de las cuotas, así como que existen tres modalidades de pago, todas ellas mediante domiciliación bancaria: en nueve mensualidades, en tres trimestres o mediante un pago único, calculados sobre las cuotas del ejercicio anterior, a las que se suma la regularización que se hace, en todos los casos, en un recibo que se gira el mes de noviembre (del que puede resultar, incluso, una cantidad a devolver).

Ahora bien, según la regulación normativa de la bonificación en cuestión, el incumplimiento de alguno de los indicados requisitos supone la pérdida de dicho beneficio fiscal, con las consecuencias que se prevén en la misma ordenanza fiscal, sin que tales efectos tengan que ser declarados previamente, de manera expresa, por la Administración, ni comunicados al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137.3 del Reglamento Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y, en este sentido, tal y como ha informado el Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma en su informe de 2 de agosto de 2011, resulta que el reclamante, acogido a la modalidad de pago mensual de febrero a noviembre, hizo efectivas las mensualidades de febrero a agosto de 2009, pero no así el recibo de septiembre de 2009, que la entidad bancaria BARCLAYS BANK devolvió el día 21 de septiembre. De este modo, y con arreglo a la ordenanza fiscal del impuesto la bonificación de la cuota quedó automáticamente sin efecto, debiéndose pagar el total de los recibos correspondientes según las normas del sistema normal de pago, esto es, en la forma y plazos recogidos en el anuncio de cobro publicado en el BOIB núm. 119, de 15 de agosto de 2009, para el pago en período voluntario de recaudación, que finalizó el día 16 de noviembre de 2009 o, en su caso, y a falta de pago en dicho período voluntario, con la deuda ya incurrida en período ejecutivo de recaudación, con las consecuencias que se derivan de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 58/2003, como puedan ser la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio, y la liquidación de los recargos e intereses de demora que procedan, tal y como se ha producido en el caso examinado, todo ello sin perjuicio, claro está, de que el recurrente pueda solicitar del Ayuntamiento de Palma la devolución de las cantidades abonadas mediante el sistema especial de pago que ha quedado sin efecto.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 80/10**, confirmando la providencia de apremio impugnada por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NUM. 81/10

En Palma, a 15 de noviembre de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 81/10**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Sineu, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de marzo de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 2, por importe total de 370,06 euros, practicada el 25 de enero de 2010, en el seno del procedimiento de apremio núm. 09M/135071-2 seguido para hacer efectiva una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificación 1179045).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 21 de abril de 2010, y posteriormente, el día 4 de junio siguiente, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 81/10, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como dos informes emitidos, a instancia de esta Junta Superior de Hacienda, por la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, de fechas 16 de septiembre y 16 de noviembre de 2010, de los que se dio traslado al recurrente al objeto de formular alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 3 de enero de 2011, adjuntando a su escrito un extracto de los movimientos de la cuenta embargada habidos entre el 7 de enero y el 20 de abril de 2010.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, así como en el referido escrito de alegaciones de 3 de enero de 2011, el reclamante ha deducido las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que insiste en que no ha recibido la notificación de la sanción; b) imposibilidad de que el vehículo infractor fuese el del reclamante, el cual presume que la matrícula fue mal tomada o, incluso, que se haya podido falsificar la placa de matrícula; c) que para evitar trámites y desplazamientos a Palma, y olvidarse de todo problema, hubiera preferido pagar el importe de la sanción si éste fuera razonable, pero no le queda más remedio que recurrir contra una infracción que no ha cometido y cuyo importe es excesivo para los ingresos que percibe, que ascienden a unos 830 euros mensuales; y; d) que, además, embargaron la cuenta bancaria de su madre, donde ésta percibe su pensión de jubilación, y a la que, por ética y respeto, le ha devuelto el dinero.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado



por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de marzo de 2010 y a la diligencia de embargo impugnada, debiendo referirnos, en primer término, a todas aquellas formuladas por el reclamante en relación con las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Palma (por las que, en suma, viene a negar la comisión de la infracción, así como a considerar excesivo el importe de la sanción impuesta).

Ahora bien, lo cierto es que, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda no puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por el reclamante en relación con las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Palma, no sólo por lo que se refiere al limitado alcance de la delegación de competencias de recaudación de los recursos municipales, sino porque, en cualquier caso, las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda, en cuanto órgano de resolución de reclamaciones económico-administrativas que versan sobre la materia del mismo nombre, en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad de dicho procedimiento sancionador, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora.

**TERCERO.-** Por otro lado, el recurrente sigue insistiendo en esta vía económico-administrativa en que no ha recibido la notificación de la sanción, y, por último, alega que el embargo se produjo sobre una cuenta bancaria titularidad de su madre, donde ésta percibe su pensión de jubilación.

Pues bien, para la adecuada resolución de las alegaciones del reclamante debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

De este modo, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada ha de reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo en cuestión, la cual, sin embargo, consta correctamente notificada al recurrente en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 145 EXT., de 5 de octubre de 2009, tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio del interesado, sito en la calle de Sineu (esto es, en el mismo domicilio que el reclamante señala a efectos de notificaciones en la presente reclamación), efectuados, a las 12.45 y las 11.40 horas de los días 20 y 21 de julio de 2009, constando expresamente en el pertinente aviso de recibo que el actor se encontraba ausente en el momento de intentar las entregas.

Pues bien, en relación con esta cuestión, no debe olvidarse que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior, como medio de notificación sustitutiva expresamente autorizado por la Ley (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

**TERCERO.-** Por último, tan sólo nos resta analizar la cuestión de la correcta realización del embargo en cuenta bancaria núm. 0208501832, atendiendo a la circunstancia de que la titularidad de dicha cuenta corresponde a tres personas, entre ellas, el propio deudor, así como, en su caso, al hecho de que en dicha cuenta se efectúa el abono

periódico de la pensión de la madre del recurrente y cotitular de dicha cuenta bancaria, de manera que deberemos tener en cuenta las normas contenidas al efecto en la Ley General Tributaria.

De esta forma, y a tenor de los informes que sobre dicho particular han sido emitidos por la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, donde se encuentra la cuenta en la que se trabó el embargo impugnado, se comprueba que, como ya hemos adelantado, la titularidad de dicha cuenta corresponde al deudor y dos personas más, de forma que sólo podría embargarse la parte correspondiente al mismo y que, a falta de prueba por parte del reclamante de que la titularidad material de la cuenta pueda ser diferente, se presume que se corresponde con una tercera parte de los fondos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171.2 de la Ley General Tributaria. Así, tal y como podemos comprobar del extracto de movimientos de la cuenta embargada aportado por el recurrente, se observa que el día 25 de enero de 2010 en que la Agencia Tributaria de las Illes Balears practicó el embargo, existía un saldo de 9.437,25 euros, de los que cabe atribuir una tercera parte al reclamante, esto es, 3.145,75 euros, suma más que suficiente para atender el embargo trabado por importe de 370,06 euros, sin que, por tanto, tenga relevancia alguna, en nuestro caso, el origen de parte del saldo correspondiente a la madre del deudor, el cual no se ve afectado en modo alguno por el embargo ahora impugnado.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **81/10**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de marzo de 2010 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 129/10

En Palma, a 15 de noviembre de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 129/10**, interpuesta por D. , con NIF núm. , actuando en nombre propio, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Manacor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 17 de junio de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, practicada el 15 de febrero de 2010, por importe de 26.155,75 euros, por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 09/117349, seguido para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de una sanción de multa de 28.415,25 euros, impuesta por Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Manacor, de 20 de enero de 2006, en materia de disciplina urbanística (expediente 224/2004-INUR).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 26 de julio de 2010 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 19 de agosto de 2010, dando origen al expediente núm. 129/10.

**SEGUNDO.-** En el mismo escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el recurrente dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) prescripción de la sanción impuesta al recurrente, por el transcurso del plazo legal de dos años establecido para la sanciones graves en el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable a las sanciones impuestas al amparo de lo dispuesto en la Ley autonómica 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística, al no fijar ésta los plazos de prescripción de las sanciones que establece; y, b) que, en este sentido y desde la notificación de la providencia de embargo, producida el 28 de octubre de 2007, hasta la práctica de la diligencia de embargo impugnada, el día 15 de febrero de 2010, ha transcurrido el referido plazo prescriptivo, sin que se haya practicado, entre tanto, actuación alguna con virtualidad interruptiva.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado

sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la sanción pecuniaria impuesta por el Ayuntamiento de Manacor, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por el reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y a la diligencia de embargo impugnadas, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se limitan a invocar, únicamente, la prescripción de la sanción de multa objeto de recaudación ejecutiva por el transcurso del plazo legal previsto en la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Pues bien, respecto de esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

**TERCERO.-** Dicho esto, y por lo que se refiere a la eventual concurrencia del motivo de oposición consistente en la prescripción de la sanción, invocada por el reclamante, podemos adelantar ya que, tras un detenido examen de los antecedentes aportados a la presente reclamación, lo cierto es que esta Junta Superior de Hacienda debe estimar la pretensión del actor al respecto.

Así, en primer lugar, y en lo que afecta al plazo de prescripción de la sanción aplicable al

presente caso, ha de convenirse con el recurrente en que, en la medida en que la imposición de la misma se fundamentó en lo establecido al respecto en la Ley autonómica 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística, la falta de previsión en ésta de los plazos de prescripción aplicables a las sanciones que establece, nos conduce a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la consideración del plazo de prescripción de **dos años** previsto en el referido precepto para las sanciones derivadas de la comisión de **infracciones graves**, como es el caso de la impuesta en el expediente sancionador instruido al actor, del que trae causa la diligencia de embargo en cuestión.

De acuerdo con ello, y a la vista de los datos integrantes del expediente de autos, lo cierto es que puede comprobarse como, efectivamente, se ha producido la prescripción de la sanción, al haber transcurrido más de dos años entre algunas de las actuaciones con virtualidad interruptiva producidas en el seno del procedimiento de apremio o de recaudación ejecutiva de dicha sanción, en los términos prevenidos en el artículo 132.3 de la meritada Ley 30/1992.

Ciertamente, la prescripción de la acción de cobro se produce aun considerando las fechas que el recurrente toma en consideración, en las que el cómputo de prescripción se iniciaría a partir del día 28 de octubre de 2007, fecha ésta en la que reconoce haberse dado por notificado de la providencia de embargo antes mencionada, y que finalizaría el día 15 de febrero de 2010, fecha en que se practicó la diligencia de embargo impugnada.

Sin embargo, el correcto enjuiciamiento de los hechos determinantes de la prescripción examinada, y el momento en que se entienden producidos a tales efectos, exige tener en cuenta la concurrencia de aquellas actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el referido artículo 132.3 de la Ley 30/1992 y, por tanto, de todos los actos o actuaciones consustanciales al procedimiento de recaudación. En este sentido, y una vez iniciado el procedimiento ejecutivo de recaudación, con la notificación personal al reclamante de la correspondiente providencia de apremio, el día 8 de agosto de 2006, el cómputo del plazo de prescripción de dos años volvió a reanudarse, a partir del día 8 de septiembre de 2006, al haber quedado el paralizado el procedimiento más de un mes por causa no imputable al interesado, y volviéndose a interrumpir el día 6 de enero de 2008, esto es, el día en que debió entenderse por notificada la providencia de embargo de 23 de octubre de 2007 (todo ello sin perjuicio del reconocimiento por parte del actor de la recepción de dicho acto el 28 de octubre de 2007), que se efectuó correctamente en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber, mediante la publicación, con la totalidad de requisitos exigidos en el apartado 3 del citado artículo 112, del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 188, de 20 de diciembre de 2007), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio del interesado sito en la calle de Manacor, realizados, a las 10.35 y las 9.30 horas, de los días 25 y 28 de octubre de 2007, respectivamente, resultando que el reclamante se encontraba ausente en el momento de intentar las entregas, tal y como se hizo constar en el aviso de recibo correspondiente a la entrega en cuestión (donde,

también es cierto, se hizo constar que, en esta última fecha, se dejaba una copia de la resolución, la cual parece que efectivamente llegó a su destinatario en el referido domicilio, tal y como así reconoce el recurrente en su escrito de reclamación).

De esta forma, y reanudándose de nuevo el cómputo del plazo de prescripción un mes después a partir del día 6 de febrero de 2008, lo cierto es que la siguiente actuación en el procedimiento ejecutivo de apremio no se produjo sino hasta el 27 de enero de 2010, fecha en que fue practicada una diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, la cual fue notificada el día 4 de marzo de 2010 (al margen de que no sea ésta la actuación que ahora se recurre, sino la diligencia de embargo practicada el día 15 de febrero de 2010, impugnada por el recurrente en reposición en fecha 15 de marzo de 2010), momento en que la sanción debía considerarse ya prescrita.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **129/10**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 17 de junio de 2010 y la diligencia de embargo impugnada, por razón de la prescripción de la sanción apremiada.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 133/10

En Palma, a 15 de noviembre de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 133/10**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 11 de junio de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución de ese mismo órgano, de fecha 13 de abril de 2010, que deniega la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas en concepto de la tasa relativa al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma (referencias 040-03-14-027847; 040-04-14-027941; 040-05-14-027930; 040-06-14-028478; 040-07-14-029538; 040-08-14-030174; y 040-09-14-44675), por importe total de 590,52 euros.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 8 de julio de 2010 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 19 de agosto de 2010, dando origen al expediente núm. 133/10.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que se ratifica en su petición inicial de hacer el pago de la deuda a razón de 10 euros al mes, ya que sólo dispone de unos ingresos de 426 euros mensuales y no tiene posibilidad de trabajar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer



de "los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa relativa al tratamiento de residuos sólidos urbanos en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de 11 de junio de 2010, de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, confirmatoria de otra Resolución de ese mismo órgano, de fecha 11 de junio de 2010, por la que se deniega la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas antes referenciadas.

De este modo, y a tenor de las alegaciones del reclamante que hemos expuesto en el antecedente de hecho segundo del presente acuerdo, dicha parte se limita a reiterar su solicitud de que el pago de las deudas se haga a razón de 10 euros al mes, dado que, según dice, sus ingresos son de 426 euros mensuales, por una prestación del INEM (organismo autónomo estatal actualmente denominado Servicio Público de Empleo Estatal –SEPE-), y no tiene la posibilidad de trabajar.

Por su parte, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 13 de abril de 2010, desestimó la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas formulada el día 15 de marzo anterior por el recurrente, por considerar que el importe de los plazos mensuales solicitados en relación al importe total de la deuda hacía que el número de plazos fuera excesivo, es decir, que el importe de las mensualidades era insuficiente para que la deuda fuera satisfecha en un período de tiempo no demasiado largo. Asimismo, cabe observar que la citada resolución se dictó de conformidad con la propuesta efectuada por el Recaudador de Zona Mallorca del día 12 de abril de 2010, en la cual, además de la motivación expuesta, se añade, a modo de observación, el hecho de que la solicitud del reclamante no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1994 por la que se regula el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, si bien no se especificaba cuáles de los requisitos previstos no se cumplen por el solicitante.

**TERCERO.-** Pues bien, para la resolución de esta reclamación ha de considerarse lo dispuesto en el artículo 65.1 de la Ley 58/2003, a tenor del cual las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, de forma que la tramitación normal del procedimiento de aplazamiento ha de finalizar con una resolución en la que se concluya con la existencia o no del presupuesto previsto en la norma para la concesión del aplazamiento, conclusión ésta que ha de resultar, a su vez, de un proceso de valoración

técnica de la situación económico-financiera del interesado, en los términos prevenidos en los preceptos ya citados, en relación con el artículo 51.1 del Reglamento General de Recaudación, todo ello sin perjuicio de que, en su caso, si la solicitud del interesado no reuniese los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañara de los documentos citados en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 46 del mismo Reglamento General de Recaudación, la Administración debiera proceder a requerir al interesado la subsanación de su solicitud, tal y como así se exige en el apartado 6 del citado artículo 46.

Además, y a tenor de lo establecido en el artículo 52 del meritado Reglamento General de Recaudación, la resolución que conceda el aplazamiento **puede señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados**, así como establecer las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada y el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

**CUARTO.-** En definitiva, y atendiendo a todo lo que se ha expuesto, no resulta difícil concluir que las resoluciones ahora impugnadas, en su justificación de la denegación del aplazamiento, se apartan por completo del contenido que debería ser el propio de una resolución de dicho tipo de procedimiento, de forma que resultan del todo punto incongruentes. Efectivamente, como ya hemos visto, la denegación de una solicitud de aplazamiento no puede tener como fundamento un dato como es que la propuesta de plazos formulada por el actor se considere de cuantía insuficiente cuando, precisamente, dicho extremo puede ser libremente fijado por la Administración.

Por el contrario, nada se dice en tales resoluciones sobre la imposibilidad transitoria o coyuntural del reclamante de hacer frente al pago de las deudas objeto de la solicitud, en tanto que presupuesto y razón de ser del aplazamiento mismo (*vid.*, por todas, Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de febrero de 2007), todo ello a tenor de la documentación y de los datos ofrecidos por éste al formular tal solicitud o los que, en su caso, se le debieran requerir en el caso de que la Administración considerase que dicha solicitud no reúne los requisitos reglamentariamente establecidos, de manera que, en consecuencia, cabe decretar la nulidad de los actos impugnados, con los efectos establecidos en el artículo 239.3 de la Ley 58/2003 y en el artículo 66.4 del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, esto es y a saber, la **retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento de presentarse la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento** por la parte actora, de forma que sea el órgano competente para la tramitación del procedimiento el que valore, según su criterio técnico, la documentación aportada por el actor y aquella otra que estime oportuno acompañar en respuesta al requerimiento de subsanación de la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento que, en su caso, le pueda ser practicado al efecto (*vid.*, por todas, Resolución de Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de abril de 2008), y, en el caso de que proceda la concesión del aplazamiento o fraccionamiento, se pronuncie expresamente sobre el plazo o plazos que se concedan, y su cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el reiterado artículo 52.1 del Reglamento General de Recaudación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** la reclamación económico-administrativa **núm. 133/10**, anulando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de junio de 2010 y de 13 de abril de 2010, por las que se deniega la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas correspondientes a la tasa relativa al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma (referencias 040-03-14-027847; 040-04-14-027941; 040-05-14-027930; 040-06-14-028478; 040-07-14-029538; 040-08-14-030174; y 040-09-14-44675), por importe total de 590,52 euros, formulada por el recurrente, ordenando la retroacción de actuaciones al momento de presentarse la solicitud, para que el procedimiento se tramite y resuelva de conformidad a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 188/10

En Palma, a 15 de noviembre de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 188/10**, interpuesta por Dña. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 19 de octubre de 2010, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, por un importe total de 84,40 euros, practicada el 24 de agosto de 2010 por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 10/066020, seguido para hacer efectivo el cobro de la liquidación núm. 036-09-10-8229, del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Marratxí del ejercicio 2009, relativa a la finca con referencia catastral 3528412DD7832N0004EZ.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 2 de noviembre de 2010 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 10 de noviembre siguiente, dando origen al expediente núm. 188/10.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, con relación a la deuda cuyo cobro se ha hecho efectivo con la diligencia de embargo impugnada, la reclamante no había recibido con anterioridad notificación alguna; b) que, según ha podido saber, el domicilio donde se le había intentado notificar la providencia de apremio es el sito en la calle de Palma, donde se ubica un pequeño despacho alquilado a la Consejería de Educación y que se halla integrado en sus oficinas; c) que en dicha dirección no tiene buzón ni tampoco ha residido nunca o recibido notificación alguna; d) que la actora recibe todas las notificaciones en el domicilio donde reside desde hace más de 30 años, y que figura también como su domicilio fiscal (según le consta a la Agencia Tributaria de las Illes Balears), sito en la calle de Palma; e) que, por tanto, el domicilio donde se realizó el intento de notificación de la providencia de apremio y, contrariamente a lo sostenido en la resolución del recurso previo del reposición, no puede tenerse por correcto, resultando, además, que el aviso de pago del impuesto del ejercicio 2010 relativo al mismo inmueble se ha recibido en su domicilio; y, e) que, por último, tampoco puede tenerse por válida la notificación colectiva de la liquidación apremiada, correspondiente al ejercicio 2009, en el Boletín Oficial de las Islas Baleares de 20 de junio de 2009, realizada al amparo del artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ya que se trataba de la liquidación correspondiente al alta del inmueble, que la parte actora había adquirido el 3 de octubre de 2008, tal y como prueba la copia de la escritura pública de compraventa que acompaña, de modo que, de acuerdo con dicho precepto, la notificación debería haberse realizado de forma individual.

La recurrente finaliza su escrito solicitando la devolución de la cantidad retenida más los intereses legales y que la liquidación apremiada se notifique correctamente en su domicilio fiscal, sin recargo alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Marratxí.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y a la diligencia de embargo objeto de impugnación, que se centran en la falta de notificación reglamentaria de la providencia de apremio, en tanto que el intento de notificación personal de la misma no se dirigió al domicilio de residencia y fiscal de la reclamante, así como, por otro lado, en la defectuosa notificación de la liquidación apremiada, que se efectuó de manera colectiva por edicto, y no individualmente, tratándose de la primera liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles que la actora ha de satisfacer.

Pues bien, para el adecuado enjuiciamiento de la presente reclamación conviene recordar, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos

por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

A su vez, y únicamente para el caso de que se llegara a apreciar la concurrencia efectiva de alguno de los citados motivos de oposición, cabría entrar a analizar la procedencia de la propia providencia de apremio, frente a la cual también sólo caben determinados motivos de oposición relacionados en el artículo 167.3 de la misma Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre los que se encuentra la incorrecta notificación de la liquidación objeto de apremio.

**TERCERO.-** Dicho esto, y por lo que se refiere a la defectuosa notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo impugnada, puede comprobarse del expediente aportado a la presente reclamación que aquélla se efectuó en los términos prevenidos en el artículo 112 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de les Illes Balears (BOIB núm. 100, de 5 de julio de 2010), tras el infructuoso intento de notificación personal efectuado el día 9 de marzo de 2010 en el domicilio sito en la calle , de Palma, en el que la actora resultaba desconocida.

Ciertamente, esta Junta Superior de Hacienda ha declarado reiteradamente que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible no tan sólo en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, sino también, en general, en todos los supuestos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración (como pueda ser por razón de la ausencia del interesado en su domicilio), lo que, en principio, exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997). Asimismo, resulta oportuno recordar que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece, en todo caso, la obligación de tipo formal que incumbe a todo obligado tributario de comunicar a cada una de las Administraciones tributarias competentes (de ámbito estatal, autonómico o local) los cambios de domicilio fiscal que se produzcan, tal y como así dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que los cambios de domicilio o residencia que, materialmente, puedan efectuar los obligados tributarios no producirán efecto en la gestión tributaria sino hasta que no se cumpla con dicho deber de comunicación (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001).

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, lo que la actora argumenta en este caso es,

precisamente, que la notificación de la referida providencia de apremio no se ha remitido a su domicilio fiscal, que, desde hace más de 30 años, se encuentra ubicado en la calle de Palma, sino a un domicilio que nunca ha sido ni es el de su residencia habitual, ni el fiscal, y que se trata de un pequeño despacho alquilado a la Consejería de Educación que se ha integrado en el conjunto de sus oficinas. En este sentido, de la diferente documentación que obra en el expediente puede comprobarse la veracidad de las afirmaciones de la parte actora, a saber, que en el domicilio de notificación de la providencia de apremio se encuentran ubicadas unas oficinas de la Administración autonómica, tal y como recoge el justificante de entrega de dicha notificación suscrito por el empleado de Correos, y, también, que la residencia de la reclamante se encuentra en la calle de Palma, como ésta hizo constar en la escritura pública de compraventa del inmueble objeto de tributación otorgada el 3 de octubre de 2008, el cual debe considerarse como el domicilio fiscal de la misma a tenor de lo dispuesto en el artículo 48.2 a) de la Ley 58/2003; a lo que cabe añadir, por último, que el aviso de pago del recibo del impuesto del ejercicio 2010 relativo al mismo inmueble, que la actora acompaña a su escrito de reclamación, se remitió, para su pago a partir del 15 de septiembre de ese mismo año, al meritado domicilio fiscal de la reclamante, de forma que cabe entender que la Administración tributaria ya tenía conocimiento del mismo al tiempo de notificar la providencia de apremio.

**CUARTO.-** La nulidad de la notificación edictal de la providencia de apremio que se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior nos permite entrar a conocer, a su vez, sobre la eventual nulidad de la propia providencia de apremio por razón de la falta de notificación reglamentaria de la liquidación apremiada, que la actora opone expresamente.

Por lo que se refiere a dicho motivo de oposición, cumple señalar, que, efectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (y en el anterior artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, cuya constitucionalidad ha sido plenamente confirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 30 de abril de 1996), en todos los tributos de cobro periódico por recibo (y, entre éstos, el impuesto sobre bienes inmuebles), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, pueden notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Asimismo, y como señala el párrafo segundo de dicho artículo 102.3, el aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones debe notificarse también al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, salvo que la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.

Así, con relación a la liquidación del ejercicio 2009 del impuesto sobre bienes inmuebles a que se refiere el acto ahora impugnado, ha de reconocerse que se trata de la primera liquidación que la actora ha de satisfacer tras la adquisición del inmueble en el año 2008 anterior. Por esta razón, la recurrente entiende que, de acuerdo con el precepto mencionado en el párrafo anterior, esta primera liquidación, al constituir a su juicio un alta nueva en un registro, padrón o matrícula debería haberse notificado de forma individual, y no de forma colectiva, tal y como ha sucedido en nuestro caso (BOIB núm. 90, de 20 de junio de 2009).

Ahora bien, al contrario de lo que opina la actora, la notificación colectiva de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles que nos ocupa estaba plenamente justificada y se adecuaba al supuesto previsto en el precitado artículo 102.3 de la Ley 58/2003. Así, en este sentido, el cambio de titular del inmueble objeto de tributación no constituye más que una modificación del contenido del registro administrativo mediante el que se gestiona el mencionado tributo, o sea, el Catastro Inmobiliario. Efectivamente, a tenor de lo que disponen los artículos 1 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, éste constituye un registro de inmuebles, que no de personas, en el que se describen todas sus características físicas, económicas o jurídicas, una de las cuales es, sin duda, el titular catastral (al igual que se hace, en el ámbito civil, con la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad –*vid.* artículos 8 y 9 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por el Decreto de 8 de febrero de 1946-), de forma que el cambio de titular aquí producido no necesitaba de una notificación individual, por no constituir el supuesto previsto de alta del objeto de tributación en el correspondiente registro fiscal, ni tampoco se había producido una modificación de base imponible que lo justificara (*vid.* Resolución de la Dirección General de Tributos núm. 280/2006, de 14 de febrero).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** la reclamación económico-administrativa **núm. 188/10**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y la diligencia de embargo, objeto de impugnación, por razón de la nulidad de la notificación de la correspondiente providencia de apremio, confirmando la notificación de la liquidación núm. 036-09-10-8229, del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Marratxí del ejercicio 2009, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.



## RECLAMACIONES NÚM. 38/11 I 137/11

En Palma, a 21 de diciembre de 2011, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 38/11 y 137/11**, interpuestas por D. , actuando en nombre y representación del organismo público “AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES”, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 11 de enero y 1 de febrero de 2011, por las que se desestiman los recursos de reposición interpuestos, respectivamente, frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2010 (recibos 040-10-10-017775, 040-10-10-017776, 040-10-10-017777, 040-10-10-017778, 040-10-10-017779, 040-10-10-017780, 040-10-10-017781, 040-10-10-017782, 040-10-10-017783, 040-10-10-017784, 040-10-10-017785, 040-10-10-017786, 040-10-10-017787, 040-10-10-017788, 040-10-10-017789, 040-10-10-017790, 040-10-10-017791, 040-10-10-017792, 040-10-10-017793, 040-10-10-017794, 040-10-10-017795, 040-10-10-017796, 040-10-10-017797, 040-10-10-017798- 040-10-10-017799, 040-10-10-017800, 040-10-10-017801, 040-10-10-017802 y 040-10-10-017803), por un importe total de 632.777,40 euros de cuota y 126.555,48 euros de recargo de apremio ordinario; y frente a la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 6, practicada por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por un importe total de 31.849,44 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 10/118039, seguido para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2010, anteriormente referenciadas, y la deuda resultante de las liquidaciones de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma, de los ejercicios 2008 y 2009 (recibos 040-08-89-639891 y 040-09-89-609892).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron su entrada en el registro de la Delegación del Gobierno en las Illes Balears los días 18 de febrero y 10 de marzo de 2011, dirigidas a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registraron los días 7 de marzo y 9 de septiembre de 2011, dando origen, respectivamente, a los expedientes núm. 38/11 y 137/11, acumulados por providencia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de fecha 12 de septiembre de 2011.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de las reclamaciones la parte actora dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, conforme se sostiene por cierta jurisprudencia, que cita, deben añadirse a los motivos tasados de oposición frente a los actos del procedimiento de apremio, todos aquellos otros motivos que son requeridos por la lógica jurídica, en tanto guardan con los primeros un fundamento idéntico o unidad de razón; b) así, frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2010, cabe oponer que dichos actos se refieren a supuestos de no sujeción al impuesto,

si nos atenemos a lo que se dispone en el artículo 61.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, porque recaen sobre bienes del dominio público marítimo terrestre que son de aprovechamiento público y gratuito; c) que, por otro lado, los inmuebles objeto de gravamen se encuentran adscritos a la entidad reclamante para el cumplimiento de sus fines, de forma que, a efectos de considerarla como sujeto pasivo del impuesto, no ostenta sobre los mismos ninguno de los derechos enunciados en el artículo 61.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, resultando que la titularidad del dominio corresponde al Ministerio de Fomento; d) que, por lo anterior, tampoco hay coincidencia entre el sujeto pasivo del impuesto y el titular catastral de los inmuebles en cuestión; y, e) que existe una manifiesta falta de motivación de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de febrero de 2011 impugnada, cuyo encabezamiento no detalla adecuadamente la totalidad de las liquidaciones impugnadas, con sus correspondientes períodos y conceptos.

**TERCERO.-** Finalmente, se han incorporado al expediente los datos obtenidos en la consulta autorizada realizada a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears efectuada el día 11 de agosto de 2011, relativa a las fincas catastrales a que se refieren los actos impugnados, con los núm. 9100110DD6890A0001HJ, 9100137DD6890A0001ZJ, 9100155DD6890A0001FJ, 9100163DD6890A0001DJ, 9100164DD6890A0001XJ, 9100101DD6890A0001IJ, 9100111DD6890A0002EK, 9100123DD6890A0001FJ, 9100111DD6890A0001WJ, 9100108DD6890A0001WJ, 7788502DD6778H0001EL, 1595901DD7719D0001FA, 9100109DD6890A0003DL, 9100165DD6890A0001IJ, 1595901DD7719D0002GS, 9100115DD6890A0002HK, 1595904DD7719D0001KA, 9100148DD6890A0001QJ, 9100145DD6890A0001BJ, 2290102DD7729A0001EA, 9100160DD6890A0001OJ, 9100192DD6890A0001RJ, 9100166DD6890A0001JJ, 9100199DD6890A0001EJ, 9100156DD6890A0001MJ, 9100157DD6890A0001OJ, 9100158DD6890A0001KJ, 9100159DD6890A0001RJ y 9100161DD6890A0001KJ.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y

resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a los actos impugnados en virtud de las presentes reclamaciones económico-administrativas, relativos, por un lado, a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro de diversas liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2010 del Ayuntamiento de Palma (reclamación 38/11), así como, por otro, a la diligencia de embargo dictada para hacer efectivas, por el procedimiento ejecutivo de recaudación, las citadas deudas y dos más por la tasa de servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos (reclamación 137/11); alegaciones que se centran, fundamentalmente, en la presunta no sujeción al impuesto sobre bienes inmuebles de las fincas catastrales objeto de gravamen por tratarse de bienes de uso público y gratuito, así como en la presunta no condición de sujeto pasivo de la entidad reclamante. Por su parte, y con relación a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de febrero de 2011, la reclamante opone expresamente el defecto formal de falta de motivación suficiente, que, a su juicio, resulta del hecho de que en el encabezamiento de dicho acto no se detallan adecuadamente la totalidad de las liquidaciones impugnadas, con sus correspondientes períodos y conceptos.

Pues bien, comenzando por esta última alegación sobre la presunta falta de motivación de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de febrero de 2011, inmediatamente impugnada, y a la vista del contenido de dicha Resolución y del escrito de recurso de reposición interpuesto por la actora en fecha 10 de enero de 2011 frente a la diligencia de embargo anteriormente referenciada (que dicha Resolución desestima), resulta patente que la pretendida falta de motivación no tiene el menor fundamento, no ya sólo porque el presunto defecto a que se refiere la parte actora no constituye, propiamente, una falta de motivación de la referida resolución (pues la motivación se refiere a las razones o argumentos en que se basa la decisión adoptada, resultando que el defecto aludido estaría relacionado, más bien, con otros aspectos formales de contenido del acto administrativo), sino porque, en cualquier caso, la identificación del acto impugnado en la Resolución de 1 de febrero de 2011 resulta del todo correcta en su referencia al número del procedimiento de apremio en que se ha practicado el embargo que se impugna, los conceptos impositivos y los ejercicios, sin que pueda exigirse la relación pormenorizada del número de recibo de todas las liquidaciones objeto del embargo, pues dicha mención sólo es exigible con la notificación de las oportunas providencias de apremio (artículo 167.1 y 3 de la Ley 58/2003, en relación con el artículo 70.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio), las cuales fueron previamente

notificadas a la actora, e igualmente impugnadas en reposición previa (y con la reclamación económico-administrativa acumulada seguida con el número 38/11), de forma que la actora ha tenido, en todo momento, pleno conocimiento de las deudas objeto de recaudación ejecutiva.

**TERCERO.-** Por otro lado, cabe insistir en que los motivos de oposición contra las providencias de apremio y las diligencias de embargo se encuentran estrictamente tasados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, más allá de la eventual existencia de alguna jurisprudencia menor que, sin vinculación alguna al aplicador del derecho, pueda hacer una interpretación extensiva de tales motivos de impugnación. Así, en primer lugar, los motivos de oposición contra las providencias de apremio están previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.*, Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, 30 de octubre de 2006 y 1 de diciembre de 2010), sin que, ciertamente, la reclamante invoque ninguna de ellas, ni tampoco se desprenda su concurrencia del expediente aportado a la reclamación.

Por su parte, las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la precitada Ley 58/2003 limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005, 14 de marzo de 2007 y 8 de septiembre de 2010).

De este modo, y una vez firmes las liquidaciones apremiadas, la eventual nulidad intrínseca de la providencia de apremio o de la diligencia de embargo objeto de las presentes reclamaciones, con fundamento en cualesquiera otras alegaciones que pueda invocar la recurrente, habría de pasar, en principio, por la revisión previa de dichas liquidaciones a través de alguno de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes regulados en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda, cuya competencia en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a

tenor del alcance del convenio para la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos concertado con el Ayuntamiento de Palma que resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico primero de este acuerdo.

**CUARTO.-** Efectivamente, no debe olvidarse que, con relación al impuesto sobre bienes inmuebles, y a tenor de la configuración legal del mismo contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Superior de Hacienda (ni, previamente, el centro directivo que resolvió en reposición o, incluso, el Ayuntamiento titular del tributo y competente para su gestión tributaria) no constituye la instancia adecuada para proceder a la anulación ordinaria de cualesquiera liquidaciones o actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: “1. *La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan (...). El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (...)*”.

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo cierto es que, como regla general, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autónoma competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

**QUINTO.-** En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, los actos de

liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles dictados por la Administración local (y objeto de ulterior recaudación ejecutiva por la Agencia Tributaria de las Illes Balears) se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el Padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones han de reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación, sin que, por fin, conste a esta Junta Superior que la Gerencia Regional del Catastro haya acordado cambio alguno a este respecto (que, en su caso, pudiera determinar la invalidez sobrevenida de los actos de liquidación y recaudación de las deudas), al menos hasta el 11 de agosto de 2011, fecha de la consulta a la base de datos de la Gerencia anteriormente referenciada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** las reclamaciones económico-administrativas núm. **38/11 y 137/11**, confirmando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 11 de enero y 1 de febrero de 2011, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 73/10

En Palma, a 21 de diciembre de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 73/10**, interpuesta por D. , actuando en nombre y representación de la entidad , con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de Sevilla, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de marzo de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de crédito, por un importe total de 490,94 euros, practicada por la Oficina de Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 09M/067157, seguido para hacer efectivas dos sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificaciones 1139843 y 1128640).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Delegación del Gobierno en Cataluña el pasado 27 de abril de 2010, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 26 de mayo de 2010, dando origen al expediente núm. 73/10, al que se ha incorporado posteriormente el informe solicitado al Servicio de Multas del Ayuntamiento de Palma con relación a las notificaciones practicadas en los expedientes sancionadores.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la recurrente dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación, en legal forma, de las actuaciones del procedimiento de apremio; b) vulneración en el seno del procedimiento sancionador de derechos fundamentales de la recurrente, tales como su derecho a la defensa y a la presunción de inocencia; y, c) caducidad del expediente sancionador.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al

ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

**SEGUNDO.-** Dicho esto, cumple analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por la entidad reclamante en relación con las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Palma, tales como la eventual nulidad de la sanción impuesta por razón de la presunta vulneración del derecho de la recurrente a la defensa y a la presunción de inocencia, o la caducidad del procedimiento sancionador, cuestiones éstas que, sin embargo, deben descartarse de inmediato, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa frente a la resolución sancionadora.

**TERCERO.-** Por su parte, ha de señalarse que las diligencias de embargo (como la que es objeto de impugnación) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, en primer lugar, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la defectuosa notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de las providencias de apremio de las que trae causa inmediata la diligencia de embargo en cuestión, sin que nuestro enjuiciamiento en este



punto pueda extenderse más allá de esta cuestión, todo ello sin perjuicio de que, en el hipotético caso de que tal notificación no debiera considerarse ajustada a Derecho (que, como luego se verá, así ocurre en este supuesto), y la Administración autonómica decidiera luego volver a notificar las providencias dictadas por el Ayuntamiento de Palma, el interesado pueda formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedan frente a dichas providencias (o incluso, sin necesidad de esperar a dicha notificación, que podría no llegar a darse si la deuda ya se hubiese hecho efectiva en virtud del embargo ahora impugnado), invocando, en su recurso, la hipotética falta de notificación en forma de las sanciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos.

**CUARTO.-** Pues bien, a este respecto cabe señalar, en primer lugar, que la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada, se efectuó, en principio, en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 81 EXT., de 5 de junio de 2009), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio de la interesada sito en la calle de Madrid llevados a cabo en fechas 26 de enero; 24 y 27 de febrero de 2009, constando expresamente en los pertinentes avisos de recibo que la actora era “desconocida” en dicho domicilio.

En este sentido, ha de ponerse de relieve que, tal y como se reconoce en el informe emitido en fecha 11 de noviembre de 2011 por el Servicio de Multas del Ayuntamiento de Palma, resulta que, si bien parece que la entidad recurrente es titular de algunos vehículos cuyo domicilio en el fichero de vehículos de la Jefatura de Tráfico coincide con el reseñado de la calle de Madrid, también es cierto que durante la tramitación del procedimiento sancionador no se percataron del cambio de domicilio del vehículo concreto con el que se cometieron las infracciones sancionadas (matrícula ), y que se llevó a cabo en el año 2004, de lo que cabe deducir que el domicilio del vehículo en cuestión era otro, resultando así, en principio (y sin perjuicio de que nuestro enjuiciamiento no pueda alcanzar a esta cuestión), que las notificaciones en dicho procedimiento sancionador no se adecuaron a lo dispuesto en el artículo 78.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador deben dirigirse a los domicilios señalados en el apartado 1 de ese mismo artículo, esto es, a los que figuren en los registros de conductores e infractores o en el de vehículos, en cada caso (*vid.*, actualmente, el artículo 77.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con su disposición adicional segunda, en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre) y que, por tanto, son de obligada consideración por la Administración sancionadora.

Por su parte, también puede comprobarse de la documentación que obra en el expediente de la presente reclamación (y, en concreto, de la copia de una escritura de poder otorgada el 24 de septiembre de 2008) que el domicilio social de la reclamante y, de principio, también el fiscal (según lo dispuesto en el artículo 48.2.b) de la Ley 58/2003), coincide con el que aquella ha hecho figurar a efectos de notificaciones en la presente reclamación,

sito en la Avenida de Sevilla.

**QUINTO.-** Pues bien, en estos supuestos, hemos de considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan, resultando, por el contrario, que, en nuestro caso, no se cumple precisamente con el presupuesto de que los intentos previos de notificación personal de las providencias de apremio se hayan dirigido **al domicilio fiscal** de la interesada, en tanto que únicamente se ha efectuado un intento en el domicilio del vehículo del fichero de Tráfico (que, además, ya no era el que le correspondía), de forma que no podemos considerar ajustada a Derecho la notificación edictal para comparecencia de las providencias de apremio cuestionadas.

**SEXTO.-** A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo anterior, cabe añadir que en el presente caso la deuda apremiada no tenía naturaleza tributaria, por lo que, aun suponiendo que el intento de notificación personal previo a la notificación edictal para comparecencia se hubiera llevado a cabo, infructuosamente, en el domicilio fiscal de la interesada, la Administración recaudatoria debería intentar también la notificación personal en cualquier otro domicilio que razonablemente pueda conocer (como pueda ser, en su caso, el domicilio correspondiente al vehículo que figure en los registros de Tráfico), más allá de la literalidad del artículo 112.1 de la citada Ley General Tributaria en este punto, pensada, en esencia, para la notificación de actuaciones tributarias.

En efecto, no debemos olvidar que el recurso a la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal requiere, en todo caso, que dicha notificación personal no resulte posible por causas no imputables a la Administración (*vid.* tanto el artículo 112 de la Ley General Tributaria como el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y la jurisprudencia ordinaria y constitucional ha declarado que esa inimputabilidad, en el caso concreto de sanciones administrativas pecuniarias ajenas al ámbito estrictamente tributario (y, por tanto, ajenas al deber de contribuir contemplado en el artículo 31 de la Constitución española), no se verifica en aquellos supuestos en los que la existencia de otro domicilio o lugar hábil en el que intentar la notificación personal se desprende de los datos del mismo expediente o, cuando menos, se encuentra al alcance de la propia Administración actuante (*vid.* las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 32/2009, de 9 de febrero, núm. 128/2008, de 27 de octubre, y núm. 157/2007, de 2 de julio, y la del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2003), a diferencia de los supuestos relativos a la liquidación o recaudación de tributos (que no es el caso) en los que, como ya hemos dicho, tan sólo resulta exigible intentar la notificación personal en el domicilio fiscal del interesado (*vid.* los artículos 48.3, 110.2 y 112.1 de la Ley General Tributaria y, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997 y de 9 de octubre de 2001).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 73/10**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de marzo de 2010 y la diligencia de embargo de derecho de crédito objeto de impugnación, por razón de la nulidad de la notificación de las providencias de apremio.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIONES NÚM. 94/10 I 108/11

En Palma, a 21 de diciembre de 2011, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 94/10 y 108/11**, interpuestas por D. , actuando en nombre y representación de la entidad , con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma (despacho del letrado D. ), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears; la primera de ellas, contra la Resolución de fecha 3 de mayo de 2010 del entonces Director General de Interior de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia (en la actualidad, Dirección General de Comercio y Empresa, de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo), por la que se desestima la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones de la tasa por servicios administrativos en materia de casinos, juegos y apuestas, por el concepto de “interconexión de máquinas de juego” (modificación del interconexionado), formulada por la reclamante en fecha 12 de marzo de 2010 con relación a las autoliquidaciones núm. 0462012008692, 0462012008604, 0462012008701, 0462011984420, 0462009593132, 0462009593123, 0462013223296, 0462013223420, 0462013223393 y 0462013223384, por un importe total de 441,92 euros; y la segunda de las reclamaciones, contra otra Resolución del mencionado Director General de Interior, de fecha 20 de mayo de 2011, por la que se desestima el recurso previo de reposición interpuesto contra las Resoluciones del mismo órgano de fechas 4 y 8 de abril, por las que se desestiman las correspondientes solicitudes formuladas por la reclamante en fechas 1 y 30 de diciembre de 2010, para la rectificación de las autoliquidaciones practicadas por el concepto tributario “interconexión de máquinas de juegos”, con núm. 0462013223411; 0462013207092; 0462013207074; 0462013207126, y 0462013207135, por un importe total de 462,30 euros.

### HECHOS

**PRIMERO.-** Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en los registros de la entonces Consejería de Innovación, Interior y Justicia y en la de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración en fechas 28 de mayo de 2010 y 9 de junio de 2011, respectivamente, y remitidas junto con los correspondientes antecedentes a esta Junta Superior de Hacienda, donde dieron lugar a los expedientes núm. 94/10 y 108/11, acumulados por Providencia de la Secretaría de 9 de septiembre de 2011.

**SEGUNDO.-** Tanto en los escritos de interposición de las presentes reclamaciones económico-administrativas, como en los escritos evacuando el trámite de alegaciones presentados en fechas 7 de enero y 8 de septiembre de 2011, la parte reclamante ha deducido las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que las autoliquidaciones cuya rectificación se solicitó (refiriéndonos a las impugnadas en la reclamación acumulada núm. 94/10) liquidaban el concepto de “*modificación del interconexionado*”, por un importe igual al 25% de la cuota prevista para el concepto “*interconexión de máquinas de juegos*”, si bien el mencionado concepto de *modificación* no viene recogido expresamente como hecho imponible en los conceptos tributarios establecidos en el artículo 73 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que regula la tasa por servicios administrativos en materia de casinos, juego y apuestas; b) que la Resolución de 3 de mayo de 2010 impugnada, a pesar de

argumentar la improcedencia de liquidar el 25% de la tasa por el concepto de “interconexión de máquinas de juegos”, desestima la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones, de modo que tales liquidaciones así confirmadas, o las que pueda presentar la actora, no podrán ser objeto de ulterior rectificación, según dispone el artículo 128 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, aun si lo que se pretende es aplicar la interpretación que se tiene por correcta de liquidar el 100% del importe de la tasa en cuestión a los supuestos como el planteado; c) que, en consecuencia, y como quiera que la mencionada Resolución de 3 de mayo de 2010 reconoce la improcedencia de liquidar en la forma practicada por la actora, debe estimarse la reclamación y acordar la devolución de las cantidades ingresadas por las autoliquidaciones; d) que la cuestión a dilucidar en las reclamaciones interpuestas sería la de establecer la correcta interpretación del hecho imponible de la tasa definida en el artículo 71 de la Ley 11/1998 por la “prestación de servicios relativos a la expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación de juego, licencias, permisos y otros supuestos mencionados en el artículo 73”, en relación con el supuesto recogido en el punto 13 del apartado C del mencionado artículo 73 de la Ley referido a la “interconexión de máquinas de juegos”, para lo cual debemos remitirnos a la normativa que regula la actividad administrativa relacionada con la interconexión de máquinas sobre la que versa la tasa en cuestión; e) así, la entidad recurrente considera que el concepto tributario de la tasa por interconexión de máquinas de juego se agota con la concesión de la autorización inicial del dispositivo que permite dicha interconexión, resultando erróneas las conclusiones del informe técnico de la entonces Dirección General de Interior de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia de 24 de marzo de 2010, para el que la incorporación de nuevas máquinas al carrusel no sería una modificación sino una nueva interconexión con las consiguientes consecuencias tributarias; f) por el contrario, la entidad actora sostiene que, si bien es cierto que la normativa administrativa en materia de juego no alude a la modificación de la interconexión, tampoco menciona que cada nueva incorporación deba entenderse como una nueva interconexión, y que, al venir referido el hecho imponible a la autorización de instalación del dispositivo que permite la interconexión, las ulteriores modificaciones en el carrusel, cuya comunicación a la Administración viene impuesta por el tenor del apartado d) del artículo 4 del Decreto 103/2006, de 1 de diciembre, de medidas técnicas de las máquinas de juego de tipo B, no tienen consecuencias tributarias por no venir definidas en el hecho imponible de la tasa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por la reclamante para justificar su oposición a los actos impugnados en virtud de las presentes reclamaciones económico-administrativas, consistentes, por un lado, en la Resolución de fecha 3 de mayo de 2010 del entonces Director General de Interior de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia, por la que se desestima la solicitud de rectificación de determinadas autoliquidaciones de la tasa por servicios administrativos en materia de casinos, juegos y apuestas, por el concepto de “interconexión de máquinas de juego”, y, por otro, la Resolución del mencionado Director General de Interior, de fecha 20 de mayo de 2011, por la que se desestima el recurso previo de reposición interpuesto contra las Resoluciones del mismo órgano de fechas 4 y 8 de abril, por las que se desestiman las correspondientes solicitudes formuladas por la reclamante para la rectificación de otras autoliquidaciones practicadas por el mismo concepto tributario citado.

Pues bien, como señala la entidad reclamante en sus alegaciones, la cuestión a dilucidar en las presentes reclamaciones consiste en aclarar y determinar lo que, en Derecho, haya de considerarse el hecho imponible de la tasa definida en el artículo 71 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por la “*prestación de servicios relativos a la expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación de juego, licencias, permisos y otros supuestos mencionados en el artículo 73*”, en relación con el supuesto recogido en el punto 13 del apartado C del mencionado artículo 73 de la Ley referido a la “*interconexión de máquinas de juegos*”, análisis que deberá considerar ciertamente, la normativa que regula la actividad administrativa en materia de juego y también aquellas otras normas que, con carácter general, regulan la aplicación de los tributos y la interpretación de las normas tributarias, todo ello con el objeto de poder afirmar si la actividad de autorización que se solicita para poder llevar a cabo las altas y bajas de las máquinas concretas que componen el carrusel, es decir, el conjunto de máquinas que se encuentran conectadas entre sí, realiza o no el hecho imponible de la tasa en cuestión.

**TERCERO.-** Ahora bien, aunque la cuestión de fondo planteada por la recurrente sea la misma en las dos reclamaciones económico-administrativas acumuladas, también es cierto que la actora no procedió del mismo modo al efectuar las autoliquidaciones que constituyen el objeto de cada una de las reclamaciones de forma que el hecho de que tales liquidaciones hayan sido confirmadas por la Administración, al desestimarse la solicitud de rectificación de aquéllas, tiene un diferente alcance en cada caso.

En este sentido, las autoliquidaciones núm. 0462012008692, 0462012008604, 0462012008701, 0462011984420, 0462009593132, 0462009593123, 0462013223296, 0462013223420, 0462013223393 y 0462013223384, impugnadas en la reclamación acumulada núm. 94/10, cuya solicitud de rectificación se solicitó con fundamento en que no se realizaba el hecho imponible, fueron practicadas, textualmente, por el concepto de “*modificación del interconexionado*”, de forma que se calcularon por un importe igual al 25% de la cuota prevista para el concepto “*interconexión de máquinas de juegos*” (por su parte, las autoliquidaciones que forman parte de la reclamación acumulada núm. 108/11 fueron ya practicadas por el concepto y el total importe establecido en el punto 13 del apartado C del mencionado artículo 73 de la Ley referido

a la “interconexión de máquinas de juegos”).

En cuanto a la primera forma de proceder, ésta viene explicada en el informe emitido por el Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 20 de abril de 2010, en el que se basa la Resolución del entonces Director General de Interior de 3 de mayo de 2010 que desestimó la solicitud de rectificación de tales autoliquidaciones, el cual da noticia de la existencia de una práctica consistente en liquidar el 25% de la tasa de interconexión en los supuestos en los que los operadores de juego efectúan una modificación o cambio de las máquinas previamente interconectadas consistente en la sustitución de unas máquinas por otras, práctica ésta que podría haber venido inducida por el hecho de que en otros supuestos de autorización (los referidos a locales y establecimiento de juego o el de inscripción de empresas de juego) se prevé la aplicación del 25% de la tarifa para el caso de modificación de las correspondientes autorizaciones, aplicándose dicho criterio de forma analógica, cuando, según el meritado informe, debería liquidarse el 100% de la tarifa en concepto de interconexión.

Ahora bien, tal y como refiere la actora en sus alegaciones, la mencionada Resolución de 3 de mayo de 2010, a pesar de argumentar la improcedencia de liquidar el 25% de la tasa por el concepto de “interconexión de máquinas de juegos”, desestima la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones, de modo que, a su juicio, tales liquidaciones, así confirmadas, o las que pudiera presentar la actora, no podrían ser objeto de ulterior rectificación, según dispone el artículo 128 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, aún si lo que se pretende es aplicar la interpretación que se tiene por correcta de liquidar el 100% del importe de la tasa en cuestión a los supuestos como el planteado.

Efectivamente, podemos coincidir con la actora en que la Resolución de 3 de mayo de 2010 desaprovechó la ocasión de rectificar la autoliquidaciones impugnadas (pero sólo éstas y no cualesquiera otras que no formen parte de dicha impugnación) en el sentido que esa misma resolución propugnaba, a saber, que las alteraciones en la interconexión de máquinas de juego debían subsumirse en el hecho imponible contemplado en la tarifa, de forma que ésta debía aplicarse en su total importe (y no en el 25%, por “analogía” con otros supuestos de autorización), habiéndose provocado así la preclusión del derecho de la Administración a determinar la deuda correspondiente, al resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 128.1 del Reglamento General de Gestión e Inspección, cuando dice *“1. El procedimiento finalizará mediante resolución en la que se acordará o no la rectificación de la autoliquidación. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando la rectificación acordada no coincida con la solicitud por el interesado. En el supuesto de que se acuerde rectificar la autoliquidación, la resolución acordada por la Administración tributaria incluirá una liquidación provisional cuando afecte a algún elemento determinante de la cuantificación de la deuda tributaria efectuada por el obligado tributario. La Administración tributaria no podrá efectuar una nueva liquidación en relación con el objeto de la rectificación de la autoliquidación, salvo que en un procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución del procedimiento de rectificación”*, sin que, evidentemente y con ocasión de la presente reclamación formulada por la actora frente a la reiterada Resolución de 3 de mayo de 2010, pueda aquélla ver empeorada su situación respecto

de la resultante de dicho acto.

Por el contrario, y a diferencia de lo que sostiene la reclamante, no es posible acceder a su solicitud de devolución de los ingresos resultantes de las mencionadas autoliquidaciones, sólo por el hecho de que las resoluciones impugnadas argumenten que la forma de liquidar llevada a cabo por la actora era improcedente, ya que, en cualquier caso, la recalificación de la actividad de autorización de las alteraciones en la interconexión de máquinas de juego (en el sentido de altas y bajas de tales máquinas) como subsumible en el hecho imponible de la tasa permite considerar las citadas autoliquidaciones como practicadas a cuenta de dicho concepto tributario, aunque sea parcialmente.

**CUARTO.-** Dicho lo anterior, y retomando la cuestión de fondo planteada en las presentes reclamaciones, a saber, dilucidar la correcta interpretación del hecho imponible de la tasa definida en el artículo 71 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por la *“prestación de servicios relativos a la expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación de juego, licencias, permisos y otros supuestos mencionados en el artículo 73”*, en relación con el supuesto recogido en el punto 13 del apartado C del mencionado artículo 73 de la Ley referido a la *“interconexión de máquinas de juegos”*, cabe analizar esta cuestión exponiendo, en primer lugar, el distinto criterio sustentado por la entidad reclamante y por la Administración.

Así, la entidad recurrente considera que el concepto tributario de la tasa por interconexión de máquinas de juego ha de buscarse en la normativa administrativa reguladora de la materia (que fue analizada en un informe de la entonces Dirección General de Interior de fecha 24 de marzo de 2010) constituida por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y por el Decreto autonómico 103/2006, de 1 de diciembre, de medidas técnicas de las máquinas de juego de tipo B (que deja sin efecto los artículos 6, 7 y 8 de la anterior norma en el ámbito de las Illes Balears), y en la que no se encuentra mención ni definición de la modificación de la interconexión, ni de que cada incorporación de máquinas suponga una nueva interconexión, todo lo cual, a su juicio, no tiene relevancia alguna, ya que tales circunstancias, cuya comunicación a la Administración viene impuesta por el tenor del apartado d) del artículo 4 del Decreto 103/2006, no tendrían consecuencias tributarias porque el concepto impositivo se agota con la concesión de la autorización inicial del dispositivo que permite la interconexión.

Por su parte y en resumidas cuentas, la Administración ha sostenido, en las diferentes resoluciones emitidas sobre la cuestión (con fundamento en el ya mencionado informe técnico de la entonces Dirección General de Interior de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia de 24 de marzo de 2010 y en el emitido por el Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 20 de abril de 2010), que toda modificación de la interconexión de máquinas de juego en la que cambian las condiciones de una interconexión anterior constituye realmente una nueva *“interconexión”*, con el consiguiente efecto de realizar nuevamente el hecho imponible de la tasa.



**QUINTO.-** Con relación a tales posiciones, lo cierto es que esta Junta Superior de Hacienda es de la opinión de que las situaciones controvertidas verifican el hecho imponible de la tasa, lo cual no quiere decir que no pueda rectificarse o completarse el proceso argumental en que se han apoyado las resoluciones impugnadas, tal y como veremos a continuación.

En efecto, el análisis de la cuestión ha de partir, ciertamente, por comprender la realidad sobre la que se proyecta la actividad administrativa definida como el hecho imponible de la tasa, resultante, a su vez, de la normativa administrativa que ordena el sector de actividad de las máquinas recreativas. En este sentido, ya se han hecho referencias al Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y al Decreto autonómico 103/2006, de 1 de diciembre, de medidas técnicas de las máquinas de juego de tipo B.

Como aproximación al objeto de debate, podemos empezar señalando que, con carácter previo a las autorizaciones que correspondan, las máquinas de juego de tipo B han de ser homologadas e inscritas en el registro correspondiente, para lo cual han de cumplir toda una serie de requisitos técnicos obligatorios previstos en el artículo 1 del Decreto 103/2006 (los cuales se modulan en su artículo 3, para las denominadas máquinas especiales de tipo B, para salones de juego, bingos y casinos). Además, en los establecimientos en los que se permita la instalación de máquinas especiales de tipo B, también se permite, opcionalmente, la instalación de un dispositivo, previamente homologado, que permite la interconexión o conexión mutua de máquinas entre sí con el objeto de otorgar un premio acumulado o adicional, cuyo límite se fija en función del tipo de máquinas que se conecten entre sí, esto es, máquinas de tipo B con otras de la misma clase, o máquinas de tipo B con otras de tipo B especial, o máquinas especiales de tipo B entre sí. También se establece como requisito que el número de máquinas interconectadas no sea inferior a tres, así como que, en cada una de las que estén conectadas se haga constar esta circunstancia, es decir, el hecho de formar parte del carrusel o grupo de máquinas interconectadas.

Conectado con lo dicho en último lugar, y con relación a los requisitos relativos al número e identificación de las máquinas que forman parte del carrusel, deben comunicarse a la Administración los cambios que se producen en las máquinas concretas que se pueden interconectar, causando la correspondiente autorización administrativa. Así, en los antecedentes aportados a los expedientes de las presentes reclamaciones se encuentran varias de las solicitudes de la entidad actora sobre altas y bajas de máquinas concretas (identificadas por el número de guía de circulación), referidas a una modalidad concreta de interconexión y a un local determinado, solicitudes éstas formuladas en concepto de lo que denomina genéricamente modificación de los interconexionados de la sala. Por su parte, la autorización administrativa del cambio refleja la situación actual del carrusel conforme a la solicitud, es decir, relaciona las máquinas que se encuentran conectadas a resultas de la solicitud, haciendo referencia, además, al tipo de dispositivo mediante el cual se conectan, con su correspondiente código de homologación.

Hasta aquí, y considerando los requisitos o condiciones en que se permiten las interconexiones o carruseles, podemos afirmar que la Administración debe verificar, a

cada cambio de máquina (alta o baja), que se cumple tanto con el número mínimo de máquinas como con su tipo, efectuando un control de las máquinas concretas interconectadas.

Las tasas por los diferentes servicios administrativos en materia de casinos, juegos y apuestas se regulan en los artículos 71 a 74 de la Ley 11/1998, antes citada, y pueden consistir en la expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación, licencias, permisos y cualesquiera otros de los señalados en las diferentes tarifas reguladas en el artículo 73. Los diferentes conceptos regulados en dicho artículo se dividen en tres bloques: el señalado con la letra A), relativo a distintas autorizaciones referidas a locales y establecimientos; el señalado con la letra B), referido a autorizaciones e inscripciones de empresas de juego, y el señalado con la letra C), que incluye varios supuestos de autorizaciones de explotación de máquinas y otros documentos.

En este último apartado se define el tanta veces mencionado concepto “interconexión de máquinas de juegos”, asignando una tarifa distinta según el tipo de máquinas que se interconectan. La generalidad con la que está formulado dicho enunciado contrasta con la especificación de otros conceptos tributarios, como pueda ser la autorización de los locales o empresas de juego, en los que se distingue su autorización e inscripción, por un lado, de la renovación de estas autorizaciones o de la modificación del contenido de las mismas. Por tanto, las autorizaciones relativas a la interconexión de máquinas de juegos no tiene porqué venir limitada a la actividad inicial de autorización para la instalación del dispositivo o sistema que permite la interconexión de las máquinas, previa la homologación del mismo, sino que puede y debe abarcar la actividad de autorización de los cambios de máquinas que se produzcan, justificados en la necesidad de verificar que se siguen cumpliendo las condiciones en las que se ha permitido el funcionamiento interconectado de las máquinas en cuanto a su número mínimo y su tipo, respetándose así, la prohibición de la analogía contenida en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que impide extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible (así como de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales), esto es, aplicar la norma tributaria a un supuesto de hecho distinto al previsto en la misma. Pero no es lo mismo la aplicación analógica de una norma que la correcta interpretación de ésta a efectos de una correcta delimitación del propio supuesto de hecho regulado en esa norma tributaria, aun cuando parte del mismo deba entenderse contemplado de una forma implícita.

En este último sentido, y conforme al artículo 12.1 de la citada Ley General Tributaria, cabe recordar que las normas deben interpretarse conforme a los criterios establecidos con carácter general en el artículo 3.1 del Código civil, esto es, según el sentido de propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

De este modo, y considerando que la definición de interconexión que nos ofrece la Real Academia de la Lengua es la de “acción y efecto de interconectar”, y que interconectar no es sino unir, enlazar, establecer relación o poner en comunicación, en nuestro caso, diferentes máquinas, con el objeto antes señalado de permitir un premio acumulado o

adicional, se reafirma la anterior conclusión de que si la tasa define su hecho imponible como “interconexión de máquinas de juegos”, implícitamente está indicando que en este concepto caben todas las operaciones, del tipo que sea, en las que dicho efecto se contenga, aun en sentido negativo, y en las condiciones requeridas (*vid.*, en este último sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de mayo de 1998 y de 14 de octubre de 2000, a las que nos remitimos).

Por las consideraciones expuestas, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** las reclamaciones económico-administrativas núm. **94/10 y 108/11**, confirmando los actos administrativos impugnados por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 140/10

En Palma, a 21 de diciembre de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 140/10**, interpuesta por D. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 7 de julio de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el aviso de embargo de bienes y derechos, por un importe de 1.080 euros, dictado el pasado 12 de mayo de 2010 por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 10M/034236, seguido para hacer efectiva una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificación 1230440).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A. el pasado 12 de agosto de 2010, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 24 de agosto siguiente, dando origen al expediente núm. 140/10, al que se ha incorporado un informe de fecha 25 de enero de 2010 del Servicio de Multas del Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Palma, del que se dio traslado al reclamante al objeto de formular alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 9 de febrero de 2011.

**SEGUNDO.-** Tanto en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, como en el referido escrito presentado el día 9 de febrero de 2011, el reclamante ha expuesto las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en la resolución del recurso de reposición interpuesto con carácter previo se le informa de que la providencia de apremio se intentó notificar por dos veces en el domicilio del vehículo que figura en el permiso de circulación, resultando que esto no es cierto, ya que en dicho domicilio, que se corresponde con la dirección en la que residen sus padres, sólo ha recibido el aviso de embargo impugnado, el cual constituye la primera noticia que ha tenido con relación a la supuesta comisión de una infracción de tráfico; y, b) prescripción de la sanción.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado

sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de julio de 2010 y a la actuación de embargo impugnada, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren, en primer lugar, a la falta de notificación de todas las actuaciones practicadas con relación a la deuda apremiada, resultando errónea, en este sentido, la afirmación contenida en la resolución del recurso previo de reposición, antes citada, respecto del hecho de que la providencia de apremio se intentó notificar personalmente en el domicilio que figuraba en el permiso de circulación del vehículo; así como, en segundo término, a la eventual prescripción de la multa o sanción.

Pues bien, para la adecuada resolución de tales alegaciones debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo (y, en general, las demás actuaciones ejecutivas tendentes al embargo de bienes y derechos) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la actuación de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa inmediata el aviso de embargo objeto de impugnación, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de esta cuestión, y ello sin perjuicio de que, en el caso de que tal notificación no debiera considerarse ajustada a Derecho (que, como luego se verá, así ocurre en este supuesto) y la Administración autonómica decidiera luego volver a notificar la providencia dictada por el Ayuntamiento de Palma el interesado pueda formular ante esta última entidad los recursos que procedan frente a dicha providencia (o incluso sin necesidad de esperar a dicha notificación, que podría no llegar a darse si la deuda ya se hubiera hecho efectiva en virtud de embargos ulteriores al presente aviso), invocando en su recurso la hipotética falta de notificación en forma de la sanción al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos.

**TERCERO.-** Pues bien, a este respecto cabe señalar, en primer lugar, que la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la actuación de embargo en cuestión se efectuó en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 36 EXT., de 5 de marzo de 2010), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio del interesado sito en la calle de Palma efectuados en horas distintas de los días 14 y 15 de enero de 2010, constando expresamente en el pertinente aviso de recibo que el actor se encontraba ausente en el momento de intentar las entregas.

En este sentido, debe recordarse que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo.

Ahora bien, tal y como señala el recurrente en sus alegaciones, la referencia que se contiene en la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de julio de 2010, impugnada, al hecho de que el mencionado domicilio de la calle de Palma —en el que se realizaron los intentos previos de notificación personal de la providencia de apremio— se correspondía con el domicilio del vehículo que figura en el fichero de vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico, no es cierta, ya que, en realidad, y según se puede constatar de la información suministrada por el Ayuntamiento de Palma, el domicilio del vehículo con el que se cometió la infracción sancionada se encuentra en la calle , lugar éste al que se dirigió el aviso de embargo ahora impugnado, única actuación que el recurrente reconoce haber recibido con relación a la multa en cuestión. Por su parte, también se constata de la información aportada al presente expediente que la meritada dirección de la calle de Palma se correspondía con el domicilio de empadronamiento del recurrente, habiéndose dirigido al mismo todos los intentos de notificación personal de los actos del procedimiento sancionador instruido por la referida entidad local y que, como

consecuencia de su resultado infructuoso, también tuvieron que notificarse finalmente por edictos, con infracción, en principio, y sin perjuicio de que nuestro enjuiciamiento no pueda alcanzar esta cuestión, de lo dispuesto en el artículo 78.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que de lugar el procedimiento sancionador deben dirigirse a los domicilios señalados en el apartado 1 de ese mismo artículo, esto es, a los que figuren en los registros de conductores e infractores o en el de vehículos, en cada caso (*vid.*, actualmente, el artículo 77.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, en relación con su disposición adicional segunda).

Finalmente, también puede observarse que el resultado infructuoso de los intentos de notificación personal de los actos del procedimiento sancionador y, en lo que ahora nos afecta, de la ulterior providencia de apremio no parece que se debiera, en realidad, a que el ahora reclamante se encontrara “ausente” en el domicilio de notificación en horas de reparto, sino a que dicho domicilio no se correspondía ya con el de su residencia. Así se desprende de las circunstancias que concurren en este caso y, en particular, de los justificantes redactados por el agente notificador en sus intentos de notificación de la sanción (y ya antes en la iniciación del procedimiento), de los que se desprende que no alcanzó a sobrepasar el portal común de entrada a la edificación en la que, presuntamente, residía el interesado, entre otros vecinos (sin identificación exterior aparente), o del propio documento nacional de identidad de este último, con fecha de expedición de 5 de febrero de 2009, en el que ya consta como domicilio la calle de Palma, dirección que el propio interesado hizo constar asimismo en su recurso de reposición previo a la presente reclamación económico-administrativa, interpuesto el 2 de junio de 2010, esto es, en un momento del tiempo bastante cercano a los intentos fallidos de notificación personal de la providencia de apremio antes indicados.

**CUARTO.-** De todo lo anterior resulta, en suma, que no podemos considerar ajustada a Derecho la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio cuestionada, toda vez que, aun siendo cierto que en el procedimiento de apremio las notificaciones pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, en el caso concreto de que se trate del domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan, no es menos cierto que, en el presente caso, la deuda apremiada no tenía naturaleza tributaria, por lo que, aun suponiendo que el domicilio fiscal del interesado se ubicaba efectivamente en la calle de Palma (si bien ya hemos advertido que, en principio, dicho domicilio no podía considerarse como el de su residencia ni, por tanto, su domicilio fiscal y, en definitiva, que debía haberse considerado al reclamante como “desconocido” en el mismo y no como “ausente”), la Administración recaudatoria pudo y debió haber intentado también la notificación personal en el domicilio correspondiente al vehículo (como así hizo luego con relación al aviso de embargo aquí impugnado), más allá de la literalidad del artículo 112.1 de la citada Ley General Tributaria, pensada en este punto para la notificación de actuaciones tributarias.

En efecto, no debemos olvidar que el recurso a la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal requiere, en todo caso, que dicha notificación personal no resulte posible por causas no imputables a la Administración (*vid.* tanto el artículo 112 de la Ley General Tributaria como el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y la jurisprudencia ordinaria y constitucional ha declarado que esa inimputabilidad, en el caso concreto de sanciones administrativas pecuniarias ajenas al ámbito estrictamente tributario (y, por tanto, ajenas al deber de contribuir contemplado en el artículo 31 de la Constitución española), no se verifica en aquellos supuestos, como el presente, en los que la existencia de otro domicilio o lugar hábil en el que intentar la notificación personal (como, en nuestro caso, el domicilio ubicado en Avilés) se desprende de los datos del mismo expediente o, cuando menos, se encuentra al alcance de la propia Administración actuante (*vid.* las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 32/2009, de 9 de febrero, núm. 128/2008, de 27 de octubre, y núm. 157/2007, de 2 de julio, y la del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2003), a diferencia de los supuestos relativos a la liquidación o recaudación de tributos (que no es el caso) en los que, como ya hemos dicho, tan sólo resulta exigible intentar la notificación personal en el domicilio fiscal del interesado (*vid.* los artículos 48.3, 110.2 y 112.1 de la Ley General Tributaria y, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997 y de 9 de octubre de 2001).

De lo dicho hasta ahora se desprende, pues, la nulidad de la notificación edictal o por comparecencia de la providencia de apremio de la que trae causa la actuación de embargo impugnada y, con ello, la nulidad de dicha actuación, con la consiguiente estimación de la presente reclamación.

**QUINTO.-** Sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto a la posible prescripción de la deuda objeto del aviso de embargo en cuestión, podemos adelantar ya que esta Junta Superior de Hacienda no alcanza a advertir la concurrencia de prescripción en este caso.

Así, en primer lugar, y en la medida en que la imposición de la sanción se fundamentó en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (en su redacción anterior a la Ley 18/2009, de 23 de noviembre) debemos atenernos al plazo de prescripción de un año establecido en el apartado 3 de su artículo 81, el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de un año, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 68 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de las sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y



como señala el apartado 1 de ese mismo artículo.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aún revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta al reclamante, cuya notificación edictal se practicó en el BOIB de fecha 27 de octubre de 2009 (notificación ésta que, por lo dicho anteriormente, no puede ser enjuiciada formalmente en el seno de la presente reclamación, y cuya validez, por tanto, ha de presumirse a estos efectos), aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, sólo adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 1 del artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la interposición del recurso de reposición, plazo que finalizó, así, en fecha 27 de noviembre de 2009, deviniendo firme la sanción el día 28 de noviembre de ese mismo año e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de un año antes citado.

Así pues, nos situaríamos en la fecha 29 de noviembre de 2010 como fecha en la que podría haberse entendido producida la prescripción de la sanción, de no haber mediado, sin embargo y como ocurre en el presente caso, la concurrencia de actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), y que han evitado la extinción de la acción de la Administración para exigir el cobro de la sanción, debiéndose considerar, a estos efectos, la interposición en fecha 2 de junio de 2010 del recurso de reposición previo a la presente reclamación contra el aviso de embargo, y la posterior notificación de su resolución el 19 de julio de 2010, así como la interposición de la presente reclamación económico-administrativa en fecha 12 de agosto de 2010, la notificación de la puesta de manifiesto del presente expediente en fecha 2 de febrero de 2011, así como las alegaciones efectuadas por el interesado el pasado 9 de febrero del año en curso.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 140/10**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de julio de 2010 y el aviso de embargo de bienes y derechos, objeto de impugnación, por razón de la nulidad de la notificación de la providencia de apremio.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 193/10

En Palma, a 21 de diciembre de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 193/10** interpuesta por Dña. , con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en el Paseo de Lluçmajor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 21 de septiembre de 2010, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, practicada el pasado el 23 de julio de 2010, por un importe total de 292,13 euros, por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 10M/047101-4, seguido para hacer efectiva una sanción pecuniaria impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificación 1242183).

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 4 de noviembre de 2010, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 15 del mismo mes y año, dando origen al expediente núm. 193/10.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a poner de manifiesto la falta de notificación de todas las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador, y que el cambio de domicilio del vehículo se había comunicado a la Jefatura Provincial de Tráfico con anterioridad a la comisión de la infracción.

**TERCERO.-** Posteriormente, se ha incorporado al expediente de esta reclamación, por remisión del Servicio de multas del Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Palma, una copia del Decreto de la Concejalía de Movilidad y Seguridad Ciudadana del citado Ayuntamiento de fecha 14 de julio de 2011 en el que se hace constar que el expediente de multa objeto del procedimiento de recaudación ejecutiva a que se contrae la presente reclamación (entre otros) fue tramitado incorrectamente, acordando revocar la sanción impuesta, así como anular y archivar el citado expediente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o

recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que en el caso del Ayuntamiento de Palma comprende las facultades de recaudación en período ejecutivo de las sanciones impuestas por los órganos municipales competentes, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con dicho Ayuntamiento, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

**SEGUNDO.**- Una vez sentado lo anterior es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones expuestas por la recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 21 de septiembre de 2010 y a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria objeto de impugnación en virtud de la presente reclamación, y que, como ya se ha expuesto anteriormente, se refieren a la falta de notificación en legal forma de las actuaciones relativas a la multa exigida en el procedimiento de apremio.

Con relación a esta cuestión, cabe señalar, ante todo, que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007), pudiéndose circunscribir las alegaciones de la reclamante a la causa de oposición referida en la letra b) anterior.

**TERCERO.**- Ahora bien, sin perjuicio de la eventual concurrencia de la causa de oposición formulada por la reclamante, cabe señalar que las competencias de los órganos económico-administrativos (y, por ende, de la Junta Superior de Hacienda de

las Illes Balears) atribuidas por el artículo 237.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, permiten a estos órganos extender la revisión del acto a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Pues bien, haciendo uso de dicha competencia, y una vez comprobados los datos que se han relacionado en el expositivo tercero anterior, lo cierto es que, en el presente caso, no cabe sino anular la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 21 de septiembre de 2010 y la diligencia de embargo impugnadas por las razones que se exponen a continuación.

En este sentido cumple reseñar que, con posterioridad a la práctica de la actuación de embargo impugnada, y las demás realizadas en el seno del procedimiento de recaudación ejecutiva, se ha dictado el Decreto de la Concejalía de Movilidad y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Palma de fecha 14 de julio de 2011 en virtud del cual se han revocado, entre otras, la sanción a que se refiere la presente reclamación, acordando anular y archivar el correspondiente expediente sancionador.

De este modo, habiéndose dejado sin efecto la sanción cuyo impago en período voluntario de recaudación dio origen a las actuaciones del procedimiento de apremio que ahora se examina, esta Junta Superior de Hacienda no puede sino declarar, a su vez, la invalidez sobrevenida de la actuación de embargo aquí impugnada.

En efecto, como así hemos reconocido en anteriores reclamaciones con análogo fundamento, el procedimiento ejecutivo y, en particular, el recaudatorio, trae causa del acto administrativo que impone la obligación de satisfacer a la hacienda pública la cantidad reclamada, toda vez que dicho acto constituye el título para la ejecución, en los términos del artículo 93 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de manera que, atendido el carácter instrumental de dicho procedimiento ejecutivo, su validez depende, en última instancia, de la eficacia del acto administrativo al que sirve, por lo que, en definitiva, la eventual ineficacia sobrevenida de dicho acto como consecuencia de su anulación posterior determina, ineludiblemente, la invalidez sobrevenida (que no originaria) del procedimiento recaudatorio seguido para su cumplimiento efectivo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 193/10**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 21 de septiembre de 2010 y la diligencia de embargo impugnadas, y declarando, asimismo, el derecho de la recurrente a la devolución de la totalidad de las cantidades satisfechas o embargadas en el citado procedimiento, más los intereses legales correspondientes.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 216/10

En Palma, a 21 de diciembre de 2011, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 216/10**, interpuesta por Don. , actuando en nombre propio, con NIF núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida de Valencia, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de les Illes Balears, de fecha 6 de octubre de 2010, por la que se inadmiten, por falta de competencia, los recursos de reposición interpuestos frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Pollença de los ejercicios 2007 y 2008 (recibos 042-091C-01-164 y 042-091C-01-165), relativas a la finca con referencia catastral 1820411EE1210S0001HW.

### HECHOS

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de la sociedad estatal de Correos y Telégrafos, S.A. el pasado 11 de noviembre de 2010, dirigida a la Directora de la Agencia Tributaria de les Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 14 de diciembre de 2010, dando origen al expediente núm. 216/10.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico administrativa la parte recurrente dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) en primer lugar señala el reclamante la improcedencia de acordar la inadmisión de los recursos de reposición por falta de competencia de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, la cual debió haber resuelto el recurso interpuesto frente a las liquidaciones dictadas por ella misma, con fundamento en los motivos expuestos, acordando la estimación o desestimación de los mismos, pero nunca su inadmisión; b) que, con respecto a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2006, las liquidaciones de los ejercicios 2007 y 2008, impugnadas, han experimentado un considerable incremento del valor catastral que ha tenido que obedecer a algún procedimiento de valoración colectiva de carácter general o particular realizado por la Gerencia Regional de Catastro en las Illes Balears, el cual debió notificarse con carácter previo y de forma individual al interesado, como condición de eficacia del mismo y de validez de las liquidaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, habiéndole provocado indefensión puesto que se han sustraído de su conocimiento los elementos determinantes de dicho valor catastral, que constituye la base imponible del impuesto; c) que las liquidaciones impugnadas carecen de motivación alguna en cuanto a la determinación de su base imponible.

**TERCERO.-** Finalmente, se han incorporado al expediente los datos relativos al historial del inmueble a que se refiere la presente reclamación, obtenidos mediante consulta autorizada a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears efectuada el día 11 de mayo de 2011, habiéndose dado traslado de dicha documentación al recurrente, sin que éste haya formulado alegaciones al respecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Pollença.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de octubre de 2010, por la que se inadmiten, por falta de competencia, los recursos de reposición interpuestos frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Pollença de los ejercicios 2007 y 2008, comenzando, precisamente, por la que entiende que dicha Resolución debió resolver el recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a las citadas liquidaciones con carácter previo a la presente reclamación económica-administrativa.

Pues bien, en este punto debe precisarse, en primer lugar, que, si bien la Resolución impugnada entiende que la eventual estimación de las pretensiones planteadas por la actora en sendos recursos previos de reposición, relacionadas con el incremento del valor catastral del inmueble objeto de tributación, tan sólo puede ser acordada por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, al fundamentarse únicamente en cuestiones relativas a la gestión catastral de impuesto sobre bienes inmuebles, que son competencia de dicho órgano, lo cierto es que ello no obstaba para que la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears pudiera y debiera resolver sobre la reclamación planteada frente a las liquidaciones impugnadas, en tanto que dictadas por dicho órgano, y considerando, en cualquier caso, el alcance de la revisión en reposición que

resulta de lo dispuesto en el artículo 223.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (y, en los mismos términos, en el artículo 237 de la misma Ley, para la revisión en vía económico-administrativa), de manera que resultaba improcedente la inadmisión del recurso interpuesto.

**TERCERO.-** Descartada de este modo la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, y sin perjuicio de tener que entender nula, por lo dicho, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de les Illes Balears de 6 de octubre de 2010, inmediatamente recurrida, resulta procedente, por razones de economía procesal (o, mejor dicho, procedimental), entrar directamente en el análisis de la validez de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles objeto de impugnación.

Pues bien, en la presente reclamación económico-administrativa la parte recurrente insiste, con cita de varias sentencias que le apoyan, en las mismas razones alegadas previamente en reposición por las que, a su juicio, deberían anularse las liquidaciones impugnadas, las cuales toman como base imponible el nuevo valor catastral asignado al inmueble objeto de tributación como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general de bienes inmuebles urbanos llevado a cabo en el municipio de Pollença, el cual, sin embargo, no podía desplegar efectos al no haberse notificado, con carácter previo y de manera individual al reclamante, provocándole indefensión, lo que a su juicio es causa de nulidad de las liquidaciones recurridas, que tampoco motivan el incremento de base imponible que contienen.

**CUARTO.-** Una vez expuesta la cuestión que se suscita en virtud de la presente reclamación cumple recordar, en primer lugar, la particular configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles, en la medida en que ello delimita tanto el ámbito susceptible de enjuiciamiento por parte de esta Junta Superior de Hacienda como las condiciones de validez de las liquidaciones impugnadas, a que expresamente se refiere el reclamante en su impugnación. En este sentido no debe olvidarse que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. De este modo, y sin perjuicio del supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (relativo a los *sujetos pasivos* de las liquidaciones del impuesto que se giren a partir de 1 de enero de 2003), esta Junta Superior de Hacienda ha venido declarando en numerosas ocasiones que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra



Administración (*vid.*, por todas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998 y de 27 de septiembre de 2004).

Más concretamente, entre la información contenida en el Padrón catastral (o en los demás documentos expresivos de sus variaciones) respecto de cada inmueble, se encuentra la relativa a la base imponible, la cual, según el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario, esto es, actualmente, en el Texto Refundido de la Ley antes citada, cuyo artículo 22 establece, por su parte, que dicho valor catastral está integrado por el valor catastral del suelo y el de las construcciones.

Por otro lado, cabe reseñar que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario o la alteración de sus características se produce mediante alguno de los procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Pues bien, entre los distintos procedimientos de incorporación catastral, el que ahora nos interesa es el procedimiento de valoración y, en particular, el procedimiento de valoración colectiva de carácter general, que ha precedido a la práctica de las liquidaciones impugnadas, y que se regula en el artículo 29 de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuyo apartado 3 dispone que los acuerdos adoptados en tales procedimientos tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

Este es, pues, el marco normativo aplicable al caso, relativo al municipio de Pollença, cuya ponencia de valores se aprobó mediante Resolución del Director General del Catastro de fecha 21 de junio de 2006, y se publicó por edicto en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 90, de 27 de junio de 2006.

Por su parte, la notificación individual del nuevo valor catastral asignado al inmueble a que se contrae la presente reclamación mediante Resolución de 13 de octubre de 2006, se efectuó en los términos previstos en el artículo 29.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 172, de 5 de diciembre de 2006), tras el infructuoso intento de su notificación personal efectuado en la persona titular del inmueble en aquel momento del tiempo (el Sr. ), según resultaba del propio Catastro Inmobiliario. En este sentido, y de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, puede comprobarse que el cambio de titularidad catastral del inmueble en cuestión no fue acordado por la Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears hasta el 27 de diciembre de 2008 (con efectos desde el 3 de junio de 2005) e incluido en el Padrón del ejercicio 2009 para la notificación colectiva del impuesto, de forma que la notificación del nuevo valor catastral no podía dirigirse más que a la persona que constaba como titular del inmueble al referido organismo, sin que, en este punto, resulte preciso que dichos valores deban ser notificados de forma individual a los sucesivos titulares del inmueble, conforme a la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de enero de 1999, a la que nos remitimos.

**CUARTO.-** Por otro lado, y confirmada la procedencia de dictar las liquidaciones conforme al nuevo valor catastral asignado al inmueble, una vez cumplida la condición de eficacia de su previa notificación individual al interesado, lo cierto es que, en esta sede, no podemos sino desestimar todas las demás cuestiones planteadas por la parte actora relacionadas con la gestión catastral del impuesto sobre bienes inmuebles y, en definitiva, con el ámbito de atribuciones del Catastro respecto de este tributo, resultando que, con ocasión de la impugnación de una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, no pueden alegarse aspectos del tributo cuya gestión le corresponda a dicho organismo, tales como el **valor catastral o la base imponible e, incluso, su base liquidable** (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo, 14 y 19 de noviembre de 2003, y de 16 de enero de 2004). Efectivamente, téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 66 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la **base liquidable** del impuesto se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva, incluyéndose en la notificación la motivación de la **reducción aplicada**. Paralelamente, el apartado 4 del artículo 77 de la referida Ley Reguladora de las Haciendas Locales permite, asimismo, la notificación colectiva de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva (en nuestro caso, la notificación individual de las liquidaciones ahora impugnadas trae causa, propiamente, de la alteración en el Catastro Inmobiliario de los titulares del inmueble, y tienen por objeto liquidar los ejercicios ya devengados a los que se extiende la eficacia de la alteración), debiéndose entender firmes y consentidas las bases imponible y liquidable notificadas, que no podrán ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

A partir de tales premisas, la actuación del órgano competente para liquidar el impuesto en cuestión ha de entenderse consecuente y congruente con los actos de gestión catastral dictados en el caso que nos ocupa, determinantes, como acaba de indicarse, de buena parte de los elementos esenciales de la liquidación tributaria. En efecto, como se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en supuestos similares al que ahora nos ocupa (citada también por el recurrente), el órgano competente para liquidar ha de limitarse a constatar la existencia de la notificación (individual o edictal) del acto de valoración catastral (*vid.*, en este sentido, el FJ 6º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2003), **sin entrar a enjuiciar los posibles defectos o vicios del acto de notificación**. Así, una vez constatada la existencia de tal notificación (individual o edictal) y, con ello, la “eficacia” formal del acto notificado (en el sentido del artículo 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), el órgano competente para liquidar (y esta Junta Superior de Hacienda) debe respetar el contenido de dicho acto y de la propia notificación (incluso en lo que se refiere al alcance temporal que se pueda fijar en el mismo). Y esto es así porque, como ya se ha apuntado anteriormente, todas las cuestiones que puedan afectar a la validez intrínseca del acto de valoración catastral en cuestión (incluida la notificación practicada por el propio organismo estatal) pueden y deben invocarse en el seno de los recursos procedentes contra ese acto de gestión catastral.

De esta forma se comprende que no pueda atenderse a la alegación de la actora referida

a la falta de motivación de las bases imponibles contenidas en las liquidaciones impugnadas, que no hacen sino liquidar las cuotas correspondientes al nuevo valor catastral del inmueble objeto de gravamen consignando el valor predeterminado por la Administración competente que resulta de los acuerdos de valoración catastral y de atribución de titularidad, antes mencionados, constituyendo dichos acuerdos el único fundamento del nuevo valor catastral sobre el que se han practicado las liquidaciones ahora impugnadas.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa núm. **216/10**, y, en su virtud, confirmar las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Pollença de los ejercicios 2007 y 2008 (recibos 042-091C-01-164 y 042-091C-01-165), objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## ÍNDIX ANALÍTIC

### **Beneficis fiscals:**

- Bonificació objectiva cànon sanejament: 5/2006

### **Cànon de sanejament**

- Liquidacions: 5/2006, 87/2008, 113/2008
- Indemnitzacions i compensacions: 36/2005

### **Compensació de deutes tributaris i d'altres de dret públic: 72/2005**

### **Concurrència de procediments administratius de constrenyiment amb altres procediments d'execució: 32/2006**

### **Diligències d'embargament i altres actes d'execució:**

- Defectes de la diligència: 49/2007
- Diligència d'embargament de saldos de comptes en els quals s'ingressen salaris o pensions: 49/2007
- Eficàcia de las diligències de embargament: 51/2006

### **Domicili de les persones interessades:**

- Domicili en els procediments no tributaris: 5/2007, 86/2007
- Canvi de domicili fiscal (deure, efectes): 75/2009
- Domicili fiscal en l'IVTM: 71/2008

### **Impost sobre béns immobles:**

- Base imposable: 34/2005
- Gestió tributària i gestió cadastral: 32/2006, 35/2008, 125/2008
- Eficàcia de les modificacions cadastrals: 71/2007
- Hipoteca legal tàcita: 46/2006

### **Liquidacions:**

- Defectes de la liquidació (motivació): 55/2008
- Invalidesa sobrevinguda: 3/2006
- Liquidació provisional/definitiva: 34/2005, 71/2007

### **Lloc de presentació de l'escrit d'interposició del recurs de reposició i de la reclamació economicoadministrativa:**

- Oficines de Correus: 113/2008

### **Notificació:**

- Efectes de la notificació defectuosa o inexistent: ineficàcia de l'acte notificat: 35/2006
- Efectes de la notificació: eficàcia i, si escau, fermesa de l'acte notificat: 28/2005, 7/2006
- Notificació col·lectiva: tributs de cobrament periòdic mitjançant rebut: 36/2007
- Notificació edictal. Provisió de constrenyiment: 55/2007 i 67/2008, 29/2008, 8/2008, 9/2008, 107/2008, 75/2009

- Notificació edictal. Sancions: 112/2008
- Notificació formal d'actuacions successives del procediment de constrenyiment (article 112.3 LGT): 8/2006
- Notificació personal en el domicili del destinatari. Identificació del receptor: 58/2008
- Notificació personal en el domicili del destinatari. Rebuig de la notificació: 49/2007
- Esmena de la notificació defectuosa. Interposició de recursos: 28/2005, 64/2008
- Subjecte actiu de la notificació: 16/2007

**Prescripció:**

- Prescripció tributària: 34/2005, 7/2006, 46/2006, 71/2007, 75/2009, 8/2006
- Prescripció de sancions: 72/2005, 55/2007 i 67/2008, 29/2008, 107/2008

**Procediment de constrenyiment:**

- Causes de suspensió i paralització del procediment: 76/2008, 12/2007
- Invalidesa sobrevinguda: 3/2006, 15/2007, 35/2008
- Motius d'oposició a la provisió de constrenyiment: 28/2005, 36/2007, 76/2808, 86/2007
- Motius d'oposició a les diligències d'embargament i altres actes d'execució: 5/2007, 49/2007, 71/2008, 368/2008, 2/2008, 58/2008, 55/2007 i 67/2008, 9/2008, 29/2008, 107/2008, 75/2009, 34/2005, 51/2006, 39/2006

**Procediments de revisió tributaris:**

- Recurs previ de reposició: 3/2006, 71/2007, 9/2008, 113/2008

**Procediment sancionador:**

- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda: 58/2008, 9/08

**Provisió de constrenyiment:**

- Defectes de la provisió: 34/2006, 51/2006
- Fermesa i executivitat de la sanció: 39/2006

**Ports:**

- Taxes per ocupació de domini públic portuari: 61/2006
- Taxes per subministraments i varador (tarifes E-3, E-4): 55/2008
- Taxa per a embarcacions esportives i d'esbarjo (tarifa G-5): 75/2007, 55/2008

**Reintegrament d'ingressos de dret públic:**

- Reintegrament de nòmines / via de constrenyiment:  
Personal laboral: 1/2006  
Personal centres concertats: 59/2007  
Personal funcionari: 28/2005, 64/2008

**Responsabilitat subsidiària d'administradors de persones jurídiques (art. 43.1 b LGT 2003):** 8/2006, 52/2007, 16/2007

**Taxes autonòmiques:**

- Taxa per llicència de gran establiment comercial. Fet imposable. Meritació: 17/2007
- Taxa per direcció i inspecció d'obres: 17/2008

– Taxa per gestió d'expedients d'autorització d'oficines de farmàcia: 98/2008

**Taxes locals:** 36/2007

## ANNEX

### **Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixin dins l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears**

*(BOIB núm. 83, de 10 de juny de 2006)*

L'article 20.1 *a* de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes, estableix que el coneixement de les reclamacions interposades contra els actes dictats per les respectives administracions en matèria tributària –tant si s'hi susciten qüestions de fet com de dret– correspondrà, quan es tracti de tributs propis de les comunitats autònomes, als propis òrgans economicoadministratius.

També, els articles 62 i 70 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, amb relació als articles 7.1 i 7.2 de la Llei orgànica de finançament de les comunitats autònomes, estableixen que, a més de les taxes de creació pròpia per aprofitaments especials i per la prestació de serveis directes, les taxes inherents a serveis estatals transferits a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears es consideren també tributs propis i l'aplicació d'unes i altres poden ser objecte de reclamació economicoadministrativa.

Així mateix, la gestió economicofinancera de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears comporta el reconeixement i la liquidació d'obligacions del Tresor de la mateixa Comunitat Autònoma de les Illes Balears, drets passius, operacions de cobrament i altres matèries sobre les quals es poden suscitar qüestions tant de fet com de dret.

S'ha de tenir en compte, igualment, que el Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, estableix textualment en l'article 7.3 que «l'exercici de les facultats delegades s'ha d'ajustar als procediments, els tràmits i les mesures en general, jurídiques o tècniques, relatives a la gestió tributària que estableix aquesta Llei, supletòriament, a les que preveu la Llei general tributària. Els actes de gestió que es duguin a terme en l'exercici de la delegació esmentada són impugnables d'acord amb el procediment que correspongui a l'ens gestor, i, en últim terme, davant la jurisdicció contenciosa administrativa».

Així doncs, d'acord amb l'apartat 3 de l'article 62 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, els actes dictats per l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria tributària són susceptibles de recurs potestatiu de reposició i de reclamació economicoadministrativa davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, d'acord amb la normativa que regula aquest òrgan. L'apartat 2 del mateix precepte hi afegeix que la revisió dels actes en via administrativa en matèria tributària s'ha d'ajustar a la Llei general tributària i disposicions que la despleguen. En el mateix sentit s'expressa l'article 28 del text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, aprovat pel Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, quant als recursos procedents contra els actes i les resolucions en matèria economicoadministrativa dictats pels òrgans de l'Administració de la comunitat autònoma o de les entitats de dret públic que en depenen.

Si bé és cert que les darreres modificacions o innovacions de la normativa anterior, per si mateixes, no haurien exigint una modificació en profunditat del Decret 210/1999, de 24 de setembre, d'estructuració dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixin en l'àmbit de les gestions econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, l'aprovació de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i del Reial decret 520/2005, de 13 de maig, que desplega la Llei en matèria de revisió en via administrativa, han suposat una important reforma en l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives.

En aquest sentit, i en la mesura que afecten l'objecte d'aquest decret es poden citar, com a exemples de les novetats introduïdes per la Llei general tributària, en primer lloc, i en l'aspecte purament organitzatiu, la desaparició del ministre d'Hisenda com a òrgan economicoadministratiu. Així mateix, atesos el seu objecte i finalitat, no es considera necessària la creació d'un òrgan paral·lel a la nova Sala Especial per a la Unificació de Doctrina que, amb la consideració d'òrgan economicoadministratiu, ha de conèixer del també nou recurs extraordinari per a la unificació de la doctrina que fixa el Tribunal Economicoadministratiu Central amb caràcter vinculant, no tan sols per als tribunals economicoadministratius sinó també per a la resta de l'Administració tributària estatal.

També cal destacar la introducció del recurs d'anul·lació, així com la previsió que els tribunals economicoadministratius funcionin en ple, en sales i de forma unipersonal, en aquest cas, a través del president o presidents de les sales, dels vocals, del secretari o a través dels altres òrgans unipersonals que es determinin, per conèixer de les qüestions, procediments i recursos que la llei admet que se'ls pugui atribuir i, en tot cas, de les reclamacions tramitades pel procediment abreujat.

Per acabar, s'afegeixen algunes precisions en la delimitació de la matèria economicoadministrativa, com ara amb relació a les reclamacions relatives als ingressos de dret públic no tributaris de la comunitat autònoma i entitats de dret públic que en depenen, o de les entitats locals que hagin delegat en la Comunitat Autònoma de les Illes Balears la facultat de recaptació dels recursos públics esmentats, tot tenint en compte, en ambdós casos, i a diferència de la matèria estrictament tributària, que la via economicoadministrativa s'ha de limitar als actes de recaptació dictats pels òrgans de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda, de conformitat amb el que estableix, per a l'Administració de l'Estat, el primer apartat de la disposició addicional onzena de la nova Llei general tributària, sense incloure, per tant, els actes dictats pels òrgans competents d'altres conselleries o entitats que determinen la liquidació d'ingressos de dret públic no tributaris, com ara la liquidació de preus públics, les resolucions de reintegrament de subvencions o la imposició de sancions administratives pecuniàries. Igualment s'elimina la referència a les peticions de condonació de sancions tributàries fermes, qüestió ara reservada a la llei.

Amés s'aprofita l'ocasió per incloure en una disposició addicional el contingut de l'Ordre del conseller d'Economia i Hisenda de 15 de febrer de 1999, per la qual s'acorda de trametre als Serveis Territorials de la Conselleria d'Economia i Hisenda, a Menorca i Eivissa i Formentera, els expedients corresponents a les reclamacions



economicoadministratives plantejades davant la Junta Superior d'Hisenda des de Menorca, Eivissa i Formentera a fi de formalitzar el tràmit de posada de manifest, amb la finalitat d'afegir-hi petites precisions tècniques i disposar en un únic text normatiu de tots els aspectes procedimentals relatius a la matèria economicoadministrativa.

Totes aquestes novetats, doncs, justifiquen la necessitat de modificar la normativa vigent fins ara per tal d'adaptar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears a les noves circumstàncies. Més encara quan la disposició addicional primera del Reglament de revisió en via administrativa, aprovat pel Reial decret 520/2005, de 13 de maig, disposa que els òrgans competents de les comunitats autònomes en matèria dels procediments regulats en aquest reglament s'han de determinar d'acord amb l'establert per la seva normativa específica.

Per tot això, d'acord amb l'apartat 1 de la disposició final única del text refós de la Llei de finances de la comunitat autònoma, aprovat pel Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, a proposta del conseller d'Economia, Hisenda Innovació, i havent-ho considerat el Consell de Govern en la sessió de dia 2 de juny de 2006

## **DECRET**

### **Capítol I Disposicions generals**

#### **Article 1. Òrgans economicoadministratius de la Comunitat Autònoma**

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, adscrita a la conselleria competent en matèria d'hisenda, és el tribunal economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, i, en conseqüència, és l'òrgan competent per conèixer de les impugnacions en via economicoadministrativa i resoldre-les.

#### **Article 2. Àmbit objectiu de les reclamacions economicoadministratives**

1. Les reclamacions economicoadministratives, tant si s'hi susciten qüestions de fet com de dret, s'han d'atribuir al coneixement i resolució de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, quan es plantegin amb relació a les matèries següents:

- a) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries dictats per qualsevol òrgan de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears o de les entitats de dret públic que en depenen, excepte quan es refereixin a tributs cedits per l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears als recàrrecs que la comunitat autònoma pugui establir sobre aquests tributs.
- b) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de les entitats de dret públic que en depenen dictats per qualsevol òrgan de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda.
- c) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries dictats per qualsevol òrgan de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades dins el seu territori respecte dels tributs propis.

d) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris dictats per qualsevol òrgan de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades dins el seu territori respecte d'aquests recursos públics.

e) El reconeixement o la liquidació pels òrgans competents d'obligacions de la Tresoreria de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les qüestions relacionades amb les operacions de cobrament a càrrec de la tresoreria esmentada.

f) El reconeixement i el cobrament de tota classe de pensions i drets passius que siguin competència de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda.

g) Qualsevol altra que sigui establerta per precepte legal exprés.

2. Queden fora de l'àmbit d'aplicació d'aquest decret els procediments especials de revisió i el recurs de reposició regulats en els capítols II i III del títol V de la Llei general tributària.

## **Capítol II**

### **Organització, composició, funcionament i competències de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears**

#### **Article 3. Organització, composició i funcionament**

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears és integrada per un president, quatre vocals i un secretari.

Necessàriament, dos dels vocals han de ser membres de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, un dels quals ha de ser el director de l'Advocacia o un advocat d'aquesta a proposta del director mateix. La resta de vocals han de ser nomenats entre el personal al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears o altres persones de reconeguda competència per exercir el càrrec. El secretari ha de ser nomenat entre el personal al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

La preparació de les propostes de resolució correspon als vocals i, facultativament, al president, sense perjudici que es pugui adscriure a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears el personal al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears que es consideri necessari.

2. El president, els vocals i el secretari han de ser nomenats i separats del seu càrrec per decret del Consell de Govern, de conformitat amb el que disposa l'apartat anterior i a proposta del conseller competent en matèria d'hisenda.

3. Tots els membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears han d'exercir les funcions que tenen atribuïdes o les que els pugui encomanar el president amb total independència i sota responsabilitat seva.

4. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears funcionarà en ple format pel president, els vocals i el secretari. Perquè la constitució del ple de la Junta sigui vàlida es requerirà la presència del president, del secretari i d'almenys dos vocals. Els acords s'han d'adoptar per majoria de vots dels presents, tret del secretari, que tindrà veu però no

vot. En cas d'empat, el president tindrà vot de qualitat. Cap dels assistents no pot abstenir-se de votar i el qui dissenteixi de la majoria pot formular vot particular en el termini de 48 hores. Aquest vot s'ha d'incorporar a l'expedient i se n'ha de fer referència en la resolució de la reclamació.

5. En els casos de vacant, absència, malaltia o qualsevol altra causa legal, el president ha de ser substituït pel vocal de més antiguitat. El secretari ha de ser substituït, en aquests casos, per qualsevol persona al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears que sigui designada per acord de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

6. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears també pot actuar de forma unipersonal a través del president, dels vocals o del secretari, en tots aquells casos prevists en la Llei general tributària.

L'atribució dels diferents supòsits d'actuació unipersonal i la distribució d'assumpes en el procediment abreujat s'ha de fer mitjançant acord del ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

#### **Article 4. Competències del ple**

El ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de conèixer:

a) En única instància, de les reclamacions economicoadministratives que s'interposin contra els actes dictats pels òrgans de l'Administració de la comunitat autònoma de les entitats de dret públic que en depenen. Amb caràcter previ a la reclamació es podrà interposar recurs de reposició potestatiu davant l'òrgan que hagi dictat l'acte recorregut, òrgan que serà competent per resoldre'l.

b) També ha de conèixer, en única instància, de les reclamacions que s'interposin contra les actuacions dels particulars en matèria tributària susceptibles de reclamació economicoadministrativa.

c) Del recurs extraordinari de revisió i del recurs d'anul·lació previst en l'article 239.8 de la Llei general tributària.

d) De la rectificació d'errors en els quals incorren les pròpies resolucions, d'acord amb l'article 220 de la Llei general tributària.

#### **Article 5. Recursos**

Les resolucions dictades per la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exhaureixen la via administrativa i poden ser impugnades davant l'òrgan competent de la jurisdicció contenciosa administrativa.

#### **Disposició addicional primera**

1. El tràmit de posada de manifest de l'expedient de les reclamacions economicoadministratives previst en l'article 236 de la Llei general tributària s'ha de fer, si escau, a les seus dels serveis territorials de la conselleria competent en matèria d'hisenda de Menorca, Eivissa i Formentera, en els casos que els reclamants tinguin el domicili per a notificacions a les illes de Menorca, Eivissa o Formentera, respectivament.

2. En aquests casos, un cop rebut o completat l'expedient de la reclamació, la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de trametre l'expedient al servei territorial que correspongui, el qual ha de fer les notificacions pertinents als interessats i ha de retornar l'expedient amb totes les actuacions produïdes durant aquest tràmit.

### **Disposició addicional segona**

En totes les qüestions que se suscitin amb motiu de la interpretació i l'aplicació del que s'estableix en aquest decret cal aplicar el que reguli en cada moment la legislació de l'Estat en aquesta matèria, que tindrà el caràcter de dret supletori.

### **Disposició derogatòria única**

1. Es deroguen expressament les normes següents:

a) El Decret 210/1999, de 24 de setembre, d'estructuració dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixin en l'àmbit de les gestions econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

b) L'Ordre del conseller d'Economia i Hisenda de 15 de febrer de 1999, per la qual s'acorda trametre als serveis territorials de la Conselleria d'Economia i Hisenda, a Menorca i Eivissa i Formentera, els expedients corresponents a les reclamacions economicoadministratives plantejades davant la Junta Superior d'Hisenda des de Menorca, Eivissa i Formentera a fi de formalitzar el tràmit de posada de manifest.

2. Així mateix, es deroguen totes les disposicions de rang igual o inferior que s'oposin a aquest Decret.

### **Disposició final primera**

S'autoritza el conseller competent en matèria d'hisenda perquè dicti les disposicions necessàries per tal de desplegar i executar aquest decret.

### **Disposició final segona**

Aquest decret entrarà en vigor l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 2 de juny de 2006

El conseller d'Economia, Hisenda i Innovació  
Lluís Ramis de Ayreflor i Cardell

El president  
Jaume Matas Palou

**Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears**

*(BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012)*

L'article 20.1 de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes (LOFCA) (en la redacció de la Llei orgànica 3/2009, de 18 de desembre), estableix que el coneixement de les reclamacions interposades contra els actes que dicten les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia en relació amb els seus tributs propis correspon als seus propis òrgans economicoadministratius.

D'altra banda, aquesta modificació de la LOFCA estableix, per primera vegada, en els apartats 2 i 3 de l'article 20, la possibilitat que les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia assumeixin la competència per a la revisió dels actes que dictin en relació amb tributs estatals, sens perjudici de la col·laboració que pugui establir-se amb l'Administració Tributària de l'Estat i sens perjudici de la funció unificadora de criteri que aquesta es reserva, tot això quan així ho prevegi la Llei corresponent de l'Estat i en els termes que estableixi en fixar l'abast i el contingut de la cessió de tributs de l'Estat.

Per plasmar aquesta previsió general, es va aprovar la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, l'article 59 de la qual fixa l'abast de la delegació de competències en relació amb la revisió per via administrativa dels tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 d'aquesta Llei (això és, els impostos sobre el patrimoni, sobre successions i donacions, i sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; els tributs sobre el joc; l'impost especial sobre determinats mitjans de transport, i l'impost sobre les vendes detallistes de determinats hidrocarburs).

Finalment, ha estat la Llei 28/2010, de 16 de juliol, reguladora del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions d'aquesta cessió, la que ha concretat, per a la nostra Comunitat Autònoma, l'opció d'assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en relació amb tributs estatals, en els termes que estableix el segon paràgraf de la lletra c) de l'article 59.1 de la Llei 22/2009, i l'efectivitat de l'assumpció d'aquesta competència queda condicionada a la materialització dels traspassos dels serveis i les funcions que s'hi adscriuen.

En el nostre cas, s'ha optat per assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en única instància —davant l'altra possibilitat consistent que l'òrgan economicoadministratiu autonòmic conegui en primera instància de la revisió dels tributs estatals que se cedeixen, de manera similar a la funció que compleixen els tribunals economicoadministratius regionals i locals de l'Estat respecte del Tribunal Economicoadministratiu Central—, i hi són aplicables tant el procediment general en única instància com el procediment abreujat, ambdós regulats en la Llei 58/2003, de 17

de desembre, general tributària, i en el Reglament general de revisió en via administrativa, aprovat pel Reial decret 520/2005, de 13 de maig. Així mateix, s'assumeix la competència per conèixer del recurs extraordinari de revisió contra els actes fermes relatius a tributs estatals.

Per acabar, l'article 228.4 de la Llei 58/2003 estableix que correspon a cada comunitat autònoma i ciutat amb estatut d'autonomia determinar la seva estructura administrativa per exercir la funció revisora en l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives. Aquesta funció s'ha atribuït a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears amb relació als tributs estatals, com a òrgan economicoadministratiu propi, mitjançant l'article 134 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, aprovat per la Llei orgànica 2/1983, de 25 de febrer, modificada per la Llei orgànica 1/2007, de 28 de febrer.

Efectivament, d'acord amb l'apartat 3 de l'article 62 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, els actes dictats per l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria tributària són susceptibles de recurs potestatiu de reposició i de reclamació economicoadministrativa davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, de conformitat amb la normativa reguladora d'aquest òrgan, i l'apartat 2 d'aquest precepte legal afegeix que la revisió dels actes en via administrativa en matèria tributària s'ha d'ajustar a la Llei general tributària i a les disposicions que la despleguen.

En el mateix sentit s'expressa l'article 28 del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, aprovat mitjançant el Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, pel que fa als recursos procedents contra els actes i les resolucions en matèria economicoadministrativa dictats pels òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma o de les entitats de dret públic que en depenen.

D'altra banda, la gestió economicoadministrativa de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears comporta el reconeixement i la liquidació d'obligacions del tresor de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, operacions de pagament i altres matèries sobre les quals es poden suscitar tant qüestions de fet com de dret.

S'ha de tenir en compte, igualment, que el Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, aprovat per Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, estableix en l'article 7.3 que l'exercici de les facultats delegades s'ha d'ajustar als procediments, els tràmits i les mesures en general, jurídiques o tècniques, relatives a la gestió tributària que estableix aquesta Llei i, supletòriament, a les que preveu la Llei general tributària. En tot cas, els actes de gestió que es duguin a terme en l'exercici de la delegació esmentada són impugnable d'acord amb el procediment que correspongui a l'ens gestor, i, en darrer terme, davant la jurisdicció contenciosa administrativa.

Les modificacions normatives esmentades anteriorment justifiquen per si mateixes l'adaptació de la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu propi de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per recollir de manera expressa les noves atribucions de revisió en via economicoadministrativa assumides amb relació a tributs estatals, sens perjudici que, temporalment, quedin subjectes a la mateixa condició

d'eficàcia que recau sobre l'assumpció de la competència mateixa, a la qual fa referència la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010. No obstant això, la modificació de la norma pretén tenir un abast més ampli, per desplegar i aclarir aspectes organitzatius i de funcionament de l'òrgan que es considera convenient plasmar expressament, de manera que s'eviti, en el que sigui necessari i per raó de la seva supletòria, l'aplicació de la normativa estatal reguladora dels seus òrgans economicoadministratius per resoldre moltes qüestions que sorgeixen en l'actuació d'aquest òrgan i dels diversos membres que l'integren.

Evidentment, es mantenen les innovacions introduïdes en la norma reguladora de la Junta Superior d'Hisenda pel Decret 49/2006, de 2 de juny, mitjançant el qual es va produir, fonamentalment, la incorporació de la reforma del procediment de les reclamacions economicoadministratives operada amb la Llei general tributària de 2003 i el Reial decret 520/2005, de 13 de maig, que la desplega en matèria de revisió en via administrativa.

Finalment, i atès l'àmbit propi de les reclamacions economicoadministratives, que, en les qüestions no estrictament tributàries, només arriba als actes dictats per l'Agència Tributària de les Illes Balears o per òrgans integrats en la conselleria competent en matèria d'hisenda, s'aprofita la reforma per derogar expressament determinats preceptes reglamentaris relatius als recursos procedents contra les resolucions de reconeixement o de denegació d'indemnitzacions en matèria de depuració d'aigües residuals, ja que es tracta d'una competència pròpia de la conselleria sectorial en matèria de medi ambient. D'aquesta manera, després de la derogació d'aquests preceptes, el règim de recursos en aquest cas haurà de ser, a partir d'ara, el que correspongui d'acord amb la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, això és, el recurs potestatiu de reposició o el recurs d'alçada, segons si exhaureix o no la via administrativa l'acte dictat per l'òrgan competent en cada cas.

En la tramitació del procediment d'aprovació d'aquest Decret s'han seguit els tràmits legals corresponents als reglaments de naturalesa organitzativa, sens perjudici de la consulta, amb caràcter facultatiu, al Consell Consultiu de les Illes Balears.

Per tot això, d'acord amb l'apartat 1 de la disposició final única del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, d'acord amb el Consell Consultiu de les Illes Balears, i havent-ho considerat el Consell de Govern en la sessió de dia 16 de març de 2012,

## **DECRET**

### **Capítol I Disposicions generals**

#### **Article 1**

#### **Òrgan economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma**

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, adscrita a la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, és el tribunal economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i, en conseqüència, és l'òrgan competent per conèixer i resoldre les impugnacions en via economicoadministrativa.

2. L'exercici d'aquesta funció s'ha de dur a terme d'acord amb el que disposen aquest Decret; la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i les disposicions dictades per desplegar i aplicar aquestes normes.

## **Capítol II**

### **Matèries i actes impugnables. Competències de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears**

#### **Article 2**

#### **Àmbit objectiu de les reclamacions economicoadministratives**

1. Les reclamacions economicoadministratives, tant si se susciten qüestions de fet com de dret, s'atribueixen al coneixement i la resolució de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, quan es plantegen amb relació a les matèries següents:

a) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicten l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les entitats de dret públic dependents o vinculades, inclosa l'Agència Tributària de les Illes Balears, en relació amb els tributs propis de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

b) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Agència Tributària de les Illes Balears en relació amb els tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 de la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, com també dels recàrrecs que la Comunitat Autònoma de les Illes Balears pugui establir sobre aquests tributs.

c) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de les entitats de dret públic que en depenen, sempre que la competència per a aquesta gestió recaptadora estigui atribuïda a un òrgan propi de la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació o de l'Agència Tributària de les Illes Balears.

d) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte dels seus tributs propis.

e) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte d'aquests recursos públics.

f) El reconeixement o la liquidació pels òrgans competents en matèria d'hisenda d'obligacions de la Tresoreria de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les



qüestions relacionades amb les operacions de pagament dels òrgans esmentats amb càrrec a aquesta Tresoreria.

g) Qualsevol altra que estableixi un precepte legal exprés.

2. En qualsevol cas, el coneixement de les reclamacions economicoadministratives que es formulin amb relació a la matèria prevista en la lletra b) de l'apartat 1 anterior s'ha d'ajustar al que disposa el títol V de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària.

Així mateix, aquesta competència s'ha d'exercir sens perjudici de la tasca unificadora de l'Estat, que exerceixen el Tribunal Economicoadministratiu Central i la Sala Especial per a la Unificació de Doctrina.

3. Queden fora de l'àmbit d'aplicació d'aquest Decret els procediments especials de revisió i el recurs de reposició que regulen els capítols II i III del títol V de la Llei general tributària.

### **Article 3**

#### **Actes susceptibles de reclamació economicoadministrativa**

1. La reclamació economicoadministrativa és admissible, en relació amb les matèries a què es refereix l'article anterior, contra els actes següents:

a) Els actes que reconeixen o deneguen provisionalment o definitivament un dret o declaren una obligació o deure.

b) Els actes de tràmit que decideixen, directament o indirectament, el fons de l'assumpte o posen fi al procediment.

2. En particular, són impugnables:

a) Les liquidacions provisionals o definitives.

b) Les resolucions expresses o presumptes derivades d'una sol·licitud de rectificació d'una autoliquidació o d'una comunicació de dades.

c) Les comprovacions de valor de rendes, productes, béns, drets i despeses, com també els actes de fixació de valors, rendiments i bases, quan la normativa tributària així ho estableixi.

d) Els actes que deneguen o reconeixen exempcions, beneficis o incentius fiscals.

e) Els actes que determinen el règim tributari aplicable a un obligat tributari, quan són determinants d'obligacions futures, fins i tot formals, a càrrec seu.

f) Els actes dictats en el procediment de recaptació, inclosos els que disposen la compensació de deutes o el seu ajornament o fraccionament.

g) Els actes que imposen sancions tributàries.

h) Els que, diferents dels anteriors, es consideren expressament impugnables per disposicions dictades en matèria tributària.

3. Igualment, són impugnables aquestes actuacions o omissions dels particulars en matèria tributària:

- a) Les relatives a les obligacions de repercutir i suportar la repercussió prevista legalment.
- b) Les relatives a les obligacions de practicar i suportar retencions o ingressos a compte.
- c) Les derivades de les relacions entre el substituït i el contribuïent.

4. No s'admeten reclamacions economicoadministratives respecte dels actes següents:

- a) Els actes que donen lloc a reclamació en via administrativa prèvia a la judicial, civil o laboral o posen fi a aquesta via.
- b) Els actes que es dicten en virtut d'una llei que els exclouï de la reclamació economicoadministrativa.

#### **Article 4**

##### **Competències de la Junta Superior d'Hisenda**

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de conèixer:

a) En única instància, de les reclamacions economicoadministratives que s'interposen contra els actes que dicten els òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma i de les entitats de dret públic dependents.

Amb caràcter previ a la reclamació pot interposar-se un recurs de reposició potestatiu davant l'òrgan que hagi dictat l'acte, que és el competent per resoldre'l.

b) En única instància, de les reclamacions que s'interposen contra les actuacions dels particulars en matèria tributària susceptibles de reclamació economicoadministrativa.

c) Del recurs extraordinari de revisió i del recurs d'anul·lació previst en l'article 239.6 de la Llei general tributària, fins i tot amb relació als tributs estatals la revisió dels quals s'assumeixi.

d) De la rectificació dels errors en què incorren les seves pròpies resolucions, d'acord amb l'article 220 de la Llei general tributària.

#### **Article 5**

##### **Recursos**

1. Les resolucions que dicta la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exhaureixen la via administrativa i poden ser impugnades davant l'òrgan competent de la jurisdicció contenciosa administrativa.

2. Sens perjudici d'això, les resolucions dictades amb relació a tributs estatals són susceptibles d'impugnació mitjançant el recurs extraordinari d'alçada per a la unificació de criteri que preveu l'article 242 de la Llei 58/2003, pel director general competent en matèria d'hisenda, si n'hi ha, i pel director de l'Agència Tributària de les Illes Balears, quan estimin greument danyoses i errònies aquestes resolucions, quan no s'adeqüin a la doctrina del Tribunal Economicoadministratiu Central o quan apliquin criteris diferents dels que facin servir els tribunals economicoadministratius regionals o locals de l'Estat o altres òrgans economicoadministratius de comunitats autònomes i de ciutats amb estatut d'autonomia.

### **Capítol III**

## **Organització, composició i funcionament de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears**

### **Article 6**

#### **Organització i composició**

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears està integrada per un president, un vicepresident, quatre vocals i un secretari, nomenats i separats del càrrec per acord del Consell de Govern, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació.

Necessàriament, dos dels vocals han de ser advocats de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. Els altres vocals i el secretari han de ser nomenats entre funcionaris del grup A1 de competència reconeguda en matèria tributària.

2. La preparació de les propostes de resolució correspon als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident, sens perjudici que es pugui adscriure a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, tant per a l'elaboració de propostes com per al desenvolupament de tasques administratives i auxiliars, el personal que es consideri necessari.

3. Tots els membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exerceixen les funcions que tenen atribuïdes i les que els pugui encomanar el president amb total independència i sota la seva responsabilitat.

4. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears funciona en ple, en sala de resolució de suspensions i de manera unipersonal.

5. El Ple està format pel president, el vicepresident i els vocals. La Sala de Resolució de Suspensions està presidida pel vicepresident i en formen part dos vocals designats per acord del Ple de la Junta.

En els casos de vacant, absència, malaltia o qualsevol altra causa legal, el president és substituït pel vicepresident o, si escau, pel vocal de més antiguitat. El vicepresident és substituït pel vocal de més antiguitat o, si escau, pel vocal de més edat. El secretari és substituït, en aquests casos, per qualsevol persona funcionària del grup A1 que sigui llicenciada en dret, al servei de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, amb la designació prèvia per acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

6. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears pot actuar de manera unipersonal per mitjà del president, del vicepresident, dels vocals o del secretari, en tots els casos que preveu la Llei general tributària.

L'atribució dels diferents supòsits d'actuació unipersonal als òrgans unipersonals i la distribució d'assumptes en el procediment abreujat s'efectua mitjançant un acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

## **Article 7**

### **Funcionament dels òrgans i formació de la seva voluntat**

1. Per constituir vàlidament la sessió del Ple de la Junta es requereix la presència del president o del vicepresident, del secretari i almenys dos vocals. Els acords s'adopten per majoria de vots dels membres presents, amb exclusió del secretari, que té veu però no vot. En cas d'empat, el president té vot de qualitat. Cap dels assistents no pot abstenir-se de votar i el que dissenteixi de la majoria pot formular un vot particular en el termini de 48 hores. Aquest vot s'ha d'incorporar a l'expedient i s'ha d'esmentar en la resolució de la reclamació.

2. Les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions queden vàlidament constituïdes amb l'assistència del vicepresident, que la presideix, del secretari i almenys un vocal. Els acords s'adopten per majoria dels membres presents, a proposta del vocal ponent, i el vicepresident dirimeix els empats amb el seu vot.

3. De cada sessió que facin els òrgans col·legiats, se n'ha d'estendre una acta, que ha d'incloure la indicació dels assistents, el lloc i la durada de la sessió, la menció dels expedients vists, el resultat de les votacions i el sentit dels acords, i a més, en les actes de les sessions del Ple, la distribució d'assumptes als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident.

4. Les actes s'han d'aprovar en la mateixa sessió o en la posterior, les ha de signar el secretari amb el vistiplau del president o del vicepresident, en cada cas, i s'han de conservar correlativament a la Secretaria de la Junta Superior d'Hisenda.

## **Article 8**

### **Funcions del president**

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al president de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Exercir la representació de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.
- b) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en ple i fixar l'ordre del dia de les sessions.
- c) Presidir les sessions del Ple, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.
- d) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

## **Article 9**

### **Funcions del vicepresident**

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al vicepresident de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en sala de resolució de suspensions i fixar l'ordre del dia de les sessions.
- b) Presidir les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.
- c) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

## **Article 10**

### **Funcions del secretari**

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al secretari de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Dirigir i impulsar la tramitació dels expedients i participar en les deliberacions del Ple.
- b) Exercir les competències sobre representació apud acta, pròrroga de terminis, expedició de certificats sobre els acords dels òrgans, desglossament i validació de poders, i compulsas de documents.
- c) Rebre els escrits d'iniciació de les reclamacions i altres procediments i recursos que conegui la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, i exigir l'acreditació de la representació de les persones interessades i l'esmena dels defectes dels escrits que aquestes formulin.
- d) Completar i posar de manifest els expedients, quan sigui procedent, perquè les persones interessades formulin al·legacions i aportin i proposin prova.
- e) Concedir o denegar la pràctica de proves sol·licitades per les persones interessades i aprovar-les d'ofici, a proposta del vocal ponent.
- f) Practicar tots els actes de comunicació que siguin necessaris per tramitar els procediments, i cursar les comunicacions, les ordres i les intimacions que acordin la Junta Superior d'Hisenda, el president, el vicepresident o els vocals.
- g) Efectuar la convocatòria de les sessions del Ple i de la Sala de Resolució de Suspensions, per ordre del president o el vicepresident, en cada cas, i fer arribar a tots els membres les propostes de resolució dels assumptes que hagin d'examinar-se en cada sessió.
- h) Portar, custodiar i conservar els registres que siguin necessaris per al seguiment adequat de les reclamacions i els procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també classificar, arxivar i custodiar la documentació relativa a aquestes reclamacions i procediments i, de manera separada, una còpia de les resolucions i altres acords que posen fi als procediments. Portar una relació de les actes de les sessions dels òrgans col·legiats i dels vots particulars, si n'hi ha.
- i) Notificar les resolucions i altres acords que posen fi als procediments a les persones interessades, i comunicar-los als òrgans que hagin d'executar-los o que n'hagin de tenir coneixement.
- j) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

## **Article 11**

### **Funcions dels vocals**

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret els atribueixen, corresponen als vocals de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Redactar les propostes de resolució i els altres acords d'acabament de les reclamacions i altres procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també redactar les resolucions definitives una vegada aprovades.
- b) Proposar l'admissió o la inadmissió dels mitjans de prova que sol·licitin les persones interessades i la pràctica de prova d'ofici.
- c) Proposar sobre l'admissió a tràmit i sobre la concessió de la suspensió de l'execució dels actes que hagi de conèixer la Junta Superior d'Hisenda en la Sala de Resolució de Suspensions.
- d) Exercir les competències que els puguin correspondre com a òrgans unipersonals.

### **Disposició addicional primera** **Delegacions insulars i territorials**

Les delegacions insulars de l'Agència Tributària de les Illes Balears a Menorca, Eivissa i Formentera, i les delegacions territorials a Mallorca han d'auxiliar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, a petició d'aquesta, en la realització dels tràmits i les diligències del procediment de reclamació que siguin necessaris quan les persones interessades en el procediment tinguin el seu domicili en alguna de les illes esmentades. En particular, han de prestar la seva col·laboració per dur a terme el tràmit de posada de manifest de l'expedient i la pràctica de proves, amb les notificacions o citacions prèvies que siguin necessàries, com també per a l'acreditació de l'atorgament de la representació mitjançant compareixença personal de la persona interessada davant l'òrgan competent.

### **Disposició addicional segona** **Dret estatal supletori**

En totes les qüestions que se suscitin arran de la interpretació i l'aplicació del que estableix aquest Decret, s'ha d'aplicar el que reguli en cada moment la legislació de l'Estat en aquesta matèria, que té el caràcter de dret supletori.

### **Disposició addicional tercera** **Denominacions**

Totes les denominacions d'òrgans i càrrecs que en aquest Decret apareixen en gènere masculí s'han d'entendre referides indistintament al gènere masculí i al femení.

### **Disposició derogatòria única** **Normes que es deroguen**

Queden derogades totes les disposicions que s'oposin al que estableix aquest Decret i, en particular, les següents:

- a) El Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixin en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.
- b) L'apartat 2 de l'article 20 del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.
- c) L'apartat 3 de l'article 5 del Decret 25/1992, de 12 de març, sobre indemnitzacions a ajuntaments i altres entitats públiques pels costos de conservació, manteniment i explotació del servei de depuració d'aigües residuals.

**Disposició transitòria única**  
**Competències respecte de tributs estatals**

L'atribució efectiva de la competència per a la resolució de les reclamacions economicoadministratives i del recurs extraordinari de revisió en relació amb tributs estatals es produirà quan es compleixi el que estableix la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010, de 16 de juliol, del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions de la cessió, en els termes que es fixin en el reial decret corresponent de traspàs de serveis i funcions.

**Disposició final primera**  
**Facultats de desplegament**

S'autoritza el vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació perquè dicti les disposicions necessàries per desplegar aquest Decret.

**Disposició final segona**  
**Entrada en vigor**

Aquest Decret comença a vigir l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 16 de març de 2012

**El vicepresident econòmic,  
de Promoció Empresarial i d'Ocupació**  
José Ignacio Aguiló Fuster

**El president**  
José Ramón Bauzá Díaz